UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in book pocket

OLETIN-DE-LAS-LEYK

PART 1 TITLE

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

K18

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00041433430

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/boletndelasleyes00chil

LA CUEVA

BOLETIN

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

DE LA DICTADURA

1891

BOLETIN

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

DE LA

DICTADURA

1891

TOMO ÚNICO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112
1892

ADVERTENCIA

Aunque los Decretos y Leyes expedidos por la Dictadura carecen de toda fuerza, se publican oficialmente en el presente volúmen como simples documentos históricos.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, ENERO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Alcaldes de Arica

Santiago, 2 *de Enero de* 1891.

Nómbrase Alcaldes de Arica, en reemplazo de don Antonio Mancilla Barazarte y de don Adolfo Latorre, á don Juan Stuven y don Justo A. Pozo.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Cuerpo de Gendarmes

Santiago, 3 *de Enero de* 1891.

Organízase un Cuerpo de Gendarmes, de dependencia i pagado por el Ministerio del Interior, que constará de 302 plazas, divididas en tres compañías.

La Plana Mayor constará de un teniente-coronel, un sargento-mayor, dos capitanes ayudantes y dos cornetas.

Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, dos cornetas, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos y ochenta y seis soldados.

Los sueldos mensuales de que gozarán los jefes, oficiales, clases y soldados serán los siguientes:

El teniente-coronel, comandante, doscientos pesos;

El sargento-mayor, de ciento cincuenta pesos;
Los capitanes, de cien pesos;
Los tenientes, de noventa pesos;
Los subtenientes, de setenta pesos;
Los sargentos primeros, de sesenta pesos;
Los id. segundos, de cincuenta y cinco pesos;
Los cabos primeros, de cincuenta pesos;
Los id. segundos, de cuarenta y cinco pesos; y
Los soldados y cornetas, de cuarenta pesos.

Los pagos se harán por la tesorería fiscal de Santiago en vista de las distribuciones que se presentarán firmadas por los jefes de compañía, intervenido por el sargento mayor y visados por el teniente-coronel, comandante.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

Claudio Vicuña.

Ministro de Hacienda

Santiago, 5 *de Enero de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Anfión Muñoz del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Ministro de Hacienda

Santiago, 5 *de Enero de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda á don José Miguel Valdés Carrera.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Decreto por el cual S. E. el Presidente de la República asume la plenitud del poder público

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

Considerando:

Que la sublevación de una parte importante de la Escuadra á nombre de la mayoría del Congreso,

ha destrozado la Constitución, el orden interno y la paz pública;

Que este hecho no se ha producido por la voluntad del pueblo que permanece tranquilo, sino por la insurrección en armas de algunos miembros del Congreso contra el Presidente de la República, que es el jefe del Ejército y la Marina, y que por esta causa extraordinaria se ha producido una situación anormal que requiere el ejercicio de todo el poder público para asegurar la tranquilidad nacional y dominar la revuelta armada,

He acordado y decreto:

Desde esta fecha asumo el ejercicio de todo el poder público necesario para la administración y gobierno del Estado y el mantenimiento del orden interior; y en consecuencia, quedan suspendidas por ahora las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuesen menester para asegurar el orden y la tranquilidad interna del Estado y su seguridad exterior.

Anótese y publíquese por bando y en el *Diario Oficial*.

Balmaceda.

Por el señor Ministro del Interior, ausente en Valparaíso, con su expresa autorización y como Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo Godoy.—Ismael Pérez M.—J. M. Valdés Carrera.—José F. Gana.—G. Mackenna.*

Reglamento

Santiago, 8 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el hospital de San Vicente de Paul de Vichuquén.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Reglamento para el hospital da San Vicente de Paul de Vichuquén

TÍTULO I

Del local

Art. 1.° El hospital de Vichuquén es un establecimiento de beneficencia destinado á la curación de los enfermos pobres y desvalidos, sin distinción de nacionalidad ni creencias.

Art. 2.° Se divide, por ahora, en dos secciones independientes, una para hombres y otra para mujeres, y en ambas habrá departamentos ó camas para pensionistas.

La sección de mujeres tendrá, además, como anexa, la sala de maternidad.

Art. 3.° En caso de ciertas epidemias se habilitarán salas especiales para la curación de los atacados, á fin de evitar que el contagio se propague en las otras salas.

TÍTULO II

De los enfermos

Art. 4.° Todo enfermo que solicite entrar al hospital deberá ser reconocido previamente por el médico de la respectiva sección para que clasifique la enfermedad é indique la sala en que debe colocarse.

El médico dispondrá el aislamiento de los enfermos que padezcan de enfermedad contagiosa.

Art. 5.° En ausencia del médico, la persona que esté á cargo de la sala recibirá provisoriamente á los enfermos que se presenten, dando cuenta al médico en la próxima visita para que éste determine si el enfermo recibido debe ó no permanecer en el hospital.

Art. 6.° Es prohibido en absoluto recibir más enfermos que los que pueden contener las salas del hospital, según la dotación de las camas que cada una contenga, salvo en el caso de heridos graves, que sea necesario una atención inmediata, y solo entonces podrán colocarse en el centro de las salas, en camas especiales, dándose preferencia á éstos en las vacantes que vayan presentándose.

Art. 7.° El encargado de la estadística del establecimiento llevará un libro del movimiento de asilados, que contendrá las indicaciones siguientes:

Nombre y apellidos paterno y materno del asilado;

Sexo;

Edad;

Estado civil;

Lugar de su nacimiento;

Lugar de su residencia al tiempo de ser llevado al establecimiento;

Fecha de entrada;
Fecha de salida ó muerte;
Profesión ú oficio;
Diagnóstico de la enfermedad;
Causas ocasionales ó predisponente de la misma;
Y las circunstancias de saber leer y escribir.

Art. 8.° No se admitirá en el hospital á los dementes ni a los que padezcan de enfermedades incurables y de larga duración; pero estos mismos serán exceptuados si coexistiesen en su organismo otras enfermedades agudas.

Art. 9.° Todo enfermo, por el hecho de ser admitido en el hospital, se sujetará estrictamente al régimen curativo que se le prescriba por el médico y al reglamento interior del establecimiento, bajo la pena de expulsión.

Art. 10. Todo enfermo saldrá del hospital cuando el médico de la sala le dé su alta, ó cuando no deseare permanecer por más tiempo en el establecimiento. Pero no podrá salir á la calle durante su permanencia en el hospital sin permiso del administrador i en un caso de reconocida urjencia y previo dictámen del médico.

Art. 11. Las personas que no siendo pobres de solemnidad quisieran medicinarse en el hospital podrán ser admitidas, con conocimento del administrador, en el local destinado para el efecto; abonando por medicina, alimentación, etc., la cuota diaria que fijará la tarifa aprobada por la Junta de Beneficencia. Los diarios de tarifa se pagarán por semanas anticipadas á la superiora del establecimiento, quien rendirá cuenta á la tesorería á fin de cada mes con el visto-bueno del administrador. Los enfermos á que se hace referencia en el presente artículo, podrán ser atendidos por otros médicos que los del establecimiento, siempre que así lo deseen.

Art. 12. Si el enfermo saliere ó muriere antes de terminar la semana cuya pensión hubiere anticipado, se le devolverá á él, en el primer caso, ó á sus deudos, en el segundo, la parte correspondiente á los días que faltaren para completar la semana.

TÍTULO III

Del administrador

Art. 13. Son atribuciones y deberes del administrador:

1.° Velar por el orden económico y buen régimen del establecimiento;

2.° Nombrar y renovar por si mismo á los enfermeros y demás sirvientes;

3.° Velar por el buen desempeño de los deberes de los empleados del establecimiento y poner en conocimiento de la Junta las faltas é irregularidades que notare;

4.° Proponer á la Junta el aumento ó disminución de los empleados del establecimiento;

5.° Proponer igualmente las mejoras que creyeré conveniente hacer en el establecimiento;

6.° Suscribir las planillas de gastos que sean de cargo al hopital, con arreglo al presuesto;

7.° Visitar el establecimiento lo más á menudo posible, imponiéndose de su estado y dando cuenta á la junta de las necesidades que se hagan sentir;

8.° Pasar al tesorero, al fin de cada mes, las sumas que se hayan recojido por limosnas y erogaciones piadosas á beneficio del hospital;

9.° Suministrar al tesorero, con la debida anticipación, los datos que sean necesarios para la formación del presupuesto anual;

10. Contestar las comunicaciones que se le diri-

jan y visar los certificados que se le pidan por la gobernación y demás autoridades; y

11. Presentar á la junta de Beneficencia, en el mes de Febrero de cada año, una memoria ó reseña del movimiento general del hospital y de las reformas que á su juicio debieran realizarse en orden al establecimiento y á sus propiedades urbabanas.

TÍTULO VI

Del sub-administrador

Art. 14. La junta de Beneficencia nombrará á este empleado en igual forma y condiciones que el administrador, y subrogará á este en sus funciones, siempre que no pueda desempeñarlas por cualquiera causa.

TÍTULO V

De las hermanas de caridad

Art. 15. Á la madre superiora le está encomendada la economía interior del establecimiento y de las oficinas para que el servicio se verifique pronto y eficazmente; la inspección de los artículos de abastos y de alimentos que suministren los contratistas, rechazando los que no estén en buena condición, y, en general ejercerá la supervigilancia sobre la conducta funcionaria de los enfermeros y sirvientes.

Art. 16. Impartirá sus órdenes á las demás hermanas conforme á la Constitución que las rige, señalándoles las ocupaciones á que deberán contraerse.

Art. 17. Tendrá la facultad de suspender á los sirvientes y enfermeros cuando no merezcan su con fianza, dando cuenta al administrador.

Art. 18. La madre superiora tendrá á su cargo los vasos sagrados, paramentos sacerdotales y demás alhajas pertenecientes al culto divino y asimismo las ropas, medicinas, instrumentos y demás enseres del establecimiento, bajo inventario.

Este inventario será suscrito por la superiora, con el visto-bueno del administrador, y se llevará en un libro especial debiendo hacerse anualmente una revisión de aquel para anotar los nuevos útiles adquiridos y los que se hayan excluido del uso.

Art. 19. Las hermanas de caridad atenderán los departamentos que la superiora les haya señalado, y cuidarán de que los enfermeros cumplan con sus obligaciones y que la dieta y medicina se repartan á horas convenientes, según las prescripciones de los médicos.

Art. 20. Las hermanas de caridad entregarán á la superiora el dinero, alhajas u otras especies que dejen los que fallezcan, como también el dinero y limosnas que reciban á beneficio del establecimiento, tomando nota de todo ello para que sea registrado en el libro correspondiente y entregado á la tesorería.

Art. 21. Incumbe también á las hermanas, revisar las encomiendas que se envíen á los enfermos confiados á su cuidado, así como las que se lleven en los días de visita para evitar la introducción de licores y comestibles nocivos á la salud de los enfermos.

Art. 22. Para atender á los gastos que exige el servicio diario del hospital, la madre superiora recibirá mensualmente de la tesorería, con orden suscrita por el administrador, la cantidad que se conceptúe necesaria, de la que dará cuenta acompañando los comprobantes.

Art. 23. Formará y presentará al administra-

dor una planilla del número de enfermos y gastos diarios.

Art. 24. Al empleado encargado de la estadística del establecimiento, corresponde:

1.° Llevar el libro á que se refiere el art. 7.°, de este Reglamento, sugetándose estrictamente á lo dicho por los facultativos en cuanto al diagnóstico de la enfermedad y causa ocasional ó predisponente de la misma;

2.° Formar los estados mensuales del movimiento que haya tenido el hospital y pasarlos á la Gobernación con el visto-bueno del administrador, al principio de cada mes.

3.° Formar las planillas que resulten por estadía de pensionistas, las que enviará á las tesorías con el visto-bueno del administrador al fin de cada

Art. 25. Enviar diariamente á la oficina del Registro Civil una nómina detallada de los nacimientos y defunciones ocurridos el día anterior en el establecimiento, á fin de que se hagan las inscripciones respectivas.

TÍTULO VI

De los médicos

Art. 26. Los médicos del hospital visitarán diariamente á los enfermos de la sala que esté á su cuidado. Practicarán su visita á las siete y media de la mañana en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo y á las ocho y media de la mañana, en los meses restantes del año, de modo que estén concluidas antes de las diez de la mañana para que los enfermos puedan tomar las medicinas y alimentos que requiera su estado á horas cenvenientes.

Art. 27. En las revistas que los médicos prac-

tiquen en sus respectivas salas serán acompañados, en las de hombres, por los practicantes y sirvientes que sean necesarios, y en las de mujeres, por las hermanas de caridad y enfermeras que estén al cuidado de las salas.

Art. 28. Las hermanas y practicantes que acompañen á los médicos anotarán en una libreta especial los medicamentos que estos prescriban para cada enfermo. Cuidarán de trasmitir al médico las particularidades que hubieren notado en los enfermos durante el tiempo trascurrido de una visita á otra. Los médicos de sala anotarán el nombre científico de la enfermedad en la papeleta de cada enfermo al tiempo de cancelarla por alta ó muerte de este último.

Art. 29. Todos los médicos del hospital tienen la obligación de prestar su concurso y reunirse en junta cuando alguno de ellos lo crea conveniente, para estudiar y atender algún caso grave que se le presente ó para practicar alguna operación.

Art. 30. Los médicos del establecimiento deberán examinar constantemente el libro de estadística á fin de que se lleve con la debida exactitud.

Art. 31. Será asimismo obligación de los médicos proponer al adminisrrador cualquiera medida higiénica que juzguen conveniente se adopte en el establecimiento, y como también la necesidad de adquirir ó renovar algunos de los enseres ó utensilios, particularmente aquellos que tengan un uso médico ó quirúrgico.

Art. 32. La autopsia de cadáveres es de obligación de los médicos, siempre que la causa del fallecimiento no haya podido ser conocida.

Art. 33. Cuando fuera de las horas de visita ocurrieren casos de urjente necesidad, los médicos del establecimiento estarán obligados á asistir al hospital tan pronto como se les dé aviso, y asimis-

mo á dar los informes que se les pida por autoridad competente.

Art. 34. Siempre que alguno de los médicos no pudiese asistir al establecimieuto por enfermedad ú otra causa, será reemplazado, hasta por ocho días, por el que este designe, dando aviso al administrador. Si la imposibilidad excediere de este término, será reemplazado por el médico que designe la Junta de Beneficencia. En uno ú otro caso se procurarrá evitar en lo posible que la asistencia del establecimiento quede á cargo de un solo médico cuando este cuente con dos ó más.

TÍTULO VII

Del capellán

Art. 35. El capellán del hospital será nombrado por la Junta de Beneficencia en la misma forma que los demás empleados superiores del establecimiento, y está encargado del servicio espiritual de los enfermos, cuando éstos lo soliciten.

Art. 36. Celebrará misa todos los días de precepto del año, á las 8 A. M., y los días ordinarios á las horas que fije la superiora, que en ningún caso será antes de las 5½ de la mañana. Igualmente celebrará una misa resada en el mes de Noviembre de cada año, por vía de sufragio, por los benefactores del establecimiento.

Art. 37. El capellán tiene domicilio fijo en el hospital, en el departamento destinado al efecto, y derecho á la alimentación y servidumbre correspodiente.

Art. 38. Visitará las salas, tarde y mañana, y una vez por semana dará instrucción religiosa en la capilla á los que quieran asistir

TÍTULO VIII

De la botica

Art. 39. La botica del hospital correrá á cargo del empleado que se nombre para ello.

Art. 40. Todas las drogas existentes en la botica deberán conservarse en buen estado, y aquellas que el tiempo desvirtuase serán arrojadas por inútiles, previo reconocimiento hecho por dos de los médicos del establecimiento y ordenado por el administrador. De este procedimiento dejará constancia por escrito.

Art. 41. Los aparatos quirúgicos, útiles é instrumentos de cirugía, deberán conservarse en perfecto estado de aseo, por el encargado de la botica.

Art. 42. Corre, también, á cargo del mimo, la sala de operaciones con todos sus aparatos é instrumentos que cuenta.

Art. 43. El encargado de la botica despachará todas las recetas que los médicos ordenen suministrar á los enfermos, según libretas que se le envíen de cada sala, cuidando poner en los envases de las medicinas despachadas una etiqueta con la designación de la sala, número de la cama del enfermo y demás prescripciones apuntadas por el médico.

Art. 44. Todas las medicinas y aparatos ó instrumentos de cirugía que se necesiten en el hospital, serán adquiridos por el administrador en la forma que determine la Junta de Beneficencia y en vista de la nómina que formaren los médicos del establecimiento.

Si para el despacho de alguna receta no se encontrase en la botica del hospital algunos de los

componentes de la medicina, no podrá á su arbitrio sustituirlos por otros, y dará parte inmediatamente al médico que ordenó la receta.

TÍTULO IX

Del mayordomo

Art. 45. Corresponden á este empleado:

1.° Hacer personalmente la compra de todos los artículos de alimentación y consumo diario que se necesiten:

2.° Cuidar del aseo del edificio y sus anexos; y

3.° Vigilar los trabajos que se hagan en el establecimiento.

Art. 46. Siempre que durante la noche se traigan enfermos por la policía ó para la sala de maternidad, dará parte inmediatamente á las hermanas para recibirlos y atenderlos.

Art. 47. Recibirá diariamente de la superiora la nómina de los nacidos y muertos en el hospital, con el objeto de que se hagan en la oficina del Registro Civil las respectivas inscripciones, y hará conducir los cadáveres al cementerio por los carretones del establecimiento. El mayordomo deberá permanecer constantemente en el hospital y velará por el orden y buen servicio durante las horas en que las salas no puedan ser atendidas por las hermanas de caridad.

TÍTULO X

De los practicantes

Art. 48. Los practicantes ejecutarán todas las operaciones propias de su cargo, y que hayan sido ordenadas por los médicos, conservando en perfecto estado de aseo los instrumentos de cirugía y

otros útiles que se les haya entregado y de los que serán responsables.

Art. 49. Acompañarán á los médicos en las visitas diarias de la mañana y horas extraordinarias, cumpliendo las órdenes que de ellos reciban.

Art. 50. Cuando hubiere mas de un practicante, se establecerá entre ellos un turno semanal para curar á los heridos que traigan de la calle durante el día y la noche, y prestarán sus servicios en casos extraordinarios.

Art. 51. Anotará con toda exactitud los tópicos y medicamentos de uso externo que el médico recetare en la libreta respectiva, la que llevará personalmente á la botica para su despacho.

Art. 52. Los practicantes están obligados á prestar sus servicios no solo en la sala que se les haya señalado, sino también en las otras del establecimiento, siempre que reciban orden de la madre superiora ó de las hermanas de caridad.

Art. 53. Mientras no haya una matrona encargada especialmente del servicio de la maternidad, las enfermas de esta sala serán asistidas por la practicante de la sección de mujeres, bajo la dirección del médico respectivo.

TÍTULO XI

De los sirvientes

Art. 54. Los sirvientes desempeñarán los oficios y ocupaciones que les señale la madre superiora ó las hermanas de caridad.

Art. 55. Deberán presentarse aseados al establecimiento y observar comedimiento en sus palabras y mucha solicitud en el servicio.

Art. 56. Los sirvientes son responsables de la pérdida no justificada de los objetos ó utensilios que se les tenga confiados para el servicio.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 57. Los empleados no domiciliados en el hospital, con excepción de los médicos, llegarán á las $5\frac{1}{2}$ de la mañana en verano y á las 6 en invierno, horas en que principiarán sus funciones.

Art. 58. El número de hermanas de caridad, capellanes, médicos y demás empleados del hospital, como las rentas de que gocen, serán determinados anualmente en el presupuesto de gastos que se apruebe por la Junta de Beneficencia.

Art. 59. Los enfermos podrán ser visitados por personas de su familia los domingos y jueves de cada semana, de una á dos de la tarde.

Art. 60. Ningún empleado del establecimiento podrá exigir de los enfermos remuneración alguna por sus servicios, ni llevarles correspondencia á la calle sin la aquiescencia de la madre superiora.

Art. 61. Ninguno de los aparatos é instrumentos pertenecientes al hospital podrán destinarse á uso alguno fuera del establecimiento, á menos que se necesitasen para un caso grave y urjente en la ciudad y no fuese posible obtenerlos en otra parte; en este caso podrán ser sacados por el administrador ó los médicos del establecimiento, bajo su responsabilidad, y dejando un recibo á la superiora del hospital.

Art. 62. No se conducirá al cementerio ningún cadáver antes que hayan transcurrido 24 horas de su fallecimiento, comprobado por el médico.

Art. 63. Las atribuciones conferidas á la madre

superiora de las hermanas de caridad por los artículos 16 y 24 inclusive de este Reglamento corresponderán por ahora al ecónomo ó mayordomo del establecimiento.

Artículo final.— Este Reglamento regirá diez días después de su promulgación en el *Diario Oficial.*

Se fijarán dos copias impresas de él en lugares del establecimiento que sean visibles y frecuentados por el público.

Cuerpo de Gendarmes de San Bernardo

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en San Bernardo un Cuerpo de Gendarmes que se compondrá de un comandante, un sargento-mayor, un capitán-ayudante, un subteniente abanderado, seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes y trescientos hombres de tropa.

Nónbrase jefe de dicho cuerpo, al Gobernador del departamento, teniente-coronel graduado de Ejército don Ricardo Canales.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Sub-secretario del Interior

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

Vista la solicitud precedente,

Decreto:

1.° Acéptase la renuncia que don Luis Claro Solar hace del empleo de sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

2.° Mientras se provee dicho puesto en propiedad, será desempeñado por don Manuel Salas Lavaqui, sin perjuicio del destino análogo que tiene á su cargo en el Departamento de Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Municipalidad de Santa Juana

Santiago, 13 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente la importancia de la población de Santa Juana, del departamento de Lautaro, y siendo muy conveniente que exista en ella una corporación encargada de propender á su adelanto;

Visto lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución reformada y el 1.° de la ley de 12 de Septiembre de 1887, y oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Créase una Municipalidad para la población de Santa Juana.

El territorio de dicha Municipalidad comprenderá las subdelegaciones de Santa Juana, San Gerónimo y Santo Domingo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Municipalidad de Quilpué

Santiago, 13 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente la importancia de la población de Quilpué, del departamento de Limache y siendo muy conveniente que exista en ella una corporación encargada de propender á su adelanto;

Visto lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución reformada y el 1.° de la ley de 12 de Septiembre de 1887, y oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Créase una Municipalidad para la población de Quilpué.

El territorio de dicha Municipalidad será el de la subdelegación del mismo nombre.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Gendarmes de Curicó

Santiago, 13 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Curicó, con fecha 10 del actual:

«Vista la facultad que me confiere S. E. el Presidente de la República en telegrama de 9 del corriente,

Decreto:

«Elévase á 200 plazas el cuerpo de policía de seguridad de Curicó, bajo la denominación de Gendarmes de Curicó, con la siguiente dotación y sueldos:

«El expresado batallón constará de una plana mayor y de cuatro compañías, debiendo ser tres de infantería y una de caballería».

PLANA MAYOR

Un comandante, puesto que será desempeñado por un jefe de Ejército, con una gratificación mensual de.....	$ 200
Un segundo comandante, con sueldo mensual de.....	150
Un ayudante, con sueldo mensual de.....	100
Dos sargentos segundos, con 35 pesos mensuales cada uno.....	70
Dos tambores, con veinte pesos mensuales cada uno.....	40
Dos cornetas, igual sueldo.....	40

DOTACIÓN DE COMPAÑÍAS

Un capitán, con sueldo mensual de.....	90
Un teniente, con sueldo mensual de.....	80
Un subteniente, con sueldo mensual de.....	70
Un sargento primero, con sueldo mensual de	40
Dos sargentos segundos, con 35 pesos cada uno.....	70
Tres cabos primeros, con 33 pesos mensuales cada uno.....	99
Tres cabos segundos, con 30 pesos mensuales cada uno.....	90
Cuarenta soldados, con 25 pesos mensuales cada uno.....	1,000

Además del sueldo y uniforme se dará á la tropa rancho, el que se suministrará en el cuartel, no pudiendo exceder su valor de 6 pesos 50 centavos mensuales por individuo.

Este cuerpo se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza General del Ejército para los cuerpos de línea.

Nómbrase comandante del Cuerpo de Gendarmes de Curicó, al teniente-coronel graduado de Ejército don Lucindo Bysivinger.

Segundo comandante, á don Evaristo Merino.

Ayudante, á don Juan Ramón O'Quighton.

Capitán de la primera compañía, á don Galvarino Riquelme.

Teniente de la misma, á don Rodolfo Munita.

Subteniente de la misma, á don José M. 2.° Reyes.

Capitán de la segunda compañía, á don Amador Urzúa.

Teniente de la misma, á don Jorge Farr.

Subteniente de la misma, á don José Albino Pezoa.

Capitán de la tercera compañía, á don Antonio Vargas.

Teniente de la misma, á don Luis Murillo.

Subteniente de la misma, á don Santiago 2.° Sánchez.

Capitán de la cuarta compañía de caballería, á don Darío Labbé Tagle.

Teniente de la misma, á don Rómulo González.

Subteniente, á don Gregorio Parada.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Correspondencia franca

Santiayo, 14 *de Enero de* 1891.

En uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia oficial signada con los sellos del Secretario General del Ejército en campaña, del Jefe del Estado Mayor General y de los Jefes de División.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Municipalidad de la Victoria

Santiago, 15 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente la importancia de la población de la Victoria, del departamento de Traiguén y siendo muy conveniente que exista en ella una corporación encargada de propender á su adelanto;

Visto lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución reformada y el 1.° de la ley de 12 de Septiembre de 1887, y oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Créase un Municipalidad para la población de la Victoria.

El territorio de dicha Municipalidad será el comprendido dentro de los límites de la 3.ª subdelegación, denominada también de Victoria.

Anótese, comuníquese y publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Balmaceda.

Domingo Godoy.

Policía Rural de Putaendo

Santiago, 16 *de Enero de* 1891.

Vistas las notas precedentes,

Decreto:

Apruébase el decreto expedido por el Gobernador de Putaendo, con fecha 9 del presente, por el cual reorganiza la policía rural del departamento con el siguiente personal y sueldos mensuales de que constaba el 31 de Diciembre último:

Un comandante, con setenta pesos;
Un ayudante, con cincuenta y cinco pesos;
Un sargento, con cuarenta pesos;
Tres cabos, con treinta y cinco pesos cada uno; y
Quince soldados, con treinta pesos cada uno.

Autorízase al referido Gobernador para girar contra la Tesorería respectiva hasta por la cantidad de setecientos veinte pesos para pagar los sueldos de dicha fuerza en el primer mes y adquirir diecinueve caballos destinados al servicio.

Ríndase cuenta documentada de la inversión, y dedúzcase del ítem 2, partida 42 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Pasaportes

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Desde el 20 del presente ninguna persona podrá salir de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar, Quillota, Talca, Concepción, Talcahuano, sin el correspondiente pasaporte otorgado por el respectivo Ministro de Estado, Gobernador, Comandante de Armas ó Jefe de División.

Art. 2.° Cada pasaporte indicará el nombre, apellido, edad, profesión, lugar del nacimiento, domicilio y el punto de la República adonde se dirija el solicitante. Llevará al respaldo la filiación del concesionario y será personal.

Art. 3.° Los expresados funcionarios no otorgarán pasaporte sino á los individuos que conozcan personalmente y previa declaración de dos testigos conocidos y domiciliados, cuyos nombres se expresarán también en el documento, así como su profesión y domicilio. Se concederá además pasaporte á la persona que presente certificado del comisario de su barrio, en el cual este funcionario exprese que conoce personalmente al solicitante. Los comisarios expedirán estos certificados bajo su responsabilidad.

Art. 4.° Todo individuo que viaje sin pasaporte será entregado en la estación próxima á la autoridad administrativa ó militar correspondiente, debiendo ésta dar cuenta inmediatamente del hecho al Intendente de la provincia.

Art. 5.° Se exceptúan de las formalidades prescritas en los artículos anteriores los pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores á favor de los miembros del Cuerpo Diplomático y su comitiva.

Publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Pasaportes

Santiago, 19 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Mientras se organiza convenientemente el servicio de la expedición de pasaportes, se suspenden los efectos del decreto de fecha 17 del presente.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía Rural de Cautín

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Cautín, con fecha 12 del actual:

«1.° Reorganízase la Policía Rural de esta provincia.

2.° Desde esta fecha tendrá la siguiente dotación: un comandante, primer jefe; un segundo comandante, inspector; diez ayudantes, dos sargentos, dieciocho cabos y cien individuos de tropa.

3.° El comandante gozará de un sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales; el segundo comandante, inspector, cien pesos; los ayudantes setenta pesos; los sargentos cincuenta pesos; los cabos cuarenta pesos, y los soldados treinta pesos.

4.° Nómbrase comandante al actual, que tiene nombramiento supremo, don Rosendo Baeza; segundo comandante, inspector al ex-alférez de Carabineros de Angol, don Samuel Vargas; y ayudantes á los señores José María Videla, Fernando Vargas, Rafael Vargas, Emilio Manríquez, Domingo Cid, Jacobo Stülzel, Fortunato Navarro, Carlos Milla, Manuel Uribe y Francisco Jerez».

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Batallón Movilizado Gendarmes de Viña del Mar

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en Viña del Mar un Batallón Movilizado de Gendarmes con el siguiente personal de jefes, oficiales y soldados:

Plana mayor: constará de un primer comandante, un segundo jefe, un tercer jefe, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y un corneta.

Cuatro compañías: dos de caballería, la 1.ª y 2.ª, y dos de infantería, la 3.ª y la 4.ª, cada una con un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, un corneta y treinta soldados, las dos de caballería, y cincuenta y cinco las de infantería.

Los sueldos serán iguales á los que gozan los de su género en el Ejército, entendiéndose que el primer jefe tendrá sueldo de teniente-coronel, y el segundo y tercer jefes, de sargento mayor.

Nómbrase comandante al subdelegado de dicha sección, sargento-mayor de Ejército don José Antonio Fontecilla; y segundo jefe al capitán de Ejército retirado, inválido absoluto, don Santiago Faz; y tercer jefe de igual clase al sargento-mayor graduado don Exequiel Anavalón.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes de San Fernando

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Cuerpo de Gendarmes para la ciudad de San Fernando, el cual se compondrá del siguiente personal con los sueldos y gratificaciones mensuales que á continuación se expresan:

Un comandante, teniente-coronel, con la gratificación de cien pesos;

Un sargento mayor, instructor, con la de cien pesos;

Un capitán ayudante y dos capitanes de compañía, con el sueldo de doscientos pesos cada uno;

Dos tenientes, con el de ciento cincuenta pesos cada uno;

Cuatro subtenientes, con el de ciento veinticinco pesos cada uno;

Dos sargentos primeros, con el de sesenta pesos cada uno;

Seis sargentos segundos, con el de cincuenta pesos cada uno;

Seis cabos primeros, con el de cuarenta y seis pesos cada uno;

Seis cabos segundos, con el de cuarenta y tres pesos cada uno; y

Ciento treinta y dos soldados, con el de cuarenta pesos cada uno.

Del anterior personal cincuenta hombres serán de infantería y ciento de caballería.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas don Edmundo Cristi.

Autorízase al Intendente de la provincia para girar contra la Tesorería Fiscal respectiva hasta

por la cantidad de diez mil pesos para atender á los gastos de instalación, enganche, anticipos y demás que sean necesarios.

Ríndase cuenta documentada de la inversión y aplíquese el gasto al decreto número 12, de 7 del actual.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

Domingo Godoy.

Inspector de gas y agua potable de Viña del Mar

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

En uso de la autorización que me confiere el artículo 8.° de la ley de 15 de Octubre de 1875,

He acordado y decreto:

1.° Créase un puesto de inspector de gas y agua potable para la ciudad de Viña del Mar con la remuneración de seiscientos pesos anuales, que le será abonada por iguales partes por las tres empresas que existen en la localidad.

2.° Nómbrase á don Adolfo Quirós para que desempeñe dicho cargo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy

Brigadas de Gendarmes de Linares, Parral y Loncomilla

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Créase tres Brigadas de Gendarmes, compuestas cada una de cincuenta hombres para mantener el orden público en los departamentos de Linares, Parral y Loncomilla.

Cada Brigada quedará organizada en la forma y con los sueldos mensuales que á continuación se expresan:

Un comandante, de la clase de sargento-mayor, con 250 pesos;

Un capitán, con 200 pesos;

Un teniente, con 150 pesos;

Dos subtenientes, con 125 pesos cada uno;

Un sargento primero, con 60 pesos;

Dos sargentos segundos, con 50 pesos cada uno;

Dos cabos primeros, con 46 pesos cada uno;

Dos cabos segundos, con 43 pesos cada uno; y

Treinta y ocho soldados, con 40 pesos cada uno.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Batallón de Gendarmes de Talca

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

Vistas las notas precedentes,

Decreto:

Reorganízase la Guardia Municipal de Talca y fórmase con su personal un Batallón denominado

«de Gendarmes», que constará de cuatro compañías, compuestas cada una de un capitán, un teniente, tres subtenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, un tambor y ochenta y seis soldados.

La plana-mayor se compondrá de un comandante, un sargento-mayor, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, dos cabos primeros herradores y dos cornetas.

Nómbrase comandante del expresado Batallón al sargento-mayor de ejército don Miguel Moscoso, quien procederá á su organización debiendo proponer los jefes y oficiales respectivos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía rural de Puchacay

Santiago, 27 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación de la policía rural de Puchacay en la forma y con los sueldos mensuales que á continuación se indican:

Un ayudante, con 40 pesos;
Dos sargentos, con 35 pesos cada uno; y

Treinta y tres soldados, con 25 pesos cada uno.

Se aumenta en 60 pesos el sueldo del comandante.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía urbana de Puchaçay

Santiago, 27 *de Enero de* 1891.

Vista la nota número 19 del Intendente de Concepción,

Decreto:

Auméntase la dotación de la policía urbana de Puchacay en la forma y con los sueldos mensuales que á continuación se expresan:

Un sargento, con 40 pesos;

Dos cabos, con treinta pesos cada uno;

Diez soldados, con un sobresueldo de 9 pesos cada uno; y

Veinte soldados, con 20 pesos cada uno.

Auméntase en 40 pesos el sueldo mensual del comandante.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía de Quillota

Santiago, 28 *de Enero de* 1891.

Vistas las notas precedentes,

Decreto:

Autorízase al Gobernador de Quillota para organizar las fuerzas de policía, urbana y rural del departamento, en la forma y con los sueldos mensuales que á continuación se expresan:

POLICÍA URBANA

Un comandante, con 175 pesos;
Un capitán-ayudante, con 120 pesos;
Dos tenientes, con 85 pesos cada uno;
Dos subtenientes, con 70 pesos cada uno;
Tres sargentos primeros, con 50 pesos cada uno;
Tres sargentos segundos, con 40 pesos cada uno;
Tres cabos, con 35 pesos cada uno; y
Noventa y siete soldados, con 30 pesos cada uno.

POLICÍA RURAL

Un comandante, con 100 pesos;
Un ayudante, con 83 pesos 33 centavos;
Un alférez, con 70 pesos;
Un sargento primero, con 50 pesos;
Dos sargentos segundos, con 40 pesos;
Dos cabos, con 35 pesos; y
Cuarenta y cinco soldados, con 30 pesos.
Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Alemania

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Alemania é Italia á don Joaquín Godoy.

Tómese razón, anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Cónsul General de la Gran Bretaña en Valparaíso

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

Vistas las Letras Patentes expedidas con fecha 1.° de los corrientes por S. M. la Reina de Gran Bretaña y por las cuales constituye en el carácter de Cónsul General de su nación en Valparaíso al señor Lewis Jöel,

Decreto:

Otórguese á las referidas Letras Patentes el *exequatur* de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cónsul General de Austria-Hungría en Chile

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Cancélase el *exequatur* expedido á favor de las Letras Patentes que constituyen Cónsul General de Austria-Hungría en Valparaíso á don Nicolás F. Linnich.

Póngase en conocimiento del Gobierno austro-húngaro los motivos que justifican la presente resolución.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cónsul General de Chile en Gran Bretaña

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase Cónsul General de la República en Gran Bretaña á don Juan de la C. Cerda, que desempeña igual empleo en Francia.

Extiéndansele las Letras Patentes necesarias al efecto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cónsul General de Chile en Francia

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase Cónsul General de la República en Francia á don Teodomiro Herrera.

Extiéndansele las Letras Patentes necesarias al efecto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Escuela Superior de Niñas de Temuco

Santiago, 2 *de Enero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una plaza de sub-directora para la escuela superior de niñas de Temuco; y se nombra para que la sirva á la normalista doña Sara Quezada.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Certamen General Maturana

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

Vistos estos antecedentes, y con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

1.° El «Certamen General Maturana» se verificará en lo sucesivo conjuntamente con la Exposición Anual de Bellas Artes.

2.° Continuarán rigiendo las disposiciones del Reglamento de 30 de Abril de 1884 en lo referente

á las bases del certamen y al nombramiento de la comisión encargada de admitir, colocar y juzgar las obras que á él se presenten.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Consejo de Bellas Artes

Santiago, 8 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente que es útil estimular el fomento de las bellas artes por todos los medios que estén al alcance del Gobierno, y que para esto es necesario reorganizar la Dirección de Bellas Artes concentrando en ella los diversos servicios que tienen relación con éstas,

Decreto:

Art. 1.° Créase un consejo destinado al fomento de las Bellas Artes, compuesto de once miembros, que lo serán:

El Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

El profesor de pintura de la Universidad;

El profesor de escultura de la misma;

El profesor de dibujo de la misma;

El director de la Escuela de Grabado en madera;

Tres personas designadas por el Presidente de la República: y

Tres artistas elegidos por los anteriores reunidos en sesión.

Art. 2.° Los miembros elegidos por el Presidente de la República durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y tres los designados por el consejo.

Art. 3.° Corresponde al Consejo:

1.° Dirigir y conservar el Museo Nacional de Bellas Artes;

2.° Organizar el salón anual;

3.° Acordar certámenes anuales para el fomento to de las bellas artes;

4.° Informar en las adquisiciones de obras de artes nacionales ó extranjeras;

5.° Dirigir la *Revista de Bellas Artes;*

6.° Dirigir los otros certámenes en que tenga intervención el Supremo Gobierno;

7.° Proponer los reglamentos necesarios para la organización de los diversos servicios entregados á su dirección y cuidado;

8.° Expedir los informes que el Supremo Gobierno le pida cencernientes á las bellas artes; y

9.° Presentar los proyectos y las reformas conducentes á mejorar el cultivo y la enseñanza de las bellas artes nacionales.

Art. 4.° El consejo elegirá de su seno un vicepresidente y un secretario-tesorero.

Art. 5.° La publicación de la *Revista* y la conservación del Museo de Bellas Artes estarán á cargo de una comisión de tres de los miembros del consejo que anualmente éste designare.

Art. 6.° La comisión de que habla el artículo precedente, al tomar posesión de sus funciones, hará un inventario de todas las obras de arte que haya en el Museo, con especificación del nombre de la obra y de su autor, y del precio en que haya sido adquirida ó apreciada. Un ejemplar de este inventario, suscripto por los miembros de la comi-

sión y por el secretario, se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º Quedan sin efecto todos los decretos anteriores sobre esta misma materia.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Balmaceda.

Ismael Pérez Montt.

Escuela superior de niñas de Ancud

Santiago, 9 de Enero de 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una plaza de sub-directora para la escuela superior de niñas de Ancud, y se nombra para que la sirva á la normalista doña Eulogia Cautín.

Páguesele el sueldo correspondiente, y dedúzcase el gasto del ítem 9, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

Balmáceda.

Ismael Pérez Montt.

Escuela mixta núm. 9 de Chillán

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una plaza de ayudante para la escuela mixta núm. 9 de Chillán, y se nombra para que la sirva á doña Lastenia Pradel.

Páguesele el sueldo correspondiente, y dedúzcase el gasto del ítem 46, partida 26 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese,

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Viáticos

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

En lo sucesivo los viáticos que se deban á los inspectores del Registro Civil, al director general é inspectores de Prisiones y al inspector general de Instrucción Primaria, se mandarán pagar previa una certificación del Intendente ó Gobernador respectivo, en la que conste haberse prestado los servicios correspondientes á los viáticos que se cobren.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Rector del Instituto Nacional

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Considerando:

1.° Que las actuales circuntancias de conmoción interior por que atraviesa el país es deber del Gobierno mantener en las fundaciones públicas á personas que le inspiren confianza, á fin de llegar cuanto antes á la pacificación del Estado; y

2.° Que los gastos del Instituto Nacional en el tiempo que ha estado de rector don Juan Nepomuceno Espejo, aunque aparecen comprobados debidamente y hechos en beneficio del establecimiento, y aun cuando hayan sido tolerados, han excedido, sin embargo, en más de treinta mil pesos á las cantidades propuestas sin qne hubiera para ello autorización suprema,

He acordado y decreto:

Declárase cesante en su empleo de rector del Instituto Nacional á don Juan Nepomuceno Espejo.

Mientras se designa la persona que ha de reemplazar al señor Espejo, nómbrase al doctor don Francisco Sierralta, administrador y depositario del referido establecimiento con la asignación mensual de trescientos pesos, que se deducirá del ítem 29, partida 3.ª del presupuesto de Instrucción Pública.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt,

Prohibición para enajenar bienes raices á las personas que se indican

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Considerando que es notoria la participación tomada por algunas personas en el trastorno del orden público que se inició el 7 del corriente con la sublevación de la Escuadra Nacional, y que es necesario resguardar la indemnización de los perjuicios que, por tal motivo, se ocasionen al Estado y á los particulares,

He acordado y decreto:

Los Conservadores de Bienes Raíces de la República se abstendrán de inscribir cualquiera enajenación ó gravamen que se trate de imponer en los bienes de las siguientes personas:

Altamirano Eulogio,
Blanco Ventura,
Barrios Alejo,
Besa José,
Barros Luco Ramón,
Concha y Toro Melchor,
Castellón Juan,
Donoso Salvador,
Donoso Vergara Gregorio,
Dávila Larraín Benjamín,
Edwards Agustín R.
Edwards Alberto,
Edwards Joaquín,
Errázuriz Federico,
Errázuriz Isidoro,
Errázuriz Ladislao,
Gormaz Eleodoro,
Guerrero Adolfo,

Hurtado Rodolfo,
Irarrázaval Manuel José,
Lastarria Demetrio,
Lira Pedro F.,
Marcoleta Pedro Nolasco
Mac-Iver Enrique,
Matte Eduardo,
Matte Pérez Ricardo,
Mac-Clure Eduardo,
Montt Jorge (ex-capitán de navío),
Orrego Luco Augusto,
Pereira Luis,
Puelma Francisco,
Riesco Francisco Javier,
Riesco Jorge,
Rodríguez Zorobabel,
Saavedra Cornelio,
Silva Waldo,
Urrutia Gregorio (ex-general),
Valenzuela Manuel Francisco,
Vial Alejandro,
Vial Macario,
Vergara Álvarez Salvador,
Walker Martínez Carlos,
Walker Martínez Joaquín, y
Zegers Julio.

La infracción de este decreto será penada con la pérdida del cargo sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que proceda.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M

MINISTERIO DE HACIENDA

Exportación del salitre y yodo

Santiago, 4 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede, en que el Director de Contabilidad comunica que el tipo medio del cambio sobre Londres, en letras á 90 días vista, ha sido durante el mes de Diciembre próximo pasado de veintidós peniques dos mil ochenta y tres diez milésimas por peso, y el precio medio de la plata, también en Londres y en dicho mes, ha sido de cuarenta y ocho peniques trescientos noventa y seis milésimas por onza troy,

Decreto:

Los derechos de exportación sobre el salitre y el yodo se recaudarán, durante el mes actual, con un recargo de setenta y un pesos once centavos ($ 71.11) si se pagaren en billetes fiscales; y si se cubrieren en pesos fuertes, con un recargo de treinta y nueve centavos (39) por cada cien pesos fuertes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA,

Ismael Pérez Montt.

Presupuestos para 1891

Santiago, 5 de Enero de 1891.

Teniendo presente:

Que el Congreso no ha despachado oportunamente la Ley de Presupuestos para el presente año; y

Que no es posible, mientras se promulga dicha ley, suspender los servicios públicos sin comprometer el orden interior y la seguridad exterior de la República,

Decreto:

Mientras se dicte la Ley de Presupuesto para el presente año de 1891, regirán los que fueron aprobados para el año 1890 por la ley de 31 de Diciembre de 1889.

Refréndese, regístrese, tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Claudio Vicuña. — Domingo Godoy. — Ismael Pérez Montt.—J. M. Valdés Carrera. — José F. Gana.—G. Mackenna.

Mercaderías de despacho forzoso

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

Agrégase á la nomenclatura de las mercaderías de despacho forzoso vigente por decreto de 4 de

Octubre de 1888 la arpillera para sacos, los catres de fierro, mangos de todas clases, canastos y cunas de mimbre y los clavos de todas clases.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Concesión de terrenos

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

Concédese á la Ilustre Municipalidad de Iquique el uso de una extensión de terrenos de propiedad de la oficina salitrera fiscal Barrenechea, que se señala en el plano adjunto y que mide veinte metros de frente por ciento veinticinco de fondo.

Esta concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros, con sujeción al decreto de 22 de Agosto de 1888 y demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para reglamentar la materia.

El tesorero fiscal de Iquique procederá á firmar, en representación del Fisco, la escritura pública correspondiente.

El Intendente de Tarapacá dictará las medidas del caso para poner á la indicada Municipalidad en posesión del terreno concedido.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Billetes de Bancos que no se retiren de la circulación dentro del plazo legal

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Se autoriza al Superintendente de la Casa de Moneda para que permita sustituir por Bonos de la deuda del Estado ó Municipalidades de Santiago y Valparaíso, Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones análogas, estimados á los tipos señalados en el decreto de 21 de Agosto de 1885, los depósitos en billetes fiscales que, conforme á la ley de 14 de Marzo de 1887, tengan constituídos los Bancos para rescatar sus propios billetes de 5, 2 y 1 pesos, que no alcanzaren á retirar de la circulación, dentro del plazo, ya vencido, que fijó la misma ley.

En dicha sustitución no se recibirán los Bonos del mismo Banco, y constituída que sea, se devolverán los depósitos de billetes fiscales en la suma equivalente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Exportación de salitre en Tarapacá

Santiago, 23 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Queda prohibida hasta nueva orden la exportación de salitre en la provincia de Tarapacá.

Art. 2.° El Intendente de la mencionada pro-

vincia, á fin de evitar la paralización de los trabajos en las oficinas salitreras, podrá comprar toda la producción de ellas al precio medio que este artículo hubiere obtenido durante el mes de Diciembre último.

Art. 3.° El precio se pagará en vales fiscales y locales; sin interés, de los tipos de 1, 2, 5, 10, 100 y 1,000 pesos cada uno.

Estos vales serán emitidos y firmados por el Intendente de la provincia, el administrador de la aduana y un representante designado por los propietarios de las oficinas salitreras.

Art. 4.° La emisión de los vales se hará á medida que se vaya comprando el salitre que produzcan las oficinas, y será garantida, primeramente, por el mismo salitre comprado, y subsidiariamente, por la Nación.

Art. 5.° El pago de los vales se verificará cuando se haya suspendido el bloqueo de los puertos de la mencionada provincia y á medida que se venda el salitre comprado. El producto de cada venta se destinará íntegramente á amortizar á la par los vales emitidos, por sorteo que hará el Intendente de la provincia, con intervención del administrador de aduana y del representante de los dueños de oficinas salitreras, y en presencia de los interesados que concurran.

Art. 6.° La Aduana de Iquique llevará la contabilidad de las adquisiciones, de los vales emitidos y de los amortizados.

Art. 7.° El Intendente de Tarapacá dictará las medidas complementarias de este decreto, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Incineración de billetes

Santiago, 24 *de Enero de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Autorízase al jefe de la Sección de Crédito Público para que proceda á destruir, por medio de la incineración, la cantidad de sesenta y nueve mil novecientos veintiséis billetes (69,926) de los tipos de 1, 2 y 10 pesos, inutilizados por el uso y que representan un valor de ciento sesenta y ocho mil ciento doce pesos ($ 168,112).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Compra del salitre por el Estado

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

Para los efectos del pago del salitre á que se refiere el artículo 2.° del decreto de 23 del corriente, sobre compra de salitre por el Estado, se tomará en cuenta el precio de este artículo previa deducción de los derechos de Aduana que correspondería pagar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Moneda feble circulante

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Se prohibe la exportación de la moneda feble circulante de los tipos de 20, 10 y 5 centavos, bajo pena de comiso.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Gremio de Jornaleros

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente las dificultades que en la práctica ha producido la supresión de los Gremios de Jornaleros existentes en el año último y la necesidad de mantener el orden público y la regularidad en los embarques y desembarques de los puertos de la República,

He acordado y decreto:

Reorganízanse los Gremios de Jornaleros que existían en los puertos de la República antes del 1.º del actual.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Gaceta del Tribunal de Cuentas (1)

Santiago, 26 *de Diciembre de* 1890.

Visto el oficio que precede, y

Considerando:

1.° Que el notable desarrollo adquirido por las rentas públicas y la inversión de los caudales del Estado, después de la fundación del Tribunal de Cuentas, ha aumentado considerablemente el número de las que se rinden al mencionado Tribunal;

2.° Que los interesados no poseen hasta ahora un medio de conocer el estado de examen y juzgamiento de sus cuentas ni de la aplicación que á las leyes que se relacionan con el servicio de la Hacienda debe darse por el mismo Tribunal;

3.° Que conviene, además, que el público pueda imponerse del curso que llevan las labores de tan importante sección de la administración pública,

Decreto:

1.° Créase una Gaceta para el servicio del Tribunal de Cuentas que saldrá á luz cada semana y en la cual se publicará:

La tablilla del Tribunal;

Las sentencias pronunciadas por la Corte;

Los informes que ésta evacuare de orden del Presidente de la República;

Las actas de las visitas que deben practicarse á virtud de lo dispuesto en el número XII del artículo 5.° de la ley que instituye el Tribunal;

---

(1) Creyendo de general interés la inserción de este decreto en el *Boletín* y no habiéndose hecho á su debido tiempo por mi antecesor, estimo oportuno darlo á la publicidad en el *Boletín* correspondiente al año en curso.

El encargado de la publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Los cuadros que manifiesten el estado de examen de las cuentas y de su juzgamiento; y

Las relaciones de los autos de fenecimiento que se fueren dictando y demás trabajos que el Tribunal acuerde dar á luz.

2.° La mencionada Gaceta, que correrá á cargo del mismo Tribunal, será distribuida con preferencia entre todos los funcionarios públicos y demás personas que administren valores fiscales, municipales ó de beneficencia.

3.° Las sentencias que se hubieren dictado hasta la fecha y demás documentos que, á juicio del Tribunal, conviniere publicar, se imprimirán en un cuaderno separado de igual formato al de la Gaceta, á cuya publicación servirá de apéndice.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Lauro Barros.

Interventor del Banco A. Edwards y C.ª

Santiago, 27 de Enero de 1891.

Teniendo presente que don Agustín Edwards es jefe reconocido de la revolución y que ha contribuido y contribuye con sus recursos á fomentarla y sostenerla,

He acordado y decreto:

Nómbrase interventor del Banco A. Edwards y C.ª al Tesorero Fiscal de Valparaíso don Juan

Francisco Sánchez, quien dará cuenta día por día al Ministerio de Hacienda de las operaciones que dicho Banco ejecutare.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Interventor de algunos Bancos de Santiago

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Siendo necesario adoptar medidas que aseguren eficazmente el mantenimiento del orden público; y existiendo pruebas que acreditan la participación que algunos Bancos han tomado en el movimiento de fondos para la revolución,

He acordado y decreto:

Nómbrase interventor de los Bancos de Santiago para que inspeccione las carteras, libros y operaciones que ejecuten á don Gaspar Rivadeneira, debiendo dar cuenta diaria de su cometido.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Exportación de salitre en Tarapacá

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Considerando que el Gobierno tiene especial interés en dar al comercio de exportación toda clase

de facilidades, y teniendo en vista las oscilaciones del cambio producidas últimamente en las operaciones comerciales,

He acordado y decreto:

Sustitúyase el decreto núm. 136 bis, de 23 del actual, por el siguiente:

1.° Permítase la exportación de salitre por los puntos de Iquique y Pisagua á los que se obliguen á pagar los derechos únicamente al Gobierno y en la Tesorería Fiscal de Valparaíso.

2.° El pago se hará anticipadamente y en una proporción aproximativa á la cantidad de salitre que debe embarcarse en cada buque á vapor, y el saldo se liquidará en Iquique ó Pisagua una vez concluído el embarque.

3.° El tesorero fiscal de Valparaíso dará recibo de la suma que le sea entregada relativa á cada cargamento, y este recibo servirá al administrador respectivo de las Aduanas indicadas como abono al pago de los derechos que debe liquidar definitivamente.

4.° Serán responsables de los derechos que se paguen á la fuerza revolucionaria ó sus representantes, las casas de comercio y las oficinas en que haya sido elaborado el salitre cuyos derechos fueren pagados en contravención á este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Azúcar que se interne por el puerto de Coquimbo

Santiago, 31 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

El azúcar refinada que se interne por el puerto de Coquimbo, á contar desde el 1.º de Febrero próximo, se despachará para almacenes particulares con el plazo de tres meses para el pago de los derechos correspondientes.

Derógase el decreto número 3,796, de 23 de Diciembre del año próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese;

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ejército permanente

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Declárase el Ejército permanente en campaña, elevándose el sueldo en un cincuenta (50) por ciento del que goza en la actualidad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Cuerpo de Inválidos de Santiago

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Pónense sobre las armas 200 hombres del Cuerpo de Inválidos de Santiago;

2.° Nómbrase comandante de dicha fuerza al sargento-mayor de ejército don Juan Fernando Waidele.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALAMCEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico de Curicó

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

1.° Movilízase el batallón cívico de Curicó.

2.° Nómbrase comandante de este cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales don Vicente Prieto.

3.° El expresado jefe pasará las propuestas correspondientes de jefes y oficiales.

La Inspección General del ramo dará las órdenes del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Abónese los sueldos correspondientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallones de infantería del Ejército

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Elévanse á regimiento los batallones de infantería del Ejército.

2.° Cada regimiento constará de dos batallones de cuatro compañías cada uno, y cada batallón de dos jefes, uno de la clase de teniente-coronel y otro de la de sargento-mayor y de un capitán ayudante.

3.° Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, tres subtenienes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos y cuatro cornetas ó músicos.

4.° La plana mayor se compondrá de un jefe principal de la clase de coronel ó de teniente-coronel, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sarjento segundo, un cabo segundo y seis cornetas ó tambores.

5.° Las bandas de músicos de los regimientos pertenecerán á la plana mayor en la misma forma determinada por decreto supremo de 10 de Mayo de 1878.

6.° La Inspección General del Ejército queda encargada de dictar las órdenes correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimientos Cazadores y Carabineros de Yungay

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Los regimientos de Cazadores á caballo y Carabineros de Yungay se compondrán de tres escuadrones cada uno, con la dotación que tienen actualmente.

2.° La Inspección General del Ejército queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento núm. 2 de Artillería

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° El regimiento núm. 2 de Artillería se compondrá de cuatro brigadas con sus respectivos jefes conforme á su dotación actual.

2.° La Inspección General del Ejército queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón de Invàlidos

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

Teniendo presente que con fecha de hoy y por decreto número 41, de la 1.ª sección, se ha puesto sobre las armas doscientos individuos del Cuerpo de Inválidos de esta capital,

Decreto:

Organízase un cuerpo de línea que se llamará «Batallón de Inválidos», con la base de las fuerzas movilizadas por el decreto citado y que constará de los siguientes jefes, oficiales, clases é individuos de tropa:

Plana mayor

De un jefe, comandante del cuerpo, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; de un segundo jefe, de la clase de sargento-mayor, encargado

del detall; de un tercer jefe, de la clase de sargento-mayor, encargado de la instrucción; dos capitanes ayudantes y de cuatro tambores ó cornetas.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, dos tambores ó cornetas y cincuenta y nueve soldados.

La Inspección General del Ejército dictará las órdenes del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Abónense los sueldos correspondientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Guardia Nacional

Santiago, 8 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízanse los siguientes cuerpos de la Guardia Nacional de la República:

Batallón cívico Los Andes, id. Quillota, id. Rancagua, id. Linares, id. Yumbel, id. Los Ángeles, id. Angol, bajo el mando, respectivamente, de los jefes que se expresan:

Tenientes-coroneles don Juan F. Urcullo, don Rodolfo Wolleter, coronel don Federico Valenzuela, teniente-coronel don Federico Castro, id. don

Adolfo Arredondo, id. don Aníbal Garretón y coronel graduado don José María del Canto.

Cada uno de estos cuerpos cívicos movilizados constará del siguiente personal de jefes, oficiales, clases é individuos de tropa:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, de dos sargentos-mayores, de dos capitanes ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id segundos, de dos cabos primeros, de dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Se disuelven las brigadas cívicas de Yumbel y Rere y su personal pasará á formar parte del batallón Yumbel que organiza el presente decreto.

Igualmente pasarán á las Planas Mayores de los cuerpos organizados el personal de línea de los ex-cuerpos cívicos del mismo nombre.

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército de línea actualmente en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Expídase á los nombrados los títulos respectivos. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón Santiago

Santiago, 9 de Enero de 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en esta capital un cuerpo de infantería cívica movilizada, que se denominará Batallón Santiago, con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases é individuos de tropa:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel, de dos sargentos-mayores, de dos capitanes-ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, dos id. segundos y de veinticinco músicos.

El primer jefe y los dos capitanes-ayudantes serán del ejército de línea.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros y seis segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Dragones de Santiago y Escuadrón Collipulli

Santiago, 9 de Enero de 1891.

He acordado y decreto:

Organízase dos escuadrones cívicos movilizados de caballería: uno en el departamento de Santiago y el otro en el de Collipulli, y que se denominarán, respectivamente, «Dragones de Santiago» y «Escuadrón de Collipulli».

Su personal de jefes, oficiales, clases y soldados será el siguiente en cada uno de ellos:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel; un sargento-mayor, encargado del detall; dos capitanes-ayudantes; un alférez porta-estandarte; un sargento segundo; dos cabos primeros; dos id. segundos; y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas y sesenta y cinco soldados.

Los sueldos serán los que goza el Ejército en el arma de caballería.

Nómbrase comandante del escuadrón «Dragones de Santiago» al teniente-coronel de ejército don José Francisco Vargas y del «Escuadron Collipulli» al teniente-coronel de guardias nacionales don Simón Moraga, y segundo jefe de este mismo cuerpo, en calidad de sargento-mayor cívico movilizado, al capitán de ejército don Tulio Padilla.

Expídanseles los títulos respectivos.

Abónense los sueldos correspondientes.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento movilizado Chillán

Santiago, 9 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un regimiento cívico movilizado de infantería en la ciudad de Chillán, bajo la denominación de «Regimiento movilizado Chillán».

Su dotación será la misma que designó el decreto supremo de 7 del presente, sección 1.ª, núm. 35.

La plana mayor de línea del regimiento cívico de Chillán pasará á formar parte del cuerpo mandado organizar por el presente decreto.

Los sueldos que disfrutarán serán los asignados al Ejército en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo expedirá las órdenes del caso para el cumplimiento de este decreto.

Nómbrase comandante al coronel de Ejército don Vicente Ruiz, y jefe del primer batallón al teniente-coronel don Benjamín Silva González.

Expídase los títulos respectivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Armas de fuego y municiones

Santiago, 9 *de Enero de* 1891.

Considerando que el orden público está comprometido por la revolución en armas contra el Poder Ejecutivo y las instituciones, y atendido lo extraordinario de las circunstancias,

Decreto:

1.° Prohíbese en absoluto en toda la República la venta de armas de fuego y municiones, y los comerciantes que las tuvieren deberán entregarlas inmediatamente á las autoridades respectivas;

2.° Todos los particulares que tuvieren armas y municiones deberán entregarlas también á las mismas autoridades, pues solo podrán tenerlas en lo sucesivo los que cuenten con la debida autorización de las comandancias de armas;

3.° Los establecimientos de comercio que vendiesen armas y municiones serán inmediatamente cerrados y sus dueños procesados;

4.° La infracción de este decreto será considerada como delito militar, y en consecuencia, será juzgada según la Ordenanza General del Ejército;

5.° Las armas y municiones de particulares y comerciantes serán pagadas por su justo valor;

6.° Los Intendentes, Gobernadores y comandantes de armas quedan encargados de dar cumplimiento á este decreto y de aplicar la Ordenanza General del Ejército á los infractores.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón movilizado Traiguén

Santiago, 9 de Enero de 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un batallón movilizado en Traiguén, que se denominará «Batallón movilizado Traiguén».

Su dotación será la misma que se designó por decreto supremo de 8 del presente, sección 2.ª, número 24.

Nómbrase jefe del expresado cuerpo al coronel graduado don José María del Canto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Pensión á las familias de los militares que sean muertos en defensa del orden público

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

Atendida la gravedad de las circunstancias, la obligación en que está el Ejército de defender el orden público, y el deber del país de atender á los que se sacrifiquen por conservar las instituciones y las autoridades legales,

Decreto:

Las familias de los jefes, oficiales y soldados del ejército de línea ó de la Guardia Nacional movilizada, que sean muertos ó heridos en defensa del orden público, gozarán de una pensión igual al sueldo de aquellos mientras se dicta la ley respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Estado de asamblea

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

Atendida la situación extraordinaria y de revolución armada con que la Escuadra amenaza las instituciones y el orden público,

He acordado y decreto:

Constitúyese en estado de as amblea el territorio de la Repúbliea sin perjuicio de que los tribunales

ordinarios continúen conociendo de las causas civiles y de los criminales del fuero común.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón movilizado Santiago

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á regimiento el batallón cívico movilizado «Santiago». Su dotación será igual á la que designa el decreto supremo de 7 del actual, núm. 35, de la 1.ª sección, para los regimientos de infantería de línea.

La Inspección General del ramo expedirá las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico Limache

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto.

Movilízase el batallón cívico de Limache.

Su dotación será igual á la que designa el decre-

to de 8 del presente, núm. 24, de la 2.ª sección, para el batallón cívico de Los Andes y otros.

Los sueldos serán los mismos que goza el Ejército en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase teniente-coronel de guardias nacionales movilizado y comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel graduado de Ejército don Francisco A. Subercaseaux Latorre.

Expídase el correspondiente título.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigadas cívicas de Putaendo, Lebu y Arauco

Santiago, 11 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízanse las brigadas cívicas de Putaendo, Lebu y Arauco, con el siguiente personal:

Plana mayor

Constará de un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos segundos y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados, con excepción de las brigadas cívicas de Arauco y Lebu que tendrán ciento veintiún soldados por compañía.

La última brigada del referido departamento de Lebu pertenecerá, desde la fecha de este decreto, al arma de infantería.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Divisiones del Ejército

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

Siendo conveniente organizar las fuerzas del Ejército,

Decreto:

1.º Fórmase, por ahora, siete divisiones:

1.ª *división, Santiago*

Compuestas de las tropas que se organizan en Rancagua, Buín, San Bernardo y Santiago.

2.ª *división, Valparaíso*

Compuesta de las tropas que se organizan en Valparaíso, Limache y Casablanca.

3.ª *división, Quillota*

Compuesta de las tropas que se organizan en Quillota, San Felipe, Los Andes, Putaendo, Ligua y Petorca.

4.ª *división, Talca*

Compuesta de las tropas que se organizan en Talca, Molina, Curicó, San Fernando, Rengo y Constitución.

5.ª *división, Chillán*

Compuesta de las tropas que se organizan en San Javier, Linares, Parral, San Carlos, Cauquenes, Chillán, Bulnes, Yungay é Itata

6.ª *división, Angol*

Compuesta de las tropas que se organizan en Nacimiento, Los Ángeles, Mulchén, Angol, Collipulli, Traiguén, Temuco y Nueva Imperial.

7.ª *división, Concepción*

Compuesta de las tropas que se organizan en Concepción, Tomé, Talcahuano, Coronel, Lota, Arauco, Rere, Lebu, Cañete y Puchacay.

2.º Nómbranse jefes de división á los siguientes jefes:

De la 1.ª, al general Barbosa;
De la 2.ª, al coronel Gutiérrez;
De la 3.ª, al coronel Wood;
De la 4.ª, al teniente-coronel Manuel Jesús Jarpa;
De la 5.ª, al coronel Ruiz;
De la 6.ª, al coronel Solo Zaldívar; y
De la 7.ª, al teniente-coronel don Daniel García.

3.° El mando en jefe del Ejército estará en el Minístro de Guerra, general de división don José F. Gana.

4.° Nómbrase jefe de Estado Mayor al general don José Velásquez y secretario general del Ejército á don Julio Bañados Espinosa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico Caupolicán núm. 1

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un cuerpo de infantería cívico movilizado que se denominará «Batallón cívico movilizado Caupolicán núm. 1», y que constará del siguiente personal de jefes, oficiales clases y soldados:

Plana mayor

De un comandante de la clase de coronel ó teniente-coronel, de dos sargentos-mayores, de dos capitanes-ayudantes, de un subteniente abandera-

do, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, de dos id. segundos y de veinticinco músicos.

Compañías

De seis: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y ciento veintiún soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo, al teniente-coronel de Guardias Nacionales don Daniel Morán.

Expídase el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento cívico de Artillería de Santiago

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase una brigada del regimiento cívico de Artillería de Santiago con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel, de un segundo jefe de la clase de sargento-mayor, de dos capitanes ayudantes, de un alférez porta-estandarte, un sargento primero, un cabo primero, cuatro cornetas y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos y ciento setenta y seis soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma de artillería.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicha brigada á don Rafael Casanova Zenteno.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Caballería de Los Andes

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una compañía suelta de caballería movilizada que se denominará «Caballería de Los Andes», con el siguiente personal:

Un sargento-mayor, comandante; un capitán, jefe de la compañía; dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas, setenta y seis soldados y un mariscal.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Nómbrase comandante de dicha compañía al capitán de Ejército don Germán R. Balbontín.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico de San Fernando

Santiayo, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase el batallón cívico de San Fernando con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, de dos sargentos-mayores, de dos capitanes-ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, de dos id. segundos y de veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales don Ángel G. Concha.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Empleados públicos que presten servicios en el Ejército

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Todo empleado civil que preste servicios en las actuales circunstancias en el Ejército de línea, en la Guardia Nacional movilizada ó en cualquier otro ramo anexo á las fuerzas que defienden el orden interno de la República, conservará la retención de su respectivo empleo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón Húsares

Santiago, 13 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un escuadrón movilizado de caballería ligera que se denominará «Húsares», con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel, un segundo jefe de la clase de sargento-mayor, dos capitanes ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas y sesenta y cinco soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma de caballería.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al sargento-mayor de Ejército don Tristan Stephan.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Escuadrón de Ovalle

Santiago, 13 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un escuadrón cívico movilizado de caballería ligera que se denominará «Escuadrón de Ovalle» con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel, un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas y setenta y cinco soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al sargento mayor de Ejército don Agustín Almarza.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Brigada cívica de la Ligua

Santiago, 14 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase la Brigada cívica de la Ligua con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Brigada cívica de Petorca

Santiago, 14 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un cuerpo de guardias nacionales movilizadas, que se denominará «Brigada cívica movilizada de Petorca», con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Regimiento cívico de Artillería de Santiago

Santiago, 14 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese el Regimiento cívico de Artillería de Santiago, debiendo su Plana Mayor y banda de músicos incorporarse al Escuadrón de Dragones de Santiago.

La Inspección General de la Guardia Nacional dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico de Melipilla

Santiago, 15 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase el batallón cívico de Melipilla con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército de línea actualmente en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada cívica de Casablanca

Santiago, 15 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase la brigada cívica de Casablanca con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada cívica movilizada de Coquimbo

Santiago, 15 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un cuerpo de Guardia Nacional movilizada que se denominará «Brigada cívica movilizada Coquimbo», con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos abos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico movilizado Quillota núm. 2

Santiago, 16 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un cuerpo cívico movilizado que se denominará «Batallón cívico movilizado Quillota número 2», con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

De un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; de dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, de dos id. segundos y de veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército actualmente en el arma de infantería.

Desde esta fecha el batallón del mismo nombre movilizado por decreto de 8 del presente, núm. 24, de la 2.ª sección, se denominará «Batallón movilizado Quillota núm. 1».

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallones cívicos de San Carlos y Parral

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízanse los batallones cívicos de San Carlos y Parral, cada uno con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un

sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento movilizado Talca

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el comandante general de armas de Talca con fecha 12 del presente:

«En virtud de las atribuciones que se me tienen conferidas por el Supremo Gobierno,

«Decreto:

«1.° Movilízase el Regimiento cívico de esta ciudad bajo las mismas bases que actualmente tiene;

«2.° Este cuerpo llevará la denominación de «Regimiento movilizado Talca;

«3.° Nómbrase comandante del expresado cuerpo al teniente-coronel de Ejército don Florentino Pantoja, que queda autorizado para pasar inmediatamente las respectivas propuestas para jefes y oficiales; y

«4.° El personal de cada una de las ocho compañías será el siguiente: un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores-cornetas y setenta y cuatro soldados.

«Anótese, comuníquese y dese cuenta al Supremo Gobierno.—Jarpa.—*J. Luis Silva C.*, secretario interino».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Brigadas cívicas de Bulnes y Yungay

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízanse las brigadas cívicas de Bulnes y Yungay, cada una con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Batallón cívico movilizado Linares número 2

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un cuerpo cívico movilizado que se denominará «Batallón cívico movilizado Linares número 2», con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento mayor; de dos sargentos mayores, de dos capitanes ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, de dos id. segundos y de veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército actualmente.

El Batallón Linares movilizado por decreto de 8 del presente, número 24, de la 2.ª sección, se denominará «Batallón cívico movilizado Linares número 1».

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Nómbrase comandante del cuerpo que organiza el presente decreto al teniente-coronel graduado de Ejército don Manuel 2.º Blanco.

Expídasele el título de teniente-coronel de guardias nacionales movilizadas, comandante de dicho cuerpo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

El Batallón de Inválidos se denominará Batallón Lautoro 10.° de línea

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

El Batallón de Inválidos se denominará: Batallón Lautaro 10.º de línea, con la dotación que

tienen los de la Guardia Nacional movilizada en la forma siguiente:

Plana mayor

Constará: de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento mayor;
Dos sargentos mayores;
Dos capitanes ayudantes;
Un subteniente abanderado;
Un sargento primero;
Dos sargentos segundos;
Dos cabos primeros;
Dos cabos segundos; y
Veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán;
Un teniente;
Dos subtenientes;
Un sargento primero;
Seis sargentos segundos;
Seis cabos primeros;
Seis cabos segundos;
Dos tambores ó cornetas; y
Setenta y un soldados.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallones cívicos de Nacimiento y Mulchen

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízanse los batallones cívicos de Nacimiento y Mulchén, cada uno con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

Nómbrase comandante del Batallón movilizado de Nacimiento al teniente-coronel don Federico A. Garretón y expídasele el título respectivo.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Brigada de Artillería de Constitución

Santiago, 17 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por la Comandancia de Armas de Constitución con fecha 13 del actual:

«Vista la autorización suprema de esta fecha,

«Decreto:

«Movilízase la Brigada de Artillería de este puerto.

«Abónense los sueldos correspondientes.

«El teniente-coronel, comandante de la expresada Brigada, señor Emilio A. Ferreira, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

«Anótese y comuníquese».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Batallón movilizado de Nueva Imperial

Santiago, 18 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Batallón movilizado en Nueva Imperial que se denominará «Batallón movilizado de Nueva Imperial» con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Ejército don Gregorio Silva.

Expídasele el título respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón movilizado Húsares de Linares y Escuadrón movilizado de caballería volante de Nueva Imperial

Santiago, 18 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízanse dos escuadrones de caballería en las ciudades de Linares y Nueva Imperial, que se de-

nominarán: «Escuadrón movilizado Húsares de Linares» y «Escuadrón movilizado de caballería volante de Nueva Imperial», cada uno con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro trompetas y hasta setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante del primero al sargento-mayor de Ejército don Rodolfo Silva Lemus, y del segundo al ciudadano don Máximo de la Maza.

Expídaseles el título correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón de Quinteros

Santiago, 18 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á Escuadrón la Compañía suelta de caballería cívica movilizada denominada «Caballería de Quinteros», bajo el nombre de Escuadrón de Quinteros, con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinte músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro trompetas y setenta y cinco soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Batallón movilizado de Nueva Imperial

Santiago, 18 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un batallón movilizado en Nueva Imperial que se denominará «Batallón movilizado de Nueva Imperial», con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Ejército don Gregorio Silva.

Expídasele el título respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico de San Felipe

Santiago, 19 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase el Batallón cívico de San Felipe con la dotación asignada por decreto de 8 del actual, número 24, de la 2.ª sección.

Los sueldos serán iguales á los que goza acualmente el Ejército en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón movilizado Húsares de Colchagua

Santiago, 20 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Escuadron movilizado de caballería que se denominará «Escuadrón movilizado Húsares de Colchagua», con la dotación asignada por decreto de 13 del presente, número 122, de la 2.ª sección.

Los sueldos serán iguales á los asignados al Ejército.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas don Francisco Leighton.

Expídasele el título respectivo.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Balltaón cívico de Parral

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

Queda sin efecto el decreto de 17 del presente, número 189, de la 2.ª sección, en la parte que dispone la movilización del Batallón cívico de Parral.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefe de la 3.ª División del Ejército en campaña

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase jefe de la 3.ª División del Ejército en campaña al coronel don Lucio Martínez.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón movilizado Húsares de la Frontera

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un escuadrón de caballería en la provincia de Malleco que se denominará «Escuadrón movilizado Húsares de la Frontera», con la dotación asignada á los cuerpos de esta clase por decreto de 13 del actual, núm. 122, de la 2.ª sección, exceptuándose el comandante que será de la clase de coronel.

Los sueldos que gozarán serán iguales al que disfruta el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al coronel de Guardias Nacionales movilizadas don Manuel M. Aldunate, á quien se expedirá el correspondiente título.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón de caballería volante de Temuco

Santiago, 21 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el decreto expedido con fecha 13 del presente por el Comandante General de Armas de

Cautín por el cual ha ordenado la organización de un escuadrón de caballería volante de Temuco, con la dotación asignada á los cuerpos de su clase por decreto de 13 del actual núm. 122, de la 2.ª sección.

Los sueldos que disfrutarán serán iguales al que actualmente goza el Ejército en esa arma.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón movilizado Tomé

Santiago, 22 de Enero de 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Batallón movilizado en Tomé, que se denominará «Batallón movilizado Tomé». Su dotación será la asignada por decreto de 15 del presente, número 152, de la 2.ª sección.

La plana mayor de la Brigada cívica de artillería existente en ese puerto pasará á formar parte de dicho cuerpo.

Los sueldos que gozarán serán iguales al que disfruta el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada del Órden de Huasco

Santiago, 23 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por la Comandancia General de Armas de Atacama con fecha 12 del presente:

Organízase en los departamentos de Vallenar y Freirina una Brigada cívica movilizada que se denominará «Brigada del Orden de Huasco», con el siguiente personal y sueldo:

La plana-mayor constará de un teniente-coronel comandante, un sargento-mayor, un capitán ayudante, dos tambores y dos cornetas.

Se dividirá en dos compañías, que constará cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos y ochenta y siete soldados.

Los sueldos de jefes y oficiales serán los mismos del Ejército, con más una gratificación de 50 por ciento acordada por decreto supremo del corriente Enero.

Los sueldos de tropa serán los siguientes:

Sargento primero, 60 pesos mensuales;

Id. segundos, 55 pesos id.;

Cabos primeros, 50 pesos id.;

Id. segundos, 45 pesos id.;

Soldados, tambores y cornetas, 40 pesos id.

Los jefes, oficiales y tropa tendrán gratificación de rancho con cargo al Estado.

Nómbrase comandante interino de esta brigada á don Juan Agustín Cabrera Gacitúa, y sargento-

mayor de la misma al de igual clase graduado de Ejército don Fenelón González.

Anótese, comuníquese y dése cuenta».

Expídase título al segundo nombrado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Compañía de Coraceros de Talca

Santiago, 23 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un compañía cívica movilizada de caballería en la ciudad de Talca, que se denominará «Compañía de Coraceros de Talca», con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Un sargento mayor comandante; un capitán, jefe de compañía; dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas, setenta y seis soldados y un mariscal.

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército actualmente en el arma de caballería.

Nómbrase comandante al sargento-mayor de Guardias Nacionales movilizadas don Manuel Tomás Vargas.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico de Molina

Santiago, 24 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el comandante general de armas de Talca con fecha 19 del actual:

«Movilízase el Batallón cívico de Molina, bajo la base que tiene, con la siguiente dotación:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; de dos sargentos mayores, de dos capitanes ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, de dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta y un soldados.

Con facultad de proponer los oficiales subalternos para dicho cuerpo, nómbrase sargento-mayor de guardias nacionales movilizadas al capitán de Ejército don Waldo Villarroel, quien interinamente desempeñará el cargo de comandante del mencionado Batallón mientras se nombra el propietario.

Anótese, comuníquese y dése cuenta».

Los sueldos que gozarán serán iguales al que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón movilizado Quillota núm. 3

Santiago, 24 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Batallón movilizado en la ciudad de Quillota, que se denominará «Batallón movilizado Quillota núm. 3».

La dotación será la siguiente:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor;
Dos sargentos-mayores;
Dos capitanes-ayudantes;
Un subteniente abanderado;
Un sargento primero;
Dos id. segundos;
Dos cabos primeros;
Dos id. segundos; y
Veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente en el arma de infantería.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas don Eugenio Pérez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Salvador Vergara

Santiago, 27 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Expúlsase de la Guardia Nacional al coronel don Salvador Vergara, el cual no podrá en ningún tiempo incorporarse á esta institución por traidor á la Patria.

Cancélensele sus despachos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada movilizada de la Victoria

Santiago, 27 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una brigada de infantería en Victoria, que se denominará «Brigada movilizada Victoria», con la dotación siguiente:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante al sargento-mayor de Guardias Nacionales movilizadas don Bernardo Muñoz V.

Expídase el título correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Brigada movilizada de Coronel

Santiago, 27 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese la Brigada cívica de Lota.

Organízase una brigada movilizada en Coronel que se denominará «Brigada movilizada de Coronel» con la dotación asignada á los cuerpos de esta clase.

La plana mayor de línea de la brigada de Lota pasará á formar parte de la de Coronel, mandada organizar por el presente decreto.

Los sueldos serán los mismos que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al comandante de armas de Lautaro don Eduardo Sánchez.

Expídasele el título de teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón Ovalle, Escuadrón de caballería de la Serena y compañía volante de caballería de Tongoy

Santiago, 29 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.º Organízanse los siguientes cuerpos cívicos movilizados en la provincia de Coquimbo con el

personal de jefes, oficiales, clases y soldados que respectivamente se expresan:

BATALLÓN DE OVALLE

Plana mayor

Constará: de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

ESCUADRÓN DE CABALLERÍA DE LA SERENA

Plana mayor

Constará: de un comandante de la clase de teniente-coronel; un segundo jefe de la clase de sargento-mayor; dos capitanes ayudantes, un alférez porta estandarte, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas y setenta y cinco soldados.

COMPAÑÍA VOLANTE DE CABALLERÍA DE TONGOY

Constará: de un sargento-mayor, comandante; un capitán, jefe de compañía; un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro trompetas, setenta y seis soldados y un mariscal.

2.° Elévase á batallón la brigada cívica movilizada de Coquimbo con el mismo personal que determina el presente decreto para el batallón de Ovalle.

3.° Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército de línea en el arma respectiva.

4.° Nómbrase comandantes de los citados batallones de Ovalle y de Coquimbo, correspondientemente, á los tenientes-coroneles de Ejército don Benjamín Lastarria y don Ramón Perales; del escuadrón de caballería de la Serena al ciudadano don Wenceslao Varela, en calidad de teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas.

Expídanseles los títulos respectivos.

5.° La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigadas cívicas movilizadas de Penco y Cañete

Santiago, 29 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una brigada cívica movilizada de infantería en cada una de las ciudades de Penco y

Cañete que tomarán por denominación la misma de la ciudad donde se formen.

La dotación para cada una será la siguiente:

Plana mayor

De un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos primeros y tres músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y sesenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nombrase jefe de la Brigada de Penco al sargento-mayor don José A. Zúñiga.

Expídasele el título de sargento-mayor de Guardias Nacionales movilizadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón Serena

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el seguiente decreto expedido por el Comandante General de Armas de Coquimbo con fecha 15 del presente:

«Núm. 16.—Habiéndose creado el Batallón Serena,

He acordado y decreto:

Fórmase una compañía en este departamento, la que se incorporará al Batallón Serena.

Anótese y comuníquese».

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército actualmente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada cívica de Artillería de Iquique

Santiago, 30 *de Enero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Comandante General de Armas de Tarapacá con fecha 15 del actual:

«Organízase una Brigada cívica de Artillería de Iquique movilizada que tendrá la siguiente dotación:

Plana mayor

Un teniente-coronel comandante, un sargento-mayor, dos capitanes ayudantes, y en calidad de agregados un teniente-ayudante y la plana mayor de contrata del Regimiento cívico de Artillería que se encuentra en receso.

Dos compañías: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, cuatro cornetas ó tambores y ochenta y tres soldados.

Nómbrase comandante de dicha brigada al teniente-coronel graduado de Ejército don Filomeno Besoaín; sargento-mayor á don Aurelio Cotapos; capitanes ayudantes á los señores Julio del Río y José Walton; y agregado al teniente de Ejército don Juan Bautista Alvial.

Primera compañía

Capitán, á don Enrique A. Couper; teniente, á don Amadeo Aguilar; alféreces, á los señores Eduardo Guzmán, Arturo García y Justo Gacitúa.

Segunda compañía

Capitán á don Wenceslao Cavada; teniente, á don Manuel Rodríguez Avila; alféreces, á los señores Gregorio Gutiérrez, Rubén Morales y Cecilio Contreras.

Anótese, comuníquese y recábese la aprobación suprema».

El sueldo que gozarán será igual al que disfruta el Ejército actualmente en el arma de Artillería.

Expídase á los nombrados el título correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefes y oficiales de la Guardia Nacional movilizada

Santiago, 31 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional movilizada tendrán derecho á sueldo á contar desde la fecha en que sus títulos hayan sido firmados por S. E. el Presidente de la República y los individuos de tropa tendrán el mismo derecho desde la fecha en que hayan sentado plaza en la Guardia Nacional movilizada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

MINISTERIO DE MARINA

Jorge Montt y Javier Molinas

Santiago, 7 *de Enero de* 1891.

En vista de la actitud asumida en contra del orden público por los capitanes de navío don Jorge Montt y don Javier Molinas,

Decreto:

Sepárase del servicio de la Armada á los referidos jefes y bórreseles del escalafón por traidores á la patria.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadra sublevada

Santiago, 9 *de Enero de* 1891.

Considerando: que la parte de la Escuadra Nacional que se ha insurreccionado por incitación de algunos miembros del Congreso, ha quebrantado la obediencia debida por la Constitución y las leyes al Presidente de la República; y

Que en esta situación el Gobierno de Chile no puede ser responsable en caso alguno de los actos que la Escuadra rebelde ejecute,

He acordado y decreto:

Se declara que la parte sublevada de la Escuadra Nacional se encuentra fuera de la ley desde el 7 inclusive del presente, y que el Gobierno de la República no reconocerá responsabilidad alguna por los actos que cometiere y afectaren de cualquier modo los intereses y los derechos de los nacionales ó extranjeros.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Suspensión de asignaciones

Santiago, 9 de Enero de 1891.

He acordado y decreto:

1.° La Comisaría General del Ejército y Armada suspenderá desde el 6 del actual todas las asignaciones que tuvieren impuestas los jefes, oficiales é individuos de la tripulación de los blindados *Blanco Encalada* y *Cochrane*, crucero *Esmeralda*, monitor *Huáscar*, corbeta *O'Higgins* y cañonera *Magallanes*;

2.° Las tesorerías de la República harán igual suspensión en vista del aviso que les envíe la Intendencia General del Ejército y Armada.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Gratificaciones

Santiago, 10 *de Enero de* 1891.

Considerando:

Que la oficialidad y tripulaciones de los buques de la Armada no pueden haber tomado parte en la insurrección sino inconscientemente y sólo en obedecimiento á las órdenes de sus superiores gerárquicos,

Decreto:

1.° Cada uno de los sargentos y cabos de mar é individuos de la tripulación de los buques de la Armada que se hallaba á bordo el día de la rebelión recibirá, si su buque vuelve á la disciplina y se somete al Gobierno, una gratificación equivalente á dos años del sueldo que goza.

2.° Los oficiales que no hubieren tenido noticia del plan revolucionario y que se hubieren visto comprometidos en él solo en obedecimiento á las órdenes de sus superiores gerárquicos, quedan admitidos desde luego si se someten á las órdenes del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

---

(1) Cédula de retiro absoluto

Santiago, 11 *de Enero de* 1891.

Vista la solicitud que precede, y teniendo presente la ley de 22 de Septiembre último,

---

Este decreto debió haberse expedido en Septiembre del año último, y sólo se ha hecho con fecha 22 de Enero del corriente año.

Decreto:

Expídase cédula de retiro absoluto á favor del contra-almirante de la Armada don Luis Uribe O., con goce del sueldo íntegro correspondiente á su empleo, en conformidad á la recordada ley y con residencia en Santiago.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Aumento de sueldo

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Los jefes, oficiales é individuos de tripulación de la Armada que no hubiesen tomado parte alguna en la insurrección de la Escuadra, gozarán de un aumento de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Pensión á las familias de los marinos que sean muertos ó heridos en defensa del orden público

Santiago, 12 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Se hace extensivo á las familias de los jefes, oficiales y jente de mar de la Armada lo dispuesto

respecto de las familias de los individuos del Ejército y de la Guardia Nacional movilizada por decreto de 10 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Las familias de los jefes, oficiales y soldados del Ejército de línea ó de la Guardía Nacional movilizada que sean muertos ó heridos en defensa del orden público, gozarán de una pensión igual al sueldo de aquéllos, mientras se dicta la ley respectiva».

Tómese razón comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Víveres para la Escuadra sublevada

Santiago, 15 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Desde esta fecha queda absolutamente prohibido suministrar víveres ú otros elementos á la Escuadra sublevada, por venta, donación ó cualquiera otro medio. Los infractores á este decreto serán juzgados en Consejo de Guerra y conforme á las disposiciones de la Ordenanza General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Círculo Naval

Santiago, 19 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese el Círculo Naval.

Queda suprimida desde el presente mes la asignación de 250 pesos con que el Gobierno contribuye para el sostenimiento de dicha institución.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Comandante General de Marina

Santiago, 26 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

El cargo de Comandante General de Marina quedará anexo al de Intendente de Valparaíso hasta nueva resolución.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Sueldos, gratificaciones y ración de Armada

Santiago 26 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Desde el 1.° del actual quedan suspendidos los sueldos, gratificaciones y ración de armada de to-

dos los jefes, oficiales é individuos de tripulación de los buques que hubieren iniciado el movimiento revolucionario de la Escuadra y de los que después se hayan agregado á las fuerzas sublevadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Y OBRAS PÚBLICAS

Reglamento General para la Escuela Profesional de Niñas

Santiago, 16 *de Enero de* 1891.

He acordado y decreto:

Sustitúyese por el siguiente el artículo 14 del decreto número 1,487, de 31 de Enero de 1890, que aprueba el Reglamento General para la Escuela Profesional para Niñas:

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que la presidirá; de tres miembros nombrados por el Presidente de la República; de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica y de la directora de la Escuela.

El secretario del Consejo de Enseñanza Técnica desempeñará las funciones de secretario de la Junta de Vigilancia.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Privilegio exclusivo

Santiago, 31 *de Enero de* 1891.

Vista la anterior solicitud y lo informado acerca de ella por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Se concede á don David A. Vanni, privilegio exclusivo por el término de nueve años, para usar en el país un sistema de cambios que sirve para la entrada y salida de los carros de ferrocarriles, haciendo uso de los procedimientos que ha descrito á los peritos y de los aparatos que se consignan en el plano de explicaciones respectivas.

Los nueve años comenzarán á contarse después de trascurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á don David A. Vanni, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

G. Mackenna.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, FEBRERO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Cuerpo de Gendarmes de Concepción

Santiago, 2 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Apruébase el decreto expedido por el Intendente de Concepción, con fecha 7 de Enero último, en que organiza un Cuerpo de Gendarmes para esa ciudad, con el personal y sueldos mensuales que á continuación se indican:

Un comandante, con 300 pesos;

Un sargento-mayor, con 200 pesos;

Cuatro capitanes, con 150 pesos cada uno;

Dos capitanes-ayudantes, con 120 pesos cada uno;

Cuatro tenientes, con 100 pesos cada uno;

Ocho subtenientes, con 85 pesos cada uno;

Cuatro sargentos primeros, con 50 pesos cada uno;

Dieciseis sargentos segundos, con 46 pesos cada uno;

Dieciseis cabos primeros, con 44 pesos cada uno;

Dieciseis cabos segundos, con 42 pesos cada uno;

Dos cornetas, con 40 pesos cada uno; y

Trescientos cuarenta y ocho soldados, con 40 pesos cada uno.

El Intendente de la provincia queda autorizado para nombrar á los jefes y oficiales de dicho cuerpo, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes, y de policía urbana y rural de la República

Santiago, 4 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Los cuerpos de gendarmes y los de policía urbana y rural de toda la República dependerán exclusivamente del Ministerio del Interior, y sólo se comunicarán con él por conducto de los Intendentes respectivos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Ministro del Interior

Santiago, 6 de Febrero de 1891.

Nómbrase al Ministro de Relaciones Exteriores, don Domingo Godoy, para que desempeñe al mismo tiempo el Departamento del Interior, mientras el propietario don Claudio Vicuña, permanece ausente de Santiago por asuntos del servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Consejero de Estado

Santiago, 7 de Febrero de 1891.

He acordado y decreto:

Acéptase la renuncia que el general de brigada don Luis Arteaga hace del cargo de consejero de Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Consejero de Estado

Santiago, 7 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase consejero de Estado, en el carácter de general del Ejército ó Armada, al general de brigada don José Velásquez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Elecciones de Senadores, Diputados y Municipales

Santiago, 11 *de Febrero de* 1891.

Considerando:

Que la mayoría del Congreso ha violado la Constitución y se ha levantado en armas contra el Gobierno Constitucional de la República, produciendo las desastrosas consecuencias de la revolución y del trastorno del orden público, atentando contra su propia existencia y disolviéndose de hecho;

Que es deber ineludible del Jefe del Estado procurar eficazmente el restablecimiento del régimen constitucional, no solo poniendo término á las desgracias que se han producido por la revolución, sino también removiendo las causas originarias del conflicto, á fin de asegurar en lo futuro la estabilidad de las instituciones, la paz interior y el respeto de la Nación en el extranjero; y finalmente,

Que no es posible conseguir estos propósitos dentro de las facultades que la Constitución y las leyes han establecido para ejercer el Gobierno en las circunstancias normales y ordinarias, y que, en consecuencia, se hace indispensable el llamamiento del pueblo, como único juez y soberano, para elegir un Congreso Constituyente que regularice el ejercicio de esas facultades, y acuerde las reformas que estime conducentes á este elevado objeto y dé solución permanente á los conflictos producidos entre los poderes del Estado,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Procédase en todas las provincias y departamentos de la República á la elección de Senadores, Diputados y Municipales.

Art. 2.° Las Cámaras de Senadores y Diputados revestirán el carácter de Congreso Constituyente y podrán reformar la Constitución del Estado en cuanto sea necesario para afianzar el orden público y la seguridad interior, y establecer las atribuciones de los poderes del Estado de manera que no puedan engendrarse conflictos de atribuciones.

Art. 3.° Las elecciones se verificarán conforme á la ley electoral de 20 de Agosto de 1890, teniendo por base los actuales registros y con las modificaciones que á continuación se expresan:

a) La emisión de sufragios tendrá lugar el último domingo de Marzo próximo entrante, y la reunión del Congreso el 20 de Abril siguiente;

b) El sistema de votos que se empleará en la elección de Senadores, Diputados y Municipales será el prescrito en el artículo 65 de la ley de 9 de Enero de 1884;

c) Quedan suprimidos los pupitres;

d) Las juntas electorales funcionarán en todos

los actos que les encomienda la ley, con el número de vocales que concurran á cada uno de ellos;

e) El presidente del Tribunal de Cuentas hará las veces de presidente del Senado en todos los casos en que la ley se refiere á él;

f) Cuando falte el primer alcalde, desempeñará sus funciones el segundo; á falta de éste, el tercero, y en su defecto los regidores por el orden de su precedencia.

Art. 4.° La elección de Presidente de la República se hará en todas sus partes en el modo, forma y condiciones establecidas por la Constitución y por la citada ley de 20 de Agosto de 1890.

Art. 5.° Quedan suspendidos por ahora los efectos de ley de 12 de Diciembre de 1888, sobre incompatibilidades y de los artículos 2.° y 3.° de la ley de 28 de Agosto de 1890 sobre agregaciones de provincias y departamentos para la elección de Diputados y Senadores.

Art. 6.° El Ministro del Interior queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto y de resolver las dudas que se susciten en su aplicación.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.—Domingo Godoy.—Ismael Pérez M.—J. M. Valdés Carrera.—José F. Gana.—G. Mackenna.

Cuerpo de Gendarmes de Caupolicán

Santiago, 11 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Créase un Cuerpo de Gendarmes para el departamento de Caupolicán con el personal y sueldos mensuales que á continuación se expresan:

Un comandante de la clase de teniente-coronel, con la gratificación de 100 pesos;

Un segundo jefe de la clase de sargento-mayor, con la de 100 pesos;

Un capitán-ayudante con el sueldo de 200 pesos;

Dos capitanes, con el de 200 pesos cada uno;

Dos tenientes, con el de 150 pesos cada uno;

Cuatro subtenientes, con el de 125 pesos cada uno;

Dos sargentos primeros, con el de 60 pesos cada uno;

Dos id. segundos, con el de 50 pesos cada uno;

Seis cabos primeros, con el de 46 pesos cada uno;

Seis id. segundos, con el de 43 pesos cada uno; y

Ochenta y cuatro individuos de tropa, con el de 40 pesos cada uno.

Nómbrase comandante al teniente-coronel graduado de Ejército don Pedro J. Peña.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente los sueldos de los jefes, oficiales, clases y soldados, en vista de los correspondientes ajustes visados por el comandante del cuerpo y el Gobernador del departamento.

Tómese razón y comuníquese

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes de la Victoria

Santiago, 12 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

La dotación del Cuerpo de Gendarmes de la Victoria será la siguiente:

Plana mayor

Un teniente-coronel ó coronel, primer jefe;
Un sarjento-mayor ó teniente-coronel, segundo jefe;
Un sargento-mayor, tercer jefe;
Dos capitanes-ayudantes;
Un subteniente abanderado;
Un sargento primero;
Dos sargentos segundos;
Dos cabos primeros;
Dos cabos segundos;
Veintiún soldados; y
Dos cornetas.

Seis compañías, compuestas cada una del modo siguiente:

Un capitán;
Dos tenientes;
Dos subtenientes;
Un sargento primero;
Seis sargentos segundos;
Seis cabos primeros;
Seis cabos segundos;
Cuarenta soldados; y
Dos cornetas.

Quedan sin efectos los decretos números 44 y 152, de 10 y 15 de Enero último que organizaron dicho cuerpo.

Los sueldos serán los mismos fijados por el decreto núm. 153, de 15 del referido mes de Enero.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Sucursal de la Administración principal de Correos de Santiago

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede y teniendo presente la conveniencia que existe en el establecimiento de una oficina postal en el barrio de la calle de San Pablo, entre las de Negrete y de Matucana, de esta ciudad,

Decreto:

Créase en Santiago una sucursal de la Administración Principal de Correos, que llevará el núm. 9, y funcionará en el barrio indicado; y nómbrase para que la sirva, con el sueldo mensual de cien pesos, á doña Rosario del Pilar Fuentes, propuesta por el director general de Correos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Cuerpo de Gendarmes de los Angeles

Santiago, 16 *de Febrero de* 1891.

Vista las nota precedente,

Decreto:

Con la base que actualmente tiene la policía urbana de los Ángeles, se organiza un Cuerpo de Gendarmes que constará del personal siguiente:

Un comandante de la clase de teniente-coronel;

Un sargento-mayor instructor;

Un capitán-ayudante y dos capitanes de compañía;

Dos tenientes;
Cuatro subtenientes;
Dos sargentos primeros;
Seis id. segundos;
Seis cabos primeros; y
Seis id. segundos; y
Ciento treinta y dos soldados.

Del anterior personal, sesenta hombres serán de caballería y los restantes de infantería.

Los jefes, oficiales é individuos de tropa gozarán de los mismos sueldos y gratificaciones asignados á los de su clase en el Ejército.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Gendarmes de Talca

Santiago, 16 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Talca con fecha 14 de actual:

«Disuélvese el batallón Gendarmes de Talca, mandado movilizar como de ejército por decreto de esta Comandancia en jefe de 12 Enero próximo pasado, y reorganízase en el carácter de solo Gendarmes de Talca y bajo las bases siguientes:

1.° La plana mayor se compondrá de un teniente-coronel, comandante; dos sargentos-mayores, nu

instructor y otro encargado de la mayoría; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sarjento segundo, dos cabos herradores y dos cornetas.

Compañías.—Cuatro: dos de infantería con la dotación de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, un tambor y setenta y seis soldados.

Dos de caballería, con la dotación de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un trompeta y cuarenta y seis soldados.

Total de la dotación del cuerpo, trescientos cinco hombres.

2.° La organización de este cuerpo debe considerarse, para los efectos del abono de sus haberes, desde el 12 de Enero último, fecha en que se organizó como cuerpo movilizado.

3.° Los sueldos de los jefes y oficiales de este cuerpo serán los que á cada cual por su grado le correspondan, con arreglo á los que actualmente gozan los del Ejército, con excepción del comandante, que tendrá una gratificación de cien pesos mensuales, y el mayor instructor, de cincuenta.

Los individuos de tropa gozarán de los siguientes sueldos:

Sargentos primeros, cuarenta pesos mensuales; sargentos segundos, treinta y cinco pesos id.; cabos primeros, treinta pesos id.; cabos segundos, veintiocho pesos id.; soldados, trompetas y tambores, veinticinco pesos mensuales.

4.° La tropa, aparte de los sueldos que se le asigna, tendrá un rancho como el del Ejército.

5.° La dotación de caballos será de ciento sesenta: ciento veinte para la dotación efectiva y cuarenta de respuesto.

6.° El exceso de tropa que resultare por esta

nueva organización, será dada de baja en este cuerpo y pasará á continuar sus servicios al regimiento movilizado Talca.

7.° Nómbrase comandante del cuerpo, como teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas, al sargento-mayor de Ejército don Miguel Moscoso, y como sargento-mayor de Guardias Nacionales movilizadas é instructor al capitán de Ejército don Ramón Olave.

8.° Quedan subsistentes los nombramientos de jefes y oficiales hechos provisoriamente por esta Comandancia en jefe por los decretos de 12 y 24 de Enero del corriente año, números 10 y 40, con excepción de los subtenientes don Pío 2.° Arias, que fué promovido para el regimiento movilizado Talca; y don Sijifredo Valenzuela y don Agapito Silva, que lo fueron para la compañía de Coraceros, según decreto de esta Comandancia en jefe de 27 de Enero último, núm. 46, desde cuya fecha debe considerárseles nombrados y con derecho á los sueldos y gratificaciones acordadas por el presente decreto.

9.° Quedan sin efecto los decretos anteriores en todo lo que fueren contrarios al presente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Escuadrón Santiago

Santiago, 25 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Créase un cuerpo de gendarmes de caballería, llamado «Escuadrón Santiago», que tendrá la dotación siguiente:

Plana mayor

Un jefe, teniente-coronel ó sargento-mayor;
Un segundo jefe, sargento-mayor;
Un capitán-ayudante;
Un alférez abanderado;
Un sargento primero;
Un cabo primero;
Cuatro cornetas; y
Un mariscal herrador.

Dos compañías, cada una de las cuales tendrá la organización siguiente:

Un capitán;
Un teniente;
Dos alféreces;
Un sargento primero;
Cuatro id. segundos;
Cuatro cabos primeros;
Cuatro id. segundos;
Dos cornetas; y
Sesenta soldados.

Los sueldos serán los mismos de que gozan los demás gendarmes de infantería de Santiago.

Quedan sin efecto las disposiciones anteriores relativas al aumento de la fuerza de policía rural.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Consejo Superior de Higiene Pública

Santiago, 25 de Febrero de 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvase el Consejo Superior de Higiene Pública, creado por decreto de 19 de Enero de 1889,

y, en consecuencia, cesa desde esta fecha el pago de los sueldos de los miembros de dicho Consejo que tengan derecho á ellos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Batallón del Orden

Santiago, 28 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Organízase en Santiago un batallón de gendarmería que se denominará «Batallón del Orden», compuesto de seis compañías, al cual servirá de base el aumento de la policía de seguridad ordenado por decreto fecha 9 de Enero último.

2.° La plana mayor constará del siguiente personal:

Un comandante, de la clase de coronel ó teniente-coronel;

Un segundo comandante, de la clase de teniente-coronel;

Dos sargentos mayores,

Dos capitanes ayudantes,

Un subteniente abanderado,

Un sargento primero, director de banda,

Tres sargentos segundos,

Seis cabos, y

Treinta y cuatro músicos y tambores.

3.° Cada compañía constará de

Un capitán,

Un teniente,

Tres subtenientes,

Un sargento primero,
Seis id. segundos,
Doce cabos, y
Ciento cuarenta y siete soldados.

4.° Los jefes y oficiales serán nombrados á propuesta del comandante del cuerpo. Sus clases y soldados serán nombrados por este último.

5.° Los jefes y oficiales gozarán de los mismos sueldos y gratificaciones del Ejército de línea en el arma de infantería, y las clases y soldados, además del rancho, gozarán del siguiente sueldo:

Los sargentos primeros, 55 pesos mensuales; los sargentos segundos, 50 pesos id.; los cabos, 45 pesos id.; y los soldados, músicos y tambores, 40 pesos mensuales.

6.° Nómbrase comandante del expresado batallón al prefecto de policía, coronel de Guardias Nacionales movilizadas don Ramón Carvallo Orrego.

Tómese razón, anótese y comuníquese

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Canciller del Consulado General de Chile en el Salvador

Santiago, 6 de Febrero de 1891.

Visto el oficio núm. 6, de 3 Diciembre último, del Cónsul General de Chile en el Salvador, y teniendo presente lo dispuesto por el Reglamento Consular de la República en el artículo 24,

Decreto:

Nómbrase Canciller del Consulado General de Chile en el Salvador á don Rafael Mesa Ayán.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Prohibición para enajenar bienes raíces

Santiago, 5 de Febrero de 1891.

Considerando que se encuentran en la misma condición que las personas indicadas en el decreto de 30 de Enero próximo pasado, núm. 220, las siguientes:

Alfonso Antonio,
Barros Arana Diego,
Barros Borgoño Manuel,
Besa Carlos,
Besa Luis,
Concha y Toro Enrique,
Cuadros Teodocio,
Dávila Larraín Vicente,
Délano Eduardo,
Echeverría Hermán,
González Errázuriz Alberto,
Hevia Riquelme Anselmo,
Mac-Iver David,
Rodríguez Velasco Luis,
Ross de Edwards Juana,
Rodríguez Juan Esteban,
Rodríguez Luis Martiniano,
Rivas Pedro María,
Scotto Federico,
Sotomayor Rafael,
Valdivieso Nicolás,

Valledor Joaquín (sucesión de), y
Varela Federico,

He acordado y decreto:

Lo dispuesto en el recordado decreto de 30 de Enero es aplicable también á las personas anteriormente mencionadas.

Anótese y publíquese.

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Escuela de Medicina

Santiago, 5 *de Febrero de* 1891.

Considerando que la participación que la mayor parte de los profesores de la Escuela de Medicina han dado á los alumnos en los sucesos políticos que terminaron con el levantamiento en armas de la Escuadra, ha desviado el objeto á que está destinado ese establecimiento,

He acordado y decreto:

Clausúrase, para reorganizarla nuevamente, la Escuela de Medicina de Santiago, cesando desde esta fecha todos los profesores y ayudantes.

El establecimiento quedará á cargo del actual delegado universitario don José Arce.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Subsecretario interino de Justicia é Instrucción Pública

Santiago, 8 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Acéptase la renuncia que ha hecho don Domingo Amunátegui del puesto de sub-Secretario del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, y nómbrase para que lo sirva interinamente al abogado don Guillermo Pinto Agüero.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Premios á los empleados de Instrución secundaria y superior

Santiago, 10 *de Febrero de* 1891.

Con el mérito de lo dictaminado por el fiscal de Hacienda en el expediente de premios que tramita el ex-rector del Instituto Nacional, don Juan Nepomuceno Espejo, y

Considerando:

1.° Que el artículo 44 de la ley de 9 de Enero de 1879 establece de una manera general que tienen derecho á premios los rectores y profesores de establecimientos de instrucción secundaria y superior después de seis años de servicios, sin que se exprese que aquel plazo deba completarse en el desempeño de un solo cargo;

2.° Que la mencionada disposición tiende principalmente á recompensar la constancia de los empleados de instrucción y á estimularlos para que permanezcan consagrados á ella, y que, por lo tanto, los años de servicios deben computarse en el orden sucesivo aun cuando no se sigan inmediatamente unos á otros; y

3.° Que, como lo reconoce el decreto de 12 de Noviembre de 1887, sería contrario al espíritu de la ley de 1879 que se acumulara el tiempo servido en diversas clases ó en alguna ó algunas de ellas y en el cargo de rector, para el efecto de los premios del artículo 44, siempre que no se hubiera alcanzado á servir en el desempeño de todos ó de uno solo de esos puestos durante seis años sucesivos,

Decreto:

Art. 1.° Se concederá la gratificación del artículo 44 de la ley de 9 de Enero de 1879 á los rectores y profesores de instrucción secundaria y superior después de seis años sucesivos de servicios, aun cuando hayan completado aquel plazo en distintos cargos y con interrupciones de tiempo.

Art. 2.° Si los rectores ó profesores desempeñaren al terminar el sexto año de sus servicios en la enseñanza diversos empleos en que no hubieran completado el plazo legal para la liquidación de los premios, solo se tomará en consideración el sueldo mayor.

Art. 3.° Continuarán rigiendo las reglas determinadas en el decreto de 12 de Noviembre de 1887.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Escuela de Medicina

Santiago, 12 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Reorganízase la Escuela de Medicina, y nómbranse los siguientes profesores para que sirvan las clases que comprende el plan de estudios:

De clínica interna, á los doctores don Wenceslao Díaz y don Luis Asta-Buruaga;

De clínica quirúrgica, á los doctores don Raimundo Charlín y don Adolfo Acevedo;

De clínica de enfermedades de niños, al doctor don Félix Groehnert;

De medicina operatoria, al doctor don Emilio Cádiz;

De medicina legal, al doctor don Manuel Francisco Aguirre;

De obstetricia y clínica obstétrica, al doctor don Adolfo Murillo;

De ginecología y clínica ginecológica, al ex-profesor doctor don Nicanor Rojas;

De patología externa, al doctor don Adolfo Valderrama;

De patología interna, al doctor don Damián Miquel;

De oftalmología, al doctor don Manuel J. Barrenechea;

De histología, al doctor don Aureliano Oyarzún;

De terapéutica y materia médica, al doctor don Francisco R. Martínez;

De zoología médica, al doctor don Fernando Lataste;

De anatomía patológica, al doctor don Aureliano Oyarzún;

De patología general, al doctor don Horacio Guzmán;

De farmacia y química orgánica, á don Ángel Vásquez;

De fisiología, á don Carlos Ernesto Schoenlein;

De anatomía descriptiva, á los doctores don José Joaquín Aguirre y don José Arce;

De patología y clínica de enfermedades mentales y nerviosas, al doctor don Carlos Sazie;

De flebotomía, al doctor don Eduardo Lira Errázuriz;

De higiene, al doctor don Víctor Alcérreca;

De botánica, á don Federico Philippi;

De física médica, al doctor don Manuel García de la Fuente;

De dentística, primer año, al doctor don Eulogio Cortínez;

De dentística, segundo año, á don Clyde Macartney;

Del curso de matronas, á la doctora doña Ernestina Pérez B.;

Del curso de flebotomianos, al doctor don Eduardo Wroblesky;

Del curso de enfermeros, al doctor don Julio Prieto.

Art. 2.° Los profesores antes nombrados gozarán de los sueldos que señala la Ley de Presupuestos vigente á sus respectivas asignaturas; pero los profesores de zoología médica, don Fernando Lataste, y de fisiología, don Carlos Ernesto Schoenlein, disfrutarán de los sueldos fijados en los contratos, á virtud de los cuales sirven dichas clases, y el de física médica, don Manuel García de la Fuente, gozará del sueldo de mil pesos anuales.

Art. 3.° Créanse las siguientes clases:

De laringología y otología, que será servida por le doctor don Tomás L. Albarracín; y

De historia médica, que será servida por el doctor don Juan Brüner.

Fíjase á cada uno de los dos profesores nombrados en el presente artículo el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela superior de niñas núm. 2 de Santiago

Santiago, 12 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase para el departamento de Santiago una escuela superior de niñas que, bajo el núm. 2, funcionará desde el 1.° de Marzo próximo en el local recién construído al efecto en la calle de la Recoleta de esta ciudad.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela de niñas núm. 9 de Valparaíso

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una escuela de niñas que, bajo el número 9, funcionará anexa á la superior de igual clase número 1 del departamento de Valparaíso.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuelas elementales para Valparaíso

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créanse dos escuelas elementales para el departamento de Valparaíso; una de niños que funcionará bajo el número 12 en el barrio del Puerto, y otra mixta bajo el número 13 en el barrio de la Merced.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela mixta núm. 22 de Santiago

Santiago, 20 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una plaza de ayudante para la escuela mixta número 22 del departamento de Santiago, y se nombra para que la sirva á la normalista doña Isabel Venegas.

Páguese á la nombrada el sueldo correspondiente é impútese el gasto que se origine hasta el 1.° de Julio del presente año al ítem 27, partida 26 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela superior de niñas núm. 3 de Santiago

Santiago, 20 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una escuela superior de niñas que bajo el número 3 principiará á funcionar desde el 1.° de Marzo próximo en la Alameda de las Delicias de esta ciudad.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuelas mixtas números 15 y 16 de Vichuquén

Santiago, 21 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créanse dos escuelas mixtas que bajo los números 15 y 16 funcionarán desde el 1.° de Marzo próximo, respectivamente, en los lugares denominados Duo y Cardal, del departamento de Vichuquén.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M

Escuela mixta número 5 de Vichuquén

Santiago, 21 *de de Febrero* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

La escuela mixta núm. 5 establecida en la Placilla, del departamento de Vichuquén, funcionará en lo sucesivo como escuela de niños, en el mismo lugar y bajo el mismo número.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Decano de las facultades universitarias

Santiago, 23 *de Febrero de* 1891.

Considerando:

Que la ley de 9 de Enero de 1879 no ha dispuesto quién deba desempeñar el cargo de Decano de una Facultad cuando el titular hubiera cesado en sus funciones; y

Que el artículo 16 en su inciso final solo contempla el caso de imposibilidad del titular para el ejercicio de sus funciones,

He acordado y decreto:

Siempre que el Decano de alguna de las Facultades de la Universidad hubiera cesado en sus funciones, será reemplazado, hasta nueva elección, por el miembro docente más antiguo de ella.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Decano de la facultad de medicina

Santiago, 23 *de Febrero de* 1891.

Considerando:

Que el artículo 2.° de la ley de 9 de Enero de 1879 determina que la Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por sus respectivos Decanos;

Que el artículo 13 dispone que cada Facultad se componga de miembros docentes, académicos y honorarios;

Que por el artículo 14 solo pueden concurrir á las deliberaciones de cada Facultad los miembros que la componen, no teniendo voto en las elecciones de Rector, secretario y miembros de la misma Facultad, sino los miembros docentes y académicos;

Que las precedentes disposiciones manifiestan claramente que para desempeñar el cargo de Decano se requiere ser miembro de la respectiva Facultad;

Que habiendo dejado de ser miembro de la Facultad de Medicina el doctor don Manuel Barros Borgoño por haber cesado en su empleo de profesor de medicina, ha dejado también vacante el cargo de Decano en dicha Facultad,

He acordado y decreto:

Procédase á la elección de Decano de la Facultad de Medicina.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Consejo de Instrucción Pública

Santiago, 23 *de Febrero de* 1891.

Hallándose vacante uno de los puestos de miembro del Consejo de Instrucción Pública, de nombramiento exclusivo del Gobierno,

Decreto:

Nómbrase á don Julio Bañados Espinosa para que sirva el cargo de miembro del Consejo de Instrucción Pública por un período de tres años.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Corte Suprema y Cortes de Apelaciones de la República

Santiago, 27 *de Febrero de* 1891.

Considerando:

Que «al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado, y su autoridad se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes», según lo estatuye el artículo 73 de la Constitución Política;

Considerando: que una porción de los miembros del Congreso en funciones en 7 de Enero del presente año violó la Constitución Política y atropelló las leyes del Estado sublevándose en armas contra el Presidente de la República y obligando al Jefe de la Nación á asumir todo el poder público necesario para restablecer el orden y la tranquilidad social;

Considerando: que el ejercicio regular y ordinario de las funciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones en época anormal y extraor-

dinaria, creada por la revolución y la anarquía de los que la emprendieran y sostienen, embarazaría la obra de pacificación reclamada por los más altos intereses nacionales y sería ocasionada á conflictos que agravarían las desgracias que agitan á la República,

He acordado y decreto:

Suspéndense hasta nueva resolución, las funciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela superior de Niños núm. 3 de Santiago

Santiago, 26 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una escuela superior de niños que, bajo el número 3, funcionará desde el 1.° de Abril del presente año en el edificio que con ese objeto se construye en la calle del Cerro, de esta ciudad; y se nombra director de ella al normalista don Francisco Pröschle, actual preceptor de la escuela número 24 de este departamento, quien será subrogado por el preceptor de la escuela de igual clase de Chillán don Jorge Castro.

Continúese pagando á los nombrados el sueldo correspondiente.

Dedúzcase el gasto desde el 1.° de Abril hasta el 1.° de Julio próximo del ítem 7, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Visitación auxiliar de escuelas de Colchagua

Santiago, 26 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una Visitación auxiliar de Escuelas para la provincia de Colchagua; y se nombra para que la sirva al sub-director de la escuela superior de niños número 1 del departamento de Santiago, don Benjamín Guzmán Baeza, quien será subrogado en el empleo que deja vacante por el normalista don Eduardo Salinas.

Continúese pagando á los nombrados el sueldo correspondiente y dedúzcase el gasto que origine el del primero, hasta fines de Junio próximo, del ítem 9, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Biblioteca Nacional

Santiago, 28 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Reorganízase la Biblioteca Nacional y nómbrase á las siguientes personas para que sirvan los empleos que se enumeran en el reglamento de 12 de Junio de 1890, dictado para dicho establecimiento:

Director á don Anselmo Blanlot Holley.

Jefes de sección:

Para la primera, á don Ambrosio Valdés Carrera;

Para la segunda, á don Luis Bañados Espinosa;

Para la cuarta, á don Manuel A. Vallejos; y

Para la quinta, á don Justo Abel Rosales.

Ayudantes:

De la primera sección, á don José Manuel Cruzat;

De la tercera, á don Arturo Reyes Ovalle; i

De la cuarta, á don Rodolfo Errázuriz Mackenna.

Auxiliares:

De la primera sección, á don Guillermo Silva, á don Julio Barrueto y á don Juan Rafael 2.° Allende;

De la segunda sección, á don Carlos Valdés M. y á don Luis Enrique Pérez;

De la cuarta sección, á don Carlos Buzzoni y á don Luis A. Luco Valdés.

Guardián primero, á don Juan A. González;

Guardián segundo, á don Juan Pizarro; y

Guardián tercero, á don Baltasar Miranda.

Art. 2.° Mientras se hace cargo de su empleo el director don Anselmo Blanlot Holley, le reemplazará don Baltasar Alemany.

Art. 3.° El director procederá á la formación de los catálogos generales, proponiendo los auxiliares que fueren necesarios para que el trabajo quede terminado en el presente año.

Art. 4.° Los empleados que nombra el presente decreto gozarán de los sueldos que fija el presupuesto á sus respectivos empleos, debiendo disfrutar del sueldo de dos mil pesos anuales el quinto jefe de sección.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

MINISTERIO DE HACIENDA

Préstamo á algunos Bancos

Santiago, 1.° *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede, de los principales Bancos de la República, y teniendo presente:

Que los Bancos declaran que la falta de medio circulante y el retiro de los fondos depositados en sus arcas los obligará á cerrar sus puertas el día de mañana 2 de Febrero y á producir la bancarrota con todas sus desastrosas consecuencias para el bienestar general y el de los particulares;

Que si es verdad que los gerentes, directores y presidentes de algunos Bancos han tomado parte activa en el movimiento revolucionario y engendrado la desconfianza general que ha inducido el retiro súbito y cuantioso de grandes cantidades depositadas en sus arcas, no es posible dejar producirse consecuencias que afectarían más directamente al comercio y a la industria que á los responsables de tales delitos;

Que no obstante haber propuesto el Gobierno al Congreso en Agosto de 1889 la solución económica reclamada por las dificultades que produjo en la práctica la ley de 14 de Marzo de 1887, por la incineracion gradual de los billetes fiscales, por la acumulación de pastas metálicas que privan al comercio de una parte de los valores de exportación, por el desarrollo de las fuentes de producción nacionales y por el acrecentamiento de los presupuestos de gastos públicos, el Congreso no adoptó nin-

guna medida que evitara los resultados que hoy se palpan;

Que la insuficiencia de la emisión fiscal, aun como medio de cambio, en las operaciones particulares, deja á los Bancos sin caja con que hacer frente á los giros imprevistos;

Que desde mucho tiempo atrás el comercio y la industria nacionales se resienten por la falta de circulante;

Que la situación actual del cambio internacional y las alarmas naturales que produce la revolución han venido á hacer mas sensible aun la carencia del medio circulante, lo que se traduce en serios perjuicios para el Estado y para los particulares, pudiendo de ello resultar una grave crisis económica que perturbaría el trabajo y las fuentes de producción nacional;

Que la bancarrota en las instituciones de crédito, herirían más al comercio, á los particulares y al Estado que á los que tienen parte en la dirección y gobierno de aquélla; y

Que cumple al Gobierno velar por el bienestar del país de los intereses industriales y comerciales, de la fortuna particular y del trabajo de los ciudadanos en los momentos de crisis y revolución con más energía que en los de la vida ordinaria,

He acordado y decreto:

1.° Préstese en la forma de depósito á la vista y con los intereses ya fijados, á los Bancos que lo solicitan, la suma de un millón y medio de pesos en billetes fiscales;

2.° Suspéndese la incineración de billetes fiscales y la acumulación de pastas metálicas;

3.° De las pastas de plata depositadas en la Casa de Moneda se acuñará hasta un millón de pesos en moneda divisionaria de plata, con ley de quince

peniques por peso, y el resto destínase al pago de los servicios del Estado en el extranjero;

4.° Emítanse gradualmente, y á medida que las necesidades económicas lo requieran, hasta doce millones de pesos en billetes fiscales, debiendo ser éstos suscritos y autorizados por el Director del Tesoro, el Director de Contabilidad y el Presidente del Tribunal de Cuentas; y

5.° Se nombrarán los interventores que, por razón de orden público aconsejen las circunstancias, para que vigilen las operaciones de los Bancos y pueda restablecerse la confianza del Gobierno y del público por el funcionamiento regular y directo de las operaciones de las instituciones de crédito.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Pago de derechos salitreros

Santiago, 2 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Las prescripciones contenidas en el decreto número 176, de 30 de Enero último, se hacen extensivas á todos los puertos de la República por donde se exportare salitre.

En consecuencia, serán responsables de los derechos que se paguen á la fuerza revolucionaria ó sus representantes, las casas de comercio y las ofi-

cinas en que haya sido elaborado salitre, cuyos derechos fueren pagados en contravención á este decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Interventor de los Bancos de Valparaíso

Santiago, 3 de Febrero de 1891.

Siendo necesario adoptar medidas que aseguren eficazmente el mantenimiento del orden público y existiendo pruebas que acreditan la participación que algunos Bancos han tomado en el movimiento de fondos para la revolución,

He acordado y decreto:

Nómbrase interventor de los Bancos de Valparaíso, con excepción del Banco A. Edwards y C.ª, para que inspeccione las carteras, libros i operaciones que ejecuten, á don Santiago Barros, quien deberá dar cuenta diaria de su cometido al Ministerio de Hacienda.

El señor Barros retendrá el puesto que desempeña en la Aduana de Valparaíso mientras evacúa la comisión que le confiere el presente decreto.

Queda sin efecto el decreto núm. 188, de 31 del mes próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Exportación del salitre y yodo

Santiago, 4 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede, en que el Director de Contabilidad expone que el tipo medio del cambio sobre Londres, en letras á 90 días vista, ha sido durante el mes de Enero próximo pasado de veinte peniques tres mil treinta y cinco diez milésimas (20.3035) por peso, y el precio medio de la plata, también en Londres, y en dicho mes, ha sido de cuarenta y ocho peniques veinticinco milésimas (48.025) por onza troy,

Decreto:

Los derechos de exportación sobre el salitre y el yodo se recaudarán, durante el presente mes, con un recargo de ochenta y siete pesos dieciseis centavos ($ 87.16) por cada cien pesos, si se pagaren en billetes fiscales; y si se cubrieren en pesos fuertes, con un recargo de un peso diecisiete centavos ($ 1.17) por cada cien pesos fuertes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Artículos inflamables

Santiago, 12 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Concédese á los despachadores de artículos inflamables un plazo de seis meses para el pago de los

derechos aduaneros que adeuden por estos despachos, siempre que los efectúen dentro del mes actual y que se obliguen á conducir á su costa los referidos artículos á los puntos que oportunamente les indiquen las autoridades administrativas locales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. M. Valdés Carrera.

Puerto menor de Dichato

Santiago, 20 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Clausúrase hasta nueva disposición, el puerto menor de Dichato, debiendo sus empleados trasladarse á prestar sus servicios á la Aduana de Talcahuano.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Brigada cívica de infantería de San Antonio

Santiago, 2 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Movilízase la brigada cívica de infantería de San Antonio con la dotación asignada á los cuerpos de su clase por decreto de 29 del mes próximo pasado, sección 2.ª, núm. 299.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase jefe de dicho cuerpo al sargento-mayor de Guardias Nacionales movilizadas don Enrique Prieto T.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón movilizado Collipulli y brigada movilizada de Cauquenes

Santiago, 2 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Movilízase el batallón cívico de Collipulli y dos compañías del Batallón de Cauquenes, que se de-

nominarán, el primero «Batallón movilizado Collipulli» y el último «Brigada movilizada de Cauquenes» con las dotaciones asignadas á los cuerpos de su clase.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército actualmente.

La Inspección General del ramo dictará las providencias que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada de Exploradores del Desierto

Santiago, 2 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una brigada movilizada de infantería en la provincia de Coquimbo, que se denominará «Brigada Exploradores del Desierto», con la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento segundo, dos cabos segundos y trece músicos.

Compañías

De dos: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. se-

gundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

La Inspección General de la Guardia Nacional dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al sargento-mayor de Ejército don Francisco Machuca.

Expídase el título respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Viáticos para rancho de los jefes y oficiales de Ejército

Santiago, 3 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Los oficiales generales, jefes y oficiales de Ejército gozarán de los siguientes viáticos para rancho, en la forma que se indica en los artículos siguientes:

Los generales de división y de brigada, doce pesos ($ 12) diarios;

Los coroneles, diez ($ 10); los tenientes-coroneles, ocho ($ 8); los sargentos-mayores, seis ($ 6); los capitanes, tenientes, subtenientes ó alféreces tres ($ 3).

2.° Tienen derecho á viático desde la fecha del presente decreto:

El jefe de Estado Mayor;

Los jefes y ayudantes del Cuartel General y del Estado Mayor General;

Los jefes divisionarios con sus respectivos jefes de Estado Mayor y ayudantes;

Los jefes y oficiales de las inspecciones generales del Ejército y de la Guardia Nacional; y

Los ayudantes del Ministerio de Guerra y de las comandancias generales de armas de los departamentos en que residan los comandantes en jefe divisionarios.

3.° Los jefes y oficiales de los cuerpos de línea gozarán del viático á que se refiere el artículo 1.° desde el día en que los cuerpos á que pertenecen cambien de la residencia que tenían el 7 de Enero último.

4.° Los jefes y oficiales de los cuerpos movilizados gozarán del viático anterior cuando un decreto especial del Presidente de la República los declare en campaña.

5.° Los jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército de línea ó de Guardia Nacional movilizada que operen en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, gozarán de una gratificación de campaña, fuera del rancho, ascendente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo que tienen en la fecha del presente decreto.

Cárguese el gasto que importa el cumplimiento de las anteriores disposiciones á la Comandancia General del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Batallón movilizado Temuco

Santiago, 5 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un batállón movilizado en la ciudad de Temuco con la dotación y sueldo asignados á los cuerpos de su clase.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes conducentes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Ejército don Pedro Cortés.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Contadores de los cuerpos cívicos movilizados

Santiago, 10 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Hácense extensivas para los cuerpos de Guardia Nacional movilizada las disposiciones contenidas en el decreto de esta fecha núm. 790, sección 1.ª, referentes á la creación de los empleos de contadores de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase para los cuerpos del Ejército de línea.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón y escuadrón cívicos movilizados de la Serena

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Quedan disueltos el batallón cívico movilizado de infantería de la Serena y el escuadrón cívico movilizado de caballería del mismo nombre.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón Chiloé

Santiago, 16 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en Ancud un cuerpo cívico movilizado de infantería que se denominará «Batallón Chiloé» con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados.

Plana mayor

Constará: de un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente aban-

derado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al sargento mayor de Ejército don Ricardo Silva Arriagada en calidad de teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas.

Expídasele el respectivo título.

La Inspección General de la Guardia Nacional expedirá las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Adolfo Holley

Santiago, 19 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Expúlsase del Ejército y bórrase del Escalafón Militar por traidor á la patria al coronel de ejército don Adolfo Holley.

Cancélense todos sus despachos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y dése en la orden del día.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Sub-Secretario de Guerra

Santiago, 21 *de Febrero de* 1891.

Habiéndose nombrado con fecha 7 del presente Director del Tesoro al sub-Secretario interino del Ministerio de Guerra, don Alfredo Prieto Zenteno,

He acordado y decreto:

Mientras el sub-Secretario don Nicolás Peña Vicuña permanezca ausente, autorizará el despacho de este Ministerio el sub-Secretario del Ministerio de Hacienda don Isidoro Vásquez Grille.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón Exploradores del Desierto

Santiago, 23 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á batallón la brigada cívica movilizada Exploradores del Desierto con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo en calidad de teniente-coronel de Guardias Nacionales, al sargento-mayor de Ejército don Francisco A. Machuca.

Expídase el respectivo título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Intendencia y Comisaría General del Ejército

Santiago, 25 *de Febrero de* 1891.

Siendo conveniente concentrar en Santiago las oficinas encargadas de la dirección de servicios generales del Ejército,

He acordado y decreto:

1.° Trasládase a Santiago la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada que actualmente funcionan en Valparaíso.

2.° El jefe de estas oficinas dejará en la Tesorería Fiscal de Valparaíso una mesa especial encargada del ajuste de los individuos del Ejército y Marina, con el número de empleados que se necesitan para el servicio de ella.

3.° El intendente general propondrá al Ministerio de Guerra las medidas que juzgue indispensables para dar cumplimiento inmediato á este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Enrique del Canto

Santiago, 25 *de Febrero de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Bórrese del Escalafón Militar, por traidor á la Patria, con pérdida de derecho á la pensión de retiro que disfrutaba, al teniente-coronel de Ejército retirado absolutamente don Enrique del Canto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y dése en la orden del día.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Ascensos á los jefes y oficiales de la División Robles

Santiago, 25 *de Febrero de* 1891.

Visto lo expuesto por el comandante en jefe de la 9.ª división, coronel de Ejército don Eulogio Robles, con motivo del heroico comportamiento observado por las fuerzas de su mando en los combates librados últimamente en Tarapacá contra las fuerzas revolucionarias, y considerando que ese comportamiento equivale á una acción distinguida conforme á lo dispuesto en el art. 18 del título 32 de la Ordenanza General del Ejército,

Decreto:

Concédese un ascenso efectivo á todos los jefes y oficiales, desde la clase de sargento-mayor á la de subteniente inclusive comprendidos en dichas fuerzas.

Á los individuos de tropa de esas mismas fuerzas se les pagará una gratificación equivalente á tres meses de sus sueldos.

Extiéndanse los títulos respectivos y dése en la orden del día para conocimiento del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

MINISTERIO DE MARINA

Suspensión de gratificaciones

Santiago, 3 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Desde el 1.° del actual se suspenderá el pago de las gratificaciones que han percibido los jefes y oficiales de marina que se encuentran en Santiago á disposición del Ministerio del ramo y se les continuará abonando únicamente el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos con el aumento del veinticinco por ciento que les concede el decreto de 12 de Enero último, número 25, sección 1.ª

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuela Naval

Santiago, 3 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Disuélvese la Escuela Naval;

2.° El director de dicho establecimiento, capitán de navío don Luis A. Castillo, pasará á esperar órdenes en Santiago;

3.° La Comisaría General del Ejército y Armada ajustará á los profesores de la mencionada Escuela de los sueldos correspodientes á los meses de Enero y Febrero del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Sargentos y cabos de armas de la Armada

Santiago, 12 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Suprímense las plazas de sargentos y cabos de armas en el servicio de la Armada;

2.° Restablécese el servicio de guarniciones por cuerpos del Ejército en las naves de la Armada;

3.° Autorízase al comandante general de Marina para que organice una Brigada de Marina que por ahora se compondrá de cien hombres.

Queda derogado el decreto de 21 de Octubre de 1887, y en pleno vigor las disposiciones anteriores á dicho decreto que versan sobre esta misma materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Personal de la Armada

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891.

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina con fecha 9 del actual:

«He acordado y decreto:

1.° Siendo conveniente reunir en un solo punto, para atender á las exigencias del servicio, el personal de la Armada que se encuentra diseminado por el estado actual de cosas, procédase por la Mayoría General á embarcar en el *Buque-escuela número 1* el referido personal, incluso oficiales;

2.° Nómbrase comandante del expresado *Buque-escuela* al capitán de corbeta graduado don Miguel R. Carrasco;

3.° Embárquese en el mismo buque con cargo de la contabilidad el contador 2.° don Romelio Madariaga y el de 3.ª clase don Alberto Reynolds.

Anótese, comuníquese y recábese la correspondiente aprobación suprema».

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Y OBRAS PÚBLICAS

Reclamaciones por devolución de fletes y bodegajes

Santiago, 14 *de Febrero de* 1891,

Visto el oficio que precede, lo acordado por el consejo directivo de ferrocarriles en sesión de 30 de Enero último, y teniendo presente:

1.° Que el artículo 15, inciso 4.° de la ley de 4 de Enero de 1884, somete expresamente al fallo del consejo las reclamaciones por falta, pérdida ó deterioro de mercaderías;

2.° Que el no incluir entre ellas, las por devolución de fletes y bodegajes, lo ha hecho con el evidente propósito de facilitar la tramitación de éstos dejando su fallo á los inspectores de sección;

3.° Que por estos motivos tampoco se han sujetado las reclamaciones de que se trata á la tramitación ordenada en el artículo 25 del Reglamento General;

4.° Que, en consecuencia, no habiendo disposición alguna sobre tramitación de los reclamos por devolución de fletes y bodegajes, corresponde al consejo directivo, con la aprobación del Supremo Gobierno, determinar el procedimiento á que haya de ajustarse el fallo de ellas;

5.° Que ese procedimiento debe ser lo más breve y expedito posible para evitar graves perjuicios

á quienes pagan equivocada é indebidamente fletes ó bodegajes excesivos; y

6.° Que el buen servicio de la Empresa y el interés de los reclamantes se concilian facultando para fallar tales reclamos á los inspectores de sección, como jefes inmediatos del tráfico,

Decreto:

Art. 1.° Las reclamaciones por devolución de fletes y bodegajes serán, en lo sucesivo, falladas por el inspector de la sección en que se hubiere pagado el exceso, con acuerdo del contador respectivo.

En caso de desacuerdo de ambos funcionarios, se elevarán los antecedentes al consejo para que falle lo que crea conveniente.

Art. 2.° El interesado podrá apelar de las resoluciones del inspector ante las autoridades que corresponda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tráfico de trenes en el ramal del Mercado

Santiago, 16 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Restablécese el tráfico de trenes de pasajeros en el ramal del Mercado.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Trenes de Santiago á Valparaíso

Santiago, 16 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Los trenes de pasajeros de la línea del norte se detendrán en lo sucesivo en las estaciones intermedias entre Santiago y Llai-Llai.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Trenes de pasajeros del sur

Santiago, 17 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Los trenes de pasajeros de la línea del sur se detendrán en las estaciones intermedias entre San Rosendo y Concepción.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Santiago á Melipilla

Santiago, 17 *de Febrero de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.° En los trenes de construcción del ferrocarril de Santiago á Melipilla se colocará un carro de 1.ª clase y otro de 2.ª para que hagan el trasporte de pasajeros entre Santiago y la estación de Talagante desde el 1.° de Marzo próximo.

Art. 2.° Los trenes tendrán hora fija para la salida de Talagante y de Santiago, pero no estarán obligados á llegar á la hora de itinerario.

Art. 3.° La tarifa que se cobre será la misma de los ferrocarriles del Estado en explotación, pero la Empresa no responderá de accidentes ó retardos en la marcha de los trenes.

Art. 4.° La Dirección General de los Ferrocarriles someterá á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas á la brevedad posible las tarifas y los itinerarios que forme de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Empleados de tren de lastre

Santiago, 20 *de Febrero de* 1891.

Visto el oficio número 476, de 14 del actual, de la Dirección General de los ferrocarriles del Es-

tado y lo acordado por el Consejo Directivo en sesión de 6 del presente,

Decreto:

Los palanqueros y demás empleados de un tren de lastre contratado para el servicio de la Empresa, serán considerados como los demás empleados de los ferrocarriles del Estado para los efectos de las pensiones de gracia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Servicio de trenes en la estación de Ocoa

Santiago, 28 *de Febrero de* 1891.

He acordado y decreto:

Restablécese el servicio de los trenes de pasajeros en la estación de Ocoa del ferrocarril de Santiago á Valparaíso.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, MARZO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de Constitución

Santiago, 2 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el decreto expedido por el Gobernador de Constitución con fecha 12 de Enero último, por el cual reorganiza la policía urbana del departamento, con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante, 120 pesos;
Un capitán, 100 pesos;
Dos tenientes, cada uno con 80 pesos;
Cuatro sargentos, cada uno con 50 pesos;
Seis cabos, cada uno con 40 pesos;

Cuarenta y cinco soldados de infantería, cada uno con 25 pesos;

Quince id. de caballería, cada uno con 35 pesos.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del Cuerpo y el Gobernador del departamento, cubrirá mensualmente el saldo que resulte en los gastos de la policía en virtud de esta reorganización.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía de O'Higgins

Santiago, 2 de Marzo de 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el decreto expedido por el Intendente de O'Higgins con fecha 15 de Enero, por el cual se eleva á cien hombres el Cuerpo de Policía de esa ciudad, con los sueldos mensuales en la forma que á continuación se expresan:

Un comandante, 150 pesos;
Un capitán ayudante, 125 pesos;
Dos tenientes, cada uno con 100 pesos;
Dos alféreces, cada uno con 83 pesos;
Dos sargentos primeros, cada uno con 50 pesos;
Seis id. segundos, cada uno con 40 pesos;
Seis cabos primerss, cada uno con 34 pesos;
Seis id. segundos; cada uno con 32 pesos;
Ochenta soldados, cada uno con 30 pesos.

La diferencia que existe entre el personal y sueldos de la antigua Policía y la establecida por el presente decreto, será cubierta por la Tesorería Fiscal respectiva mensualmente desde la fecha de su nueva organización y en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Intendente de la provincia.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía de Itata

Santiago, 3 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Gobernador de Itata con fecha 12 de Enero último:

«Organízase para el departamento un Cuerpo de Policía, que se compondrá de una sección de infantería y otra de caballería, con la siguiente dotación y sueldos mensuales:

Un jefe, con 100 pesos.

Sección de infantería

Un subteniente, 50 pesos;
Un sargento primero, 35 pesos;
Dos sargentos segundos, 30 pesos cada uno;
Cuatro cabos, 25 pesos cada uno; y
Cuarenta y tres soldados, 20 pesos cada uno.

Sección de caballería

Un alférez, 65 pesos;
Un sargento primero, 40 pesos;
Un sargento segundo, 35 pesos;
Cuatro cabos, 30 pesos cada uno; y
Cuarenta y tres soldados, 25 pesos cada uno.

Mientras se nombra jefe de este Cuerpo, hará las veces de tal el actual comandante de policía urbana, don Manuel Jesús Valenzuela, con la gratificación de 50 pesos mensuales.

Nómbrase subteniente de la sección de infantería á don Ignacio Villarroel.

Los individuos que componen la actual guardia municipal gozarán, desde esta fecha, el mismo sueldo asignado á los de la sección de infantería del Cuerpo creado; y los de la policía rural el de la de caballería».

La Tesorería Fiscal respectiva cubrirá mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del Cuerpo y el Gobernador del departamento, la diferencia que exista entre el personal y sueldos de la antigua policía y de la reorganizada por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Oficina telegráfica de Licantén

Santiago, 4 de Marzo de 1891.

Vista la solicitud precedente, y lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

Decreto:

Autorízase la instalación de una oficina telegráfica en Licantén, del departamento de Vichuquén.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Brigada Orden de Caldera

Santiago, 4 de Marzo de 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Atacama el 28 de Enero último:

«Organízase una Brigada de Orden en Caldera con el siguiente personal y sueldos mensuales:

Un comisario, con 125 pesos;
Un inspector, con 70 pesos;
Dos sub-inspectores, con 60 pesos cada uno;
Diecisiete guardianes, con 50 pesos cada uno;

Á los individuos que se enrolen se les abonará una prima de enganche hasta de 25 pesos.

Nómbrase comisario de dicha Brigada á don Rodolfo Fuca.

Servirá de base á la organización de este Cuerpo la actual guardia municipal de Caldera».

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del Cuerpo y el Intendente de la provincia, pagará mensualmente la diferencia

que exista entre el personal y sueldos de la antigua guardia municipal de Caldera y los de la Brigada del Orden.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía de San Antonio

Santiago, 4 de Marzo de 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Atacama con fecha 6 del actual:

«Organízase un destacamento de policía para la subdelegación de San Antonio, que dependerá de la prefectura de Copiapó y estará bajo la inmediata vigilancia del subdelegado respectivo, con el siguiente personal y sueldos mensuales:

Un inspector, con 70 pesos;

Un sub-inspector, con 60 pesos; y

Cuatro guardianes, con 50 pesos.

La Tesorería Fiscal de Copiapó, en vista de ajustes visados por el prefecto de policía y el Intendente de la provincia, pagará mensualmente los referidos sueldos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía de Chañarcillo

Santiago, 4 de Marzo de 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido por el Intendente de Atacama con fecha 22 de Enero último:

«Organízase de cuenta fiscal una guardia de policía de seguridad en Chañarcillo, que constará del siguiente personal y sueldos mensuales:

Un comisario, con 125 pesos;

Un inspector, con 70 pesos;

Un sub-inspector, con 60 pesos; y

Diecisiete guardias, con 50 pesos cada uno.

Esta guardia dependerá de la prefectura de policía de Copiapó».

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el prefecto de policía de Copiapó y el Intendente de la provincia, pagará mensualmente los referidos sueldos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía rural y urbana de Lontué

Santiago, 5 de Marzo de 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Asígnanse los sueldos mensuales que á continuación se expresan á los individuos con que han sido

aumentados los cuerpos de policía rural y urbana de Lontué:

Al alférez de la policía rural, 125 pesos;

Al sargento de la misma, 60 pesos; y

A cada uno de los soldados de ambas policías, 40 pesos.

Se declara que dichas fuerzas no tienen derecho á rancho.

La Tesorería fiscal respectiva pagará mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, la diferencia que existe entre el personal y sueldo de que constaban antes las policías y los que tienen actualmente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Escuadrón Gendarmes de Melipilla

Santiago, 6 de Marzo de 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Modifícase el decreto número 229, de 20 de Enero último, que organiza el Escuadrón Gendarmes de Melipilla, en la forma siguiente:

Se agregará á la dotación del cuerpo un tercer jefe, perteneciente al Ejército, con la gratificación de 125 pesos sobre el sueldo de su grado; un capitán ayudante, dos capitanes de compañía, un te-

niente, tres alféreces, dos sargentos primeros, doce id. segundos, doce cabos primeros y doce id. segundos.

Asígnase á los oficiales, clases é individuos de tropa los sueldos mensuales siguientes, sin derecho á rancho:

Doscientos pesos á los capitanes;
Ciento cincuenta pesos á los tenientes;
Ciento veinticinco á los alféreces;
Sesenta pesos á los sargentos primeros;
Cincuenta pesos á los id. segundos;
Cuarenta y seis pesos á los cabos primeros;
Cuarenta y tres pesos á los id. segundos; y
Cuarenta pesos á los soldados.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, pagará mensualmente la totalidad de dichos sueldos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Municipalidad de Río Bueno

Santiago, 7 de Marzo de 1891.

Teniendo presente la importancia de la población de Río Bueno, del departamento de la Unión, y siendo muy conveniente que exista en ella una corporación encargada de propender á su adelanto;

Visto lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución reformada, y el 1.° de la ley de 12 de Septiembre de 1887, y oído el Consejo de Estado,

Decreto:

Créase una Municipalidad para la población de Río Bueno.

El territorio de dicha Municipalidad será el de las subdelegaciones núm. 3, de San Javier; núm. 4, de Traiguén; núm. 5, de Río Bueno; núm. 6, de Tiluco, y núm. 7, de la Esperanza.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Policía de seguridad de los Andes

Santiago, 7 *de Marzo de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La policía urbana de seguridad de los Andes quedará organizada con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante, ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos;

Un ayudante, ochenta y tres pesos treinta y tres centavos;

Dos alféreces, sesenta pesos cada uno;

Un sargento primero, cuarenta y cinco pesos;

Dos sargentos segundos, cuarenta pesos cada uno;

Seis cabos, treinta y cinco pesos cada uno;

Un mariscal, treinta y tres pesos treinta y tres centavos;

Cuatro comisionados, cuarenta pesos cada uno;
Veintiseis soldados, treinta pesos cada uno;
Pensión del soldado Sepúlveda, diez pesos mensuales.

El mayor gasto anual de nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos será cubierto mensualmente por la Tesorería respectiva en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Sub-secretario del Interior

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase sub-Secretario de Estado en el Departamento del Interior á don Jorge Figueroa.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Claudio Vicuña.

Ministro del Interior

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Claudio Vicuña del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Ministro del Interior

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

Nómbrase al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, don Domingo Godoy, para que desempeñe igual cargo en el Departamento del Interior.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto al señor don Ricardo Cruzat.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía de Freirina

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota número 109 del Intendente de Atacama,

Decreto:

Reorganízase el cuerpo de policía de seguridad de Freirina con el personal y sueldos mensuales que á continuación se indican:

Un comandante, 100 pesos;
Un teniente, 80 id.;
Un subteniente, 65 id.;
Dos sargentos primeros, 50 id. cada uno;
Dos sargentos segundos, 45 id. cada uno;
Cuatro cabos, 40 id. cada uno; y
Cincuenta soldados, 35 pesos cada uno.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, la diferencia que exista entre el personal y sueldos de la antigua policía y los de la reorganizada por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese,

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Brigada de Gendarmes de Rere

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Con la fuerza de policía del departamento de Rere y la Guardia de Orden formada por el Gobernador de dicho departamento en decreto de 1.° de Febrero último, organízase una brigada de gendarmes que se denominará «Brigada de Gendarmes de Rere».

Dicha brigada constará de dos compañías, una de ellas de caballería y la otra de infantería, y tendrá la siguiente dotación:

Plana mayor

Un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor;

Dos capitanes-ayudantes;
Dos cornetas; y
Dos tambores.
La compañía de caballería tendrá:
Un capitán;
Un teniente;
Un alférez;
Un sargento primero;
Dos sargentos segundos;
Dos cabos primeros;
Dos cabos segundos; y
Cincuenta soldados.
La compañía de infantería tendrá:
Un capitán;
Un teniente;
Dos subtenientes;
Un sargento primero;
Dos sargentos segundos;
Dos cabos primeros;
Dos cabos segundos; y
Cincuenta soldados.

El jefe, oficiales é individuos de tropa gozarán del sueldo asignado á los del Ejército en la respectiva arma, sin rancho.

Nómbrase comandante de dicha brigada al teniente-coronel de Guardias Nacionales don Víctor Arturo Arce.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, la dife-

rencia que exista entre el personal y sueldos de la antigua policía y la reorganizada por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Brigada de Gerdarmes de Tomé

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Reorganízase la policía de seguridad de Coelemu con el nombre de «Brigada de Gendarmes de Tomé», y con la dotación y sueldos que á continuación se indican:

Un comandante, primer jefe, con 250 pesos;
Un sargento mayor, segundo jefe, con 200 pesos;
Un capitán-ayudante, con 150 pesos;
Un subteniente abanderado, con 90 pesos;
Dos capitanes de compañía, con 150 pesos cada uno;
Dos tenientes, con 120 pesos cada uno;
Cuatro subtenientes, con 90 pesos cada uno;
Dos sargentos primeros, con 60 pesos cada uno;
Ocho sargentos segundos, con 50 pesos cada uno;
Ocho cabos primeros, con 45 pesos cada uno;
Ocho cabos segundos, con 40 pesos cada uno; y
Noventa y cinco soldados, con 36 pesos cada uno.
De este personal 50 hombres serán de caballería y los restantes de infantería.

La Tesoreria Fiscal respectiva pagará mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, la diferencia que exista entre el personal y sueldos de la antigua policía del departamento y los de la reorganizada por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía de Maipo

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

La fuerza de policía urbana de Maipo quedará organizada con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante, con 100 pesos;

Un ayudante, con 60 pesos;

Dos sargentos, con 40 pesos cada uno;

Tres cabos, con 30 pesos cada uno; y

Veinticinco soldados, con veinticinco pesos cada uno.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, pagará íntegramente al fin de cada mes el valor total de los sueldos asignados por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía urbana de Santiago

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

Habiéndose segregado de la policía de seguridad de Santiago el Batallón del Orden, y habiendo quedado con esto reducida á su antiguo personal, que es insuficiente,

Decreto.

Auméntase la policía urbana de seguridad de Santiago con trescientos gendarmes.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía Rural de Maipo

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

La fuerza de policía rural de Maipo quedará organizada con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante, ciento veinticinco pesos;

Un ayudante, ochenta y tres pesos;

Dos sargentos, con cuarenta pesos cada uno;

Dos cabos, con treinta pesos cada uno; y

Veinticinco soldados, con veinticinco pesos cada uno.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gober-

nador del departamento pagará íntegramente al fin de cada mes, los sueldos fijados por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Escuadrón Gendarmes de Casablanca

Santiago, 14 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

El Escuadrón Gendarmes de Casablanca constará de los siguientes jefes y oficiales con las gratificaciones y sueldos mensuales que á continuación se indican:

Un comandante, primer jefe, con la gratificación de 100 pesos;

Un sargento-mayor, segundo jefe, con 200 pesos;

Un capitán-ayudante, con 175 pesos;

Un capitán de compañía, con 175 pesos;

Dos tenientes, con 125 pesos cada uno; y

Cuatro alféreces, con 90 pesos cada uno.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente dichos sueldos en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes de Chillán

Santiago, 14 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Modifícase el decreto núm. 791, de 7 de Febrero último, que organiza el Cuerpo de Gendarmes de Chillán en la forma siguiente:

Dicho cuerpo constará del personal que á continuación se indica, con las siguientes gratificaciones y sueldos mensuales:

Un primer jefe, teniente-coronel ó coronel, con la gratificación de cien pesos;

Un segundo jefe, de la clase de sargento-mayor, con la gratificación de cien pesos;

Un capitán-ayudante, con el sueldo de doscientos pesos;

Cuatro capitanes de compañía, con doscientos pesos cada uno;

Cuatro tenientes, con ciento cincuenta pesos cada uno;

Ocho subtenientes, con ciento veinticinco pesos cada uno;

Un subteniente porta-estandarte, con ciento veinticinco pesos;

Cuatro sargentos primeros, con sesenta pesos cada uno;

Veinticuatro sargentos segundos, con cincuenta pesos cada uno;

Veinticuatro cabos primeros, con cuarenta y seis pesos cada uno;

Trescientos veinte soldados, con cuarenta pesos cada uno; y

Quince músicos, con cuarenta pesos cada uno.

Nómbrase primer jefe al sargento-mayor de

Ejército y teniente-coronel movilizado don Luis E. Gómez.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Intendente de la provincia, el valor total de los sueldos y gratificaciones fijadas por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía de Llaillay

Santiago, 16 *de Marzo de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La fuerza de policía de Llaillay quedará organizada con la dotación y sueldos mensuales siguientes:

Un teniente con 70 pesos;
Un sargento, con 50 pesos;
Un cabo, con 35 pesos;
Catorce soldados, con 30 pesos cada uno; y
Arriendo de cuartel y alumbrado, 30 pesos mensuales.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará íntegramente, á contar desde el 7 de Enero último y en vista de ajustes visados por el jefe de la fuerza y el

Gobernador de Quillota, los haberes mensuales que correspondan con arreglo al presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes de Concepción

Santiago, 21 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Agréguense dos compañías de cien hombres cada una al cuerpo de Gendarmes de Concepción, organizado por decreto número 691, de 2 de Febrero último, con los mismos sueldos fijados por dicho decreto, con declaración de que los capitanes-ayudantes gozarán en lo sucesivo del mismo sueldo que los capitanes de compañía.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Intendente de la provincia, los sueldos que correspondan en virtud del presente decreto, y solicitará también mensualmente el abono é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Territorio municipal de Río Bueno

Santiago, 27 *de Marzo de* 1891.

Vista la comunicación que precede,

Decreto:

El territorio municipal de Río Bueno, creado por decreto número 1,445, de 7 del presente, sólo comprenderá las subdelegaciones núm. 5 de Río Bueno, núm. 6 de Tiluco y núm. 7 de la Esperanza.

Derógase el referido decreto en todo lo que fuere contrario al presente.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Remate de terrenos fiscales en Magallanes

Santiago, 6 de Marzo de 1891.

Visto el oficio del Gobernador de Magallanes, de 4 de Febrero próximo pasado, y núm. 15,

Decreto:

Apruébase el aplazamiento acordado por el referido funcionario de los remates de terrenos fiscales que, según el decreto de 7 de Octubre de 1890, debieron comenzar á verificarse el 2 del presente.

Una nueva resolución señalará oportunamente la fecha en que tendrán lugar las subastas mencionadas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cónsul General de la República en el Ecuador

Santiago, 7 *de Marzo de* 1891,

En virtud de la autorización que me confiere el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1852,

Decreto:

Elévase á 2,500 pesos anuales el sueldo asignado al Cónsul General de la República en el Ecuador, don Guillermo Higgins.

Dedúzcase el aumento de 1,700 pesos, que importa anualmente esta disposición, del ítem 4 de la partida 6.ª del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del ítem 2 de la misma partida lo que resulte por pérdida en el cambio.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy

Remate de terrenos fiscales

Santiago, 10 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Quedan aplazados los remates de terrenos fiscales que, según los decretos de 19 de Julio y 1.º de Diciembre del año próximo pasado, deben verificarse el 30 del mes en curso.

Una nueva resolución del Ministerio de Colonización señalará oportunamente las fechas en que tendrán lugar las subastas mencionadas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Secretario de la Legación de Chile en la República Argentina

Santiago, 14 *de Marzo de* 1891.

Nómbrase Secretario de la Legación de Chile en la República Argentina á don Francisco Pardo Duval.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ricardo Cruzat H.

MINISTERIO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sub-Secretario de Justicia é Instrucción Pública

Santiago, 4 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase sub-Secretario de Estado en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública al abogado don Guillermo Pinto Agüero, quien desempeña actualmente dicho cargo en el carácter de interino.

Continúese pagando al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico

Santiago, 7 *de Marzo de* 1891.

Teniendo presente que es perjudicial al buen servicio público la multiplicidad de tesorerías, en especial cuando éstas tienen una reducida administración de fondos,

Decreto:

1.° Suprímense las tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico.

2.° La tesorería del Instituto Nacional correrá en lo sucesivo con la inversión de los fondos presupuestos para las Escuelas Normales que funcionan en Santiago y para el Instituto Pedagógico, y las respectivas tesorerías fiscales con la de las sumas asignadas á las Escuelas Normales de provincias.

3.° Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este decreto, los tesoreros de las Escuelas Normales y el del Instituto Pedagógico harán entrega á los nuevos administradores de los fondos, libros y documentos que tuvieren á su cargo.

4.° Asígnase al tesorero del Instituto Nacional por el nuevo servicio que se le encomienda una gratificación anual de mil quinientos pesos, que se deducirá por terceras partes de las siguientes partidas del presupuesto de Instruccion Pública: partida 2.ª, ítem 17; 10.ª, ítem 14; y 12.ª, ítem 15.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Ismael Pérez M.

Personas subvencionadas por el Ministerio de Justicia con residencia en Europa

Santiago, 18 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Las personas que se encuentran en Europa subvencionadas con fondos del presupuesto del Mi-

nisterio de Justicia é Instrucción Pública, cesarán en sus respectivas comisiones el 15 de Abril próximo, debiendo regresar al país por el primer vapor que zarpe con destino á Chile después de esa fecha.

2.° Las pensiones asignadas subsistirán hasta el arribo á Valparaíso de las personas de que se trata.

3.° Los pensionistas que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en el número 1.°, perderán el derecho á toda asignación desde la indicada fecha de 15 de Abril.

4.° Á los agraciados que, no obstante lo prescrito en este decreto, desearen continuar en Europa atendiendo sus estudios con sus propios recursos, se les concederá, previa autorización del Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia, el pasaje de regreso hasta Valparaíso á costa del Estado, siempre que el viaje se emprenda antes de dos años.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Sub-directora de la Escuela Superior de Niñas núm. 3 de Santiago

Santiago, 18 *de Marzo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una plaza de subdirectora para la Escuela superior de niñas número 3 del departamento de Santiago; y se nombra para que la desempeñe

á doña Simona López, actual preceptora de la Escuela mixta número 15 del departamento de Vichuquén.

Continúese pagando á la nombrada, hasta el 1.º de Julio próximo, el sueldo correspondiente, é impútese el gasto al ítem 7, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Empleados dependientes del Ministerio de Justicia

Santiago, 18 *de Marzo de* 1891.

Considerando:

Que es necesario atender la situación anormal que ha creado á los empleados públicos la ocupación de algunos puntos del territorio nacional por fuerzas revolucionarias; y

Que esa ocupación ha causado á los empleados perjuicios considerables, así á sus personas como á sus bienes,

He acordado y decreto:

1.º Los empleados dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública á quienes la insurrección de la Escuadra haya obligado á abandonar los destinos que desempeñaban, continuarán gozando de sus sueldos respectivos hasta que se restablezca el régimen legal y constitucional, debiendo prestar sus servicios en las oficinas que oportunamente se les designarán.

2.° Para ordenar el pago y la designación precedentes, los empleados se presentarán ante el Gobernador del departamento de su actual residencia dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial*.

3.° Los Gobernadores tomarán una razón del nombre del empleado, del cargo que desempeñaba, del lugar de su ocupación y del sueldo de que gozaba, remitiéndola oportunamente al referido Ministerio por el conducto respectivo.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela mixta núm. 34 de Santiago

Santiago, 21 *de Marzo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Créase para el departamento de Santiago una escuela mixta que, bajo el núm. 34, funcionará en el barrio sur de esta capital al poniente de la calle del Dieciocho.

2.° Nómbrase para que regente dicha escuela á la normalista doña Rosa Echeverría.

Páguesele el sueldo correspondiente desde la fecha hasta el 1.° de Julio próximo, é impútese el gasto al ítem 7, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela superior núm. 4 de Santiago

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.° La escuela de niños núm. 5 de esta capital funcionará en lo sucesivo como escuela superior y llevará el núm. 4;

2.° Dicha escuela se instalará en el edificio construido últimamente para el efecto en la calle del Carmen; y

3.° Nómbrase director de la escuela de que se trata al preceptor normalista don Ramón V. Vargas.

Impútese la cantidad de doscientos setenta pesos á que asciende el mayor gasto hasta fines del corriente año al ítem 27 de la partida 26 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exportación de salitre y yodo

Santiago, 5 de Marzo de 1891.

Vista la nota que precede, en que el Director de Contabilidad expone que el tipo medio del cambio sobre Londres en letras á noventa días vista ha sido, durante el mes de Febrero próximo pasado, de diecisiete peniques cincuenta y dos céntimos (17.52) por peso, y el precio medio de la plata, también en Londres y en dicho mes, ha sido de cuarenta y cinco peniques quinientas catorce milésimas (45.514) por onza troy,

Decreto:

Los derechos de exportación sobre el salitre y el yodo se recaudarán, durante el presente mes, con un recargo de ciento dieciseis pesos ochenta y nueve centavos ($ 116.89) por cada cien pesos, si se pagaren en billetes fiscales; y si se cubrieren en pesos fuertes, con un recargo de seis pesos setenta y cinco centavos ($ 6.75) por cada cien pesos fuertes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Consejeros de la Caja de Crédito Hipotecario

Santiago, 5 *de Marzo de* 1891.

Considerando:

Que los consejeros de la Caja de Crédito Hipotecario don Ramón Barros Luco y don Rodolfo Hurtado forman parte del Comité Revolucionario, y en consecuencia, se hallan inhabilitados para ejercer cualquier cargo público; y

Que las operaciones del mencionado establecimiento se encuentran entorpecidas por el abandono que de sus puestos han hecho dichos señores y por la falta de su Fiscal,

Decreto:

1.° Se declaran vacantes los puestos de consejeros de la Caja de Crédito Hipotecario que ejercían don Ramón Barros Luco y don Rodolfo Hurtado.

2.° Mientras las respectivas Cámaras resuelven lo conveniente, los expresados puestos serán servidos por don Adolfo Eastman y don Nicanor Ugalde.

Dése cuenta de estos nombramientos al Senado y á la Cámara de Diputados.

Anótese y comuníquese.

Balmaceda.

J. M. Valdés Carrera.

Aduana de Arica

Santiago, 9 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Permítase hasta el 31 de Diciembre del presente año despachar por la Aduana de Arica para almacenes particulares las siguientes mercaderías:

Loza ordinaria,
Jabón para lavar,
Crudo para sacos,
Catres de fierro,
Arroz,
Estaquillas de madera en barriles.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Mercaderías libres de derecho aduanero

Santiago, 10 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Las mercaderías libres de derechos y las exceptuadas de recargo por ley de 13 de Agosto de 1890

se pedirán en lo sucesivo al despacho en póliza, por separado, con exclusión de toda otra clase de mercaderías.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Empleados dependientes del Ministerio de Hacienda

Santiago, 14 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Todos los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda que á consecuencia de las actuales circunstancias hayan tenido que abandonar el lugar de su destino, gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto, siempre que por orden de dicho Ministerio sean agregados para prestar sus servicios en alguna oficina pública

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Reglamento de Aduanas

Santiago, 18 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Modifícanse los artículos 216 y 220 del Reglamento de Aduanas en la forma siguiente:

Art. 216. La Contaduría de Aduana fijará sobre ambos ejemplares de la póliza la providencia siguiente:

«Á la Alcaldía, Oficina de Vistas y Resguardo, y las remitirá á la Alcaldía».

Art. 220. Efectuado el reembarque, el Resguardo remitirá un ejemplar de la póliza á la Oficina de Estadística; y el otro, el principal, al jefe de la Contaduría, para que oportunamente haga el abono de los derechos respectivos al pagaré del interesado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Encomiendas libres de derechos aduaneros

Santiago, 18 *de Marzo de* 1891

Vista la nota anterior,

Decreto:

Se declara que solo en casos excepcionales que la Superintendencia de Aduanas calificará, podrán darse libres de derechos las encomiendas á que se refiere el decreto de 9 de Abril de 1888.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Aduana y Tesorería de Caldera

Santiago, 23 *de Marzo de* 1891.

Visto el telegrama que precede,

Decreto:

1.° La Aduana y Tesorería unidas de Caldera se trasladarán á Copiapó.

2.° Los consignatarios que no se allanen á trasladar sus mercaderías á esta ciudad, podrán despacharlas desde playa, debiendo trasladarse desde luego las que existen depositadas en almacenes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Asignaciones de los empleados de Hacienda

Santiago, 30 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Suspéndense todas las asignaciones de los empleados de Hacienda de las provincias ocupadas por las fuerzas de la revolución.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Patentes de minas

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Prorrógase por dos meses el plazo fijado por la ley de 25 de Diciembre de 1888 para el pago de las patentes de minas en las provincias ocupadas por los revolucionarios.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Artículos de despacho forzoso

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Se declaran de despacho forzoso los siguientes artículos:

Ácidos.
Aceites.
Aguas gaseosas y minerales.
Alcoholes y aguardientes.
Arroz.
Aspillera.
Asbestos, en cualquiera forma.
Azúcares.
Azufre.
Azul para lavanderas.
Azarcón ó mincio.

Balanzas.
Barnices.
Botellas para envase.
Braseros.
Cadenas, con excepción de las para relojes.
Cajas de fierro para guardar dinero.
Carnes saladas.
Cartones.
Carretillas.
Carruajes.
Catres.
Cimiento.
Cerveza.
Chancaca.
Charqui.
Clavos, tachuelas y aseguradores.
Cloruro de cal.
Cocinas y estufas de hierro y sus útiles.
Concreto.
Cominos.
Corchos.
Crin animal y vejetal no manufacturado.
Cristales de soda y cenizas de soda.
Cunas y canastos de mimbre.
Damajuanas aun cuando contengan mercaderías en su interior.
Encerados.
Enchapados para muebles.
Escobas y escobillones.
Estaquillas.
Felpudos.
Fósforos en pasta.
Fósforos de Bengala.
Golillas, tuercas y pernos.
Grasa y sebo.
Hierro on planchas.
Hilacha.

Humo de pez.
Jabón común para lavar.
Jarabes.
Jarcias.
Jergones.
Jinebra.
Ladrillos.
Licores.
Lunas para espejos con ó sin azogue.
Mangos para herramientas.
Id. para escobas.
Manteca.
Mármoles.
Melaza y miel.
Mosaico de madera.
Muebles.
Munición.
Ollas, pailas y cacerolas de hierro.
Papel para envolver y para volantines.
Petróleo y aguarrás.
Sacos vacíos.
Sal no medicinal.
Soda cáustica.
Sulfato de cobre.
Tachos.
Teteras de hierro, de latón de hierro, de lata y de bronce.
Tierra de color.
Tiza.
Toldos de lona.
Tamarindo.
Tripes.
Velas para alumbrado.
Viandas encurtidas y conservas alimenticias.
Vidrios planos.
Vinos.

Yerba-mate.
Bultos que tengan paja en descubierto.
Id. que por sus dimensiones no puedan entrar en almacenes.
Id. que excedan de 400 kilos de peso.
Mercaderías á granel, entendiéndose por tales las que carecen de envase y retobo.
Id. libre de derechos: todo bulto cuyo envase sea insuficiente para resguardar su contenido ó inadecuado para efectuar su arrumaje en las condiciones ordinarias.

2.° Estas mercaderías podrán reembarcarse para el extranjero siempre que el interesado justifique su identidad á satisfacción del administrador de la aduana respectiva, y en tal caso se devolverán los derechos que por ellas se hubieren pagado.

3.° El presente decreto principiará á regir desde el 15 de Abril próximo venidero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Batallón de Artillería de Marina

Santiago, 3 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á Batallón de Artillería con el carácter, por ahora, de cívico movilizado, la brigada de Artillería de Marina, creada por decreto de 19 de Enero último, núm. 395 de la sección 1.ª, con el siguiente personal de jefes, oficiales é individuos de tropa:

Plana mayor

Un coronel ó teniente-coronel comandante; un teniente-coronel ó sargento-mayor jefe del detall; dos sargentos-mayores comandantes de brigada; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, dos sargentos segundos, un cabo primero, un cabo segundo, veinticinco músicos y cuatro mariscales herradores.

Compañías

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, cuatro alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro cornetas y ciento dos soldados.

Las compañías se destinarán principalmente al servicio de las baterías de costa sin descuidar los

ejercicios de la artillería de campaña y la de montaña.

Nómbrase comandante de dicho batallón al coronel de Guardias Nacionales movilizadas y graduado de Ejército don José Ramón Vidaurre.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes correspondientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada cívica movilizada de Artillería de Antofagasta

Santiago, 4 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una brigada cívica movilizada de artillería en Antofagasta con el siguiente personal de jefes, oficialas, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel; un segundo jefe de la clase de sargento-mayor; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento segundo, un cabo primero, seis cornetas y veinte músicos.

Compañías

Constará de dos: cada una con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, seis

id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, y ciento doce soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma de artillería, más la gratificaeión que determina el artículo 5.° del decreto de 3 de Febrero último.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicha brigada al teniente-coronel de Ejército en dicha arma don Fidel Riquelme.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Instructor de Esgrima

Santiago, 5 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase instructor de esgrima de los cuerpos de línea y movilizados de la guarnición de Santiago, al capitán de Guardias Nacionales movilizadas don Hugo Janoskowski.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Gratificación á los ayudantes del Estado Mayor general

Santiago, 7 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Declárase que la gratificación de la cuarta parte del sueldo que acuerda á los ayudantes del Estado Mayor General la ley del año de 1845, debe computarse tomando por base únicamente el sueldo que fija para el Ejército la ley de 25 de Septiembre de 1882 sin tomar en consideración el sobresueldo concedido por decreto de 7 de Enero último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Compañía cívica movilizada de Artillería de Coquimbo

Santiago, 9 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en el puerto de Coquimbo una compañía suelta de artillería que se denominará «Compañía cívica movilizada de Artillería de Coquimbo», con la siguiente dotación de oficiales, clases y soldados:

Un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro cornetas, un mariscal

herrador de la clase de cabo segundo y ciento doce soldados.

Los sueldos y gratificaciones serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Esta compañía será mandada por el capitán-ayudante del Rejimiento núm. 2 de Artillería de línea y jefe de la compañía del mismo cuerpo, destacada en esa provincia, don Jose Donato Calderón, quien dispondrá que la compañía cívica y la de línea, según lo exija el servicio tengan, una el cuidado de los fuertes de dicho puerto y la otra el servicio de la artillería divisionaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigadas Movilizadas de Putaendo y Casablanca

Santiago, 10 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvense las brigadas cívicas movilizadas de Putaendo y de Casablanca, quedando autorizado el Comandante general de armas de Santiago para destinar á los cuerpos de guarnición la oficialidad y tropa de dichas brigadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Viáticos

Santiago, 11 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Declárase que los cuerpos del Ejército de línea que cubren la guarnición de Santiago y Valparaíso tienen derecho á los viáticos que determina el artículo 1.º del decreto de 3 de Febrero último, número 708, de la sección 1.ª, á contar desde aquella fecha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Batallón Yungay

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un batallón cívico movilizado que se denominará «Batallón de Yungay», con las bases de las clases y soldados que forman actualmente las brigadas cívicas movilizadas de Bulnes y Yungay y con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, dos sargentos-

mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco músicos.

Compañías

Constará de cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos y gratificaciones serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Nómbrase Comandante de este batallón al sargento-mayor de Ejército y teniente-coronel de Guardias Nacionales movilizadas, don Luis N. Gana.

Expídasele el correspondiente título.

La Inspección General del ramo expedirá las órdenes del caso para el fiel cumplimiento del presente decreto, debiendo considerar disueltas las brigadas cívicas movilizadas de Bulnes y Yungay.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento Santiago 5.° de línea

Santiago, 13 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Reorganízase el heroico Regimiento Santiago 5.° de línea, sirviendo de base los oficiales y tropa que hayan quedado del antiguo Regimiento.

Nómbrase comandante interino al sargento-mayor de Ejército don Amador Fuenzalida.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Pago de hospitalidad en los establecimientos de Beneficencia

Santiago, 16 *de Marzo de* 1891.

Considerando que en los establecimientos de Beneficencia solo pagan hospitalidad los individuos del Ejército de línea,

Decreto:

Suprímase en toda la República y desda esta fecha el pago de hospitalidades causadas en los establecimientos de Beneficencia por individuos del Ejército.

En consecuencia, la Comisaría General del Ejército y las Tesorerías Fiscales suspenderán los descuentos que por ese motivo practicaban á los haberes de los expresados individuos del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Regimiento cívico movilizado de Arauco

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Las brigadas cívicas movilizadas de Lebu, Cañete y Arauco se refundirán en un solo cuerpo, que se denominará «Regimiento cívico movilizado de Arauco», con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de coronel ó teniente-coronel, un segundo jefe de la clase de teniente coronel, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento segundo, un cabo segundo y seis cornetas ó tambores.

Batallones

Cada uno con un teniente-coronel, primer jefe; un sargento-mayor, segundo jefe, y un capitán ayudante.

Cada batallón tendrá también cuatro compañías, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, tres subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, cuatro cornetas ó músicos y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase Comandante de este cuerpo al coronel de Ejército don Jorge Wood.

Expídasele el correspondiente título.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefe de Estado Mayor de la 1.ª División

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase jefe del Estado Mayor de la 1.ª división del Ejército en campaña y jefe de las fuerzas de reserva del mismo Ejército, al coronel don Luis Solo Zaldívar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefe de la 8.ª División

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase jefe de la 8.ª División del Ejército en campaña y Comandante General de Armas de la

provincia de Coquimbo, al teniente-coronel de Ejército y coronel de guardias nacionales movilizadas don Ramón Carvallo Orrego.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefe de la 2.ª División

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase jefe de la segunda División del Ejército en campaña al señor coronel de Ejército don José Miguel Alcérreca.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase jefe de Estado Mayor de la segunda División del Ejército en campaña al coronel don Marcial Pinto Agüero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Oficina de Tramitación

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

Con lo expuesto en la nota que precede, y teniendo presente:

1.° Que quedan todavía muchos expedientes sin terminarse de los que está encargada de formar la Oficina de Tramitación con arreglo á lo dispuesto en la ley de recompensas militares; y

2.° Que las labores de la misma se han aumentado considerablemente, con motivo de haberse creado en ella una sección especial para el despacho de las solicitudes de los individuos de tropa de las fuerzas que operan en el territorio de la República para el mantenimiento de su orden interno,

Decreto:

Prorróganse las funciones de la Oficina de Tramitación hasta el 1.° de Septiembre del presente año.

Nómbrase ayudante de dicha Oficina al sargento mayor de Ejército don Aníbal Wilson.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento movilizado Húsares

Santiago, 17 *de Marzo de* 1891.

Visto el telegrama que antecede,

Decreto:

Apruébase el siguiente decreto expedido con fecha de hoy por el Comandante General de Armas de Atacama:

«Vistos los telegramas precedentes,

Decreto:

«Elévase á Regimiento el Escuadrón movilizado Húsares, creado por decreto supremo de 13 de Enero del presente año. Su dotación será la misma de los regimientos de dos escuadrones del Ejército de línea. Disuélvese para ingresar en el Regimiento expresado el Escuadrón movilizado Húsares de Atacama, organizado por decreto de esta Comandancia General, de fecha 4 del corriente mes.

«El teniente-coronel de Ejército don Tristán Stephan, comandante del Escuadrón Húsares, se hará cargo de la comandancia del referido Regimiento.

«Practíquese el ajuste y liquidación del Escuadrón disuelto con la intervención del teniente-coronel don Tristán Stephan.

Anótese, comuníquese y dése cuenta».

Los sueldos serán iguales á los que disfruta el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las disposiciones del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Expídase á favor del teniente-coronel don Tristán Stephan el correspondiente título de comandante de dicho Regimiento.

Tómese razón y comuníquese

BALMACEDA.

José F. Gana

Ajuste de haberes á los individuos de la Guardia Nacional movilizada

Santiago, 20 *de Marzo de* 1891.

Siendo casi imposible dar cumplimiento en la práctica á la segunda parte del decreto de 31 de Enero último, número 363, de la 2.ª sección, en que se establece que los individuos de tropa enrolados en la Guardia Nacional movilizada tienen derecho á sueldo, á contar desde el día en que sientan plazas en ella, por las dificultades insalvables que existen para que las Tesorerías puedan dar término oportuno á los ajustes de los haberes de los referidos individuos de tropa de los cuerpos movilizados,

Decreto:

Desde el presente mes la Comisaría General del Ejército y las Tesorerías Fiscales de la República ajustarán de sus haberes á los individuos de tropa de los cuerpos cívicos movilizados en la forma dispuesta para los cuerpos del Ejército de línea y por el decreto de 19 de Julio de 1827.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallón cívico movilizado Imperial

Santiago, 21 *de Marzo de* 1891.

Visto el telegrama que antecede,

Decreto:

El Batallón «Orden de Santiago», que ha pasado á depender del Departamento de Guerra por

decreto de 9 del presente mes, número 863, de la 2.ª sección, cambiará su denominación por la de Batallón cívico movilizado «Imperial».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Pago de haberes a los individuos del Ejército

Santiago, 21 *de Marzo de* 1891.

Siendo conveniente facilitar en lo posible el pago de los haberes á los individuos de tropa del Ejército de línea y de la Guardia Nacional movilizada,

Decreto:

Cuando por algún motivo se hubieren atrasado las operaciones del ajuste, las Tesorerías Fiscales de la República pondrán á disposición de los comandantes de los cuerpos del Ejército de línea ó de la Guardia Nacional residentes en el departamento en el día en que debe efectuarse el pago de dichos haberes, una suma aproximada á la que debe arrojar el ajuste respectivo.

Dicha suma será de cargo al cuerpo y deberá reintegrarse en los primeros ajustes del mismo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada cívica de Artillería de Concepción

Santiago, 21 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase una brigada cívica movilizada de Artillería en la provincia de Concepción con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel; un segundo jefe de la clase de sargento-mayor; dos capitanes ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, un cabo primero, seis cornetas y veinte músicos.

Compañías

Constará de dos: cada una con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, un mariscal herrador y ciento doce soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Cruceros torpederos «Almirante Linch y Almirante Condell»

Santiago, 24 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Los jefes y oficiales que presten sus servicios á bordo de los cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell,* á la causa del orden, gozarán, desde el 21 del actual, fecha de la llegada de estos buques á Valparaíso, de los mismos emolumentos que el ejército en campaña en la provincia de Tarapacá.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Batallones movilizados Illapel, Coquimbo y Brigada de Artillería de línea de Coquimbo

Santiago, 25 *de Marzo de* 1891.

Visto el telegrama que antecede,

Decreto:

1.° Disuélvense los batallones cívicos movilizados de Coquimbo é Illapel, debiendo los individuos de tropa pasar á llenar las bajas de los Regimientos Chacabuco 6.° de línea, Zapadores de línea y batallones movilizados Imperial y Caupolicán.

2.° Organízase una Brigada de artillería de línea en el Puerto de Coquimbo, sobre la base de

las fuerzas de línea de la misma arma que existen en ese puerto y con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Un teniente-coronel comandante; un sargento mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, un cabo primero, seis cornetas y veinte músicos.

Compañías

Constará de dos: cada una con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, un mariscal herrador y ciento doce soldados.

3.° Organízase un cuerpo cívico movilizado de Caballería que se denominará Regimiento Coquimbo, sobre la base de los Escuadrones Húsares de Ovalle y Escuadrón Serena, con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Un comandante de la clase de coronel ó teniente-coronel; un segundo jefe de la clase de teniente-coronel, comandante del primer escuadrón; dos sargentos-mayores comandantes del segundo y tercer escuadrón; dos capitanes ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinticinco soldados ó músicos.

Escuadrones

Constará de tres: cada uno con dos compañías y cada compañía con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco id. segundos, cinco cabos primeros, cinco id. segundos, tres trompetas, un mariscal herrador y cincuenta y tres soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

4.° El jefe de la 8.ª División del Ejército en campaña queda autorizado para dar cumplimiento al presente decreto y para hacer extender los títulos provisorios correspondientes al personal de jefes y oficiales de la Brigada de Artillería de línea y del Regimiento de Caballería cívico que se organizan por el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Brigada movilizada de San Antonio

Santiago, 26 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á Batallón la Brigada cívica movilizada de San Antonio, cambiando su nombre por el de Batollón cívico movilizado «Maipo» con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinticinco músicos.

Compañías

Constará de cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Los jefes y oficiales pertenecientes á la ex-Brigada que se indica, pasarán á formar parte de la dotación del referido Batallón «Maipo».

La Inspección General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Nómbrase comandante de dicho Cuerpo y teniente-coronel de Guardias Nacionales al comandante de la ex-Brigada de San Antonio y sargento -mayor de Ejército, don Enrique Prieto Zenteno.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Escuadrón Cañete

Santiago, 29 *de Marzo de* 1891.

Visto el telegrama que precede,
Decreto:

Organízase un cuerpo de caballería cívico movilizado que se denominará Escuadrón Cañete, con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un teniente-coronel comandante; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos id. segundos y veinte músicos.

Compañías

Constará de dos: cada una con un capitán, un teniente, tres alféreces, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, un mariscal herrador, cuatro trompetas y sesenta y cinco soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección Genera del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

José F. Gana.

Batallón de la Ligua

Santiago, 30 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Elévase á batallón la Brigada cívica movilizada de la Ligua con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases y soldados:

Plana mayor

Constará de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sargentos-mayores, dos capitanes-ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos sargentos segundos; dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinticinco músicos.

Compañías

Constará de cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

La organización de este cuerpo se llevará á cabo

en el departamento de Quillota, debiendo ser ajustado por la Tesorería Fiscal del mismo departamento mientras permanezca en él.

Nómbrase comandante al teniente-coronel don Francisco Carvallo Oyaneder.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

MINISTERIO DE MARINA

Sub-Secretario de Marina

Santiago, 12 *de Marzo de* 1891.

Hallándose vacante el puesto de sub-Secretario de Estado en el Departamento de Marina,

Decreto:

Nómbrase para que sirva dicho empleo al jefe de sección del mismo Departamento, abogado don Emilio Bello Codecido.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Gratificación á los jefes, oficiales é individuos de la Armada

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

Considerando:

Que los jefes, oficiales é individuos de la Armada que prestan sus servicios en la Escuadra que se halla á disposición del Gobierno se encuentran en las mismas condiciones que los individuos del Ejército que operan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta; y

Que estos últimos gozan de una gratificación de campaña equivalente al 50 por ciento sobre sus sueldos respectivos, sin perjuicio del aumento general acordado al Ejército y Guardia Nacional movilizada,

Decreto:

Asígnase á los jefes y oficiales de guerra, mayores y pilotos é individuos de tripulación de los buques que sirven á las órdenes del Gobierno una gratificación de campaña equivalente al 50 por ciento de sus respectivos sueldos, sin perjuicio del aumento decretado con fecha 23 del actual.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda

José F. Gana.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Y OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarril de Santiago a Talagante

Santiago, 3 *de Marzo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

La velocidad máxima que llevarán los trenes de pasajeros del Ferrocarril de Santiago á Talagante no podrá exceder de treinta kilómetros por hora.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Calera á la Ligua y Cabildo

Santiago, 16 *de Marzo de* 1891

Visto el oficio que precede y teniendo, presente:

1.° Que los planos entregados por la Compañía Constructora de Ferrocarriles para la construcción del puente sobre el Aconcagua, no están conformes con los planos enviados últimamente por la Fábrica del Creusot; y

2.° Que la diferencia consiste en que, en los primeros, se consideraba la vía inferior, y en estos

últimos ésta está á media altura, lo que trae como consecuencia la necesidad de modificar el perfiil de la línea,

Decreto:

1.° Apruébase la variante propuesta por el ingeniero en jefe del ferrocarril en construcción de Calera á Ligua y Cabildo, que modifica el perfil de la línea entre los kilómetros 0.450 y 1.400.

2.° Se autoriza al director de Obras Públicas para que proceda á ejecutar los trabajos de modificación, que consisten en aumentar el cubo de albañilería en los estribos del puente sobre el Aconcagua y en alargar algunas alcantarillas, pudiendo invertir hasta la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos sesenta y cinco centavos ($ 4647 65) á que asciende el presupuesto formado al efecto por el indicado ingeniero en jefe.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tarifa para el trasporte de equipajes por el Ferrocarril de Santiago á Talagante

Santiago, 24 *de Marzo de* 1891.

Vista la nota que precede, y la tarifa que se acompaña,

Decreto:

Se aprueba la tarifa formada por la Dirección

de Obras Públicas para el transporte de equipajes por el ferrocarril de Santiago á Talagante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese con la tarifa indicada.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

TARIFA PARA EQUIPAJES

Por	bultos	de	1	á	20	kilógramos	de peso.	$ 0	10
Por	id.	de	21	á	30	id.	de id.....	0	15
Por	id.	de	31	á	40	id.	de id.....	0	20
Por	id.	de	41	á	50	id.	de id.....	0	25
Por	id.	de	51	á	60	id.	de id.....	0	30
Por	id.	de	61	á	70	id.	de id.....	0	40
Por	id.	de	71	á	80	id.	de id.....	0	50
Por	id.	de	81	á	100	id.	de id.....	0	65
Por	id.	de	101	á	120	id.	de id.....	0	80
Por	id.	de	121	á	140	id.	de id.....	0	95
Por	id.	de	141	á	160	id.	de id.....	1	10
Por	id.	de	161	á	180	id.	de id.....	1	25
Por	id.	de	181	á	200	id.	de id.....	1	40
Por	id.	de	201	á	220	id.	de id.....	1	55
Por	id.	de	221	á	240	id.	de id.....	1	70
Por	id.	de	241	á	260	id.	de id.....	1	85
Por	id.	de	261	á	280	id.	de id.....	2	
Por	id.	de	281	á	300	id.	de id.....	2	15
Por	id.	de	301	á	320	id.	de id.....	2	30
Por	id.	de	321	á	340	id.	de id.....	2	45
Por	id.	de	341	á	360	id.	de id.....	2	60
Por	id.	de	361	á	380	id.	de id.....	2	75
Por	id.	de	381	á	400	id.	de id.....	2	90

Por	bultos	de	401	á	420	id. de id.....	$	3	05
Por	id.	de	421	á	440	id. de id.....		3	20
Por	id.	de	441	á	460	id. de id.....		3	35
Por	id.	de	461	á	480	id. de id.....		3	50
Por	id.	de	481	á	500	id. de id.....		3	65
Por	id.	de	501	á	520	id. de id.....		3	80
Por	id.	de	521	á	540	id. de id.....		3	95
Por	id.	de	541	á	560	id. de id.....		4	10
Por	id.	de	561	á	580	id. de id.....		4	25
Por	id.	de	581	á	600	id. de id.....		4	40
Por	id.	de	601	á	620	id. de id.....		4	55
Por	id.	de	621	á	640	id. de id.....		4	70
Por	id.	de	641	á	660	id. de id.....		4	85
Por	id.	de	661	á	680	id. de id.....		5	
Por	id.	de	681	á	700	id. de id.....		5	15
Por	id.	de	701	á	720	id. de id.....		5	30
Por	id.	de	721	á	740	id. de id.....		5	45
Por	id.	de	741	á	760	id. de id.....		5	60
Por	id.	de	761	á	780	id. de id.....		5	75
Por	id.	de	781	á	800	id. de id.....		5	90
Por	id.	de	801	á	820	id. de id.....		6	05
Por	id.	de	821	á	840	id. de id.....		6	20
Por	id.	de	841	á	860	id. de id.....		6	35
Por	id.	de	861	á	880	id. de id.....		6	50
Por	id.	de	881	á	900	id. de id.....		6	65
Por	id.	de	901	á	920	id. de id.....		6	80
Por	id.	de	921	á	940	id. de id.....		6	95
Por	id.	de	941	á	960	id. de id.....		7	10
Por	id.	de	961	á	980	id. de id.....		7	25
Por	id.	de	981	á	1000	id. de id.....		7	40

Talagante, 13 de Marzo de 1891.

J. F. Campaña.

Sub-Secretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas

Santiago, 28 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Luis A. Vergara del puesto de Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Industria y Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Sub-Secretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas

Santiago, 28 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Industria y Obras Públicas al Jefe de la sección de ferrocarriles del mismo Departamento, don Manuel Rodríguez Mendoza.

Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie á prestar sus servicios.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Pelequén á Peumo

Santiago, 28 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Desde el 15 de Abril próximo venidero se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril de Pelequén á Peumo el transporte de pasajeros entre la estación de Pelequén y la de San Vicente.

Art. 2.° Los trenes tendrán hora fija para la salida de Pelequén y San Vicente, pero no estarán obligados á llegar á la hora de itinerario.

Art. 3.° La tarifa que se cobre será igual á la de los ferrocarriles del Estado en explotación; pero la Empresa no responderá de accidentes ó retardos en la marcha de los trenes.

Art. 4.° La Dirección General de los ferrocarriles someterá á la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas, antes del 10 de Abril próximo, la tarifa y el itinerario que forme de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

G. Mackenna.

Líneas telegráficas de los ferrocarriles en construcción

Santiago, 28 *de Marzo de* 1891.

Teniendo presente que la construcción de los telégrafos de los ferrocarriles en construcción, que en

breve se iniciará, exige los servicios de una persona competente que pueda dirigirla y dar las instrucciones necesarias para las instalaciones,

Decreto:

Comisiónase al Inspector de las líneas telegráficas del Estado, don Fernando Cabrera Gacitúa, para que, bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Públicas, dirija la ejecución é instalación de las líneas telegráficas de los ferrocarriles en construcción.

El señor Cabrera Gacitúa gozará, desde el día que principie á ejercer sus funciones, de un sobresueldo de cien pesos ($ 100) mensuales y de un viático de seis pesos diarios cada vez que tenga que ausentarse de Santiago en comisión del servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Palmilla á Alcones

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Desde el 15 de Abril próximo venidero se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril de Palmilla á Alcones el transporte de pasajeros entre la estación de Palmilla y la de Peralillo.

Art. 2.° Los trenes tendrán hora fija para la salida de Palmilla y Peralillo, pero no estarán obligados á llegar á la hora de itinerario.

Art. 3.° La tarifa que se cobre será igual á la de los ferrocarriles del Estado en explotación, pero la Empresa no responderá de accidentes ó retardos en la marcha de los trenes.

Art. 4.° La Dirección General de los ferrocarriles someterá á la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas, antes del 10 de Abril próximo, la tarifa y los itinerarios que forme de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Calera á Ligua

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Desde el 15 de Abril próximo venidero se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril de Calera á la Ligua, entre la estación de Calera y la de Collahue, el transporte de pasajeros.

Art. 2.° Los trenes tendrán hora fija para la salida de Calera y Collahue, pero no estarán obligados á llegar á la hora de itinerario.

Art. 3.° La tarifa que se cobre será igual á la de los ferrocarriles del Estado en explotación, pero la Empresa no responderá de accidentes ó retardos en la marcha de los trenes.

Art. 4.° La Dirección General de los ferrocarriles someterá á la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas, antes del 10 de Abril

próximo, la tarifa y los itinerarios que forme de común acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Ferrocarril de Chañaral

Santiago, 31 *de Marzo de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Suspéndese el tráfico del ferrocarril de Chañaral, quedando cesantes desde esta fecha los empleados de dicho ferrocarril, excepto el administrador y el contador.

Art. 2.° Se comisiona al contador de la Empresa para que, en calidad de depositario, reciba bajo inventario todos los edificios, existencias, materiales, herramientas, etc. etc., y cuide de su conservación.

Art. 3.° Un duplicado de este inventario remitirá al Ministerio de Industria y Obras Públicas el administrador.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, ABRIL DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Correspondencia que se dirija á los individuos del Ejército

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Las oficinas de Correos de la República despacharán libre de porte la correspondencia que se dirija á los individuos del Ejército, ó la que éstos dirijan á otras personas con el sello del Cuerpo respectivo.

La Dirección General de Correos adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Aprobación de un acuerdo de la Junta de Beneficencia de Santiago

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Se aprueba el siguiente acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Santiago, en sesión de 21 de Marzo último:

«Estando incompleta la dotación de Hermanas de la Providencia que consulta del presupuesto de la Casa de Expósitos, se asigna el sueldo de ocho pesos mensuales á siete empleadas supernumerarias, debiendo deducirse los 672 pesos que importa dicho sueldo, del ítem 2, partida 1.ª del presupuesto del establecimiento.

Créase el empleo de inspector para la sección de talleres de la Casa de Expósitos con el sueldo anual de 600 pesos, y se aumenta el ítem 2, partida 1.ª del presupuesto del establecimiento, en 550 pesos para pagar dicho sueldo en once meses del presente año; debiendo deducirse este gasto de las mayores entradas que tenga la casa por arrendamiento de las hijuelas de Choapa».

Concédense los siguientes suplementos á los ítems y partidas del presupuesto que á continuación se expresan:

«72 pesos al ítem 14, partida 1.ª para cubrir el aumento de sueldo acordado á las porteras, debiendo deducirse este gasto de fondos generales del establecimiento;

70 pesos al ítem 13, partida 2.ª y 100 pesos al ítem 14 de la misma partida, deduciéndose ambos de gastos generales;

1,000 pesos al ítem 10, partida 5.ª y 100 pesos al ítem 16, deduciéndose ambas cantidades del ítem 9 de la misma partida;

1,500 pesos al ítem único, partida 7.ª, deduciéndose del ítem 9, partida 5.ª;

400 pesos al ítem 1, partida 6.ª, deduciéndose de fondos generales del establecimiento; y

1,507 pesos 78 centavos del ítem 3, partida 6.ª, deduciéndose del ítem 9, partida 8.ª».

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía urbana de Molina

Santiago, 3 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

La fuerza de policía urbana de Molina gozará de los sueldos mensuales que á continuación se expresan:

150	pesos	al comandante;
70	id.	al sargento 1.º;
70	id.	al id. 2.º;
50	id.	al cabo 1.º;
45	id.	al id. 2.º; y
40	id.	á cada uno de los 21 soldados.

Los sueldos mensuales de la fuerza de policía rural del mismo departamento serán los siguientes

150	pesos	al comandante;
125	id,	al alferez ayudante;
70	id.	al sargento 1.º;
60	id.	al id. 2.º;
50	id.	á cada uno de los tres cabos primeros;
45	id.	á cada uno de los dos cabos segundos; y
40	id.	á cada uno de los cuarenta y tres soldados.

Los oficiales é individuos de tropa de ambos cuerpos no tendrán derecho á rancho.

Quedan sin efecto las disposiciones anteriores relativas á sueldos de una y otra fuerza.

Los sueldos por el presente decreto serán cubiertos primeramente con los fondos que al efecto se consulta en el presupuesto municipal y en el de la policía rural, pagándose la diferencia por la Tesorería Fiscal respectiva, la que solicitará mensualmente la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Jubilación de don Ramón Luis Irarràzaval

Santiago, 4 de Abril de 1891.

Visto el expediente de jubilación formado por el Director general de Correos don Ramón Luis Irarrázaval, los informes del Tribunal de Cuentas y del Fiscal de Hacienda, y lo dispuesto por las leyes de 20 de Agosto de 1857, 3 de Septiembre de

1883, y decretos de 6 de Junio de 1878 y 4 de Octubre de 1881, y teniendo presente:

1.° Que según el dictamen de los facultativos que han reconocido profesionalmente al interesado, éste se encuentra absolutamente imposibilitado para continuar desempeñando su empleo por el mal estado de su salud; y

2.ª Que ha servido durante treinta y cuatro años, ocho meses y veintisiete días,

Decreto:

Concédese á don Ramón Luis Irarrázaval, director general de Correos, la jubilación que solicita con el goce de las treinta y cuatro cuarentavas partes del ochenta por ciento del sueldo asignado á su último empleo, ascedente á tres mil trescientos noventa y cuatro pesos anuales, que se le abonará por la Tesorería Fiscal de Santiago, á contar desde esta fecha.

Dedúzcase del ítem único, partida 50 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Nombramiento de don Luis Valdés para Director general de Correos

Santiago, 4 de Abril de 1891.

Estando vacante el cargo de Director general de Correos de la República, por jubilación de la per-

sona que lo servía, nómbrase para que lo desempeñe al actual Administrador principal de Correos de Santiago, don Luis Valdés.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía de seguridad de Casablanca

Santiago, 7 *de Abril de* 1891.

Vista la nota precedente,

Apruébase el decreto expedido por el Gobernador de Casablanca, con fecha 23 de Marzo último, por el cual reorganiza la policía de seguridad, con el personal y sueldos mensuales siguientes, por haber salido del departamento el Escuadrón de Gendarmes:

Un comandante, con 200 pesos;
Un teniente, con 125 pesos;
Dos alféreces, con 90 pesos cada uno;
Un sargento primero, con 50 pesos;
Dos sargentos segundos, con 45 pesos cada uno;
Dos cabos primeros, con 40 pesos cada uno;
Dos cabos segundos, con 35 pesos cada uno; y
Treinta y tres soldados, con 30 pesos cada uno.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del deparaamento, pagará mensualmente la diferencia que existe entre el personal y sueldos de la

antigua policía y la reorganizada por el presente decreto, y solicitará también mensualmente la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Disolución del Cuerpo de Policía de seguridad de Satiago

Santiago, 9 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese el cuerpo de Policía de seguridad de Santiago, debiendo organizarse conforme á la Ordenanza de policía de 25 de Marzo de 1889.

Nómbrase Prefecto de dicho cuerpo á don Juan Nepomuceno Rojas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de gendarmes de Mulchén

Santiago, 10 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Con la base que tiene actualmente la fuerza de policía urbana de Mulchén, se organiza un Cuerpo de Gendarmes con el personal siguiente:

Un comandante, de la clase de teniente;
Dos ayudantes, de la clase de subteniente;
Un sargento primero;
Un id. segundo;
Dos cabos primeros;
Dos id. segundos; y
Veinte soldados.

El servicio se practicará á caballo y a pié, dividiéndose al efecto en dos secciones la expresada fuerza.

Los sueldos, gratificaciones y rancho serán los mismos de que goza el Ejército en el arma respectiva.

La Tesorería Fiscal pagará mensualmente la diferencia que exista entre el personal y sueldos de la antigua policía y la reorganizada, y solicitará también mensualmente, la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía urbana de Limache

Santiago, 11 *de Abril de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

La fuerza de policía urbana de Limache quedará organizada con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante con 150 pesos;
Un capitán con 100 pesos;
Dos ayudantes con 75 pesos cada uno;
Dos sargentos con 50 pesos cada uno;
Cuatro cabos con 40 pesos cada uno; y
Treinta soldados con 35 pesos cada uno.

La diferencia entre el personal y sueldos de la antigua policía y la reorganizada por el presente decreto será cubierta por la Tesorería respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento.

Dicha Tesorería solicitará también, mensualmente, la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes de Lebu

Santiago, 13 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Sirviendo de base el personal de las actuales fuerzas de policía urbana y rural de Lebu, se organiza un Cuerpo de Gendarmes para esa localidad con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un comandante, primer jefe, con 200 pesos;
Un capitán, segundo jefe, con 150 pesos;
Dos capitanes de compañía con 125 pesos cada uno.

Dos tenientes con 100 pesos cada uno;
Cuatro subtenientes con 75 pesos cada uno;
Dos sargentos primeros;
Seis sargentos segundos;
Seis cabos primeros; y
Seis cabos segundos.

Del personal anterior habrá 50 hombres de caballería y el resto será de infantería.

Las clases y soldados gozarán de los sueldos asignados al Ejército, con derecho á rancho.

El gasto que impone el presente decreto será cubierto con los fondos consignados al efecto en los presupuestos respectivos; debiendo cubrirse mensualmente el exceso por la Tesorería Fiscal y solicitarse también mensualmente el abono é imputación.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Policía urbana de la Serena

Santiago, 13 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Reorganízase la fuerza de policía urbana de la Serena con el siguiente personal y sueldos anuales:
Un comandante con 2,400 pesos;
Un capitán con 1,200 pesos;
Dos tenientes con 1,000 pesos cada uno;
Dos subtenientes con 800 pesos cada uno;

Dos sargentos primeros con 576 pesos cada uno;
Cuatro sargentos segundos con 540 pesos cada uno;
Diez cabos con 516 pesos cada uno; y
Cien soldados con 480 pesos cada uno.

Estos sueldos serán pagados con los fondos que al efecto consulta el presupuesto municipal respectivo, y el exceso será cubierto mensualmente por la Tesorería Fiscal en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Intendente de la provincia, solicitándose también mensualmente el abono é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy

Policía urbana y rural de Maipo

Santiago, 15 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Reorganízase la fuerza de policía urbana y rural del departamento de Maipo en un solo cuerpo, con la dotación y sueldos mensuales siguientes:
Un comandante con 130 pesos;
Un ayudante con 80 pesos;
Dos sargentos con 45 pesos cada uno;
Dos cabos con 35 pesos cada uno;
Quince soldados de infantería con 25 pesos cada uno; y
Quince soldados de caballería con 25 pesos cada uno.

Rancho para treinta soldados, á razón de 30 centavos diarios cada uno.

Dichos sueldos y ranchos se pagarán con los fondos consultados al efecto en el presupuesto municipal y de policía rural, cubriéndose mensualmente el exceso por la Tesorería Fiscal respectiva, la que solicitará también mensualmente la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Aumento del personal del Cuerpo de Gendarmes de Rengo

Santiago, 16 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase el personal del Cuerpo de Gendarmes de Rengo con una compañía, organizada del modo siguiente:

Un capitán;
Un teniente;
Dos subtenientes;
Un sargento primero;
Un sargento segundo;
Cuatro cabos primeros;
Cuatro cabos segundos; y
Cuarenta soldados.

Los sueldos de los oficiales, clases y soldados de la nueva compañía serán respectivamente los mis-

mos establecidos por decreto núm. 857, de 11 de Febrero último, para el Cuerpo de Gendarmes de esa ciudad, y se abonarán desde la fecha en que hayan principiado á prestar sus servicios.

Desde la misma fecha hasta que sean puestos á disposición del Cuartel General del Ejército, serán también abonados los sueldos de 50 hombres más, con que ha sido aumentado dicho cuerpo.

La Tesorería Fiscal respectiva hará estos pagos en vista de ajustes visados por el jefe y el Gobernador del departamento, y solicitará el abono é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Aumento del personal de la Guardia Municipal de Valparaíso

Santiago, 21 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase en dos compañías, organizadas de la manera siguiente, el personal de la Guardia Municipal de Valparaíso:

Un capitán;
Dos tenientes;
Tres subtenientes;
Un sargento primero;
Seis sargentos segundos;
Seis cabos primeros;
Seis cabos segundos; y
Ochenta y un soldados.

Los oficiales é individuos de tropa gozarán de los sueldos asignados á su clase, los que serán pagados desde la fecha en que hayan principiado á prestar sus servicios.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de guardianes para la Unión

Santiago, 24 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase un Cuerpo de Gendarmes para el departamento de la Unión, con el personal y sueldos mensuales que á continuación se expresan:

Un comandante, con el grado de capitán;

Un ayudante, con cien pesos;

Un sargento primero, con treinta y cinco pesos;

Dos sargentos segundos, con treinta y dos pesos cada uno;

Dos cabos primeros, con treinta pesos cada uno;

Dos cabos segundos, con veintiocho pesos cada uno; y

Veinte soldados, con veinticinco pesos cada uno.

Las clases y soldados tendrán derecho al mismo rancho de que gozan los individuos del Ejército.

La Tesorería Fiscal respectiva, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Gobernador del departamento, pagará mensualmente dichos

sueldos y rancho á contar desde el 1.° de Febrero último, y solicitará también la aprobación é imputación del gasto mensualmente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Se hace extensivo para los cuerpos de gendarmes el decreto núm. 74 del Ministerio de Guerra

Santiago, 28 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Se hace extensivo desde la fecha de su promulgación á los cuerpos de gendarmes y de policía, el decreto número 74, dictado el 10 de Enero último por el Ministerio de la Guerra.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

Cuerpo de Gendarmes para Cachapoal

Santiago, 30 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede y lo dispuesto por el decreto número 2,103 de 11 del actual,

Decreto:

Sirviendo de base la fuerza de que actualmente constan las policías urbana y rural de Cachapoal,

se organiza el Cuerpo de Gendarmes de dicho departamento con los sueldos y gratificaciones mensuales y el personal siguiente:

Un comandante, de la clase de capitán, con la gratificación de cien pesos;

Un ayudante, de la clase de teniente, con el sueldo de ochenta y cinco pesos;

Un subteniente ó alférez, con setenta pesos;

Un sargento primero, con cuarenta pesos;

Dos sargentos segundos, con treinta y cinco pesos cada uno;

Dos cabos primeros, con treinta pesos cada uno;

Dos cabos segundos, con veintiocho pesos cada uno; y

Treinta y tres soldados, con veinticinco pesos cada uno.

Las clases y soldados gozarán del rancho que se les contratará en la misma forma que á los individuos del Ejército.

El servicio se practicará á caballo y á pie, dividiéndose al efecto la fuerza en dos secciones.

El saldo que resulte por diferencia de los sueldos y personal establecidos por el presente decreto y los de las antiguas fuezas de policía será cubierto mensualmente por el tesorero fiscal respectivo, quien pedirá también mensualmente la imputación por conducto de la Dirección del Tesoro.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Nombramiento de don Joaquín Álvarez Cabral de Vice-Cónsul

Santiago, 7 de Abril de 1891.

Estando vacante el puesto de Vice-Cónsul de la República en San Miguel, Islas Azores, por fallecimiento de quien lo servía, nómbrase para que lo desempeñe á don Joaquín Álvarez Cabral.

Extiéndasele las Letras Patentes necesarias al efecto.

Comuníquese anótese, y publíquese.

BALMACEDA.

Ricardo Cruzat H.

Secretario de la Legación de Estados Unidos

Santiago, 8 *de Abril de* 1891.

Nómbrase Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos á don Hernán Vial Bello.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ricardo Cruzat H.

MINISTERIO DE JUSTICIA
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Época para la recepción de Bachiller y Licenciado

Santiago, 6 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° La presente época de exámenes para optar á los grados de Bachiller y Licenciado en las distintas facultades en la Universidad, se extenderá prorrogada hasta el 1.° de Junio próximo; y

2.° El sorteo para dichas pruebas podrá hacerse en la presente época de exámenes sin la concurrencia del secretario de la respectiva facultad.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Protocolo de los Notarios públicos

Santiago, 11 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

En lo sucesivo los protocolos que los Notarios públicos deben formar de los instrumentos que se

otorgan en sus oficinas, no excederán en ningún caso de quinientas fojas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Ayudantes de escuelas en Santiago

Santiago, 21 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Suprímese la plaza de ayudante de la escuecuela de niñas núm. 18 del Departamento de Santiago.

2.° Créase una plaza de ayudante para la escuela mixta núm. 29 de este Departamento y se nombra para que la sirva á la actual ayudante de la escuela mixta núm. 1, también del Departamento de Santiago, doña Amantina Garay, quien será reemplazada por doña Amelia Ramírez.

Páguese á las nombradas el sueldo correspondiente, y dedúzcase el gasto del ítem 27, partida 26 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuelas superiores de Temuco y de Traiguén

Santiago, 25 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Suprímese la Escuela superior de niños del Departamento de Temuco.

Hágase, en consecuencia, el descargo correspondiente en el ítem 62, partida 26 del presupuesto de Instrucción Pública.

2.° Créase una Escuela superior de niños para el Departamento de Traiguén, la cual, bajo el número 1, será servida por el normalista don José M. Zúñiga, actual Director de la Escuela suprimida en virtud del número anterior.

Impútese el gasto al ítem 61 de la partida 26 ya citada.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela de niños núm. 6 de Puchacay

Santiago, 28 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Suprímese la Escuela de niños núm. 6 del departamento de Puchacay, debiendo el preceptor

de ella, don Máximo Valderrama pasar á desempeñar igual cargo á la Escuela de niños núm. 3 del mismo departamento.

2.° Créase para el Departamento de Santiago una Escuela mixta, la cual funcionará bajo el número 35 en el barrio oriente de esta ciudad, y se nombra para que la sirva á la normalista doña Lucinda González, actual preceptora de la Escuela mixta número 18 de este departamento, quien será subrogada por la normalista doña Rosa Berríos, que desempeña igual empleo en Quillota.

Páguese á los nombrados el sueldo correspondiente, é impútese el gasto que origine el de la preceptora de la Escuela mixta núm. 35 al ítem 7 de la partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuela núm. 10 de Caupolicán

Santiago, 28 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Suprímese la Escuela núm. 10 del Departamento de Caupolicán.

3.° Créase una Escuela para el Departamento de Santiago, la cual funcionará bajo el núm. 36 en el barrio ultra-Mapocho de esta capital, y se nombra

para que la rejente á la preceptora normalista de la escuela de igual clase núm. 5 de Limache, doña Juana Carvajal, quien será subrogada interinamente por la ayudante de la misma escuela, doña Carmen Figueroa.

Continúese pagando á las nombradas el sueldo correspondiente, é impútese el de la primera al ítem 7, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, registrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Escuelas de Lautaro y de Santiago

Santiago, 28 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Suprímese la Escuela mixta núm. 7 del Departamento de Lautaro.

2.° Créase una Escuela de igual clase para el Departamento de Santiago, que funcionará bajo el número 37, y se nombra para que la desempeñe interinamente á doña Griselda Ossa.

3.° Déjase sin efecto el decreto núm. 443, de 13 de Marzo último, en el cual se nombró á la señora Ossa preceptora de la Escuela de niñas núm. 29 de esta capital.

Páguese á la nombrada el sueldo correspondiente, y dedúzcase el gasto del ítem 7, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Rector del Instituto Nacional

Santiago, 30 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrase Rector del Instituto Nacional á don Joaquín Villarino.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se declaran cerrados al comercio los puertos que se indican

Santiago, 1.° *de Abril de* 1891.

Considerando que por el artículo 7.° de la Ley de 24 de Diciembre de 1872 el Presidente de la República podrá disponer que se cierren temporalmente para el comercio uno ó más puertos marítimos ó terrestres cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias;

Considerando que por el artículo 83 de la citada Ley caerá en comiso todo buque, con inclusión de sus útiles y aparejos, que fondee, embarque ó desembarque mercaderías en cualquier puerto de la República donde no sea posible verificarlo, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado;

Considerando que igualmente caerá en comiso, en conformidad al número 9.° del artículo 84, toda mercadería que adeude derechos de importación ó exportación, que haya sido llevada á bordo de cualquier buque, si para su embarque y trasbordo no se han observado las solemnidades prevenidas en esta Ordenanza;

Considerando que una parte de la Escuadra sublevada en armas contra la Constitución i Leyes de la República, se está apropiando en la región salitrera los tesoros y las rentas de la Nación con gravísimo detrimento de los intereses del Estado,

He acordado y decreto:

1.° Quedan cerrados al comercio los puertos de Chañaral, Taltal, Antofagasta, Tocopilla, Iquique, Caleta Buena, Junín, Pisagua y todas las caletas intermedias, mientras dichos puertos y caletas estén en poder de los revolucionarios.

2.° Las penas impuestas por la Ordenanza de Aduanas á los que comercien en los puertos indicados no excusan á los explotadores y exportadores del salitre y yodo de la responsabilidad impuesta por decreto de 30 de Enero de 1891.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

J. M. Valdés Carrera.

Exportación de salitre y yodo

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede, en que el Director de Contabilidad expone que el tipo medio del cambio sobre Londres en letras á noventa días vista ha sido, durante el mes de Marzo próximo pasado, de dieciséis peniques setenta y cuatro mil trescientas setenta y cinco cien milésimas (16.074,375) por peso, y el precio medio de la plata, también en Londres y en dicho mes, ha sido de cuarenta y cuatro peniques setecientas cuarenta y tres milésimas (44,743) por onza troy,

Decreto:

Los derechos de exportación sobre el salitre y el yodo se recaudarán, durante el presente mes, con un recargo de ciento veintiséis pesos noventa y cin-

co centavos ($ 126.95) por cada cien pesos, si se pagaren en billetes fiscales; y si se cubrieren en pesos fuertes, con un recargo de ocho pesos cincuenta y nueve centavos ($ 8.59) por cada cien pesos fuertes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Sección de Comisaría en la Tesorería Fiscal de Valparaíso

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Créase una Sección de Comisaría en la Tesorería Fiscal de Valparaíso con los mismos deberes y atribuciones impuestos por decreto de 20 de Diciembre de 1883 á la Sección de Comisaría de la Tesorería Fiscal de Santiago, la que será servida por el siguiente personal;

Un oficial primero con dos mil cuatrocientos pesos anuales;

Un id. segundo, con dos mil pesos anuales;

Un id. tercero, con mil seiscientos pesos anuales;

Un id. cuarto, con mil cuatrocientos pesos anuales; y

Tres auxiliares, con setecientos veinte pesos anuales cada uno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Obligaciones de los dueños ó consignatarios de mercaderías

Santiago, 11 *de Abril de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Los dueños ó consignatarios de mercaderías ya despachadas, de despacho forzoso y de almacenes de particulares, quedarán en lo sucesivo obligados á extraerlas de la Aduana respectiva, en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la póliza correspondiente.

2.° Los que no dieren cumplimiento á esta prescripción pagarán durante los primeros veinte días que siguieren á la expiración del primer plazo, un almacenaje de tres por ciento sobre el valor de la mercadería; terminado este segundo plazo, el almacenaje subirá á un seis por ciento, que regirá durante otros veinte días, vencidos los cuales la cuota que deberá pagarse será de un diez por ciento, no pudiendo retardarse ya la extracción de las mercaderías sino por un término igual á los anteriores.

Transcurrida que sea esta última veintena, se procederá al remate de las mercaderías, debiendo entregarse el producido de éste á los dueños ó consignatarios, previa deducción del almacenaje devengado y demás gastos que esta enajenación originare.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

J. M. Valdés Carrera.

Viáticos á empleados dependientes del Ministerio de Hacienda

Santiago, 20 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Todos los empleados de Hacienda que se encuentren fuera del lugar en que deben ejercer sus funciones, por comisión ú otra causa, cesarán de ganar viáticos desde la fecha del presente decreto, con excepción de los visitadores de Tesorerías y de Aduanas.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

J. M. Valdés Carrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Modificaciones en el servicio de la Intendencia General del Ejército

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

Considerando la conveniencia que hay de llevar á cabo algunas modificaciones en el servicio interno de las oficinas de la Intendencia General del Ejército, modificaciones que en su forma y amplitud guarden más armonía con las verdaderas funciones de esa oficina y con las prescripciones consignadas en el decreto de 25 de Febrero último, número 1,020, sección 1.ª,

Decreto:

Art. 1.° La Intendencia General del Ejército y Armada abrirá un libro en que se tomará razón de todo decreto que se expida por los Ministerios de Guerra y Marina, tan pronto como le sean transcriptos por estos Departamentos de Estado.

Art. 2.° Los tesoreros fiscales de la República remitirán, en la primera quincena, una cuenta detallada con sus respectivos comprobantes, de los gastos que se hubieren hecho con cargo á estos Ministerios ó á la Intendencia General.

Art. 3.° Los contadores, tanto de la Armada como de los cuerpos del Ejército y de la Guardia Nacional movilizada, presentarán mensualmente á los tesoreros respectivos tres ejemplares de los ajustes, planillas y demás documentos, á fin de que

estos funcionarios puedan dar cumplimiento á lo prescripto por el artículo 2.° de este decreto.

Art. 4.° Los tesoreros fiscales liquidarán la cuenta de «deudores corrientes y morosos» del Ejército y Armada y remitirán una nómina de los saldos á la Intendencia General del Ejército, á fin de que esta oficina les abra la cuenta respectiva. Estos saldos irán con todos los antecedentes que obran en las Tesorerías. Igualmente pasarán el cargo de todos los pagos que se hayan hecho hasta la fecha con cargo á la Comisaría General.

Art. 5.° La Intendencia General llevará la cuenta detallada y completa de los gastos que demanden el Ejército y Armada, y tendrá la obligación de recabar la aprobación de dichos gastos, imputándolos á las partidas del presupuesto que el Gobierno designe.

Art. 6.° Desde la fecha de la vigencia del presente decreto, las Tesorerías Fiscales de la República pagarán todos los gastos que se decreten por los Departamentos de Guerra y Marina, con cargo á la Intendencia General del Ejército, la que rendirá mensualmente á la Dirección de Contabilidad la cuenta de inversión, en la misma forma en que lo hacen actualmente los tesoreros fiscales de la República.

Art. 7.° La Intendencia General queda encargada de la provisión de carbón, vestuario, equipo, artículos navales, víveres y, en general, de todos los demás artículos necesarios para el servicio del Ejército, Guardia Nacional y Armada, con excepción del armamento, que será contratado directamente por el Ministerio de Guerra y Marina.

La cuenta de las especies mencionadas se rendirá conjuntamente con la cuenta de inversión á que se refiere el artículo anterior.

Para atender á los servicios á que se refiere este artículo, la Intendencia General solicitará los fondos necesarios, del Ministerio respectivo.

Art. 8.° Queda sin efecto el decreto de 10 de Julio de 1886.

Art. 9.° Queda suprimida la caja de la Intendencia y Comisaría General, debiendo reintegrarse en arcas fiscales los fondos que tenga sobrantes á la vigencia de este decreto.

Art. 10. La Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada se denominará en adelante «Intendencia General del Ejército y Armada».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Jefes y oficiales que hayan sido heridos

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Los jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército de línea, de la Guardia Nacional movilizada ó de Cuerpos de Gendarmes dependientes del Departamento de Guerra que hayan sido heridos en combates contra las fuerzas revolucionarias, ó que lo fueren en lo sucesivo, tendrán derecho, mientras permanezcan enfermos, al goce del sueldo y gratificaciones de que estaban en posesión en el momento de sufrir dichas heridas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Cuerpo de Reserva de Oficiales

Santiago, 7 de Abril de 1891.

He acordado y decreto:

1.° Organízase un cuerpo que se compondrá de todos los oficiales del Ejército y de la Guardia Nacional movilizada, de la clase de sargento-mayor á subteniente, que no tengan colocación en los cuerpos de línea ó movilizados y que se denominará «Reserva de Oficiales»;

2.° Se dividirá en tres secciones correspondientes á las armas de artillería, infantería y caballería, en cada una de las cuales se enseñarán los conocimientos concernientes al ramo, quedando autorizado el comandante para distribuir los oficiales-alumnos en dichas secciones;

3.° Las Inspecciones Generales, para la provisión de las vacantes que ocurran en los cuerpos de línea ó de la Guardia Nacional movilizada, dispondrán que los comandantes consulten en sus propuestas á los oficiales del Cuerpo de Reserva;

4.° El comandante del cuerpo y los jefes instructores gozarán del sueldo de infantería y los oficiales-alumnos, del sueldo de asamblea.

Á unos y otros se les abonará el rancho de ochenta centavos diarios, prescripto para su clase;

5.° Nómbrase comandante al teniente-coronel don Belisario Amor, con la facultad de proponer jefes instructores en el número que conceptúe conveniente.

Expídase el correspondiente título de comandante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Organización de una nueva Brigada de Artillería

Santiago, 13 *de Abril de* 1891.

Habiendo ingresado á la Brigada de Artillería de Coquimbo, organizada por decreto de 28 de Marzo último, las fuerzas de la misma arma del Regimiento núm. 2 de Artillería de Santiago, que existían en dicho puerto,

Decreto:

Organízase una nueva Brigada de Artillería de línea, en reemplazo de las fuerzas segregadas del Regimiento núm. 2 de Artillería.

Servirá de base para la organización de esta Brigada la tropa de la Brigada movilizada de la misma arma de Constitución.

La Inspección General del Ejército dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Cuerpo cívico movilizado de Pontoneros

Santiago, 13 *de Abril de* 1891.

Visto el telegrama que precede,

Decreto:

Organízase un cuerpo cívico movilizado de Pontoneros para el resguardo de los puentes y telégra-

fos del ferrocarril y línea en construcción de Coigüe, en las provincias de Bío-Bío y Malleco, con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados y con los sueldos que respectivamente se expresan:

Un comandante, de la clase de sargento-mayor, sin sueldo;

Un capitán, un teniente, un subteniente y un alférez, los cuatro con el sueldo correspondiente al arma de caballería;

Un sargento primero, con cuarenta y cinco pesos ($ 45);

Tres sargentos segundos, con cuarenta pesos cada uno ($ 40);

Tres cabos primeros, con treinta y cinco pesos cada uno ($ 35);

Tres cabos segundos, con treinta y tres pesos cada uno ($ 33);

Dos cornetas ó tambores, con treinta pesos cada uno ($ 30); y

Cuarenta y ocho soldados, con treinta pesos cada uno ($ 30).

Nómbrase comandante al ingeniero de la provincia de Malleco, don Javier O. Arrieta.

Suprímase, por ahora, la asignación fiscal establecida á favor de la policía de Coigüe, que queda incorporada al Cuerpo de Pontoneros.

La Inspección General de la Guardia Nacional dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

MINISTERIO DE MARINA

Viáticos

Santiago, 2 *de Abril de* 1891.

He acordado y decreto:

Se declara que los jefes y oficiales de guerra, mayores y pilotos de la Armada que tienen derecho á la gratificación de campaña concedida por decreto de 31 de Marzo último, gozarán de los mismos viáticos acordados en el artículo 1.° del decreto de 3 de Febrero próximo pasado á los jefes y oficiales del Ejército, en su grado correspondiente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Torpederos «Almirante Lynch» y «Condell»

Santiago, 23 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio precedente, y siendo necesario clasificar los cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell* para los efectos del pago de las estadías en el Dique, y teniendo presente el artículo 6.° del contrato celebrado con la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso, en 28 de Agosto de 1883,

Decreto:

1.° Los cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell* se considerarán comprendidos en la clase de *buques de guerra de línea.*

2.° Para el cómputo del tonelaje á que debe ajustarse el pago de la tarifa establecida en el artículo 3.° del expresado contrato, dichos buques se considerarán como de 900 toneladas.

3.° Para pintar y limpiar sus fondos estos buques permanecerán como máximum cuatro días en el Dique y por el trabajo de arreglar el Dique, formando *cama especial sobre las fucaderas,* recibir el buque, limpiar y pintar sus fondos incluso el uso de herramientas y jornales, se pagará la suma de cuatrocientos pesos ($ 400).

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Gratificación á los jefes y oficiales de la Armada

Santiago, 28 *de Abril de* 1891,

Visto el oficio anterior,

Decreto:

Se hace extensiva á los jefes y oficiales de la Armada que se hallan en servicio activo á disposición de la Comandancia General de Marina, la gratificación de cincuenta por ciento sobre sus sueldos respectivos, acordada por decreto de fecha 24 de

Marzo último, número 334, sección 1.ª, al personal de la Armada embarcado en buques que prestan sus servicios á la causa del orden.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Privilegio exclusivo

Santiago, 4 de Abril de 1891.

Vista la solicitud que precede, y el informe que se acompaña,

Decreto:

Se concede á don Adolfo Egloff privilegio exclusivo, por el término de ocho años, para usar en el país un aparato destinado al beneficio del oro, en el que ha introducido ciertas mejoras que se relacionan con la clorinación y precipitación del metal, haciendo uso de los procedimientos de su invención que se describen en el pliego de explicaciones correspondientes, depositado en el Museo Nacional.

Los ocho años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á don Adolfo Egloff la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Turno de aguas del río Aconcagua

Santiago, 13 *de Abril de* 1891

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Se restablece el turno de las aguas del río Aconcagua.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tarifa del flete de pasajes por los ferrocarriles

Santiago, 15 *de Abril de* 1891.

Visto el oficio que precede y demás antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se aprueban las adjuntas tarifas é itinerarios para la explotación de las líneas de Pelequén á Peumo y de Palmilla á Alcones, en la sección de Palmilla á Yerbas-Buenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tarifa del ferrocarril de Pelequén á Peumo

TABLA DE DISTANCIAS

ESTACIONES	Pelequén	Malloa	Requegua	S. Vicente	Peumo
Pelequén.....	.....	6	12	18	28
Malloa.....	6	.....	6	12	22
Requegua.....	12	6	.....	6	16
San Vicente.....	18	12	6	.....	10
Peumo	28	22	16	10	.....

TARIFA DE PASAJES

ESTACIONES	Pelequén			Malloa			Requegua			S. Vicente			Peumo		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Pelequén...	...	...	...	15	...	10	30	...	15	50	...	20	80	...	35
Malloa.....	15	...	10	...	...	...	15	...	10	30	...	15	60	...	30
Requegua..	30	...	15	15	...	10	...	...	...	15	...	10	45	...	20
S. Vicente.	50	...	20	30	...	15	15	...	10	...	...	...	30	...	15
Peumo.....	80	...	35	60	...	30	45	...	20	30	...	15	...	...	...

TARIFA DE CARGA POR 100 KILOGRAMOS

ESTACIONES	Pelequén			Malloa			Requegua			S. Vicente			Peumo		
Pelequén...	...	...	...	8	7	6	9	8	7	11	10	9	15	13	11
Malloa.....	8	7	6	...	...	...	8	7	6	9	8	7	13	11	10
Requegua..	9	8	7	8	7	6	...	...	...	8	7	6	12	10	9
S. Vicente..	11	10	9	9	8	7	8	7	6	...	...	...	9	8	7
Peumo	15	13	11	13	11	10	12	10	9	9	8	7	...	...	...

Tarifa del ferrocarril de Palmilla á Alcones

TABLA DE DISTANCIAS

ESTACIONES	Palmilla	Colchagua	Peralillo	Yerbas Buenas
Palmilla.....	.....	6	18	33
Colchagua.....	6	.....	12	27
Peralillo.....	18	12	.....	15
Yerbas Buenas...	33	27	15	.....

TARIFA DE PASAJES

ESTACIONES	Palmilla			Colchagua			Peralillo			Yerbas Buenas		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Palmilla.....	...	...	...	15	13	10	50	40	20	95	70	40
Colchagua.....	15	13	10	...	...	...	30	25	15	75	65	35
Peralillo.....	50	40	20	30	25	15	...	...	...	45	30	20
Yerbas Buenas	95	70	40	75	65	35	45	30	20	...	...	...

TARIFA DE CARGA POR 100 KILOGRAMOS

ESTACIONES	Palmilla			Colchagua			Peralillo			Yerbas Buenas		
Palmilla.....	...	...	...	8	7	6	11	10	9	17	14	12
Colchagua.....	8	7	6	...	...	...	9	8	7	14	12	11
Peralillo.....	11	10	9	9	8	7	...	...	...	10	9	8
Yerbas Buenas	17	14	12	14	12	11	10	9	8	...	...	...

Tarifa de equipajes para las líneas de Palmilla á Yerbas Buenas y Pelequén á Peumo

Por	bultos	de	1	á	20	kilogramos.....	$	0	10
Id.	id.	de	21	á	50	id.....	"	0	25
Id.	id.	de	51	á	100	id.....	"	0	65
Id.	id.	de	101	á	150	id.....	"	1	10

Itinerario de Palmilla á Yerbas Buenas y vice-versa

BAJADA				SUBIDA			
Distancia parcial	Distancia total	Estaciones	Horas	Distancia parcial	Distancia total	Estaciones	Horas
kilm.	kilm.			kilm.	kilm.		
.....	.....	Palmilla....	3.10 p.m.	.....	.....	Ys. Buenas.	9.45 a.m.
6	6	Colchagua..	3.25 "	15	15	Peralillo....	10.15 "
12	18	Peralillo....	3.55 "	12	27	Colchagua..	10.45 "
15	33	Ys. Buenas.	4.25 "	6	33	Palmilla....	11.00 "

Itinerario de Pelequén á Peumo y vice-versa

BAJADA				SUBIDA			
Distancia parcial	Distancia total	Estaciones	Horas	Distancia parcial	Distancia total	Estaciones	Horas
kilm.	kilm.						
.....	.....	Pelequén ...	2,10 p.m.	.....	.....	Peumo	11.05 a.m.
6	6	Malloa	2,25 "	10	10	S. Vicente..	11.30 "
6	12	Requegua ..	2.40 "	6	16	Requegua ..	11.45 "
6	18	S. Vicente..	3,00 "	6	22	Malloa	12.00 m.
10	28	Peumo	3.25 "	6	28	Pelequén ...	12.15 p.m.

Privilegio exclusivo

Santiago, 24 *de Abril de* 1891.

Vista la anterior solicitud y lo informado acerca de ella por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Se concede á los señores Carlos y Ernesto O. Francke privilegio exclusivo, por el término de nueve años, para usar en el país un nuevo reactivo químico en el beneficio de los metales de plata por amalgamación, tal como se encuentra descripto en el pliego de explicaciones correspondiente, depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á los señores Carlos y Ernesto O. Francke la referida patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

G. Mackenna.

Compañía de Arauco Limitada

Santiago, 28 *de Abril de* 1891.

Vista la solicitud que precede, de don David Stan, en representación de la Compañía de Arauco, Limitada, y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Art. 1.° Se autoriza á la Compañía de Arauco, Limitada, para entregar al servicio público la sección de Carampangue á la ciudad de Arauco, del ferrocarril de Concepción á los ríos de Curanilahue, debiendo terminar en el plazo de un mes, contado desde esta fecha, el lastre y cierro de la línea en la sección que se indica y dar remate á todas las obras en las secciones entregadas anteriormente al tráfico.

Art. 2.° El Intendente de Concepción queda encargado de dar cumplimiento á este decreto, que se transcribirá además al Ministerio del Interior, para los efectos de la garantía establecida en el artículo 7.° de la ley de 23 de Octubre de 1884.

Tómese razón, comuníquese y publíquese

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Privilegio exclusivo

Santiago, 29 de Abril de 1891.

Vista la solicitud que precede, y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Se concede á don Alejandro Sepúlveda Rodríguez privilegio exclusivo, por el término de diez años, para usar en el país un procedimiento metalúrgico de su invención para el beneficio de los minerales de cobre platosos, tal como se encuentra descripto en el pliego de explicaciones correspondiente, depositado en el Museo Nacional.

Los diez años comenzarán á contarse después de transcurridos dos, que se asignan al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á don Alejandro Sepúlveda Rodríguez la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Transporte de pasajeros en los trenes de Coigüe á Mulchén

Santiago, 30 *de Abril de* 1891.

Vista la nota que precede y demás antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Art. 1.° Desde el 15 de Mayo próximo venidero se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril de Coigüe á Mulchén el transporte de pasajeros entre la estación de Coigüe y la de Malvén.

Art. 2.° Los trenes tendrán hora fija para la salida de Coigüe y de Malvén, pero no estarán obligados á llegar á la hora de itinerario.

Art. 3.° La tarifa que se cobre será igual a la de los ferrocarriles del Estado en explotación, pero la Empresa no responderá de accidentes ó retardos en la marcha de los trenes.

Art. 4.° La Dirección General de los Ferrocarriles someterá á la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas, antes del 10 de Mayo próximo, la tarifa y el itinerario que forme de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Privilegio exclusivo

Santiago, 30 de Abril de 1891.

Vista la solicitud que precede, y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Se concede á don Carlos José Van Depocle privilegio exclusivo, por el término de nueve años, para construir en el país un aparato para la producción y utilización de las corrientes eléctricas de pulsación, tal como se encuentra descripto en el pliego de explicaciones correspondiente, depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á don Carlos José Van Depocle la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, MAYO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley que da al Presidente de la República facultades extraordinarias

(Ley promulgada con fecha 11 de Mayo de 1891 en el núm. 4,179 del *Diario Oficial*)

Santiago, 9 de Mayo de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Se legalizan todos los actos ejecutados por el Gobierno desde el 1.° de Enero del corriente año,

en cuanto pudieran haber sido contrarios en la situación normal de la República, á la Constitución y á las leyes.

ART. 2.°

Mientras se obtiene la completa pacificación del país, se otorgan al Presidente de la República las siguientes facultades extraordinarias:

1.ª La de poder arrestar y hacer trasladar las personas de un punto á otro del territorio, fijando su residencia ó alterándola, si fuere necesario, y pudiendo confinarlas fuera del territorio de la República;

2.ª La de aumentar la fuerza de mar y tierra hasta el número que las circunstancias exijan, pudiendo residir las tropas en el lugar de las sesiones del Congreso;

3.ª La de invertir los caudales públicos sin sujeción á presupuestos y la de procurarse fondos comprometiendo el crédito del Estado, debiendo dar cuenta, en uno y otro caso, á la Representación Nacional, con arreglo á las leyes;

4.ª La de declarar en estado de sitio ó de asamblea el territorio de la República en el punto ó puntos que considere conveniente;

5.ª La de nombrar ó destituír empleados públicos, sea cual fuese su fuero, calidad ó categoría sin sujeción á formalidades; y

6.ª La de suspender ó restringir el derecho de reunión y la libertad de la prensa.

El Presidente de la República dará cuenta oportunamente al Congreso Nacional de todos los gastos ocasionados por la guerra en la forma ordinaria.

Estas facultades extraordinarias rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.° del número 2.° del artículo 152 de la Constitución.

Art. 3.º

Esta ley empezará á regir desde su promulgación en el *Diario Oficial* y las facultades extraordinarias que en ella se conceden espirarán el 30 de Septiembre próximo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Domingo Godoy.

Ministro del Interior

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Domingo Godoy del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Ricardo Cruzat H.

Ministro del Interior

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento del Interior á don Julio Bañados Espinosa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Ricardo Cruzat H.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Ricardo Cruzat del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto á don Manuel María Aldunate.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Justicia é Instrucción Pública

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Ismael Pérez Montt del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Justicia é Instrucción Pública

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública á don Francisco Javier Concha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Hacienda

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don José Miguel Valdés Carrera del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Hacienda

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda á don Manuel Arístides Zañartu.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Guerra y Marina

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don José Francisco Gana del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Guerra y Marina

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina al general don José Velásquez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Industria y Obras Públicas

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Acéptase la renuncia que hace don Guillermo Mackenna del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Industria y Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ministro de Industria y Obras Públicas

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Nómbrase Ministro de Estado en el Departamento de Industria y Obras Públicas á don Nicanor Ugalde.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Correspondencia de la Biblioteca Nacional

Santiago, 25 *de Mayo de* 1891.

Vistos estos antecedentes, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Biblioteca Nacional.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Becas de internos en el Instituto Nacional

Santiago, 8 *de Mayo de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Créanse seis becas para alumnos internos en el Instituto Nacional, que se destinan á los hijos de empleados públicos.

2.° Nómbrase á los jóvenes siguientes para que ocupen las referidas becas:

Don Jorje Undurraga Vásquez;
" Arturo Frias Collao;
" César Soto Moraga;
" Máximo Urízar;
" Erasmo Rojo; y
" Luis Alberto Urrutia.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Ismael Pérez M.

Reglamento de la Escuela de Medicina

Santiago, 18 *de Mayo de* 1891.

He acordado y decreto el siguiente

Reglamento para la Escuela de Medicina

TÍTULO I

De la Escuela

Art. 1.° La Escuela de Medicina está sujeta en todo lo relativo á la enseñanza al Consejo Superior de Instrucción Pública, y en cuanto á su régimen interno al delegado universitario.

Art. 2.° La Escuela de Medicina tendrá un jefe con el nombre de delegado universitario, que ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 3.° La Escuela suministrará los instrumentos y útiles que necesiten los profesores y demás empleados superiores para el desempeño de sus clases.

TÍTULO II

Organización y planta de empleados

Art. 4.° La Escuela de Medicina tendrá, además del delegado universitario, la siguiente planta de empleados:

Dos inspectores;
Un escribiente;
Un jefe de trabajos anatómicos;
Dos prosectores;
Los ayudantes que fueren necesarios;
Un director y un ayudante del Museo Anatómico;
Un mayordomo;
Y los demás empleados subalternos que exigieren el orden y limpieza interiores.

El jefe de trabajos anatómicos, los prosectores y los ayudantes de clases dependen del delegado universitario en lo referente al orden de la Escuela; pero en cuanto á la enseñanza, serán dirigidos por el profesor del ramo.

TÍTULO III

Del delegado universitario

Art. 5.° El delegado universitario velará por el orden del establecimiento y tendrá para ello á los inspectores que estarán bajo su inmediata dirección.

Art. 6.° Son obligaciones del delegado universitario:

1.ª Matricular á los alumnos y distribuirlos en las clases;

2.ª Fijar, de acuerdo con los profesores, los días y horas de clases, como igualmente la época de exámenes y las comisiones que deban tomarlos;

3.ª Convocar y presidir las reuniones del cuerpo de profesores;

4.ª Firmar los certificados de incorporación, como también los que pidieren los alumnos al secretario;

5.ª Conceder á los profesores licencia hasta por diez días, dando cuenta al Consejo Superior de Instrucción;

6.ª Disponer los gastos que fueren necesarios en el establecimiento, rindiendo cuenta;

7.ª Pasar un presupuesto al Ministerio de Instrucción Pública en la primera quincena de Noviembre;

8.ª Procurar á los profesores los útiles y el material necesario para el desempeño de sus clases;

9.ª Cuidar del buen estado del Museo, de los laboratorios, de las colecciones y biblioteca;

10. Consultar al cuerpo de profesores las medidas que crea conveniente estudiar con el concurso de él;

11. Dar cuenta semanal al Consejo de Instrucción Pública de las clases que no hayan funcionado diariamente y de los exámenes que hayan tenido lugar en la Escuela ó en las clínicas, conservando copia de las actas respectivas;

12. Llevar una nómina de los alumnos de medicina con las anotaciones que se estimen conducentes para comprobar la conducta y aprovechamiento de ellos;

13. Privar hasta por un año de la asistencia á la Escuela ó á las clínicas á los alumnos cuya mala conducta así lo exigiere. El alumno de la Escuela de Medicina que á juicio del delegado universitario hubiere cometido falta grave que merezca la expulsión será separado previo decreto del Presidente de la República;

14. Presentar anualmente una memoria acerca del movimiento administrativo de la Escuela.

TÍTULO IV

De los inspectores

Art. 7.º Habrá dos inspectores encargados del arreglo, aseo y órden de la Escuela.

Art. 8.º Sus obligaciones son:

1.ª Velar por el cumplimiento del presente Reglamento;

2.ª Cuidar que no falte lo necesario para las clases, oyendo las indicaciones de los profesores;

3.ª Ordenar la entrega de los cadáveres que se necesiten para los trabajos de disecciones;

4.ª Dar cuenta diaria de la falta de asistencia de los profesores.

TÍTULO V

Del secretario

Art. 9.° Asistirá diariamente á la Escuela, y sus obligaciones son llevar los siguientes libros:

1.° Uno de matrícula, anotando los nombres de los alumnos, lugar de su nacimiento, colegio en donde hubieren hecho sus estudios y su edad;

2.° Otro de los exámenes rendidos por los alumnos, copiando el resultado que den las actas pasadas por las comisiones examinadoras;

3.° Otro destinado á la correspondencia oficial.

Art. 10. Fijar los avisos que por órden del delegado le fueren indicados.

Art. 11. Expedir los certificados que soliciten los alumnos.

TÍTULO VI

Del director de trabajos anatómicos

Art. 12. Las obligaciones del director de trabajos anatómicos son:

1.ª Seguir las instrucciones de los profesores de anatomía y cirugía;

2.ª Dirigir á los prosectores haciéndoles cumplir las órdenes que impartan los profesores según las necesidades de sus clases y dando cuenta al delegado de las faltas que tuvieren en el cumplimiento de sus deberes;

3.ª Esplicar á los alumnos de cirugía las preparaciones de anatomía topográfica que el profesor del ramo le indique;

4.ª Inventariar y recibir del delegado los instrumentos necesarios para las disecciones, respondiendo de ellos en caso de pérdida;

5.ª Fijar, de acuerdo con el delegado, los días y horas en que los prosectores deban hacer sus trabajos y revisar toda preparación antes de ser presentada al profesor;

6.ª Dividir, de acuerdo con el profesor del ramo, los cursos en secciones y grupos, fijando los días y horas de trabajo;

7.ª Poner su visto-bueno á las papeletas expedidas por los prosectores y entregarlas semanalmente al delegado.

TÍTULO VII

De los prosectores

Art. 13. Los prosectores estarán bajo las órdenes del profesor de anatomía y del jefe de trabajos anatómicos, y sus obligaciones son:

1.ª Hacer para la clase las preparaciones que el profesor ó jefe de trabajos anatómicos indique;

2.ª Repetir las lecciones á los alumnos;

3.ª Firmar la papeleta de las disecciones que los alumnos hubieren hecho, las que entregarán semanalmente al jefe de trabajos anatómicos;

4.ª Acompañar al profesor durante la clase, y siempre que éste lo exija, repetirá las explicaciones á los alumnos;

5.ª Vigilar, instruír, dirigir y hacer guardar orden á las secciones ó grupos en sus trabajos de disecciones.

TÍTULO VIII

De los profesores

Art. 14. Los profesores desempeñarán sus clases durante el número de días y horas que por el respectivo plan de estudios y por los acuerdos del Consejo de Instrucción Pública les estuvieren señalados.

Art. 15. Cada profesor llevará una lista que contenga los nombres de los alumnos de su clase, anotando la falta de asistencia y su conducta.

Art. 16. Los profesores pasarán al delegado un parte bimestral de su clase, dando cuenta de su marcha y haciendo las observaciones que creyeren convenientes.

TÍTULO IX

De los alumnos

Art. 17. Todo alumno, al solicitar su incorporación, presentará previamente al delegado el diploma de bachiller en filosofía y humanidades.

Art. 18. Ningún alumno podrá incorporarse á una clase inmediatamente superior sin acreditar que ha rendido todos los exámenes del curso anterior.

Art. 19. Los alumnos no podrán trabajar en las salas de disecciones fuera de las horas señaladas por el director de trabajos anatómicos.

Art. 20. Todo alumno que tenga cuarenta faltas, no justificadas, no será presentado á examen por el profesor.

TÍTULO X

Del Museo Anatómico

Art. 21. Habrá un Museo Anatómico destinado á las piezas naturales y artificiales que sirvan para la instrucción médica.

Art. 22. Tendrá como empleado un director y un ayudante, que estarán bajo las órdenes del delegado universitario de la Escuela.

Art. 23. Son obligaciones del director del Museo:

1.ª Formar un catálogo detallado de las piezas que hubiere;

2.ª Clasificar todas las preparaciones;

3.ª Cuidar de que se mantengan en buen estado;

4.ª Dejar constancia en un libro destinado al efecto, del ingreso de nuevas preparaciones ó de su salida por estar inutilizadas;

5.ª Aumentar las colecciones, presentando mensualmente una pieza de anatomía anormal designada por los profesores respectivos;

6.ª Preparar todas las piezas patológicas que merecieren ser conservadas á juicio de los profesores;

7.ª Proporcionar á los profesores las preparaciones que necesiten para sus clases y á los alumnos que deseen estudiar;

8.ª Tener un archivo en que se encuentren las observaciones ó autopsias relativas á las diversas piezas;

9.ª Informar anualmente al delegado universitario sobre los trabajos efectuados y el estado del Museo.

Art. 24. Son obligaciones del ayudante:

1.ª Ejecutar los trabajos que el director del Museo le confiera;

2.ª Cuidar de que sean devueltas las piezas que á petición del profesor hayan sido llevadas á la clase;

3.ª Asistir diariamente al establecimiento.

TÍTULO XI

De los ayudantes de clases en general y prosectores

Art. 25. Los ayudantes de clases, director de trabajos anatómicos, prosectores, director del Museo y ayudante, serán nombrados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 26. Serán responsables ante el delegado por la pérdida de instrumentos que le fueren entregados.

TÍTULO XII

De los laboratorios

Art. 27. La Escuela tendrá los laboratorios que fueren necesarios para la enseñanza práctica de los estudios médicos.

Art. 28. Serán servidos por los ayudantes correspondientes, sometidos á las instrucciones de los profesores del ramo.

TÍTULO XIII

De la biblioteca

Art. 29. La biblioteca está bajo la inspección inmediata del delegado y tiene por objeto suminis-

trar á los profesores y alumnos los libros de consulta que solicitaren.

Art. 30. Los inspectores de la Escuela atenderán al servicio de la biblioteca.

Art. 31. El delegado, de acuerdo con los profesores, hará los encargos de las obras que deban comprarse con los fondos que anualmente asigne el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. El delegado, de acuerdo con el Consejo de Instrucción, dará un reglamento especial sobre el servicio de la biblioteca.

TÍTULO XIV

Del mayordomo

Art. 33 Habrá un mayordomo á quien corresponda la vigilancia inmediata de los sirvientes y residirá en el establecimiento.

Art. 34. En el desempeño de sus funciones dependerá exclusivamente del delegado universitario.

TÍTULO XV

Nombramientos de empleados

Art. 35. El delegado universitario será nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna por el Consejo de Instrucción Pública.

El jefe de trabajos anatómicos, los inspectores y escribiente, el diector del Museo antómico y ayudante, los prosectores y ayudantes de clases y el mayordomo serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del delegado universitario.

Art. 36. La separación del delegado se hará en la forma y modo que los rectores de instrucción secundaria.

Art. 37. El jefe de trabajos anatómicos, los inspectores y escribiente, el director del Museo Anatómico y ayudante, los prosectores, ayudantes de clases y el mayordomo, serán removidos por el Presidente de la República con informe del delegado.

TÍTULO XVI

Disposiciones generales

Art. 38. Fuera de los domingos y demás días festivos, se suspenderán las clases en la Escuela desde el 15 de Enero hasta el 1.º de Marzo exclusive, durante la semana santa, desde el 16 al 20 de Septiembre y los días del Presidente de la República y del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 39. Queda sin efecto el decreto de 4 de Abril de 1889 sobre la misma materia.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Ismael Pérez Montt.

Receptor de menor cuantía de «Mininco»

Santiago, 25 *de Mayo de* 1891.

En vista del oficio é informe que preceden,

Decreto:

Créase una plaza de receptor de menor cuantía para el servicio de la subdelegación número 3, denominada «Mininco», del departamento de Angol.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se fija un plazo para la devolución de los derechos pagados por la internación de mercaderías de despacho forzoso reembarcadas para el extranjero

Santiago, 2 *de Mayo de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Fíjase en un año el plazo dentro del cual los dueños de mercaderías de despacho forzoso gozarán del beneficio de devolución de los derechos de internación sobre aquellas mercaderías que reembarcaren para el extranjero, debiendo contarse dicho plazo desde la fecha del despacho de las mercaderías.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Exportación de salitre y yodo

Santiago, 4 *de Mayo de* 1891.

Vista la nota anterior en que el Director de Contabilidad expone que el tipo medio del cambio

sobre Londres en letras á 90 días ha sido en el mes de Abril próximo pasado de quince peniques seis mil ochocientos setenta y cinco diez milésimas (d 15.6875) por peso y el precio medio de la plata también en Londres ha sido de cuarenta y cuatro peniques quinientas veinticinco milésimas (d 44.525) por onza troy,

Decreto:

Los derechos de exportación de salitre y yodo, durante el presente mes, se cobrarán, si se pagan en billetes, con un recargo de ciento cuarenta y dos pesos veintinueve centavos ($ 142.29) por cada cien pesos; y si se cubren en pesos fuertes, con un recargo de nueve pesos doce centavos ($ 9.12) por cada cien pesos fuertes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

J. M. Valdés Carrera.

Uso y enajenación de depósitos metálicos y amonedación de un millón de pesos en moneda de plata

(Ley promulgada con fecha 5 de Mayo de 1891 en el núm. 4,175 del *Diario Oficial)*

Santiago, 5 de Mayo de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Se autoriza al Presidente de la República para usar y enajenar el depósito metálico constituido en virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 14 de Marzo de 1887.

Art. 2.°

Autorízase igualmente al Presidente de la República para sellar hasta un millón de pesos en moneda divisionaria de plata, con ley de quince peniques, tomando esta cantidad del referido depósito.

Art. 3.°

Se derogan los artículos 3.° y 4.° de la ley de 14 de Marzo de 1887.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

José Miguel Valdés Carrera.

Ley que determina la forma en que deben pagarse los derechos de internación y almacenaje

(Ley promulgada con fecha 5 de Mayo de 1891 en el núm. 4,175 del *Diario Oficial*).

Santiago, 5 de Mayo de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Los derechos de internación y almacenaje se pagarán en pesos fuertes estimados en letras á treinta y ocho peniques ó su equivalente en moneda circulante.

Art. 2.°

El Presidente de la República fijará, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley de 12 de Septiembre de 1879, la diferencia que hubiere entre el precio del peso fuerte y el del billete de curso legal.

Art. 3.°

Derógase la ley de 13 de Agosto de 1890 en la parte relativa á la exención del recargo para los géneros de cáñamo ó yuto para sacos.

ART. 4.°

Queda sustituído ó suprimido el derecho de recargo establecido por el artículo 1.° de la ley de 12 de Septiembre de 1879, por el que impone la presente ley durante su vigencia.

ART. 5.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

José Miguel Valdés Carrera.

Ley sobre retiro de la emisión de los bancos y su reemplazo por billetes fiscales

(Ley promulgada con fecha 5 de Mayo de 1891 en el núm. 4,175 del *Diario Oficial*)

Santiao, 5 de Mayo de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º

Los Bancos existentes en la República retirarán mensualmente, á contar desde la promulgación de esta ley, el diez por ciento de su emisión registrada hasta su total extinción.

Art. 2.º

Por las sumas que dejen de retirarse en los plazos fijados en el artículo anterior, abonarán al Fisco el interés de diez por ciento anual.

Terminado el indicado plazo de diez meses, el Banco que no hubiere retirado todos sus billetes en circulación depositará billetes fiscales por un valor igual al de los billetes que aun adeudare. Este depósito se devolverá á medida que se presenten los billetes del Banco.

Art. 3.º

Las garantías á que se refiere le ley de 14 de Marzo de 1887 se devolverán á los Bancos por una cantidad igual á la de los billetes que se retiraren mensualmente.

Art. 4.º

La emisión bancaria será sustituida en la misma proporción y plazos fijados para su retiro por emisión de billetes fiscales con el carácter legal de las emisiones vigentes.

Art 5.°

Se derogan las leyes de 23 de Julio de 1860 y 14 de Marzo de 1887 en todo lo que se refiere á las emisiones de billetes de Banco.

Art. 6.°

Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

José Miguel Valdés Carrera.

Fecha inicial del plazo señalado por decreto de 11 de Abril de 1891 para la extracción de mercaderías de las aduanas

Santiago, 18 *de Mayo de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Se declara que la fecha inicial del primero de los plazos señalados para la extracción de mercaderías

de las Aduanas, en el artículo 1.° del supremo decreto número 1,004, de 11 de Abril último, es la fecha del desembarque de las mercaderías.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Compañía de Arauco Limitada

Santiago, 20 *de Mayo de* 1891.

Vistos estos estos autecedentes,

Decreto:

1.° Concédese á la Compañía de Arauco Limitada las franquicias que por decreto supremo de 18 de Octubre de 1887 se otorgaron á las compañías de vapores: Línea del Gulf, Flavio Rubatino y otras, para la habilitación de días festivos ó feriados y horas extraordinarias en conformidad á lo dispuesto por la Ordenanza y Reglamento de Aduanas; y

2.° La expresada compañía queda obligada á conducir gratuitamente por sus vapores y por los fletados por ella, la correspondencia que disponga la Dirección General de Corréos en la misma forma que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno, y á conducir á los empleados públicos y la carga fiscal, con la mis-

ma rebaja en el precio del pasaje y del flete que, según el respectivo contrato, lo hace la Compañía Inglesa de Vapores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Exportación de salitre y yodo

Santiago, 25 *de Mayo de* 1891.

Vista la nota anterior en que el Director de Contabilidad expone que el tipo medio de cambio en letras sobre Londres á 90 días vista, ha sido durante los treinta días anteriores al 5 del presente, de quince peniques noventa y un centésimos (15.91), y teniendo presente la ley dictada en esa fecha,

Decreto:

Los derechos de internación y almacenaje que se adeudan desde el 5 al 31 del actual, se recaudarán, si se pagan en billetes, con un recargo de ciento treinta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos ($ 138.84) por cada cien pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ley sobre recompensas militares

(Ley promulgada con fecha 5 de Mayo de 1891 en el núm. 4,175 del *Diario Oficial*)

Santiago, 5 de Mayo de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Mientras se dicta la ley definitiva de recompensas por los servicios prestados durante la actual campaña de pacificación del país, las familias de los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército de línea, de la Guardia Nacional movilizada, de la Gendarmería y de la Armada que hayan sucumbido en defensa del orden público, gozarán de una pensión igual al sueldo de aquéllos.

Art. 2.°

Para los efectos del artículo anterior, el coronel don Eulogio Robles será considerado como general de brigada, y los tenientes-coroneles de ejército y

coroneles de guardia nacional movilizada don Avelino Villagrán, don Virgilio Mendez y don Manuel M. Ruminot, como coroneles de ejército.

Art. 3.°

Las disposiciones de la ley de 22 de Diciembre de 1881 se considerarán incorporadas en la presente, sea en lo tocante á las recompensas de los inválidos absolutos y relativos, sea en los demás preceptos que no fueren contrarios á los artículos anteriores.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

José Francisco Gana.

Batallón «Llanquihue» y brigada «Chiloé»

Santiago 5 de Mayo de 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébanse los siguientes decretos expedidos con fecha 17 de Abril último por el jefe de la 7.ª división del Ejército en campaña, números 29 y 30, respectivamente:

Organízase en esta ciudad un cuerpo de infantería cívico movilizado que se denominará «Batallón

Llanquihue», con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases é individuos de tropa:

PLANA MAYOR

De un comandante de la clase de teniente-coronel; de dos sargentos-mayores, de dos capitanes ayudantes, de un subteniente abanderado, de un sargento primero, de dos id. segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos y de 25 músicos.

COMPAÑÍAS

De cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Se disuelven la brigada cívica movilizada «Osorno» y compañía «Unión», y su personal pasará á formar parte del batallón «Llanquihue» que organiza el presente decreto.

Igualmente pasará á la plana mayor del cuerpo organizado, el personal de línea de los ex-cuerpos cívicos del mismo nombre.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el Ejército en el arma de infantería.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente-coronel de Guardias Nacionales y comandante del batallón movilizado «Valdivia», don Bonifacio Burgos, quedando separado del mando de este último.

Anótese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación».

Visto el telegrama del señor general jefe del Estado Mayor General y autorización que se me ha conferido,

Decreto:

Disuélvese el Batallón Movilizado «Chiloé» y organízase sobre la misma base una Brigada movilizada que llevará el mismo nombre con el siguiente personal de jefes, oficiales, clases é individuos de tropa:

PLANA MAYOR

Constará: de un comandante de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, segundo jefe; dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos cabos segundos y trece músicos.

COMPAÑÍAS

De dos: cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, dos tambores y setenta soldados.

El exceso de ciento treinta y un individuos de tropa con que quedará la brigada que organiza este decreto, pasarán á formar parte del batallón movilizado «Llanquihue» mandado crear con esta misma fecha.

Los sueldos serán iguales á los que goza actualmente el arma de infantería.

Nómbrase comandante al teniente-coronel de Ejército don Ricardo Silva Arriagada.

Anótese, comuníquese y dése cuenta para su aprobación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Depósito de Reclutas y Reemplazos

Santiago, 14 *de Mayo de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Organízase en la ciudad de Chillán un Depósito de Reclutas y Reemplazos para proveer las bajas de individuos de tropa del Ejército y de la Guardia Nacional movilizada.

Art. 2.° La dirección del citado Depósito estará á cargo de un personal de Ejército compuesto de un jefe, de la clase de teniente-coronel ó sargento mayor;

De cuatro oficiales instructores, de la clase de capitanes, tenientes, subtenientes ó alféreces;

De un contador de 2.ª clase;
De un cirujano de cuerpo;
De dos sargentos primeros;
De cuatro id. segundos;
Dos cabos primeros;
Cuatro id. segundos; y
Tres tambores ó cornetas.

Los sargentos, cabos ó tambores podrán ser aumentados en proporción á las necesidades del Depósito.

Art. 3.° Todos los reclutas que voluntariamente deseen servir en el Ejército ó en la Guardia Nacional movilizada, deberán ingresar en el Depósito previo un exámen profesional del cirujano del Depósito que acredite su aptitud para el servicio de las armas.

Art. 4.° Los jefes, oficiales y tropa gozarán del sueldo fijado al arma de infantería.

Art. 5.° La Inspección General del Ejército dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José F. Gana.

Regimiento de caballería de los Andes

Santiago, 25 *de Mayo de* 1891.

Vistas las notas que preceden,

Decreto:

Organízase un Regimiento cívico movilizado de caballería denominado «de los Andes» sobre la base de las fuerzas que forman actualmente los cuerpos movilizados de la misma arma «Escuadrón Quinteros» y «Compañía de los Andes» y de las que forman el escuadrón «Gendarmes de San Felipe», con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

PLANA MAYOR

Constará de un comandante, de la clase de coronel ó teniente-coronel; un segundo jefe, encargado del detall, de la clase de teniente-coronel; dos sargentos-mayores, jefes de escuadrón; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, cuatro trompetas y dieziocho soldados.

ESCUADRONES

Constará de dos: cada uno con dos compañías y cada compañía con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, cuatro trompetas y cincuenta y cinco soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva.

Dése el aviso correspondiente al Departamento del Interior para los efectos que dicte las providencias del caso respecto de la disolución del cuerpo de Gendarmes de San Felipe, incorporado por el presente decreto al cuerpo que se organiza.

La Inspección General del ramo dará cumplimiento al presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Fiscal de los Tribunales Militares

Santiago, 26 *de Mayo de* 1891.

Considerando:

1.° Que la revolución provocada por una parte de la Escuadra Nacional, que se ha levantado en armas contra los poderes constituídos, ha hecho necesaria la creación de Tribunales Militares para el juzgamiento de las causas seguidas á reos de delitos políticos ó militares;

2.° Que es menester para el correcto funcionamiento de dichos Tribunales y para la mas fácil sustanciación de los procesos, la creación del cargo de fiscal general de dichos Tribunales; y

3.° Que, además del motivo que antecede, este funcionario vendría á dar unidad á los principios generales de jurisprudencia que deben servir de norma en la secuela de esos juicios y en la aplicación de las penas correspondientes, decreto:

Nómbrase fiscal general de los Tribunales Militares que funcionarán en la República al abogado don Luis del Fierro.

Asígnasele el sueldo de quinientos pesos ($500) mensuales, de que disfrutará á contar desde la fecha del presente decreto.

Las funciones de su cargo serán desempeñadas sin perjuicio de las que corresponden á los fiscales y secretarios especiales nombrados ó que se nombren para los referidos Tribunales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Se disuelve la brigada cívica de Artillería de Antofagasta

Santiago, Mayo 30 *de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese la Brigada cívica movilizada de Artillería de Antofagasta, debiendo los individuos que la componen incorporarse al Regimiento número 2

de Artillería. La Inspección General de la Guardia Nacional y la Comandancia General de Artillería dictarán las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J Velásquez.

MINISTERIO DE MARINA

Aspirantes de Marina

Santiago, 26 *de Mayo de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° Restablécese provisoriamente en la Armada el empleo de Aspirante de Marina, al cual podrán optar los alumnos de la disuelta Escuela Naval que hubieren cursado los tres primeros semestres del plan de estudios de ese establecimiento.

2.° Los aspirantes gozarán del sueldo mensual de veinticinco pesos y de una gratificación de embarcado de quince pesos también mensuales.

3.° Desde el día de su embarco en alguno de los buques de la Armada que sirven á las órdenes del Gobierno, gozarán, además, de los aumentos que acuerdan á los jefes y oficiales de Marina los decretos de 24 y 31 de Marzo y 2 de Abril últimos, núms. 324, 348 y 354, respectivamente.

4.° Los candidatos al empleo de Aspirantes de Marina deberán acreditar ante la Comandancia General del ramo la circunstancia de cumplir con la condición que establece el artículo 1.°

5.° Los aspirantes de Marina que sean nombrados con arreglo al presente decreto deberan continuar a bordo el estudio de los ramos profesionales, según lo permitan las exigencias del servicio, ó en el establecimiento que se destine á este objeto y con arreglo al plan de estudios que se dictará oportunamente, á fin de que una vez que se encuentren

con la preparación suficiente puedan rendir los exámenes de los ramos profesionales que el Reglamento de la citada Escuela, dictado con fecha 30 de Septiembre de 1889, exige para obtener el título de guardia-marina de segunda clase.

6.° Los Aspirantes de Marina quedan obligados á servir en la Armada Nacional durante el mismo tiempo i en las mismas condiciones que establece el artículo 8.° del Reglamento de la expresada Escuela para los alumnos de este establecimiento, debiendo contárseles ese tiempo desde la fecha de sus nombramientos.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Privilegio exclusivo

Santiago, 6 *de Mayo de* 1891.

Vista la solicitud que precede, y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Se concede á los señores Carlos Manz y Federico Briskelbach, privilegio exclusivo por el término de nueve años, para usar en el país ciertas mejoras introducidas en la fabricación de vidrios, haciendo uso de los aparatos y procedimientos que han descrito á los peritos.

Los nueve años comenzarán á contarse después de trascurrido uno, que se asigna á los solicitantes para que pongan en ejercicio su industria.

Por tanto, y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á los señores Carlos Manz y Federico Briskelbach, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Privilegio exclusivo

Santiago, 6 de Mayo de 1891.

Vista la solicitud que precede, y el informe que se acompaña,

Decreto:

Se concede á la Compañía Internacional de Electricidad Thomson Houston, privilegio exclusivo por el término de nueve años, para construír en el país los aparatos relativos á los perfeccionamientos del sistema de conductores aéreos de alimentación para los ferrocarriles eléctricos, haciendo uso de los procedimientos de su invención que ha descrito á los peritos.

Los nueve años comenzarán á contarse después de trascurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á la Compañía Internacional de Electricidad Thomson Houston, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tarifa é itinerarios del Ferrocarril de Calera á Collahue

Santiago, 9 de Mayo de 1891.

Visto el oficio que precede y demás antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se aprueban las adjuntas tarifas é itinerarios para la explotación de la línea férrea de Calera

á Ligua y Cabildo, en la sección de Calera á Co llahue.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

FERROCARRIL DE CALERA Á CABILDO

Tarifa de pasajes por los trenes de pasajeros en la primera sección

TRENES DE SUBIDA

Distancias kilométricas		ESTACIONES	Calera		Artificio		Nogales		Collahue	
Parciales	Totales		1.ª	3.ª	1.ª	3.ª	1.ª	3.ª	1.ª	3.ª
			cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.
....	....	Calera	...	....	10	05	20	10	50	25
2	2	Artificio...	10	05	...	....	10	05	40	20
4	6	Nogales....	20	10	10	05	...	...	30	15
10	16	Collahue ..	50	25	40	20	30	15	....	....

TRENES DE BAJADA

Distancias kilométricas		ESTACIONES	Collahue		Nogales		Artificio		Calera	
Parciales	Totales		1.ª	3.ª	1.ª	3.ª	1.ª	3.ª	1.ª	3.ª
			cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.
....	....	Collahue...	....	....	30	15	40	20	50	25
10	10	Nogales....	30	15	...	....	20	10	20	10
4	14	Artificio...	40	20	15	05	...	....	10	05
16	16	Calera	50	25	20	10	10	05	...	....

ITINERARIO DE LOS TRENES DE PASAJEROS EN LA PRIMERA SECCIÓN

TRENES DE SUBIDA

Distancias kilométricas		ESTACIONES	HORAS DE SALIDA		
Parciales	Totales		I	III	V
....	....	Calera.....	7.30	11.00	2.20
2	2	Artificio.....	7.35	11.05	2.25
4	6	Nogales.....	7.45	11.15	2.40
10	10	Collahue.....	8.10	11.40	3.00

TRENES DE BAJADA

Distancias kilométricas		ESTACIONES	HORAS DE SALIDA		
Parciales	Totales		II	IV	VI
....	....	Collahue.....	8.30	1.00	4.00
10	10	Nogales.....	8.50	1.20	4.20
4	14	Artificio.....	9.05	1.35	4.35
16	16	Calera.....	9.10	1.40	4.40

TARIFA DE FLETES

PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Y EQUIPAJES EN LA 1.ª SECCIÓN
PARA BULTOS DE 1 Á 100 KILÓGRAMOS

Distancias kilométricas		ESTACIONES	Calera	Artificio	Nogales	Collahue
Parciales	Totales					
....	....	Calera.....	.....	0.05	0.15	0.35
2	2	Artificio.....	0.05	.....	0.10	0.30
4	6	Nogales.....	0.15	0.10	.....	0.20
10	16	Collahue.....	0.30	0.30	0.20	.....

Para bultos de mayor peso se tomará la misma proporción entre los límites de 101 kilógramos á 200; 201 kilógramos á 300.

TARIFA DE FLETES

PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR LOS TRENES
DE LA PRIMERA SECCIÓN

Distancias kilométricas		ESTACIONES	Calera	Artificio	Nogales	Collahue
Parciales	Totales					
....	....	Calera.....	.....	0.12	0.36	0.96
2	2	Artificio.....	0.12	.....	0.24	0.84
4	6	Nogales.....	0.36	0.24	.....	0.60
10	16	Collahue.....	0.96	0.84	0.60	.....

NOTA.—Las crias, perros, ovejas y chanchos pagarán la mitad de los precios anotados para los animales grandes.

Turno de aguas del río Longaví

Santiago, 14 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Suspéndese el turno de las aguas del río Longaví.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Se faculta al Director del Tesoro para expedir órdenes de pases y fletes libres por los ferrocarriles del Estado

Santiago, 16 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Inclúyese al Director del Tesoro entre las autoridades que pueden expedir órdenes de pases y fletes libres por los ferrocarriles del Estado, según decreto de 5 de Mayo de 1883.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Se amplía a dieciocho años el mino de un privilegio exclusivo

Santiago, 16 *de Mayo de* 1891.

Vista la solicitud que precede, lo informado por la Dirección de Obras Públicas i el fiscal de Ha-

cienda i en uso de la autorización que me confiere la ley de 20 de Enero de 1883,

Decreto:

Se amplía á dieciocho años el término del privilegio concedido á don Liborio E. Brieba, por decreto de 21 de Abril de 1882, para establecer en los cerros de Valparaíso y en los establecimientos mineros del país, los ascensores mecánicos de su invención.

Los dieciocho años comenzarán á contarse después de transcurrido el plazo de un año, que se asigna al interesado para que ponga en ejercicio su industria.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Tarifas é itinerarios del ferrocarril de Coigüe á Malvén

Santiago, 16 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Se aprueban las adjuntas tarifas é itinerarios para la explotación del ferrocarril de Coigüe á Mulchén, en la sección de Coigüe á Malvén.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

FERROCARRIL DE COIGUE Á MULCHEN

Tabla de distancias

ESTACIONES	Coigüe	Negrete	Malvén
Coigüe	.....	8	20
Negrete	8	.....	12
Malvén	20	12	.....

Tarifa de pasajeros con 50% de recargo

ESTACIONES	Coigüe			Negrete			Malvén		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Coigüe	.....	.....	.....	30	20	15	90	65	35
Negrete	30	20	15	.....	.....	.....	50	35	20
Malvén	90	65	35	50	35	20	.....	.....	.....

Tarifa de carga con 50% de recargo

ESTACIONES	Coigüe			Negrete			Malvén		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Coigüe	.....	.....	.....	8	7	6	14	12	10
Negrete	8	7	6	.....	.....	.....	10	9	8
Malvén	14	12	10	10	9	8	.....	.....	.....

Tarifa de equipajes con 50 °/₀ de recargo

Por bultos de	1	a	20	kilógramos.....	$	0	15
Por id. de	21	á	50	id.		0	35
Por id. de	51	á	100	id.		0	95
Por id. de	101	á	150	id.		1	65

Itinerario del ferrocarril en construcción de Coigue á Malvén

SUBIDA

Kilómetros		ESTACIONES	HORAS	
Distancia parcial	Distancia total			
.....	.....	Coigüe.....	7	A. M.
8	8	Negrete.....	7.15	"
12	20	Malvén.....	7.50	"

BAJADA

Kilómetros		ESTACIONES	HORAS	
Distancia parcial	Distancia total			
.....	.....	Coigüe.....	9.30	A. M.
12	12	Negrete.....	9.15	"
8	20	Malvén.....	8.30	"

Privilegio exclusivo

Santiago, 19 *de Mayo de* 1891.

Vista la solicitud que precede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Concédese una prórroga de un año al plazo fijado al señor Jeorge K. Stevenson para que ponga en ejercicio el privilegio exclusivo que se le otorgó por decreto núm. 2,482, de 29 de Noviembre de 1890, para usar unos hornos giratorios para la calcinación de minerales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

G. Mackenna.

Se faculta al Director de Contabilidad para expedir órdenes de pases libres por los ferrocarriles del Estado

Santiago, 29 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Inclúyese al Director de Contabilidad entre las autoridades que pueden expedir órdenes de pases y fletes libres por los ferrocarriles del Estado, según decreto de 5 de Mayo de 1883.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Transporte de carga entre la estación de Pelequén y la de San Vicente del ferrocarril de Pelequén á Peumo

Santiago, 30 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Desde el 5 de Junio próximo se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril de Pelequén á Peumo el transporte de carga, entre la estación de Pelequén y la de San Vicente, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se transportará carga sólo por carro completo y cargado por el remitente;

2.ª Toda carga se retirará dentro del plazo de 24 horas, una vez llegada á su destino;

3.ª Los trenes no estarán sujetos á itinerarios fijos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Transporte de carga entre la estación de Santiago y la de Talagante del ferrocarril de Santiago á Melipilla

Santiago, 30 *de Mayo de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Desde el 5 de Junio próximo venidero se establecerá en los trenes de construcción del ferrocarril

de Santiago á Melipilla el transporte de carga entre la estación de Santiago y la de Talagante, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se transportará carga sólo por carro completo y cargado por el remitente, rigiendo las clasificaciones y tarifas de los ferrocarriles del Estado en explotación;

2.ª Toda carga se retirará dentro del plazo de 24 horas, una vez llegada á su destino; y

3.ª Los trenes no estarán sujetos á itinerarios fijos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, JUNIO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Forma en que debe hacerse la próxima elección de Presidente de la República

(Ley promulgada con fecha 4 de Junio de 1891 en el núm, 4,199 del *Diario Oficial)*

Santiago, 3 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

La próxima elección de Presidente de la República se hará en el modo, forma y condiciones esta-

blecidas por la Constitución y por la ley de 20 de Agosto de 1890, con las siguientes modificaciones:

1.ª Las juntas electorales que formaron las registros y practicaron las elecciones de Senadores, Diputados y Municipales, verificadas el último domingo de Marzo próximo pasado, serán los encargados de recibir los sufragios para electores de Presidente de la República y funcionarán en este acto como en los demás que á dicha elección se refieren, con el número de vocales que concurran á cada una de ellas.

2.ª Quedan suprimidos los pupitres en que deben depositarse los sufragios.

Art. 2º

Esta ley empezará á regir desde su publicación n el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Cuerpo de Gendarmes de Ancud

Santiago, 3 de Junio de 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Sirviendo de base el personal de que actualmen te consta la fuerza de policía de Ancud, se organi

za para dicho departamento un Cuerpo de Gendarmes con la dotación y sueldos mensuales que á continuación se expresan:

Un comandante, de la clase de teniente, con cincuenta y cinco pesos;

Un alférez, con treinta y cinco pesos;

Un sargento 1.º, con veinticinco pesos;

Dos cabos primeros, con velntidós pesos cada uno;

Tres cabos segundos, con veinte pesos cada uno; y

Cuarenta y cinco soldados, con dieciocho pesos cada uno.

La diferencia que resulte por el aumento de personal y sueldos entre la antigua fuerza de policía y la reorganizada por el presente decreto, será cubierta mensualmente por la Tesorería Fiscal respectiva en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y el Intendente de la provincia, pidiendo también mensualmente, por conducto de la Dirección del Tesoro, el abono é imputación del gasto.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Estafeta Lo Prado. Se suprime

Santiago, 4 *de Junio de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Suprímese la estafeta Lo Prado, del departamento de Melipilla.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Licencias por corto tiempo de los médicos de los establecimientos de beneficencia de Santiago

Santiago, 10 *de Junio de* 1891.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Autorízase á los administradores de los establecimientos de beneficencia de Santiago para conceder licencia hasta por ocho días, sin goce de sueldo, á los médicos de los mismos, y para nombrar á las personas que hayan de reemplazarlos, solicitando la aprobación del Gobierno por conducto de la junta del ramo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Actos y contratos hechos por el Gobierno de Chile y por la Junta revolucionaria

Santiago, Junio 17 *de de* 1891.

El Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Considerando:

Que agentes de la revolución gestionan en diversos países contra el crédito exterior de la Re-

pública, fundándose en el supuesto poder de una pretendida delegaeión del Congreso pasado;

Que dicha delegación no ha existido ni existe por cuanto no se ha reunido el Congreso para delegar el mandato ni en sesión pública ni en sesión privada;

Que el acta que sirve de base á la pretendida delegación no ha sido firmada por la mayoría del Congreso pasado, ni en ella ha intervenido en forma directa y responsable, como expresamente lo declaran los mismos revolucionarios, y como se demuestra por el hecho de no haberse publicado las firmas que constituyen la representación;

Que en el supuesto de que exista el acta mencionada, ella es inconstitucional, revolucionaria y abiertamente contraria á toda doctrina política, por cuanto las facultades, derechos y prerrogativas de un Congreso son indelegables por su naturaleza;

Que aun suponiendo que fuera constitucional esta delegación, el Congreso pasado no habría podido delegar facultades de que carece, como es el derecho de insurrección, recurso que no ha existido ni puede existir, en ninguno de los poderes del Estado;

Que en la hipótesis de que este derecho existiese en el Congreso, no podría ser delegado por más tiempo que el que dura el mandato conferido por el pueblo;

Que el supuesto derecho del Congreso anterior terminó virtualmente por la voluntad popular en las elecciones del 29 de Marzo pasado, y concluyó por disposición expresa de la Constitución el 31 de Mayo último, fecha en que con arreglo á los artículos 20 y 52 expiró el período de existencia de dicho Congreso;

Que por estas razones obvias é incontrovertibles la Junta revolucionaria no tiene ni apariencias

de legalidad, carece de toda posible representación y usurpa una delegación que no ha existido ó que en último término concluyó el 31 de Mayo último;

Que Chile ha elegido un nuevo Congreso que funciona regularmente y por mandato del pueblo desde el 20 de Abril y por mandato literal de la Constitución desde el 1.° de Junio actual;

Que el Presidente de la República según la Constitución, es elegido por el pueblo, dura cinco años en sus funciones, no puede ser depuesto por el Congreso, es irresponsable durante el ejercicio del mando y sólo puede ser acusado en el año inmediato a su retiro del poder;

Que según estas prescripciones constitucionales, el Congreso no ha tenido ni tiene derecho alguno para deponer al Presidente de la República, y, en consecuencia, éste sigue ejerciendo sus funciones por obra i mandato de la Constitución y del pueblo, hasta el 18 de setiembre del presente año;

Que el Jefe del Estado, al resistir la revolución, defiende un poder concedido por la soberanía nacional y se limita á hacer uso de las facultades necesarias para salvar el orden público, cuyo amparo y custodia le ha confiado expresamente la Carta Fundamental;

Y que el Presidente de la República no ha pretendido ni pretende gobernar por más tiempo que el que señala la Constitución como es público y notorio, y como solemnemente lo ha declarado en diversas ocasiones y en documentos oficiales,

El Congreso Nacional acuerda:

1.° Declarar válidos y legítimos todos los contratos que haya hecho el Gobierno de Chile, presidido por el Excmo. señor Balmaceda, antes y después del 7 de Enero del presente año;

2.° Declarar ilegítimos y nulos todos los actos, compromisos y contratos que haya hecho ó haga la

Junta revolucionaria, haciendo responsables de ello, ante quienes corresponda y por todos los medios que faciliten el derecho internacional y nuestras leyes, á los que concurriesen á su consumación;

3.° Declarar atentatoria contra la Constitución Política, subversiva y en todas sus formas nula y sin valor, que comprometa la responsabilidad de Chile, á la supuesta delegación que se atribuye la escuadra rebelde y la junta de los revolucionarios en armas contra el Gobierno constituído de la República; y

4.° Declarar conculcadores de la Constitución y de las leyes á los miembros que componen la Junta reevolucionaria y á los que pretendiendo el carácter y la representación de Ministros de Estado ó de Ministros Diplomáticos conspiren contra el Gobireno constituido y arrebaten las riquezas nacionales para aplicarlas á la rebelión que sostienen contra el crédito, la paz i el bienestar de la patria.

Dios guarde á V. E.

Eulogio Allendes.

J. R. Ravest, Secretario.

A S. E. el Presidente de la República.

Santiago, 18 *de Junio de* 1891.

Pase al Consejo de Estado.
Anótese.—Por el Ministro.—J. Figueroa.

Santiago, 22 *de Junio de* 1891.

El Consejo de Estado, en sesión de hoy, acordó publicar en el *Diario Oficial* el precedente proyecto de acuerdo y archivarlo.

Alberto Larrain Barra, Secretario.

Ley que concede pases libres por los ferrocarriles á los Diputados y Senadores

(Ley promulgada con fecha 25 de Junio de 1891 en el núm. 4,217 del *Diario Oficial*)

Santiago, 24 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1.°

Los Diputados y Senadores, desde el momento de su elección hasta la terminación de su mandato, tienen derecho á pasajes libres en todos los ferrocarriles del Estado.

ART. 2.°

El Estado pagará los pasajes de ida y regreso de los Senadores y Diputados que para hacerse cargo de sus funciones tuvieren qne viajar por mar.

Art. 3.º

Queda derogada en todas sus partes la ley de 25 de Noviembre de 1830.

Art. 4.º

Esta ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República.

José Manuel Balmaceda

Julio Bañados Espinosa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Supresión de empleos en la Inspección General de Tierras y Colonización

Santiago, 10 *de Junio de* 1891.

Teniendo presente:

Que la economía á que hoy deben sugetarse los gastos públicos hace indispensable la cesación de las oficinas que no responden á la satisfacción de necesidades ineludibles;

Que desde tiempo atrás se encuentra completamente suspendida la contratación de colonos en Europa, y que se haya radicado en el país un número de inmigrantes calculado para las necesidades existentes en la actualidad, y

Que en consecuencia este servicio requiere una nueva organización,

Vista la ley de 9 de Mayo próximo pasado,

Decreto:

I. Suprímense, á contar desde el 30 del que rige, todos los empleos que el presupuesto de colonización consulta en sus partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y todos los egresos á que se refieren los diversos ítems de la partida 7.ª, con excepción del ítem 4.º, destinado á los anticipos, que según contrato, se hacen á los colonos en dinero, bueyes, tablas, semillas y

útiles de labranza, y del 10, para gastos imprevistos.

II. La actual oficina de Tierras y Colonización constará, desde la fecha mencionada en el artículo anterior, del personal siguiente:

Un jefe, con el sueldo de mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales, y

Un contador, con el de mil quinientos pesos ($ 1,500).

Al primero incumbe la tramitación de los negocios referentes á su cargo, y al último permanece encomendado el archivo y documentación de todos ellos.

Mensualmente pasará el contador á los correspondientes tesoreros fiscales una nómina de los colonos que sean deudores del Fisco, á fin de que por estos funcionarios se practiquen las diligencias respectivas para la cobranza de los créditos.

En las materias administrativas que tengan relación con los colonos, entenderá el Ministerio del ramo, previo informe de las autoridades locales, y en las contenciosas la justicia ordinaria, ante la cual serán representados los colonos por los promotores fiscales de la respectiva jurisdicción, siempre que en ellas no sea parte el Fisco, y por los secretarios de las Intendencias, siempre que el Fisco fuere parte.

El actual inspector de Tierras y Colonización hará la entrega de la oficina al jefe que oportunamente ha de nombrarse, formándose un inventario por triplicado de las existencias que en útiles de labranza, animales, etc., tenga actualmente la inspección. En este acto intervendrán el gobernador y el tesorero fiscal de Traiguén, el inspector general, el contador primero y el nuevo jefe de la oficina; y de los tres ejemplares referidos se enviará uno al Ministerio de Colonización, depositándose

los restantes en la misma oficina y en la Tesorería Fiscal.

Impútese el gasto á que ascienden los sueldos del jefe y del contador al ítem 10 de la partida 7.ª del presupuesto correspondiente.

Refréndese, tómese razón, regístrese comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

M. M. Aldunate.

Supresión del artículo 3.º del Reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores

Santiago, 30 *de Junio de* 1891.

He acordado y decreto:

Derógase la disposición establecida en el artículo 3.º del supremo decreto de 7 de Mayo de 1889 que dictó el Reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.

Anótese y publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Manuel María Aldunate.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Liceo de los Andes

Santiago, 5 de Junio de 1891.

Teniendo presente lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.º de la ley de 9 de Enero de 1879,

Decreto:

Créase un liceo de segunda clase en la ciudad de los Andes, capital del departamento del mismo nombre.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Supresión de la Corte de Apelaciones de Tacna y creación de un Tribunal de esta clase en Valparaíso

(Ley promulgada con fecha 18 de Junio de 1891 en el número 4,211 del *Diario Oficial*)

Santiago, 15 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su parobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Suprímese la Corte de Apelaciones de Tacna, creada por la ley de 15 de Noviembre de 1884.

Art. 2.°

Créase una Corte de Apelaciones, con asiento en la ciudad de Valparaíso, que se compondrá de cinco miembros y tendrá un fiscal, dos relatores, un secretario, un escribiente para el fiscal y dos oficiales de sala.

El distrito jurisdiccional de esta Corte comprenderá las provincias de Valparaíso, Antofagasta y Tarapacá, el Territorio de Magallanes y la provincia de Tacna, mientras esté sometida á la jurisdicción chilena.

Sus deberes y atribuciones serán las que determina la ley de 15 de Octubre de 1875 para los tribunales de esta clase.

Art. 3.°

El sueldo de los relatores será de dos mil pesos anuales, el del secretario de mil quinientos pesos, el del escribiente del fiscal de ochocientos pesos y el de cada uno de los oficiales de sala de quinientos pesos.

Art. 4.°

La Corte Suprema continuará conociendo de las causas de Hacienda, que se promuevan en el territorio jurisdiccional de la nueva Corte.

Las Cortes de Apelaciones de Santiago y de la

Serena continuarán, á la vez, conociendo de las causas provenientes del distrito jurisdiccional á que se acaba de hacer referencia, en las cuales ya hubieren prevenido ó estuvieren en apelación ante ellas á la fecha en que se promulgue la presente ley.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso continuará conociendo de todas las causas que existían pendientes ante la Corte de Apelaciones de Tacna el día en que este territorio fue ocupado por las fuerzas revolucionarias.

ART. 5.°

La Corte de Apelaciones de Valparaíso comenzará á ejercer sus funciones dentro de tres meses después de promulgada esta ley, quedando encargado el Presidente de la República de señalar el día preciso en que debe iniciarlas.

ART. 6.°

Aurorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de veinticinco mil pesos en los gastos de instalación y demás que sean necesarios para su correcto funcionamiento.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Liceo de los Angeles. Se establece el cuarto año de Humanidades

Santiago, 22 *de Junio de* 1891.

Vistos los oficios que preceden,

Decreto:

1.° Establécese en el liceo de los Ángeles las clases correspondientes al cuarto año de humanidades; y

2.° Acéptanse los servicios de las siguientes personas que han ofrecido desempeñar gratuítamente en el presente año las clases que á continuación se les confían:

Don Fernando W. Chuecas, la de álgebra elemental;

Don Manuel A. Coccio, la de física; y

Don Néstor Calderón, la de literatura, primer año (retórica y poética), y la de historia de la Edad Media.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Forma en que deben integrarse las salas de la Corte Suprema

(Ley promulgada con fecha 25 de Jnuio de 1891 en el núm. 4,217 del *Diario Oficial)*

Santiago, 25 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Se declara que, conforme al número 1.° del artículo 136 de la ley de 15 de Octubre de 1875, cuando necesite ser integrada cualquiera de las dos salas en que está dividida la Corte Suprema, antes que llamar á su fiscal, debe llamarse á los ministros de la otra sala.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Francisco Javier Concha.

Oficina de los Fiscales de las Cortes

(Ley promulgada con fecha 25 de Junio de 1891 en el núm. 4,217 del *Diario Oficial*)

Santiago, 25 de Junio de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Los fiscales de la Corte Suprema y de las diversas Cortes de Apelaciones deberán tener su des-

pacho en una oficina situada en el local en que funcionen las Cortes respectivas, y se extiende á ellos las disposiciones del artículo 148 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

ART. 2.°

Los fiscales funcionarán durante las mismas horas en que despachan las respectivas Cortes.

ART. 3.°

Se autoriza al Presidente de la República para que invierta los fondos necesarios para suministrar á los fiscales la oficina de que habla el artículo 1.°

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Ley que declara cesantes á los Ministros de Cortes y Jueces Letrados de la República

(Ley promulgada con fecha 2 de Julio de 1891 en el núm. 4,222 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las diversas Cortes de

Apelaciones y los jueces letrados de toda la República cesarán en sus funciones en la fecha que designe el Presidente de la República, no pudiendo esa fecha pasar del 15 de julio próximo.

Art. 2.°

Se autoriza al Presidente de la República para que, á propuesta en terna del Consejo de Estado, haga los nombramientos necesarios para proveer los puestos á que se refiere el artículo 1.° de esta ley, debiendo ellos recaer en personas que tengan los requisitos exigidos por la de 19 de Enero de 1889, excepto el de estar incluídas en las listas anuales de que se trata en el artículo 2.° de esa misma ley.

Art. 3.°

Efectuados los nombramientos en la forma dispuesta en el artículo precedente, y fuera de los casos establecidos en las leyes comunes, el Presidente de la República solo podrá suspender á esos funcionarios mientras rija la ley de 9 de Mayo último, y para el único efecto de someterlos á juicio.

Atr. 4.°

Los nombramientos de los magistrados á que se refiere el artículo 1.° de esta ley, ya sea en calidad de propietarios, interinos ó suplentes, que sea necesario efectuar en el tiempo que medie entre la fecha en que se hagan los ordenados en el artículo 2.° de la misma y la en que principien á regir las disposiciones que sobre esta materia se consagren en la reforma constitucional, se harán en la misma forma establecida en el citado artículo 2.°

Art. 5.°

Los jueces que se nombren en conformidad al artículo 2.° de esta ley, y que antes hubieren desempeñado un puesto análogo, no serán obligados á prestar nuevo juramento.

Art. 6.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 30 de junio de 1891.

José Manuel Balmaceda.

Francisco Javier Concha.

MINISTERIO DE HACIENDA

Concesión del uso de un sitio en Lota

Santiago, 5 de Junio de 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese al Obispado de la Concepción el uso de uno de los dos sitios que el Fisco posee en la plaza del pueblo de Lota con el objeto de crear en aquella ciudad una nueva parroquia.

El Gobernador de Lautaro pondrá en posesión de este terreno al representante del Obispado de la Concepción.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Derechos de internación y almacenaje

Santiago, 6 de Junio de 1891.

(Ley promulgada con fecha 8 de Junio de 1891 en el núm. 4,202 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.°

Á contar desde la vigencia de la presente ley, los derechos de internación y almacenaje serán pagados en los espacios y formas que á continuación se expresan:

Durante el primer mes, un diez por ciento de lo adeudado en pesos fuertes o su equivalente en moneda de oro; lo restante en la de papel autorizado por la ley, en la proporción de un peso setenta y cinco centavos ($ 1.75) por cada peso de moneda metálica.

La parte de pago que deberá hacerse en metálico, durante el segundo mes, será de un veinte por ciento. En el tercero, de un treinta por ciento, y así sucesivamente aumentada en diez por ciento, no admitiéndose, á partir del décimo mes inclusive, otra moneda que la metálica.

Art. 2.°

Se deroga la ley de 5 de Mayo último, y la presente principiará á regir un mes después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Los despachos que se efectuaren ó se hubieren efectuado desde la indicada fecha de 5 de Mayo, se reglarán por la ley que regía con anterioridad á la misma fecha.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Jose Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu.

Mercaderías que deben pagar un quince por ciento sobre su avalúo

(Ley promulgada con fecha 8 de Junio de 1891 en el núm. 4,202 del *Diario Oficial*)

Santiago, 6 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Las mercaderías que á continuación se expresan sólo pagarán, en lo sucesivo, á su internación para el consumo, como único derecho un quince por ciento sobre su avalúo.

Género blanco liso cuyo tegido no exceda de veinte hilos de urdiembre (Partida 2,567 de la tarifa).

Tocuyos crudos lisos ó asargados (Partidas 2,789 y 2,790 de la tarifa).

Cotones blancos (Partida 2,508).

Franela blanca de algodón (Partida 2,548).

Quimones y percalas de diez á quince cruzado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu.

Ley que determina la manera cómo deben ser considerados los billetes bancarios registrados en la casa de Moneda

(Ley promulgada con fecha 8 de Junio de 1891 en el núm. 4,202 del *Diario Oficial*)

Santiago, 6 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Los billetes bancarios registrados en la Casa de Moneda serán considerados como de emisión fiscal para todos los efectos legales.

Art. 2.°

Los bancos pagarán mensualmente al Estado, en sus propios billetes, en billetes fiscales ó en billetes de otros bancos establecidos, el valor de su emisión registrada; y al efecto abrirán al Fisco una cuenta corriente sobre la cual podrá girar hasta por el quince por ciento mensual del valor de esa emisión.

Art. 3.°

Si los bancos no pagaren la cuota mensual que se les fijare, en conformidad al artículo anterior, podrá el Estado enajenar la parte de garantía de

la emisión del banco moroso, que existe depositada en arcas fiscales, hasta obtener el valor de la cuota insoluta, sin perjuicio de proceder administrativa ó judicialmente.

Art. 4.°

El Estado pagará á los bancos de emisión, á precio de costo y según la factura correspondiente, el valor de los billetes no emitidos que existieren en su poder.

Si transcurridos quince días los bancos no hiciesen entrega de los billetes no emitidos, perderán todo derecho á indemnización.

Art. 5.°

Queda autorizado el Presidente de la República para emitir la cantidad que los bancos dejasen de pagar mensualmente, debiendo retirarse una suma equivalente en billetes de banco una vez que se hubieren hecho esos pagos.

La emisión deberá hacerse en billete fiscal ó en billete bancario, llevando en este último caso la frase «Emisión Fiscal».

Art. 6.°

Queda también autorizado el Presidente de la República para fijar la parte de la garantía constituída en arcas fiscales, que los bancos podrán retirar mensualmente, no pudiendo ésta exceder de un cincuenta por ciento de la suma que se pague mensualmente.

Art. 7.°

La obligación de pagar la cuota mensual, á que se refiere el artículo 2.°, se entenderá que rige desde el 10 de Mayo último.

Art. 8.°

Los billetes bancarios que se entreguen al Estado en pago de la emisión retirada, serán marcados con la frase «Emisión Fiscal», siempre que haga uso de ellos.

Art. 9.°

Espirados los plazos que otorga la ley de 5 de Mayo último, para el retiro total de la emisión bancaria, queda prohibida la circulación de todo billete que no sea de emisión fiscal.

Art. 10

Se deroga la ley de 5 de Mayo último, relativa al retiro de la emisión bancaria, en lo que sea contraria á la presente.

Art. 11

Esta ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Aristídes Zañartu.

Emisión de dos millones de pesos en billetes fiscales de cincuenta centavos cada uno

(Ley promulgada con fecha 13 de Junio de 1891 en el núm. 4,227 del *Diario Oficial*).

Santiago, 10 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado sn aprobació al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Autorízase al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en billetes fiscales de cincuenta centavos cada uno.

Esta autorización se entenderá comprendida en la que tiene el Presidente de la República para emitir doce millones de pesos en billetes fiscales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides. Zañartu.

Emisión de seis millones de pesos en billetes de curso forzoso

(Ley promulgada con fecha 16 de Junio de 1891 en el núm. 4,209 del *Diario Oficial)*

Santiago, 15 *de Junio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Se autoriza al Presidente de la Repúblióa para que pueda emitir billetes de curso forzoso hasta la cantidad de seis millones de pesos, convertibles en pesos fuertes con ley de nueve décimos de fino á su presentación en la oficina ú oficinas que al efecto se designaren, sirviendo de precio á la plata el que fije el Presidente de la República á principio de cada mes, según su promedio en el mes anterior, y pudiendo rebajar hasta un ocho por ciento (8%) por los gastos de cambio.

ART. 2.°

Estos billetes serán cancelados por su tenedor al efectuar el canje é incinerados en la forma correspondiente.

ART. 3.°

Esta ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu

Registros de la emisión de los Bancos

Santiago, 18 *de Junio de* 1891.

He acordado y decreto:

El director del Tesoro procederá á recojer los libros de rejistros de la emisión de los Bancos conjuntamente con los billetes emitidos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu.

Forma en que pueden pagarse los billetes bancarios deteriorados

Santiago, 18 *de Junio de* 1891.

He acordado y decreto:

Los billetes bancarios deteriorados se podrán pagar por su valor total o solo por la mitad.

Lo primero, cuando tengan cuerpo de billete, firma y dos números con una serie á lo menos.

Lo segundo, o sea por la mitad, cuando haya un número, con serie, una firma y parte del cuerpo del billete.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

«Batallón de Infantería de Marina» de Concepción

Santiago, 1.º *de Junio de* 1891.

He acordado y decreto:

Organízase en la provincia de Concepción un cuerpo cívico movilizado que se denominará «Batallón de Infantería de Marina», con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

PLANA MAYOR

Constará de un comandante, de la clase de teniente-coronel ó sargento mayor; dos sargentos mayores, dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinticinco músicos.

COMPAÑÍAS

Constará de cuatro: cada una con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, dos tambores ó cornetas y setenta soldados.

Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma respectiva,

La Inspección General del ramo dictará las órdenes del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Destitución de don Emilio Körner

Santiago, 3 *de Junio de* 1891.

Considerando que el capitán retirado del ejército alemán don Emilio Körner, ha infringido el contrato con el Gobierno, en virtud del cual debía prestar sus servicios en la Escuela Militar ó en el puesto del Ejército que le fuere designado, y que abandonando sus obligaciones y fugándose de Santiago para ponerse al servicio de la revolución en armas, se ha hecho indigno de la confianza del Gobierno y del puesto que desempeñaba,

He acordado y decreto:

Destitúyese á don Emilio Körner de las funciones que ejercía en la Escuela Militar y cancélesele el contrato respectivo, sin perjuicio, si fuere habido, de procesarlo y juzgarlo, en conformidad con la Ordenanza Militar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Dotación de individuos de tropa de varios batallones

Santiago, 5 de Junio de 1891.

He acordado y decreto:

Los siguientes cuerpos de la Guardia Nacional movilizada aumentarán su dotación de individuos de tropa á ciento cincuenta hombres por compañía, debiendo conservar la dotación de oficiales que tienen en la actualidad.

BATALLONES

Quillota número 2, Quillota número 3, Yungay, Mulchén, Andes, Limache, San Fernando, Victoria y Temuco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J Velásquez.

Regimiento Aconcagua

Santiago, 6 de Junio de 1891.

He acordado y decreto:

Declárase que el cuerpo cívico de caballería mandado organizar por decreto de 25 de mayo último, número 1,905, de la segunda sección, se de-

nominará «Regimiento Aconcagua» y no Los Andes, como en dicho decreto se dispone.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Disolución de la Escuela Militar

Santiago, 11 *de Junio de* 1891.

He acordado y decreto:

Disuélvese la Escuela Militar.

La Inspección General del Ejército se recibirá, bajo inventario, de la Biblioteca, Laboratorio y demás útiles de enseñanza que posee el establecimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Cuerpos cívicos movilizados de artillería

Santiago, 18 *de Junio de* 1891.

Vista la nota que precede, del Gefe del Estado Mayor General, en la cual se manifiesta que, para el mejor servicio de los cuerpos cívicos movilizados de artillería, hai conveniencia en que dependan de la Comandancia General del ramo,

Decreto:

Los cuerpos cívicos movilizados de artillería dependerán de la Comandancia General de Artillería en la misma forma que los cuerpos de línea de esa arma.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito de Marineros

Santiago, 3 *de Junio de* 1891.

Con lo expuesto en el oficio que precede,

Decreto:

El Depósito de Marineros mandado establecer por decreto de 6 del actual, núm. 645, sección 1.ª, se considerará como buque de 2.ª clase para los efectos de las gratificaciones acordadas por la ley de 30 de Noviembre de 1882.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Dotación provisoria de los cruceros torpederos «Almirante Lynch» y «Condell»

Santiago, 24 *de Junio de* 1891.

Visto el oficio de la Comandancia General de Marina, de fecha 20 del actual, número 659,

Decreto:

Asignase provisoriamente la siguiente dotación para cada uno de los cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Condell:*

JEFES Y OFICIALES

Un comandante,
Un oficial del detall,
Cuatro tenientes;
Cuatro guardia-marinas,
Un ingeniero primero,
Dos ingenieros segundos,
Cuatro id. terceros,
Dos id. id., uno torpedista y otro electricista
Un cirujano,
Un contador á cargo de la contabilidad.

TRIPULACIÓN

Un condestable primero,
Un contramaestre primero,
Seis aprendices mecánicos,
Dos id. id., uno torpedista y otro electricista,
Un herrero primero,
Un calderero,
Un carpintero primero,
Un despensero,
Un sangrador,
Dos ayudantes condestables,
Dos guardianes primeros,
Un cabo de luces,
Un maestre de señales,
Tres timoneles,
Dos patrones de bote,
Seis marineros primeros,
Ocho id. segundos,
Ocho grumetes, cuatro de ellos señaleros,
Diez fogoneros primeros,
Cuatro id. id., ayudantes de torpedista,
Doce fogoneros segundos,

Seis carboneros,
Dos cocineros,
Dos mayordomos,
Seis mozos.

GUARNICIÓN

Un oficial,
Un sargento,
Tres cabos,
Un corneta,
Quince soldados.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Dotación provisoria del transporte «Imperial»

Santiago, 24 *de Junio de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase provisoriamente al transporte *Imperial* la siguiente dotación de jefes, oficiales y gente de mar:

JEFES Y OFICIALES

Un comandante,
Un oficial del detall,
Cuatro tenientes ó pilotos,
Cuatro guardia-marinas,
Un cirujano primero,
Un contador con cargo de la contabilidad,
Dos contadores ayuyantes del anterior,
Un ingeniero primero,

Dos ingenieros segundos,
Cuatro id. terceros.

TRIPULACIÓN

Cuatro aprandices mecánicos
Un despensero,
Un condestable primero
Un contramaestre primero,
Un carpintero primero,
Un herrero primero,
Un sangrador,
Un lamparero,
Dos guardianes primeros,
Dos ayudantes de condestable,
Un maestre de señales,
Tres timoneles,
Dos patrones de bote,
Dos bodegueros,
Un cabo de luces,
Ocho marineros primeros,
Ocho id. segundos,
Seis grumetes, dos de ellos señaleros,
Siete fogoneros primeros,
Doce id. segundos,
Nueve carboneros,
Un mayordomo general,
Un mayordomo,
Un cocinero general,
Dos cocineros,
Un carnicero,
Un panadero,
Doce mozos de cámara.

GUARNICIÓN

Tres oficiales,
Un sargento primero,

Dos sargentos segundos,
Seis cabos,
Un corneta,
Sesenta y cinco individuos de tropa.
Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Y OBRAS PÚBLICAS

Privilegio exclusivo

Santiago, 12 *de Junio de* 1891.

Vista la solicitud que precede y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Concédese á don Damián Miquel privilegio exclusivo, por el término de nueve años, para usar en el país un procedimiento de su invención para la elaboración de la planta denominada «Saponaria Quillaja», tal como se encuentra descrito en el pliego de explicaciones correspondiente, depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurridos seis meses, que se asignan al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.° de Septiembre de 1874, extiéndase á don Damián Miquel a referida patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Mayor flete de los carros cargados con mas peso del que les corresponde

Santiago, 13 *de Junio de* 1891.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo Directivo de los Ferrocarriles del Estado en sesión de fecha 5 del actual:

«El inciso primero del artículo 20 del Reglamento de transporte de carga se reemplazará por el siguiente:

A. Cuando un carro completo se cargue por el interesado con mayor peso del que le corresponde y tiene marcado, el exceso de peso, si éste no pasase de una tonelada, se cobrará aparte del flete del carro, avaluándose por el precio que le asigna la clasificación á los bultos sueltos de la misma clase.

Si el exceso de peso fuera de dos toneladas, se pagará un flete doble del que corresponde á la primera tonelada; si fuera de tres toneladas, se pagará un flete triple, y así irá aumentando sucesivamente el castigo en el flete á medida que aumenten las toneladas de exceso.

B. Los empleados encargados de vigilar la carga de los carros que no eviten este exceso de peso, pagarán una multa de un peso por la segunda tonelada de exceso, y un peso más por cada tonelada de exceso».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Nicanor Ugalde.

Privilegio exclusivo

Santiago, 22 *de Junio de* 1891.

Vista la solicitud que precede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Se concede á la sociedad anónima Grusenwerk, de Magdeburgo, privilegio exclusivo, por el término de nueve años, para construír y usar en el país un amalgamador perfeccionado, tal como se encuentra descrito en el pliego de explicaciones correspondientes, depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, extiéndase á fa sociedad anónima Grusenwerk, de Magdeburgo, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Nicanor Ugalde

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, JULIO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Suplemento

(Ley promulgada con fecha de Julio 23 de 1891 en el número 4,240 del *Diario Ocial)*

Santiago, 9 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese un suplemento de cinco mil pesos ($ 5,000) al ítem 1 de la partida 3.ª del Presupuesto del Interior para gastos de la Secretaría del Senado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Cuerpo de policía en Cautín

Santiago, 23 *de Julio de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Cautín para organizar un cuerpo de policía, con el personal y sueldos anuales siguientes:

Un comandante, con doscientos pesos;
Un segundo jefe, con ciento cincuenta pesos;
Tres capitanes, con ciento veinte pesos cada uno;
Cuatro tenientes, con noventa pesos cada uno;
Cuatro subtenientes, con setenta y cinco pesos cada uno;
Dos sargentos primeros;
Cuatro sargentos segundos;
Dos cabos primeros;
Doce cabos segundos; y
Ciento veinte soldados.

Las clases y soldados gozarán de los sueldos asignados al Ejército en el arma de infantería y se les abonará treinta centavos diarios por rancho.

La Tesorería Fiscal respectiva pagará mensualmente los sueldos fijados por el presente decreto, en vista de ajustes visados por el jefe del cuerpo y

el Intendente de la provincia, y solicitará también mensualmente el abono é imputación del gasto.

Quedan suspendidas las demás asignaciones concedidas á las fuerzas de policía urbana y rural de esa localidad.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Ley que declara de utilidad pública tres hectàreas de terreno dentro del fundo Boca-Lebu, en Lebu

(Ley promulgada con fecha 28 de Julio de 1891 en el número 4,244 del *Diario Ocial*)]

Santiago, 27 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Declárase de utilidad pública tres hectáreas de terreno dentro del fundo Boca-Lebu de la sucesión de don Cornelio Saavedra, en el departamento de Lebu, que se destinarán por la Junta de Beneficencia del expresado departamento á la erección de un cementerio público.

La ubicación y los límites de ese terreno serán fijados por la misma Junta, de acuerdo con el Intendente de la provincia, dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

La expropiación se hará con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1857.

Y por cuanto, oído el Consejo de Esado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se habilita á los secretarios de intendencia para puestos judiciales

(Ley promulgada con fecha 7 de Julio de 1891 en el número 4,226 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Derógase el artículo 3.° de la ley de 31 de Agosto de 1880 en la parte que inhabilita á los secretarios de Intendencias para ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales y relatores.

ART. 2.°

La inhabilidad impuesta á los Intendentes no se aplica á los secretarios que, como suplentes ó interinos, hayan reemplazado al jefe de la provincia antes de la promulgación de esta ley.

Después de su promulgación, el único caso en que los secretarios no quedarán comprendidos en

la inhabilidad establecida para los Intendentes, será cuando entren á reemplazar á éstos en cumplimiento del deber que les impone el inciso final del artículo 6.° de la ley de 22 de Diciembre de 1885.

ART. 3.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 6 de Julio de 1891.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Supresión del juzgado especial de Apelaciones de Valparaíso y creación de otro juzgado en lo civil

(Ley promulgada con fecha 13 de Julio de 1891 en el número 4,231 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Suprímese el Juzgado especial de Apelaciones del departamento de Valparaíso, creado por decreto supremo de 22 de Febrero de 1876.

Art. 2.°

Créase un segundo Juzgado en lo civil para el departamento de Valparaíso.

El nuevo Juzgado tendrá un secretario y los demás empleados que previene la ley de 15 de Octubre de 1875.

Tendrá, además, un portero con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.

Art. 3.°

Derógase la ley de 14 de Enero de 1882 en la parte que se refiere al Juzgado especial de Apelaciones de Valparaíso, continuando el Juzgado de Comercio en el conocimiento de las causas de esta naturaleza que correspondía á ese Juzgado.

Art. 4.°

El conocimiento de las demás causas actualmente pendientes ante el Juzgado de Apelaciones, pasará al que se crea por el artículo 2.° de esta ley.

Art. 5.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.—Santiago, diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

José Manuel Balmaceda.

Francisco Javier Concha.

Fecha en que deben cesar en sus funciones los jueces de la República

Santiago, 13 *de Julio de* 1891.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Decreto:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las diversas Cortes de Apelaciones y los jueces letrados de toda la República sólo funcionarán hasta el 15 inclusive del presente mes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Se modifica el personal de la Corte de Apelaciones de Santiago y se crea una Corte de Apelaciones en Valdivia

(Ley promulgada con fecha 14 de Julio de 1891 en el número 4,232 del *Diario Oficial)*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros y se dividirá trimestralmente por sorteo en dos salas.

Art. 2.°

Esta Corte funcionará en la forma dispuesta en el título 4.° de la ley de 15 de Octubre de 1875, y en la ley de 19 de Enero de 1889, quedando vigentes las disposiciones de ambas que no sean incompatibles con la presente ley.

Art. 3.°

Cada sala tendrá además, un fiscal, un secretario y dos oficiales de sala; y para el servicio de las dos salas habrá cuatro relatores, quienes ejercerán sus funciones en una ú otra sala, en conformidad á lo que disponga el Presidente de la Corte.

Art. 4.°

Créase una Corte de Apelaciones, con asiento en la ciudad de Vaidivia, que se compondrá de cinco miembros, y tendrá un fiscal, dos relatores, un secretario, un escribiente para el fiscal y dos oficiales de sala.

El distrito jurisdiccional de esta Corte comprenderá las provincias de Valdivia, Cautín, Llanquihue y Chiloé.

Sus deberes y atribuciones serán los que determina la ley de 15 de Octubre de 1875 para los Tribunales de esta clase.

ART. 5.°

El sueldo de los relatores será de mil quinientos pesos anuales; el del secretario de ochocientos pesos; el del escribiente del fiscal de quinientos pesos; y el de cada uno de los oficiales de sala de trescientos pesos.

ART. 6.°

La Corte Suprema continuará conociendo de las causas de hacienda que se promuevan en el territorio jurisdiccional de la nueva Corte.

ART. 7.°

Durante los primeros dieziocho meses, la Corte de Valdivia funcionará en la ciudad de Concepción.

ART. 8.°

Las causas que estuvieren pendientes ante la Corte de Apelaciones de Concepción el día en que se instale la de Valdivia, se distribuirán por mitad entre ambas, quedando encargados de hacer esa distribución los presidentes de dichas Cortes.

ART. 9.°

La Corte de Apelaciones de Valdivia deberá instalarse dentro de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, quedando encargado el Presidente de la República de fijar el día en que deba iniciar sus funciones.

ART. 10.

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quince mil pesos en los gastos de instalación de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

ART. 11.

Esta ley principiará á regir desde su promulgación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, 14 de Julio 1891.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Fecha en que deben comenzar a funcionar algunas Cortes de Justicia

Santiago, 20 *de Julio de* 1891.

He acordado y decreto:

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de Santiago, la Serena, Talca y Concepción empezarán á funcionar el 25 del actual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

MINISTERIO DE HACIENDA

Forma en que debe verificarse el pedimento por una misma póliza de despacho de mercaderías depositadas en almacenes de aduanas

Santiago, 1.º *de Julio de* 1891.

He acordado y decreto:

El pedimento por una misma póliza de despacho de mercaderías depositadas en almacenes de aduanas de que trata el artículo 177 del Reglamento del ramo, no podrá verificarse en lo sucesivo sino para las mercaderías venidas en un solo buque, debiendo tener cada póliza una hoja; salvo cuando se trate de bultos cuya especificación del contenido no quepa en dicha hoja.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Guardas inspectores de carga de la Aduana de Valparaíso

Santiago, 1.º *de Julio de* 1891.

Vista la nota que antecede, en la cual el Superintendente de Aduanas hace presente á este Mi-

nisterio la conveniencia de que los guardas inspectores de carga de la Aduana de Valparaíso, cuyo servicio fué organizado por decreto de 29 de Marzo de 1887, estén bajo la dependencia directa del jefe de dicha Aduana,

Decreto:

Los guardas inspectores de carga de la Aduana de Valparaíso dependerán en lo sucesivo del jefe de dicha Aduana, con el cual deberán entenderse en todos los casos especiales en que el decreto que organizó el servicio de los referidos empleados daba intervención al jefe del Resguardo de Valparaíso.

Derógase el inciso 1.° del citado decreto de 29 de Marzo de 1887.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Manuel A. Zañartu.

Se ordena efectuar por la Casa de Moneda la conversión á pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda

Santiago, 6 *de Julio de* 1891.

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Junio del corriente año y teniendo presente las notas del Director de Contabilidad en las que expone que el promedio del precio de la plata en Europa ha sido durante el mes de Junio último de cuarenta y cinco peniques veinticinco milésimas la onza troy, y

que el término medio del cambio en letras sobre Londres á noventa días vista, ha sido de dieciséis peniques cincuenta y ocho centésimas,

Decreto:

La Casa de Moneda procederá á efectuar la conversión á pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda que se presentaren para ese objeto, con un recargo de ciento doce cuarenta centésimas por ciento.

Las fracciones de pesos fuertes que resultaren al efectuar la conversión, serán pagadas en moneda corriente.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

Manuel A. Zañartu.

Artículo 188 del Reglamento de Aduanas, se deroga

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Considerando que la devolución de bultos á almacenes origina graves entorpecimientos en el despacho de Aduanas y que en muchos casos se presta á abusos perjudiciales á la renta fiscal,

Decreto:

Se deroga el artículo 188 del Reglamento de Aduanas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Manuel A. Zañartu.

Embarque i desembarque de artículos nacionales y nacionalizados

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Con el propósito de reglamentar, mientras duren las actuales circunstancias, las operaciones de embarque y desembarque de artículos nacionales y nacionalizados,

He acordado y decreto:

Art. 1.° En cada pedimento de embarque con destino al extranjero ó al cabotaje no se podrá incluir más de un artículo.

Art. 2.° En el pedimento se expresará con exactitud la calidad, cantidad, peso ó tiro de la especie, todo con arreglo á tarifa.

Art. 3.° Los embarcadores presentarán en papel común, antes del despacho de la nave, una razón detallada de todos los artículos embarcados por las diversas pólizas que hubieren corrido al efecto.

Art. 4.° Los tenientes del Resguardo certificarán las razones á que se refiere el artículo anterior, previa confrontación con las pólizas respectivas, y las pasarán visadas por el comandante del Resguardo á la Contaduría de la Aduana á fin de que se tengan presentes á la cancelación de la fianza rendida para el embarque.

Art. 5.° En los pedimentos de desembarque no podrá incluirse sino el de un solo artículo, con los mismos detalles que expresa el correspondiente pedimento de embarque.

Art. 6.° El embarque y desembarque de víveres, forraje y combustible no podrá efectuarse en

Valparaíso sino por el muelle fiscal, salvo casos calificados por el Superintendente de Aduanas.

Art. 7.º Los contraventores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con arreglo al número 15 del artículo 130 de la Ordenanza de Aduanas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Pago de las fracciones de pesos fuertes que resultaren en la liquidación de los derechos de aduana

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Se declara que las fracciones de pesos fuertes que resultaren en la liquidación de los derechos de aduana, al efectuarse el pago en conformidad á la ley de 6 del corriente, podrán pagarse con su valor equivalente en papel moneda, autorizado por la ley.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Emisión de seis millones de billetes convertibles en pesos fuertes. Se dispone la manera de efectuarla

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Á fin de dar cumplimiento á la ley de 15 de Junio del presente año, que ordena la emisión de seis millones de billetes convertibles en pesos fuertes,

He acordado y decreto:

Art. 1.° El director del Tesoro queda encargado de dictar las medidas convenientes para que se efectúe por la Sección de Crédito Público la emisión de los billetes á que se refiere la ley antes citada en conformidad á los reglamentos y demás disposiciones aplicables á los demás billetes fiscales, pudiendo hacer uso para este objeto de los billetes de Banco adquiridos por el Estado en virtud de la ley de 6 de Junio del presente año.

Art. 2.° La Casa de Moneda procederá á canjear por pesos fuertes de nueve décimos de fino los billetes antedichos á su presentación, estimando el valor de esta moneda al precio que se haya fijado á la plata en el decreto respectivo que se expedirá al principio de cada mes.

Art. 3.° La Dirección de Contabilidad deberá al efecto pasar al fin de cada mes al Ministerio de Hacienda el promedio mensual del valor de la plata, tomando en cuenta los precios que rijan á esa fecha en los mercados de Europa para este metal.

Art. 4.° Los billetes de esta emisión, una vez cancelados por la Casa de Moneda, serán entregados bajo recibo y con especificación del número de orden de cada uno de ellos á la Sección de Crédito

Público para que sean destruídos é incinerados en conformidad á las disposiciones y reglamentos que rijan para los demás billetes de la emisión fiscal.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Declaración sobre la interpretación del inciso 1.° del artículo 132 del Código de Minería

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Vista la nota anterior en que el director del Tesoro consulta sobre la interpretación del inciso 1.° del artículo 132 del Código de Minería, de acuerdo con lo informado por el fiscal de Hacienda, y teniendo presente la conveniencia de uniformar los procedimientos fiscales en cuanto á la percepción de impuestos,

Decreto:

Se declara que las fracciones de hectárea á que se refiere el citado inciso es únicamente aplicable á las minas que están en explotación ó con títulos arreglados en la fecha de la promulgación del referido Código, no extendiéndose esta concesión á las minas que con posterioridad se han pedido ó validado sus títulos, los cuales se ceñirán en cuanto al pago de su patente al artículo 130 y á las reglas de demarcación y mensura expresadas en el título sesto del mismo Código.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Pólizas de reembarque y trasbordo de mercaderías extranjeras

Santiago, 22 *de Julio de* 1891

Existiendo respecto á las pólizas de reembarque y trasbordos las mismas razones que se tuvieron para ordenar que no se pidiera en ellas sino mercaderías venidas por un solo vapor y que las pólizas no tuvieran sino una hoja,

Decreto:

Se hace extensivo á las pólizas de reembarque y trasbordo de mercaderías extranjeras lo dispuesto por supremo decreto, número 1,565, de 1.º del presente mes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Hoja de servicios de los empleados civiles. Se manda formar

Santiago, 22 *de Julio de* 1891.

Siendo conveniente formar con exactitud la hoja de servicios de los empleados civiles,

Decreto:

Art. 1.º Los tesoreros fiscales abrirán un libro en que anotarán todos los nombramientos que consten en el archivo de la Tesorería de los empleados civiles en actual servicio y de los que se nombren

en lo sucesivo y que se paguen por la Tesorería de su cargo, la fecha en que hubiesen comenzado á servir, la de la renuncia o separación, y la del último día que hayan prestado servicios.

Art. 2.° Los mismos tesoreros anotarán en los *ceses* que expidan á favor de dichos empleados, además de los datos que prescribe el supremo decreto de 19 de Agosto de 1872, los enunciados en el artículo anterior.

Art. 3.° Con las anotaciones que figen en el *cese*, los tesoreros que lo reciban avisarán al empleado á que se refiera su hoja de servicios.

La Dirección del Tesoro queda encargada de enviar á los tesoreros el modelo con arreglo al cual abrirán el libro de que trata el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Balmaceda.

Manuel A. Zañartu.

Prórroga de plazo

(Ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1891 en el núm. 4,239 del *Diario Oficial*)

Santiago, 22 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Prorrógase por veinte días el plazo de un mes fijado en el artículo 2.° de la ley de 6 de Junio próximo pasado.

Art. 2.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel A. Zañartu.

Emisión de dos millones de pesos en moneda divisionaria de plata

(Ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1891 en el núm. 4,239 del *Diario Oficial)*

Santiago, 22 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Se autoriza al Presidente de la República para emitir, con arreglo á las prescripciones de la ley de 14 de Junio de 1879, hasta dos millones de pesos de moneda divisionaria de plata, con una ley de dos décimos de fino y uno y medio por ciento de tolerancia en el peso, comprendiéndose en esta

autorización los trescientos ochenta y tres mil noventa y ocho pesos ochenta centavos ($ 383,098.80) que faltan para completar el millón de pesos fijado en el decreto de 1.º de Febrero último.

ART. 2.º

Esta ley principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Suspensión de la contribución de patentes de minas en las provincias del norte

(Ley promulgada con fecha 29 de Julio de 1891 en el número 4,245 del *Diario Oficial*)

Santiago, 25 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Á contar desde el 31 de Marzo del corriente año, queda suspendida la contribución de patentes

de minas en las provincias del norte, desde Tacna hasta la de Coquimbo inclusive, debiendo entenderse, ínterin se restablezca dicha contribución, constituída la propiedad minera según las patentes de pago correspondientes al año 1890.

ART. 2.°

La suspensión de que habla el artítulo anterior durará hasta dos meses después de la completa pacificación del país.

ART. 3.°

Se autoriza al Presidente de la República para fijar oportunamente la fecha en que terminen los dos meses de que habla el artículo 2.°

ART. 4.°

Los mineros que hubieren pagado su patente por el tiempo en que esta ley suspende dicha contribución no podrán exigir devolución de lo pagado.

ART. 5.°

Esta ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Manuel Arístides Zañartu.

Arrendamiento de terrenos en Talcahuano

Santiago, 27 *de Julio de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese en arrendamiento por el término de nueve años y por el canon anual de doscientos pesos ($ 200) á don José Lucas Sanhueza una extensión de terrenos baldíos de cuatro cuadras cuadradas, más ó menos, ó situadas en el departamento de Talcahuano y formadas por algunos retazos de los terrenos que han sido expropiados para el ferrocarril del Dique de ese puerto, en la parte del castillo de Gálvez y terrenos de doña Eloísa del Canto y entre el puente del Arco y el extremo sur de la caleta de San Vicente en los terrenos de Pardo; y asimismo se le conceden dos galpones que existen en el indicado castillo y que eran de don Horacio Smith.

Esta concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros, con sujeción al decreto de 22 de Agosto de 1888, y demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para reglamentar la materia, sujetándose además á las siguientes condiciones:

1.ª El arrendatario enterará en la Tesorería al fin de cada año vencido la expresada suma de doscientos pesos y abonará el interés penal de 12 por ciento anual en caso de no satisfacer oportunamente dicho canon;

2.ª Estará obligado á conservar en perfecto estado los dos galpones de propiedad fiscal;

3.ª Hará todas las gestiones judiciales que sean menester para tomar con exactitud la posesión de

los terrenos que se han expropiado para el ferrocarril del Dique, reservando á éste todo el terreno que necesita para dicho ferrocarril y estracción de piedra y tierra que necesite tal obra; y

4.ª Prestará una fianza por la suma de doscientos pesos ($ 200), que será calificada por el Intendente de Concepción para asegurar el estricto cumplimiento de las cláusulas expresadas.

El tesorero fiscal de Talcahuano procederá, en representación del Fisco, á firmar la escritura pública correspondiente.

El Intendente de Concepción dictará las medidas del caso para poner al interesado en posesión del terreno concedido.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Se determina el número de brigadas de que debenconstar las divisiones del Ejército

Santiago, 6 *de Julio de* 1891.

He acordado y decreto:

Art. 1.° La primera división Santiago, constará de dos brigadas, siendo jefe de la 1.ª el coronel don José Ramón Vidaurre y de la 2.ª el coronel don Anacleto Valenzuela.

Art. 2.° La segunda división Valparaíso, constará de dos brigadas, siendo jefe de la 1.ª el coronel don Fernando Lopetegui y de la 2.ª el coronel don Francisco Javier Zelaya.

Art. 3.° La cuarta división Concepción, constará de tres brigadas, siendo jefe de la 1.ª el coronel don Jorge Wood, de la 2.ª el coronel don Federico Castro y de la 3.ª el coronel don Florentino Pantoja.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Asignaciones ó mesadas impuestas por los militares

Santiago, 7 *de Julio de* 1891.

Considerando:

1.° Que el artículo 1.° de la ley de 5 de Mayo ultimo acuerda á las familias de los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército de línea, de la Guardia Nacional movilizada, de la Gendarmería y de la Armada, que hayan sucumbido en defensa del órden público, una pensión mensual igual al sueldo de que disfrutan aquéllos;

2.° Que las tesorerías fiscales de la República no pueden dar cumplimiento inmediato á las disposiciones de la ley citada, por cuanto el artículo 3.° de la misma exige implícitamente que el Gobierno determine el monto de la pensión correspondiente y decrete su pago en vista del expediente que se haya tramitado al afecto con arreglo a las disposiciones de la ley de Recompensas;

3.° Que mientras se tramitan dichos expedientes no es posible dejar sin los recursos necesarios para su sostenimiento á las familias de los servidores de la nación que hayan sucumbido en defensa del orden público; y

4.° Que el número 3 del artículo 2.° de la ley de 11 de Mayo faculta al Gobierno para invertir los caudales de la nación sin sujeción al presupuesto del ramo, y que la ley de 26 de Diciembre de 1879 dictó disposiciones análogas para los casos que contempla el presente decreto,

Decreto:

1.° Las tesorerías fiscales de la República continuarán abonando hasta tres meses de la fecha las

asignaciones ó mesadas impuestas á favor de sus familias por los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército, Guardia Nacional movilizada, Gendarmería y Armada que hayan sucumbido en el presente año en defensa del orden público.

2.° Las asignaciones se aumentarán hasta completar el sueldo íntegro del fallecido, en conformidad con la ley de 25 de Septiembre del año de 1882.

3.° Las mismas tesorerías continuarán pagando, por el término indicado, las pensiones acordadas por el Gobierno, con arreglo al decreto de 10 de Enero del presente año, pero reducida en caso de exceso al sueldo que correspondiera al fallecido, según la citada ley de 25 de Septiembre de 1882.

4.° Los abonos que ordena el presente decreto se suspenderán el día en que los agraciados entren en posesión de las pensiones que determina la ley de 5 de Mayo último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Divisiones 1.ª, 2.ª y 4.ª del Ejército en campaña. Se dispone funcionen sin Estado Mayor

Santiago, 10 *de Julio de* 1891.

He acordado y decreto:

Las brigadas de que constan las divisiones San tiago, Valparaíso y Concepción, respectivamente 1.ª, 2.ª y 4.ª del Ejército en campaña, con arreglo al decreto de 6 del actual, número 3,187, sección

1.ª, funcionarán sin Estado Mayor, debiendo el jefe de cada una de ellas impartir á las fuerzas de su dependencia, por escrito ó verbalmente, y por medio de sus ayudantes de campo, las órdenes que exigiere el servicio;

2.° Cada jefe de brigada tendrá tres ayudantes de campo nombrados á propuesta del mismo jefe y que podrán ser de la calidad de teniente-coronel á capitán;

3.° El General en Jefe del Ejército dará oportunamente las instrucciones del caso sobre el servicio y distribución de las tres armas en las divisiones y brigadas cuando estas últimas operen aisladamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Brigadas de la división Coquimbo, 5.ª del Ejército en campaña

Santiago, 13 *de Julio de* 1891.

He acordado y decreto:

1.° La división Coquimbo, 5.ª del Ejército en campaña, constará de tres brigadas. Tendrá el mando de la primera el coronel don Federico Valenzuela, de la segunda el coronel don Leandro Navarro, i de la tercera el coronel don Roberto Concha.

2.° Esta brigada funcionará con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 del presente, número 3,270 bis, de la 1.ª sección, referente al número de ayudantes que tenga cada jefe de ellas, en las ins-

trucciones que deberán impartirse para la distribución de las tres armas y á la supresión de estados mayores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Ley sobre requisiciones

(Ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1891 en el núm. 4,239 del *Diario Oficial)*

Santiago, 22 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Se autoriza al Presidente la República para que haga, dentro del territorio nacional y mientras dure la actual guerra civil, la ocupación provisoria de propiedades particulares y requisiciones de los ganados, de elementos de transportes y de provisiones que estimare convenientes para el equipo y mantenimiento del Ejército y de las fuerzas de policía, debiendo darse los recibos correspondientes como constancia de que se harán las respectivas indemnizaciones.

ART. 2.°

Todos los reclamos sobre indemnizaciones á que diere lugar la presente ley, serán resueltos por un

perito nombrado por el interesado y otro por el Supremo Gobierno. En caso de desacuerdo, resolverá en definitiva un tercer perito nombrado por el juez letrado de la jurisdicción del demandante.

ART. 3.°

Esta ley principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

José Velásquez.

«Regimiento Húsares de Colchagua»

Santiago, 27 *de Julio de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Organízase un cuerpo de caballería cívico movilizado que se denominará «Regimiento Húsares de Colchagua», sobre la base del Escuadrón del mismo nombre y del Escuadrón Gendarmes de Santiago y con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

PLANA MAYOR

Constará: de un comandante de la clase de coronel ó teniente-coronel; un segundo jefe encargado

del detall, de la clase de teniente-coronel; dos sargentos mayores, jefes de escuadrón; dos capitanes-ayudantes, un alférez porta-estandarte, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, cuatro trompetas y dieciocho soldados.

ESCUADRONES

Constará de dos: cada uno con dos compañías y cada compañía con un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, un mariscal herrador, cuatro trompetas y setenta y cuatro soldados.

2.° El uniforme de la tropa será el que usa la caballería del Ejército, teniendo como distintivo cuello i vivos amarillos en el dolmán, tiras del mismo color en el pantalón, quepi garance con banda azul negro y trencilla amarilla, sobre la visera dos sables cruzados ligados por una corona de laurel.

3.° Los sueldos serán iguales á los que goza el Ejército en el arma de caballería.

4.° Nómbrase comandante de este Regimiento al coronel de Ejército don Mateo Carlos Doren, debiendo expedírsele el título correspondiente.

5.° La Inspección General de la Guardia Nacional y la Comandancia General de Caballería dictarán las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Suspensión de mesadas

Santiago, 27 *de Julio de* 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Decláranse suspendidas, á contar desde el mes de Julio actual, las mesadas que tienen impuestas los individuos de tropa del batallón movilizado «Ángeles».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Ley sobre sueldos y prerrogativas del Ejército y Armada

(Ley promulgada con fecha 31 de Julio de 1891 en el número 4,248 del *Diario Oficial*)

Santiago, 28 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley sobre sueldos y prerrogativas del Ejército y Armada y servicios anexos:

TÍTULO I

Sueldos del Ejército

ARTÍCULO 1.°

Los generales de división gozarán del sueldo anual de 7,500 pesos y los de brigada del de 6,750

pesos, siempre que estén en servicio activo. Si estuvieren en cuartel, su sueldo será el 80 por ciento del que les corresponde en actividad; pero podrán optar entre éste y las cuarentavas partes correspondientes á sus años de servicio, conforme á la ley de retiros, computándose por año cumplido la fracción de seis meses.

ART. 2.°

Los jefes y oficiales gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Coronel, 5,400 pesos;
Teniente-coronel, 4,200 pesos;
Sargento mayor, 3,000 pesos;
Capitán, 2,250 pesos;
Teniente, 1,500 pesos;
Subteniente ó alférez, 1,200 pesos.

ART. 3.°

Los jefes y oficiales que pertenezcan á los cuadros de ingenieros, de infantería, caballería, artillería, de los Ministerios de Guerra y Marina, del Estado Mayor permanente, de las inspecciones generales del Ejército y de la Guardia Nacional, de la Comandancia General de Artillería, de la Dirección del Parque y Maestranza, de los establecimientos de educación militar, de las comandancias generales de armas de Santiago, Valparaíso, Tarapacá, Tacna y Concepción, los miembros de la Comisión Calificadora de Servicios, los edecanes del Congreso Nacional y del Presidente de la República, los comandantes generales y particulares de armas, siempre que sirvan sus puestos independientemente de los de intendente ó gobernador, los ayudantes del Cuartel General y los jefes y ofi-

ciales que desempeñen comisiones militares fuera de la República ó que dentro de ella se destinen á la construcción de fortificaciones, levantamiento de planos sobre el terreno ó á otros trabajos de igual ó mayor importancia, gozarán del sueldo íntegro asignado á sus respectivos empleos en el artículo anterior.

Art. 4.°

Los jefes y oficiales que presten servicios en los cuadros de la Guardia Nacional sedentaria ó en comisiones militares diversas de las mencionadas en el artículo precedente, gozarán del 80 por ciento del sueldo asignado á sus respectivos empleos.

Art. 5.°

Los jefes y oficiales que presten sus servicios en calidad de agregados en las dotaciones de los cuerpos y oficinas militares, ó que se encuentren disponibles en el Estado Mayor de Plaza, siempre que excedan de la planta del Ejército, gozarán durante un año, si no quisieren optar por su retiro inmediato, del 50 por ciento de los sueldos asignados a sus empleos en el artículo 2.° Transcurrido este plazo, deberán retirarse con arreglo á la ley, computándoseles por año cumplido la fracción de seis meses.

No quedan comprendidos en las disposiciones de la parte final del inciso precedente los jefes y oficiales que tengan veinte años cumplidos de servicio, sin inclusión de abonos, que no sean de Ordenanza ó leyes generales.

Art. 6.°

Los oficiales generales, jefes y oficiales que acepten comisiones civiles, empleos ó cargos periódicos de igual naturaleza, tendrán derecho á un sueldo íntegro y á la mitad del otro, á elección del interesado.

El mismo sueldo se abonará á los jefes y oficiales que acepten empleos en los cuerpos de policía, y no quedarán comprendidos en la categoría de disponibles, de que habla el artículo 5.°

Art. 7.°

Los auditores de guerra tendrán en campaña el sueldo y gratificación correspondientes á teniente coronel en servicio activo y con mando de cuerpo, y en tiempo de paz el sueldo y gratificación de sargento mayor.

TÍTULO II

De los cirujanos y veterinarios

Art. 8.°

Los cirujanos del Ejército tendrán el rango, sueldo y gratificaciones siguientes:

Cirujano mayor, de teniente coronel con mando de cuerpo;

Cirujano secretario, de sargento mayor;

Cirujano de cuerpo, de capitán; y

Cirujano auxiliar, de teniente.

Para ser nombrado cirujano se requieren las condiciones señaladas en el artículo 49.

ART. 9.º

Los veterinarios serán de dos clases y tendrán el rango, sueldo y gratificaciones siguientes:

Veterinario de guarnición, de teniente; y

Veterinario de cuerpo, de subteniente.

El Presidente de la República fijará las condiciones con que deben cumplir los aspirantes á estas plazas.

TÍTULO III

De los contadores

ART. 10

El cuerpo de contadores de Ejército, constará de tres clases, con el rango, sueldo y gratificaciones siguientes:

Contador primero, de capitán;

Contador segundo, de teniente; y

Ayudante de contador, de subteniente.

Los contadores de Ejército, antes de entrar en posesión de su empleo, rendirán la fianza prevenida en el artículo 51.

El empleo de contador puede ser desempeñado por oficiales de Ejército de los rangos expresados.

TÍTULO IV

De los capellanes

ART. 11

Los capellanes del Ejército ó Armada tendrán el rango siguiente:

Capellán mayor, de teniente coronel, con el sueldo de 1,200 pesos anuales;

Capellán de cuerpo ó de buque, de capitán, con el de 600 pesos anuales.

En campaña, dentro del territorio de operaciones, gozarán del doble de estos sueldos y de las gratificaciones asignadas al empleo de su rango.

TÍTULO V

De los cadetes y Escuela de Clases

Art. 12

Los cadetes de la Escuela Militar gozarán de la asignación de 300 pesos anuales, y los alumnos de la Escuela de Clases, la de 252 pesos, también anuales

TÍTULO VI

Del Parque y Maestranza

Art. 13

Los empleados no militares del Parque y Maestranza serán de tres categorías, con el rango, sueldo y gratificaciones siguientes:

Guarda-almacenes, como capitán, desde la provincia de Santiago inclusive al norte, y como teniente desde la de O'Higgins inclusive al sur.

Los demás empleados tendrán sueldo de subteniente.

Los destinos precedentes podrán ser servidos por oficiales del Ejército del rango equivalente.

Estos empleados gozarán del derecho á ascenso, en la misma forma establecida para los oficiales mayores.

El sueldo de los empleados especialistas se fijará por sus contratos respectivos.

TÍTULO VII

De la tropa

Art. 14

Las clases y soldados del Ejército gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Sargento primero, 600 pesos;
Sargento segundo, 480 pesos;
Cabo primero, 384 pesos;
Cabo segundo ó músico, 348 pesos;
Soldado, músico aprendiz, corneta ó tambor, 240 pesos;

Á todos ellos se les suministrará, además, rancho por cuenta fiscal.

Art. 15

Los individuos de tropa empleados en el cuerpo sanitario, gozarán de las gratificaciones que se expresan á continuación:

Sargentos enfermeros, 120 pesos anuales;
Soldados enfermeros, 60 pesos anuales.

Las clases y demás individuos de tropa de los servicios que comprende la Comandancia General de Artillería, Caballería é Ingenieros, gozarán de una gratificación de 18 pesos anuales sobre los sueldos fijados en el artículo anterior.

Art. 16

Los empleados especiales que á continuación se expresan tendrán, cuando formaren parte de los cuerpos del Ejército, el sueldo y clase siguientes:

Armero primero, sargento primero, con 1,200 pesos anuales;

Id. segundo, sargento-segundo, con 660 pesos anuales;

Carpintero primero, sargento segundo, con 720 pesos anuales;

Id. segundo, cabo primero, con 600 pesos anuales;

Talabartero primero, cabo primero, con 660 pesos anuales;

Id. segundo, cabo segundo, con 600 pesos anuales;

Mariscal herrador primero, cabo segundo, con 600 pesos anuales;

Id. segundo, soldado, con 540 pesos anuales.

TÍTULO VIII

De los premios de constancia y retiro á inválidos

Art. 17

Las clases y demás individuos de tropa del Ejército gozarán de premios de constancia en esta forma:

Premios de actividad

Primer premio, á los 6 años de servicio, 4 pesos mensuales;

Segundo premio, á los 10 años de servicio, 6 pesos 75 centavos mensuales;

Tercer premio, á los 15 años de servicio, 9 pesos cincuenta centavos mensuales;

Cuarto premio, á los 20 años de servicio, 12 pesos 25 centavos mensuales;

Quinto premio, á los 25 años de servicio, 15 pesos mensuales.

Premios de retiro ó licenciamiento

Primer premio, 1 peso 50 centavos mensuales, á los 6 años;

Segundo premio, 3 pesos, á los 10 años;

Tercer premio, 7 pesos, á los 15 años;

Cuarto premio, 12 pesos, á los 20 años;

Quinto premio, igual al sueldo, á los 25 años.

Para que los sargentos puedan gozar de los quintos premios de retiro, se necesita que estén en posesión de su empleo con un año de anterioridad á la fecha en que completan sus 25 años.

El individuo licenciado que volviere al servicio gozará de los premios de actividad á que tenga derecho con exclusión de los de retiro.

ART. 18

El retiro á inválidos de las clases y soldados da derecho á las siguientes pensiones:

La invalidez motivada por acción de guerra, á una pensión igual al sueldo, si es absoluta, y á dos tercios del sueldo, si es relativa.

La invalidez en campaña, á una pensión de los dos tercios del sueldo, si es absoluta, y de medio sueldo si es relativa.

Se reputará invalidez en campaña la que tenga lugar por efecto de epidemia, naufragio, incendio, inundación, terremoto ú otro cataclismo, siempre que los militares se hallen en función del servicio.

La invalidez en guarnición, en actos del servicio, da derecho á medio sueldo.

TÍTULO IX.

Del retiro

Art. 19

Para decretar el retiro temporal o absoluto de los generales, jefes y oficiales, se tomará por base el sueldo de actividad correspondiente á sus respectivos empleos y se les asignarán tantas cuarentavas partes de dicho sueldo como años de servicios hubieren cumplido, computándose por año cumplido la fracción de seis meses.

El retiro absoluto es forzoso para los jefes y oficiales, cualquiera que sea el empleo ó comision en que se encuentren, cuando hayan cumplido los siguientes años de edad:

Oficiales generales, á los sesenta y seis años;

Coroneles, á los sesenta y cuatro años;

Teniente-coroneles y sargentos mayores, á los sesenta años;

Capitanes, tenientes, subtenientes ó alféreces á los cincuenta años.

TÍTULO X

De las gratificaciones

Art. 20

Los oficiales generales, jefes y oficiales que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer más de veinticuatro horas fuera del lu-

gar de su guarnición, sin que se les proporcione habitación y rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comisión, de las gratificaciones siguientes:

Oficiales generales, 10 pesos diarios;

Coroneles, 8 pesos diarios;

Tenientes coroneles y sargentos mayores, 5 pesos diarios;

Oficiales, 3 pesos diarios.

ART. 21

Los jefes y oficiales pertenecientes á la dotación de los cuadros de las armas montadas, en tiempo de paz, tendrán forraje para un caballo, y en campaña se sujetarán á las ordenanzas que dicte el general en jefe.

ART. 22

Los oficiales generales, jefes y oficiales que desempeñen los cargos que á continuación se expresan gozarán, además del sueldo asignado á su empleo, de las gratificaciones anuales siguientes:

General en jefe, 4,000 pesos;

Jefe de Estado Mayor permanente, Jefe de Estado Mayor general y jefes de división, 2,400 pesos;

Inspector General del Ejército, Inspector General de la Guardia Nacional y Comandante General de Armas de Santiago, 2,000 pesos;

Comandante General de Armas de Valparaíso y de Iquique, siempre que sea servido independientemente del puesto de intendente de provincia, 3,600 pesos;

Director de la Escuela Militar, comandante general de una arma, jefe de brigada y jefe de estado mayor divisionario, 1,500 pesos;

Jefe de Ingenieros, jefe de cuerpo, Director General del Parque y Maestranza, secretarios de la Inspección General del Ejército y de la Guardia Nacional y jefe á cargo del estado mayor de un destacamento de las tres armas, que contenga, al menos, una brigada de ejército, 1,200 pesos.

La gratificación del inciso anterior será de 800 pesos para el jefe de cuerpo que sólo conste de una brigada ó de un escuadrón.

El cargo de secretario de la comisión calificadora de servicios y méritos especiales, es anexo, sin otra remuneración, á la secretaría de la Inspección General del Ejército.

Secretario del comandante general de un arma, de las comandancias generales de armas de Santiago, Valparaíso, Iquique, Tacna y Concepción, subdirector del parque general, jefe del parque de Valparaíso, segundo jefe de cuerpo y ayudante de estado mayor ó de campo, siempre que sean jefes, 600 pesos. Estos mismos ayudantes, cuando sean oficiales subalternos, 400 pesos.

La gratificación de 600 pesos para el segundo jefe de un cuerpo será de 400 pesos cuando sólo conste de una brigada ó escuadrón.

Director de la Academia de Guerra, siempre que sea servido independientemente de otra comisión, 800 pesos.

Los jefes y oficiales que sirven en cuerpos del Ejército, recibirán rancho, el que se estimará en un peso diario cuando hubiere de entregarse en dinero.

Art. 23

Los oficiales generales, jefes y oficiales é individuos de tropa que presten sus servicios desde Taltal inclusive al norte, gozarán de las siguientes gratificaciones locales:

Oficiales generales, 1,200 pesos anuales;
Coroneles, 800 pesos anuales;
Otros jefes, 540 pesos anuales;
Oficiales, 365 pesos anuales;
Individuos de tropa, 600 pesos anuales.

ART. 24

Los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército en campaña presentes en el teatro de operaciones, gozarán de las gratificaciones siguientes:

General en jefe, 15 pesos diarios;

Jefe de estado mayor general y jefe de división, 12 pesos diarios;

Oficiales generales presentes en el Ejército de operaciones, jefes de brigada y jefes de estado mayor divisionario, 10 pesos diarios;

Comandante de regimiento, director del parque general y jefe del estado mayor de un destacamento de las tres armas, que contenga, al menos, una brigada de ejército, 8 pesos diarios;

Segundo jefe de un regimiento, jefe de batallón, brigada ó escuadrón que no formen parte de un regimiento, segundo jefe del Cuerpo de Ingenieros Militares y sub-director del parque general, 5 pesos diarios;

Segundo jefe de un batallón, brigada ó escuadrón, que no formen parte de un regimiento, y jefe de batallón, brigada ó escuadrón de regimiento, 4 pesos diarios;

Jefes de compañía, en propiedad ó accidentales, 3 pesos diarios;

Demás jefes presentes en el ejército de operaciones, 3 pesos diarios;

Demás oficiales presentes en el ejército de operaciones, 2 pesos diarios.

Art. 25

Los generales, jefes y oficiales del ejército de operaciones recibirán, al movilizarse por primera vez en una campaña, una gratificación extraordinaria, correspondiente á la décima parte del sueldo anual asignado á sus empleos respectivos.

Igual gratificación recibirán los jefes y oficiales que cambiaren de guarnición aisladamente por orden del Gobierno.

Art. 26

Á los oficiales generales, jefes y oficiales que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que cambiar de residencia, y á los oficiales que necesiten por primera vez proveerse de arreos militares, se les podrá además anticipar hasta la suma equivalente á dos meses del sueldo asignado á sus empleos. Este anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia y será reintegrado con una cuota que no exceda de la tercera parte del haber mensual.

Los oficiales de caballería y artillería, al incorporarse por primera vez al cuerpo, recibirán caballo y montura, y los de ingenieros, instrumentos por un valor que no exceda de 500 pesos y serán suministrados por el Fisco. El Presidente de la República reglamentará el modo y forma en que se haya de hacer este suministro y las garantías que deban exigirse á los que lo reciban.

Art. 27

Los oficiales generales, jefes y oficiales que tuvieren título universitario de ingeniero y que per-

tenecieren á la dotación de alguno de los cuerpos del Ejército, gozarán, además del sueldo correspondiente á su empleo militar, de un aumento de 15 por ciento, el cual será de 20 por ciento para el jefe de ingenieros.

ART. 28

Siempre que un oficial general, jefe ú oficial se hallare con opción á dos ó más gratificaciones, sólo gozará de la que le fuere más favorable. Se exceptúan las gratificaciones establecidas en los artículos 23 y 27 que son compatibles con otra.

TÍTULO XI

De la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada

ART. 29

La Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada, será servida por el personal que anualmente se consultará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Guerra y Marina, y sus empleados tendrán los sueldos que á continuación se expresan:

El Intendente y Comisario General, rango de jeneral de brigada y sueldo anual de 7,500 pesos;

El oficial mayor i el secretario, sueldo de 5,000 pesos anuales;

Los jefes de sección, sueldo de 4,000 pesos anuales;

Los inspectores delegados, inspector de contabilidad y oficiales primeros, sueldo de 3,000 pesos anuales;

Los oficiales segundos, sueldo de 2,400 pesos anuales;

Los oficiales terceros, sueldo de 1,500 pesos anuales;

Los oficiales cuartos, sueldo de 1,000 pesos anuales;

Los oficiales auxiliares, sueldo de 600 pesos anuales;

El portero primero, sueldo de 500 pesos anuales, y los segundos, de 360 pesos anuales cada uno.

Art. 30

La Comisaría de Guerra y Marina será servida por un Comisario, jefe superior de la oficina, con sueldo de 5,000 pesos anuales, y por los oficiales que le asigne el Presidente de la República, de las clases indicadas en el artículo anterior.

Art. 31

Los puestos á que se refieren los dos artículos precedentes pueden ser servidos por jefes y oficiales del Ejército.

Art. 32

La distribución de los servicios entre los diversos empleados de la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada y los deberes que á cada uno corresponda desempeñar, serán fijados por reglamentos especiales que dictará el Presidente de la República.

TÍTULO XII

Sueldos y gratificaciones de la Armada.

Art. 33

Los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra de la Armada gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Vice-almirante	$ 7,500
Contra-almirante	6,750
Capitán de navío	5,400
Capitán de fragata	4,200
Capitán de corbeta	3,000
Teniente 1º	2,250
Id. 2.º	1,500
Guardia-marina de 1.ª clase	1,200
Id. id. de 2.ª clase	720

Los cadetes de la Escuela Naval gozarán de la asignación de 300 pesos anuales.

Art. 34

Los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra de la Armada, cuando se hallen embarcados, gozarán de las gratificaciones mensuales siguientes:

EMPLEOS	CON MANDO GENERAL	CON MANDO GENERAL DE UN BUQUE			CON CARGO DEL DETALL DE UN BUQUE			CON CARGO Á BORDO	COMO PASAJERO EN COMISIÓN DEL SERVICIO Y EN NAVE DEL ESTADO
		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase		
Vice-almirante	350	300	250	200	....	....	....	.....	150
Contra-almirante	300	250	200	150	....	....	....	.....	120
Capitán de navío	250	150	110	90	90	80	75	70	60
Id. de fragata	200	125	100	80	80	70	65	60	50
Id. de corbeta	150	100	80	70	70	60	55	50	45
Teniente 1.º	125	90	70	65	65	55	50	45	35
Id. 2.º	.....	80	65	60	60	50	45	40	30
Guardia-marina de 1.ª clase	.....	70	55	50	50	40	35	30	25
Id. de 2.ª id.	.....	70	55	50	50	40	35	25	20

Los jefes ú oficiales de ejército que sirvan en las guarniciones de las naves del Estado y los capellanes embarcados, gozarán de la gratificación con cargo á bordo que se asigna en el precedente cuadro, según su correspondencia de grados.

Los guardia-marinas de 2.ª clase recibirán además, por una sola vez, los instrumentos profesionales necesarios en el servicio por un valor que no exceda de 500 pesos y en la misma forma establecida en el inciso 2.º del artículo 26.

ART. 35

El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo anterior, la clasificación de los buques de la Armada, atendiendo tanto á las condiciones de ellos como á la naturaleza de la comisión que desempeñen.

ART. 36

El Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo 34 debe abonarse á los oficiales embarcados en una lancha-torpedera.

ART. 37

Ningún oficial general, jefe ú oficial de guerra ó mayor de la Armada empleado en tierra, podrá gozar de otras gratificaciones que las que expresamente se le asignan en la presente ley.

ART. 38

Para los efectos de estas gratificaciones se considerarán como buques de primera clase el Departamento de Arsenales, la Oficina Hidrográfica y el

Departamento de Torpedos, y como de tercera clase la oficina de faros y capitanías, la de cartas é instrumentos y la sección de artillería.

El director de la Escuela Naval tendrá la misma gratificación que el de la Escuela Militar, y los oficiales que sirvan de ayudantes, la de embarcado con cargo á bordo.

Art. 39

Los jefes i oficiales del Ejército y Armada que desempeñen comisiones hidrográficas ú otras especiales, dentro ó fuera del país, gozarán la gratificación que, de las fijadas en el artículo 34, les asigne el Presidente de la República en atención á la importancia y responsabilidad de la comisión.

Estas gratificaciones sólo se abonarán cuando los interesados hayan dado cuenta satisfactoria de su comisión á quien corresponda.

Art. 40

El jefe de la Armada que desempeñe el cargo de Comandante General de Marina, gozará de una gratificación de 3,600 pesos anuales; y el Mayor General del Departamento de una de 2,400 pesos anuales.

Art. 41

El jefe de estado mayor de una escuadra ó división, gozará de gratificación de mando de buque de primera clase y los jefes y oficiales de guerra pertenecientes al mismo estado mayor, de la de mando de buque de segunda clase.

ART. 42

Los jefes y oficiales de guerra de la Armada que obtengan título de especialista en los ramos de artillería, hidrografía ó electricidad y torpedos, gozarán de una gratificación extraordinaria equivalente al 10 por ciento del sueldo de su empleo, mientras permanezcan en ejercicio de su especialidad.

El título de especialista deberá obtenerse en virtud de un examen y en conformidad á un reglamento que el Presidente de la República dictará oportunamente.

Los ingenieros de la Armada podrán obtener el título de especialista en el ramo de electricidad y torpedos, previas las pruebas reglamentarias.

El título de especialista deberá renovarse cada cinco años.

Los cinco primeros especialistas de cada ramo podrán ser nombrados por el Presidente de la República sin necesidad de examen, eligiéndolos entre los jefes y oficiales más competentes en cada especialidad, á fin de que éstos puedan formar las comisiones que han de examinar á los otros.

TÍTULO XIII

Sueldos y gratificaciones de los oficiales mayores de la Armada

ART. 43

El personal del cuerpo de ingenieros mecánicos de la Armada se compondrá de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y con el sueldo que esta ley designa á los jefes y oficiales de guerra de grado equivalente:

CLASES	RANGO	GRATIFICACIÓN DE INGENIEROS EMBARCADOS							
		Como inspector de máquinas á flote	Á cargo de máquinas de			Para el servicio de máquinas de			Como pasajero en comisión del servicio en naves del Estado
			1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	
Ingeniero mayor de 1.ª clase	Capitán de navío.....	200	150	.....	.....	.....	.....	....	60
Id. id. de 2.ª id..	Id. de fragata.....	175	120	.....	... ..	.....	.....	....	50
Id. id. de 3.ª id..	Id. de corbeta.....	125	90	70	60	.....	.....	....	45
Ingeniero 1.º.....	Teniente 1.º.....	100	80	60	55	55	50	45	35
Id. 2.º.....	Id. 2.º.....	.....	70	55	50	50	45	40	30
Id. 3.º.....	Guardia marina de 1.ª clase.	.....	60	50	45	45	40	35	25
Aspirante á ingeniero.....	Id. de 2.ª id..	.....	.....	.....	35	35	30	26	25

ART. 44

El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo anterior, la clasificación de las máquinas de las naves y torpederas de la Armada en atención á la fuerza y complicación de ellas.

ART. 45

El ingeniero inspector de máquinas será considerado, para los efectos de la gratificación, como inspector de máquinas á flote.

ART. 46

Los ingenieros pertenecientes á la dotación de una lancha torpedera á flote, gozarán en tiempo de paz de una gratificación con cargo de máquina de primera clase.

En tiempo de guerra, y estando la lancha en campaña, el Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo 43 deberá abonarse al ingeniero ó ingenieros de ella.

ART. 47

Los ingenieros empleados en el Departamento de Arsenales, Inspección de máquinas, Sección de lanchas torpederas y Escuela Naval, se considerarán, para los efectos de la gratificación, como pertenecientes al personal de una máquina de segunda clase.

ART. 48

El personal del cuerpo de cirujanos de la Armada comprende las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y con el sueldo que el artículo 33 asigna á los jefes y oficiales de grado equivalente:

CLASES	RANGO	GRATIFICACIÓN DE EMBARCADO			
		A cargo del servicio sanitario de una escuadra ó división	A cargo del servicio sanitario de un buque	Sin cargo de servicio sanitario	Como pasajero en comisión del servicio i en naves del Estado
Cirujano mayor de 1.ª clase..	Capitán de fragata.....	150	.....	.....	50
Id. id. 2.ª clase..	Id. de corbeta.....	125	90	.....	45
Cirujano 1.º.....	Teniente 1.º.....	.....	80	45	35
Id. 2.º.....	Id. 2.º.....	.....	70	40	30
Practicante.....	Guardia-marina de 1.ª clase..	.....	60	35	25

Art. 49

Para ser nombrado cirujano mayor de cualquiera clase ó cirujano primero, se necesita que el agraciado tenga título de médico-cirujano de la Universidad de Chile; para ser cirujano segundo se requiere haber rendido todos los exámenes que se exigen para optar al grado de licenciado en la Facultad de Medicina; y para practicante, ser bachiller en medicina, ó estar facultado para dicho cargo por la Universidad.

No se nombrará cirujano segundo sino á falta de médico titulado que sirva el puesto de primero.

Art. 50

El personal de contadores de la Armada constará de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y con el sueldo que el artículo 33 asigna á los jefes y oficiales del grado correspondiente:

CLASES	RANCO	Gratificación de embarcado			
		Con cargo de contabilidad de una escuadra ó división	Con cargo de contabilidad de un buque	Sin cargo de contabilidad	Como pasajero en comisión del servicio y en naves del Estado
Contador mayor de 1.ª clase.....	Capitán de fragata..	125	75	.....	50
Contador mayor de 2.ª clase.....	Id. de corbeta..	100	60	.....	45
Contador 1.º.....	Teniente 1.º.....	.....	55	45	35
Id. 2.º,.....	Id. 2.º.....	.....	50	40	30
Ayudante.....	Guardia-marina de 1.ª clase.....	.....	45	30	25

ART. 51

Los contadores, antes de entrar en posesión de su empleo, deben rendir una fianza á satisfacción del Intendente general del Ejército y Armada por la suma de 4,000 pesos si tuviesen el rango de jefes, y de 2,000 si tienen el rango de oficial subalterno.

ART. 52

Los contadores que tengan el cargo de alguna contabilidad en tierra serán considerados, para los efectos de la gratificación, como pasajeros en comisión del servicio.

ART. 53

Las comisiones de guarda-almacenes de marina y de inspector de contabilidad de la Armada deberán recaer en contadores mayores de segunda clase, á lo menos. Los que las desempeñen gozarán de una gratificación con cargo de contabilidad de un buque.

ART. 54

El personal del cuerpo de pilotos se compondrá de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y los sueldos que el artículo 33 designa á los oficiales del grado equivalente:

CLASES	RANGO	GRATIFICACIONES		
		Comando del buque	En comisión	Como pasajero en nave del Estado
Piloto primero...	Teniente primero...	65	45	35
Id. segundo..	Id. segundo..	60	40	30
Id. tercero....	Guardia marina de 1.ª clase.....	50	30	25

ART. 55

Para ser nombrado piloto primero ó segundo, se necesita tener título de capitán de la marina mercante chilena.

ART. 56

Para los efectos de la subordinación y sucesión de mando, los pilotos primeros ó segundos serán reputados como los guardia marinas de primera clase menos antiguos.

ART. 57

El auditor de guerra de la Armada, cuando se encuentre embarcado y en campaña, tendrá el sueldo y gratificación de un capitán de fragata con mando particular de buque de tercera clase; y en el Departamento el correspondiente á un capitán de corbeta.

TITULO XIV

Sueldos y gratificaciones de la gente de mar de la Armada

Art. 58

La clasificación y sueldo mensual de la gente de mar al servicio de la Armada de la República, serán los que á continuación se expresan:

Sub-oficiales

	Sueldos mensuale
Condestables instructores de artillería y torpedos.	$ 125
Condestables instructores de artillería	100
Mecánicos torpedistas	100
Farmacéuticos mayores	100

Sargentos de mar de primera clase

Contramaestres primeros	$ 80
Condestables primeros	80
Carpinteros primeros	80
Sargentos de armas de primera clase	65
Obreros mecánicos	80
Herreros primeros	70
Armeros primeros	65
Caldereros	80
Buzos	100
Farmacéuticos	70
Músicos mayores	60

Sargentos de mar de segunda clase

Contramaestres segundos	$ 60
Condestables segundos	60
Carpinteros segundos	60
Maestres de señales de primera clase	50

	Sueldos mensuales
Sargentos de armas de segunda clase	52
Calafates	45
Veleros	45
Pañoleros generales	50
Pañoleros de maquinistas	40
Pintores	50
Herreros segundos	50
Armeros segundos	45
Despenseros	40

Cabos de mar de primera clase

Cabos de armas de primera clase	$ 45
Guardianes	45
Maestres de señales de segunda clase	40
Ayudantes de condestables	40
Patrón de bote del comandante en jefe	35

Cabos de mar de segunda clase

Cabos de armas de segunda clase	$ 35
Timoneles	35
Cabos de entrepuentes	35
Bodegueros	35
Capitanes de alto	35
Fogoneros primeros	40

Marineros

Lampareros	$ 25
Fogoneros segundos	32
Marineros señaleros de primera clase	32
Marineros primeros	30
Marineros señaleros de segunda clase	27
Marineros segundos	25
Carboneros	20
Grumetes	20
Músicos primeros	30
Músicos segundos	25
Músicos terceros	

Servidumbre

	Sueldos mensuales.
Mayordomo del comandante en jefe	$ 40
Mayordomo general	60
Mayordomos primeros	35
Mayordomos segundos	30
Cocinero del comandante en jefe	50
Cocineros primeros	45
Cocineros segundos	40
Cocineros terceros	30
Mozos de cámara	20
Ayudantes de cocina	20
Panaderos	30
Enfermeros	25
Sastres	30

Plazas especiales para arsenales i maestranzas

Maestros mayores de carpintería	$ 100
Maestros mayores de herrería	100
Maestros mayores de calafates	70
Maestros veleros	90
Condestables mayores	100
Cobreros	90
Plomeros hojalateros	70
Motoneros toneleros	70
Ayudantes de carpinteros	24
Ayudantes de herreros	28
Aprendices de carpinteros	15

ART. 59

Los cabos de mar y marineros primeros que obtengan título de torpedista, gozarán de una gratificación igual al 20 por ciento de sus respectivos sueldos y los cabos de mar y marineros primeros que obtengan título de artillero, una equivalente al 10 por ciento de su sueldo.

ART. 60

Los buzos y los individuos de la dotación de los buques de la armada que presten servicios de tales, gozarán de la gratificación de un peso por la primera hora de trabajo y cincuenta centavos por cada una de las subsiguientes, y los ayudantes auxiliares de éstos, la de veinte centavos por hora.

ART. 61

Los individuos empleados en las torpederas, siempre que éstas estén en servicio, gozarán de una gratificación del cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos en tiempo de guerra.

Estas gratificaciones serán cubiertas por los contadores en los ajustes mensuales, en virtud de certificados por escrito de los comandantes de los buques á cuyo cargo hayan sido puestas las torpederas.

ART. 62

La gente de mar que preste sus servicios en tierra y en el extranjero, gozará de los sobresueldos siguientes:

Los sub-oficiales, 30 pesos mensuales;

Los sargentos de mar de 1.ª y 2.ª clase, 25 pesos mensuales;

Los cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase, 20 pesos mensuales;

Los marineros y servidumbre, 15 pesos mensuales.

ART. 63

Los sub-oficiales, sargentos, cabos, marineros, servidumbre y clases especiales del servicio de la

armada tienen derecho á premios de constancia y retiro á inválidos en la misma forma que establecen los artículos 17 y 18 para el Ejército.

TÍTULO XV

Disposiciones generales

ART. 64

Los empleados de los servicios anexos al Ejército y á la Armada, considerados en esta ley y que tengan rango de jefe ú oficial, se designarán con el título genérico de oficiales mayores, y, cualquiera que sea su rango, estarán siempre subordinados en actos del servicio á los oficiales de guerra, aunque éstos sean de menor graduación.

ART. 65

Los oficiales mayores tendrán derecho á retiro y montepío en la misma forma que los oficiales de guerra.

ART. 66

Declarado en campaña el Ejército permanente ó una parte de él por decreto del Presidente de la República, se entiende que también lo están los oficiales mayores y demás empleados de los ramos anexos al Ejército y Armada para los efectos de los viáticos y demás gratificaciones.

Cuando estos empleados salgan del lugar de su residencia, en desempeño de comisión del servicio, gozarán de los viáticos correspondientes mientras dure la comisión.

Art. 67

En tiempo de paz, ningún oficial mayor podrá ser ascendido á un rango superior antes de cumplir cuatro años de servicio en la clase que desempeñe, con excepción de los cirujanos segundos, que podrán ser ascendidos á primeros cuando hayan obtenido título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

En tiempo de guerra el Presidente de la República podrá promover ó remover de una clase á otra á los oficiales mayores del Ejército y Armada, como mejor convenga á los intereses del país.

Los oficiales mayores que hubieren cumplido en un empleo diez años de servicios sin interrupción, tendrán derecho por una sola vez al ascenso inmediato dentro de su propio empleo. El Presidente de la República podrá conferir ascensos á estos mismos empleados en los casos de acciones distinguidas que comprometan la gratitud nacional. Los ascensos de que se hace mención no podrán ir más allá del correspondiente á coronel ó á capitán de navío.

Art. 68

El número de oficiales mayores del Ejército y Armada se determinará anualmente por la ley de presupuestos.

Art. 69

Los sueldos, gratificaciones y demás asignaciones adeudadas ó que devengaren las personas á que se refiere la presente ley, mientras permanezcan en comisión del servicio fuera del país, serán pa-

gados en oro ó en valores equivalentes según el tipo del cambio.

ART. 70

Las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 6.°, 19, 20, 23, 25, 26 y 28 de esta ley, se aplicarán también á los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.

ART. 71

Para los efectos de la subordinación militar, los sub-oficiales serán reputados como los pilotos menos antiguos.

TÍTULO XVI

§ 1.°

Del montepío en general

ART. 72

El montepío militar es una institución que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares del Ejército y de la Armada. Se sostiene con los fondos erogados por ellos mismos, concurriendo el Estado con la parte en que fueren insuficientes.

ART. 73

Son acreedores al montepío las familias de los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, sea que estén en servicio activo ó retirados temporal ó absolutamente, desde la clase de subteniente ó alférez hasta general de división inclusive

y en la marina en los grados equivalentes, siempre que al tiempo de su fallecimiento tengan las calidades que exige esta ley.

ART. 74

El descuento para fondos de montepío, comprende á todos los jefes y oficiales enumerados en el artículo anterior, en esta forma:

Al subteniente ó alférez, 2 pesos al mes;
Al teniente, 3 pesos al mes;
Al capitán, 4 pesos al mes;
Al sargento mayor, 5 pesos al mes;
Al teniente coronel, 6 pesos al mes;
Al coronel, 8 pesos al mes;
Al general de brigada, 10 pesos al mes·
Al general de división, 12 pesos al mes.

Comprende también á las personas que lo gocen, desde la fecha en que entra en posesión de ese derecho, pagando sólo la mitad del descuento que se hacía al oficial al fallecer».

§ 2.°

Derecho al montepío

ART. 75

Para transmitir el derecho al montepío militar es necesario que los oficiales hayan cumplido diez años de servicio y que estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de un título firmado por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo, por el cual se acredite el empleo efectivo que gozaban.

Art. 76

Los jefes y oficiales que murieren en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, y los que se retiraren del servicio por invalidez á causa de una acción de armas, transmitirán á sus familias el derecho íntegro á montepío, cualquiera que fuera el tiempo de sus servicios. El montepío corresponderá al grado militar del jefe ú oficial en la época de su muerte ó retiro.

Art. 77

En el mismo caso se considerará á los jefes y oficiales que fallecieren á consecuencia de epidemia, herida, naufragio, incendio, terremoto ú otro cataclismo, estando empleados en funciones del servicio.

Art. 78

Las disposiciones de los dos artículos anteriores comprenden á los jefes y oficiales de la guardia nacional y mayores del Ejército y Armada en sus grados equivalentes, aunque no hayan pagado ninguno de los descuentos expresados.

Art. 79

El derecho de las familias al goce de montepío principia al día siguiente de la muerte del jefe ú oficial, se goza dentro ó fuera del país y se gradúa del modo siguiente:

1.° Los hijos lejítimos;
2.° La viuda;
3.° La madre viuda;

4.° Los hermanos lejítimos é hijos naturales.

Ninguna persona ó familia podrá percibir mas de una pensión, teniendo derecho á optar por la mayor entre dos ó más.

§ 3.°

Forma en que se goza el montepío y causas por que cesa definitiva ó accidentalmente

Art. 80

El montepío corresponde conjuntamente por partes iguales á los hijos lejítimos y á la viuda.

La madre viuda tendrá opción á montepío á falta de hijos lejítimos y de viuda.

Los hermanos lejítimos é hijos naturales tendrán derecho, faltando la madre viuda, y gozarán de montepío por mitad.

Faltando hermanos lejítimos é hijos naturales, se estingue el derecho de montepío.

Art. 81

El derecho de montepío es inalienable, inembargable é imprescriptible.

Art. 82

El derecho de los hijos lejítimos cesará en los hombres á los 21 años de edad, ó antes si se casaren; y en las mujeres cuando contrajeren matrimonio.

Cesará también cuando éstos ejercieren empleo con sueldo fiscal, pudiendo optar entre el sueldo y el montepío, si éste fuere mayor.

Art. 83

Lo establecido en el artículo anterior rige tam bién con los hermanos lejítimos é hijos naturales, limitándose la edad de los varones á 18' años.

Art. 84

Cuando cese el derecho de montepío con motivo de disfrutar el agraciado sueldo fiscal en remune ración del empleo, y la asignación deba pasar á asignatarios del grado tercero ó cuarto, se entenderá que la cesación de derecho es sólo en la parte en que la asignación esté comprendida dentro de la renta.

Art. 85

La viuda ó madre viuda que pase á otras nupcias, pierde el derecho á montepío, recuperándolo después si volviere á enviudar.

Art. 86

Si al fallecimiento del jefe ú oficial tuviere hijos lejítimos ó madre casada, adquieren unos y otra su derecho en el grado correspondiente, en caso que enviudaren.

Del mismo modo lo recuperarán si, habiéndose casado después de estar en posesión del montepío, enviudaren más tarde, siempre que estuviere va cante la pensión.

No se exige la vacancia tratándose de las hijas que enviudaren.

Art. 87

Si el jefe ú oficial fallecido dejare hijos de varios matrimonios y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá se reparta la asignación en tantas partes iguales cuantas resulten de la suma de los hijos y la viuda, correspondiendo á ésta el goce en conjunto con sus propios hijos de la parte que á ella y á ellos les toque.

Art. 88

Toda cesación de derecho á montepío acrece la parte correspondiente á las otras personas del mismo grado que estén en posesión de la asignación, y á falta de ellas pasará el beneficio al grado inmediato.

Art. 89

Las familias de los jefes y oficiales muertos sin cumplir diez años de servicios y que no hayan adquirido el derecho á montepío, recibirán por una sola vez tres sueldos mensuales iguales á los que por su último empleo gozaba el oficial, si el fallecimiento ha tenido lugar después de cumplir cinco años de servicio como oficial.

Art. 90

Pierden el derecho á montepío militar:

1.° Las personas que hayan muerto civilmente;

2.° Las que según las leyes son indignas de suceder al difunto como herederos ó legatarios, y al efecto es obligado el promotor fiscal á iniciar juicio para obtener la declaración de indignidad;

3.° La viuda divorciada indefinida ó perpetuamente, habiendo ella dado ocasión al divorcio.

§ 4.°

Forma de hacer valer el derecho á montepío y modo de resolver los casos litijiosos

Art. 91

La persona que se creyere con derecho al montepío, debe dirigirse al Presidente de la República con una solicitud, acompañando los documentos siguientes:

1.° La partida de defunción del jefe ú oficial;

2.° La hoja de servicio autorizada en forma.

Art. 92

Los hijos lejítimos deben acompañar además:

1.° Partida de matrimonio de los padres;

2.° Partida de defunción ó de divorcio legal de la madre ó del casamiento de éstos si pasaren á otras nupcias;

3.° La partida de nacimiento;

4.° Que no tienen impedimento legal según el artículo 82 para gozar del montepío.

Art. 93

Las viudas presentarán, además de los documentos de que habla el artículo 91:

1.° La partida de matrimonio;

2.° Certificado de que no estaban legalmente divorciadas en la fecha de la muerte del marido;

3.° Certificado de no haber pasado á otras nup cias.

Art. 94

Las madres viudas acompañarán, además de los documentos del artículo 91:

1.° Partida de nacimiento del hijo;

2.° Testimonio fehaciente de que se haya en estado de viudez y de que su hijo no deja hijos lejítimos ni viuda.

Art. 95

Los hermanos lejítimos, además de las piezas de que habla el artículo 91, presentarán:

1.° Partida de nacimiento del jefe ú oficial;

2.° Partida de nacimiento de los solicitantes;

3.° Testimonio fehaciente de no estar en el caso del artículo 83 de esta ley.

Los hijos naturales acompañarán lo expresado en el número 3.° de este artículo y una copia del instrumento público ó acto testamentario por el que fueron reconocidos por el padre.

Art. 96

Cuando algún documento no pudiere presentarse en forma legal, los interesados rendirán prueba ante la justicia ordinaria, con citación del ministerio público.

Art. 97

El Presidente de la República, oyendo previamente al Director del Tesoro y al Tribunal de Cuentas, pasará en vista al fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, y si estos funcionarios no encontraren inconveniente legal, declarará el derecho á las pensiones en conformidad á esta ley.

Art. 98

Si se suscitare cuestión sobre la validez ó nulidad del matrimonio, sobre la lejitimidad de los hijos ó hermanos, ó cualquiera que tenga relación con el derecho á montepío, se ventilará la cuestión en juicio en forma legal, y se pasará el expediente á la justicia ordinaria, para que, oyendo á los interesados y al fiscal, se pronuncie sobre el punto litijioso. Pronunciada la resolución favorable, volverá el expediente al Presidente de la República para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

Art. 99

El montepío consiste en el pago, á la persona ó familia agraciada, de una suma mensual equivalente al número de años servidos por el jefe ú oficial legatario multiplicado por la mitad del descuento mensual que se le hacía al tiempo de fallecer, salvo que el interesado ó interesados optaren por la pensión establecida por disposiciones anteriores.

El cómputo de años nunca excederá de cuarenta, aunque el interesado compruebe haber servido más.

§ 5.°

De la continuación de los derechos de montepío, penas por los fraudes en que incurran las personas y los funcionarios públicos

Art. 100

Cada cuatro meses las viudas, hijos, madres ó hermanas solteras que residan en el país, presenta-

rán á las respectivas tesorerías fiscales un certificado de permanencia en viudez ó soltería, firmado por el oficial del Registro Civil de su residencia, y otro de los gobernadores ó subdelegados de no tener empleo con renta de la nación.

ART. 101

Las personas que residan en el extranjero presentarán los certificados del artículo anterior del ajente diplomático ó consular respectivo, quien los trasmitirá oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Guerra ó Marina según el caso.

ART. 102

Los tutores ó curadores de menores que gocen pensión de montepío, presentarán cada cuatro meses el certificado de soltería y de no tener sus pupilos empleo con sueldo fiscal.

ART. 103

Los asignatarios que en virtud de esta ley debieren cesar en el goce del montepío y continuaren cobrándolo, serán penados con el reintegro del triple de la cantidad usurpada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ART. 104

Los cambios de residencia deben hacerse previo permiso del Presidente de la República para los efectos de la percepción del montepío, en la inteligencia de que el primer pago se hará en todo caso precediendo la presentación de cese y de los certi-

ficados á que se refieren los artículos 100 á 102 dados por los funcionarios del lugar en que los interesados residen.

ART. 105

Los asignatarios que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso, pierden el goce al montepío mientras permanezcan en pais extranjero.

§ 6.°

Disposiciones diversas

ART. 106

Las oficinas pagadoras de la República abrirán cuenta especial de los fondos que reciban para montepío y de los pagos que hagan por cuenta de los oficiales que desde la vigencia de esta ley ingresen al Ejército y Armada, á fin de que el Gobierno conozca en adelante los gravámenes que impone al Erario Nacional, ó el sobrante que dejan en sus arcas, no debiendo ser imputable á esta cuenta las asignaciones de los artículos 76, 77 y 78, por ser deuda de gratitud que el Estado reconoce.

ART. 107

Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas á practicar los descuentos que previene el artículo 74, y son igualmente obligadas á pasar á la Tesorería Fiscal de Santiago y al Tribunal de Cuentas una noticia semestral de los descuentos verificados, para que estas oficinas puedan hacer á los subalternos los cargos correspondientes por las omisiones ó descuidos.

Art. 108

No son responsables los agraciados por los descuentos que se hubieren dejado de hacer por las oficinas de hacienda al jefe ú oficial que representen.

TÍTULO XVII

De la Oficina de Tramitación de pensiones militares

Art. 109

Habrá en la capital de la República una Oficina de Tramitación de pensiones militares, encargada de actuar gratuitamente y reunir los documentos necesarios en los espedientes que sea menester formar para hacer espeditos los beneficios que la presente ley consagra en los títulos 9.° y 16, y en todos los casos en que leyes especiales acuerden recomendar á los miembros del Ejército y Armada ó á las familias.

Art. 110

La Oficina de Tramitación de pensiones militares será servida por el siguiente personal de empleados:

Un jefe superior de la oficina, con el rango y sueldo de coronel;

Un secretario, con el rango y sueldo de sargento mayor;

Un oficial de pluma, con seiscientos pesos anuales;

Un portero, con trescientos pesos anuales.

Los deberes y atribuciones de estos empleados se fijarán en la forma prescrita en el artículo 32.

TÍTULO XVIII

Artículos transitorios

Art. 111

Tendrán derecho al sueldo de actividad que fijan los artículos 1.° y 2.°:

1.° Los generales y coroneles retirados absolutamente y que hubieren cumplido cuarenta años de servicio;

2.° Los generales, jefes y oficiales retirados absolutamente y que hubieren servido en las campañas de la Independencia ó en la de la Restauración;

3.° Los generales, jefes y oficiales retirados, como inválidos absolutos y que hubieren tomado parte en la guerra perú-boliviana.

Los generales, jefes y oficiales que hayan obtenido cédula de retiro absoluto y que gocen actualmente de una gratificación especial, tendrán derecho á optar entre el sueldo y gratificación de que gozan actualmente ó el asignado por esta ley.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.

Art. 112

Siempre que los sueldos (comprendiendo el 50 ó 25 por ciento, según el caso) de que actualmente gozaren los servidores del Ejército y Armada sean superiores á los establecidos en la presente ley, se seguirán abonando mientras dure la acual campaña de pacificación.

Art. 113

Los jefes, oficiales ó empleados de ramos anexos al Ejército y Guardia Nacional movilizada que, habiendo prestado sus servicios en tiempo de guerra, quedaren sin colocación á la cesación de ésta y que hasta tres meses después fuere necesario licenciar, tendrán derecho á tres meses de sueldo.

Art. 114

Para los efectos de esta ley y mientras se dicte la de planta del Ejército, se tendrá como tal para los oficiales generales la de las leyes actuales y para los demás jefes y oficiales la que exista al terminar la actual campaña de pacificación.

Art. 115

Autorízase al Presidente de la República para organizar, desde luego, la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada, fijando el número de empleados que se requiera de cada categoría.

Art. 116

Los actuales contadores y cirujanos del Ejército mantendrán el rango, sueldo y gratificaciones de sus respectivos nombramientos.

El actual cirujano mayor del Departamento de Marina tendrá por ahora el rango de capitán de fragata y el sueldo y gratificación de cirujano mayor de segunda clase.

ART. 117

Mientras dure la presente escasez de oficiales de marina, el Presidente de la República queda autorizado para contratar en el país ó en el extranjero los que reclame el servicio de la Armada.

ART. 118

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

ARTÍCULO FINAL

Quedan totalmente derogadas las disposiciones preexistentes sobre sueldos, gratificaciones y montepíos del Ejército y Armada; y las de otra naturaleza quedan derogadas sólo en cuanto fueren contrarias á la presente.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

José Velásquez.

Dotación del Cuerpo de Pontoneros de la 3.ª División

Santiago, 28 *de Julio de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación del Cuerpo de Pontoneros de la 3.ª División, con el siguiente personal so

bre el que tiene en la actualidad: á un teniente, un subteniente, un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Distintivo en el uniforme de los jefes y oficiales de guerra de la Armada

Santiago, 29 *de Julio de* 1891.

En vista del oficio que precede y teniendo presente la necesidad de que los jefes y oficiales de guerra de la Armada que sirven á las órdenes del Gobierno usen en el uniforme algún distintivo que les distinga de los que sirven en los buques de la Escuadra revolucionaria,

Decreto:

Desde esta fecha y hasta nueva resolución los jefes y oficiales de la escuadra fiel á la causa del orden, usarán en el traje de diario las precillas correspondientes á su grado, además de los galones que llevan en las bocamangas.

La levita con charreteras podrá usarse en los casos en que sea necesario el traje de parada.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Ley que eleva el número de generales

(Ley promulgada con fecha 3 de Agosto de 1891
en el núm. 4,249 del *Diario Oficial)*

Santiago, 31 *de Julio de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Elévase á diez el número de generales de brigada que creó la ley de 10 de Octubre de 1845.

Créase una nueva plaza de general de división que se proveerá por una sola vez.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como lei de la República.

José Manuel Balmaceda.

José Velasquez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Privilegio exclusivo

Santiago, 11 *de Julio de* 1891.

Vista la solicitud que precede y lo informado por la Dirección de Obras Públicas,

Decreto:

Concédese á don Martín E. Rumpf privilegio exclusivo por el término de nueve años para fabricar y usar en el país una máquina de coser y bordar, haciendo uso de los aparatos y procedimientos de su invención que ha descrito á los peritos.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, extiéndase á don Martín E. Rumpf la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

BOLETIN

DE

LAS LEYES Y DECRETOS DE LA DICTADURA

SANTIAGO, AGOSTO DE 1891

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se declara de utilidad pública unos sitios y edificios en San Fernando

(Ley promulgada con fecha 5 de Agosto de 1891 en el número 4,251 del *Diario Oficial)*

Santiago, 4 *de Agosto de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Se declaran de utilidad pública, debiendo ser pagados por la Municipalidad de San Fernando, los sitios y edificios comprendidos desde la calle de

Laja hasta la plazuela de San Francisco, por el costado norte de la calle de Maipú.

La expropiación se hará conforme á las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1857.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Se declara de utilidad pública ciertos terrenos en Lebu

(Ley promulgada con fecha 5 de Agosto de 1891 en el número 4,251 del *Diario Oficial*)

Santiago, 4 *de Agosto* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Se declara de utilidad pública el terreno necesario para la construcción de los estanques de agua potable para la ciudad de Lebu, en conformidad á los planos que forme la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2.°

La expropiación se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1857.

Art. 3.°

Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Ley de policía de ferrocarriles. Disposición para dar cumplimiento al artículo 80 de esta ley

Santiago, 10 *de Agosto de* 1891.

Vistas las disposiciones del artículo 3.° y del inciso 2.° del artículo 11 de la ley de policía de ferrocarriles, en que prohibe bajo multa de cinco á cien pesos «introducirse ó estacionarse en la vía de un ferrocarril, ocuparla con animales, depósitos de carga ó cualesquiera otros objetos ó embarazar de cualquiera otra manera el libre tránsito de los trenes»,

Decreto:

1.° Las autoridades administrativas harán arrestar y poner á disposición de los tribunales compe-

tentes á toda persona que se introduzca ó estacione en una vía férrea, que trafique por ella ó que de cualquiera manera embarace el libre tránsito de los trenes.

2.° Igual arresto harán los jefes de estación, conductores, camineros y demás empleados encargados de la vigilancia de la vía, á quienes se hace referencia en el artículo 79 de la ley de policía de ferrocarriles.

3.° Los funcionarios encargados de comprobar la falta ó delito de las personas que se introduzcan en el recinto de una vía férrea ó embaracen el tráfico de los trenes de cualquiera manera, tendrán presente la siguiente disposición del artículo 80 de la ley de policía de ferrocarriles:

«Art. 80. La declaración jurada del empleado encargado de velar por la seguridad del tráfico, acerca de las faltas cometidas contra esta misma seguridad en el lugar ó punto en que desempeña sus funciones, hará fe, salvo prueba en contrario».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Cónsul del Paraguay en Santiago

Santiago, 12 *de Agosto de* 1891.

Vistas las Letras Patentes expedidas por S. E. el Presidente de la República del Paraguay, con fecha 15 de Mayo, y por las cuales constituye Cónsul de su Nación en Santiago á don Agustín Viollier,

Decreto:

Otórguese á las referidas Letras Patentes el exequatur de estilo.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Valdivia

Santiago, 7 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Valdivia empezarán á funcionar el 15 del actual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Corte de Apelaciones de Valparaíso

Santiago, 13 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Prorrógase hasta el 22 del actual la fecha en que debe iniciar sus funciones la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

Corte de Apelaciones de Valdivia

Santiago, 13 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Prorrógase hasta el 22 del actual la fecha en que debe dar principio á sus funciones la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Javier Concha.

MINISTERIO DE HACIENDA

Cobro de la multa por estadía ó almacenaje de mercaderías

Santiago, 5 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

La multa por estadía ó almacenaje de mercaderías que se impone por decreto número 1,004, de 11 de Abril del presente año, se cobrará en moneda corriente sin recargo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Entero de la emisión registrada de los bancos en arcas fiscales

Santiago, 8 *de Agosto de* 1891.

En vista de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 6 de Junio último,

Decreto:

1.° Se autoriza al director del Tesoro para que fije en el presente mes la cantidad que dentro del 15 por ciento de su emisión registrada deben enterar los bancos en arcas fiscales.

2.° Los expresados bancos podrán, en el mismo período, retirar el 30 por ciento de la garantía que, para los efectos de su emisión, tienen en depósito en arcas fiscales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Recargo con que debe efectuarse por la Casa de Moneda la conversión á pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda

Santiago, 8 *de Agosto de* 1891.

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Junio del presente año y teniendo presente que según lo expuesto por el director de Contabilidad, el promedio del precio de la plata en Europa, ha sido en el mes de Julio próximo pasado de cuarenta y seis peniques ciento ochenta y seis milésimas la onza troy y que el término medio del cambio sobre Londres en letras á noventa días, ha sido de quince peniques setecientas doce milésimas por peso,

Decreto:

La Casa de Moneda procederá á efectuar la conversión á pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda que se presentaren para ese objeto con un recargo de ciento treinta por ciento.

Las fracciones de pesos fuertes que resultaren al efectuar la conversión, serán pagadas en moneda corriente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

Se determina la fecha desde la cual debe contarse la prórroga de 20 días concedida por ley de 22 de Julio de 1891

(Ley promulgada con fecha 17 de Agosto de 1891 en el número 4,260 del *Diario Oficial*)

Santiago, 17 *de Agosto de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.°

Se declara que la prórroga de veinte días que concede la ley de 22 de Julio del presente año, debe contarse desde el 7 del citado mes.

ART. 2.°

Se declara asimismo que la ley sobre pago de derecho de los tocuyos, género blanco y de más mercaderías que se detallan en la ley de 6 de Junio, ha debido comenzar á regir en toda la República desde el 27 de Julio último.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu.

Emisión de quince millones de pesos en papel moneda de curso forzoso

(Ley promulgada con fecha 18 de Agosto de 1891 en el número 4,261 del *Diario Oficial*)

Santiago, 18 *de Agosto de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su probación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.°

Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de quince millones de pesos en papel moneda de curso forzoso.

Art. 2.°

Para efectuar esta emisión podrá hacerse uso de los billetes fiscales existentes y de los tomados á los bancos, agregándole la frase: «Emisión fiscal» y la fecha de la presente ley.

Art. 3.°

Se autoriza igualmente al Presidente de la República para que dentro del año, después de declarada la pacificación del país, pueda contratar un empréstito interior ó exterior que produzca la suma suficiente para el retiro de esta emisión.

Los bonos que se emitan para este empréstito no podrán ganar un interés mayor de seis por ciento (6%) anual, ni tendrán una amortización que exceda de un dos por ciento (2%) anual.

La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Manuel Arístides Zañartu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ministro accidental de Guerra y Marina

Santiago 3 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Mientras el señor Ministro de Guerra y Marina, don José Velasquez, permanezca imposibilitado para el desempeño de sus funciones, lo reemplazará el señor Ministro del Interior, don Julio Bañados Espinosa.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Montepío

(Ley promulgada con fecha 6 de Agosto de 1891 en el núm. 4,252 del *Diario Oficial)*

Santiago, 4 *de Agosto de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese á doña Eutolia del Carmen y doña Eugenia Rosa Plaza, nietas legítimas del sargento-mayor graduado de la Independencia, don José Plaza, el montepío correspondiente al empleo de sargento-mayor.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa

Abono de tiempo

(Ley promulgada con fecha 6 de Agosto de 1891 en el núm. 4,252 del *Diario Oficial*)

Santiago, 4 *de Agosto de* 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Abónase, para los efectos del retiro, al capitán de ejército don Remigio Barrientos, el tiempo

transcurrido desde el 22 de Agosto de 1866 hasta el 30 de Mayo de 1879.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Pension de gracia

(Ley promulgada con fecha 6 de Agosto de 1891 en el núm. 4,252 del *Diario Oficial*)

Santiago, 4 de Agosto de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese á cada una de las señoras doña Laura, doña Modesta y doña Carolina Salinas, una pensión de quince pesos mensuales, que gozarán con arreglo á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Regimiento Artillería de Costa número 2

Santiago, 4 de Agosto de 1891.

He acordado y decreto:

1.° Organízase un cuerpo de artillería de línea que se denominará «Regimiento Artillería de Costa número 2», sobre la base del Batallón movilizado de Artillería de Marina y de la brigada movilizada de Artillería de Concepción y con la siguiente dotación de jefes, oficiales, clases y soldados:

PLANA MAYOR

Constará: de un comandante de la clase de coronel ó teniente-coronel; un segundo jefe encargado del detall, de la clase de teniente-coronel; tres sargentos-mayores jefes de brigada; tres capitanes ayudantes; un alférez porta-estandarte, un cirujano, un contador, un artificiero primero y uno segundo, un sargento primero y dos sargentos segundos, un cabo primero y uno segundo, veinticinco músicos, dos mariscales herradores y dos armeros.

BRIGADAS

Constará de tres: cada una con dos compañías, y cada compañía con un capitán, un teniente, cuatro alféreces, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro cornetas y ciento dos soldados.

Nómbrase comandante al coronel de ejército é inspector del ramo don Antonio R. González, debiendo expedírsele el correspondiente título.

2.° Los jefes y oficiales del Batallón movilizado de Artillería y de la Brigada movilizada de la misma arma de Concepción que pasen á prestar sus servicios en el Regimiento que organiza el presente decreto, quedarán en los mismos empleos que actualmente tienen en el Ejército y en la Guardia Nacional movilizada.

3.° La Comandancia General del ramo dictará las providencias del caso para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Reglamento de la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada

Santiago, 4 de Agosto de 1891.

En virtud de las facultades que me confiere el número 2 del artículo 82 de la Constitución del Estado y artículo 115 de la ley de 1.° del presente

sobre sueldos y prerrogativas del Ejército, Armada y servicios anexos,

He acordado y decreto:

La Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada estará sometida al siguiente Reglamento que principiará á regir desde el 1.° del actual, fecha de la vigencia de dicha ley:

Art. 1.° La Intendencia y Comisaría General dependerá única y exclusivamente de los Ministerios de Guerra y Marina y tendrá á su cargo la provisión de víveres, vestuario, equipo, forraje, artículos navales, medicinas, carbón, y en general de todos los demás artículos necesarios para el servicio del Ejército y Armada, con excepción del armamento y pertrechos de guerra, que serán contratados directamente por el Ministerio de Guerra y Marina.

Para atender á los servicios á que se refiere este artículo, la Intendencia y Comisaría General solicitará los fondos necesarios al Ministerio respectivo.

Art. 2.° La provisión á que se refiere el artículo anterior, se hará en licitación pública, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia; debiendo ser sometida á la aprobación del Supremo Gobierno, antes de celebrarse los respectivos contratos.

Art. 3.° La Intendencia y Comisaría General tendrá también á su cargo la administración económica del Ejército y Armada, y á este efecto dependerán directa é inmediatamente de ella y le rendirán sus cuentas, el comisario de Guerra y Marina, los guarda-almacenes, y los contadores del Ejército y Armada.

Art. 4.° En los departamentos donde no hubiere comisarías especiales los respectivos tesorero

serán comisarios particulares de guerra y marina, debiendo dar cuenta al Intendente y comisario general con los documentos originales correspondientes, de todo suministro de dinero, víveres y demás artículos que hagan á los cuerpos del Ejército y buques de la Armada, por medio de los respectivos contadores.

Art. 5.° Las funciones internas de la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada estarán á cargo de tres secciones, que son: sección de secretaría, á cargo del secretario; sección de guerra, á cargo de un jefe de sección; y sección de marina, á cargo de otro jefe de sección.

Estas dos últimas secciones estarán bajo la inspección inmediata del oficial mayor.

Art. 6.° Corresponde al Intendente y comisario general:

1.° Celebrar los contratos necesarios para el abastecimiento del Ejército y Armada en la forma dispuesta en el artículo 2.° de este Reglamento y firmarlos en representación del Fisco, tan pronto como sean aprobados por el Supremo Gobierno;

2.° Invertir hasta la suma de cinco mil pesos en aquellos casos en que el servicio no pueda hacerse en la forma ordinaria, dando cuenta al Supremo Gobierno para la respectiva aprobación;

3.° Vigilar la conducta funcionaria de todos los empleados de su dependencia y proponer al Supremo Gobierno el nombramiento de todos ellos;

4.° Calificar y aceptar las fianzas que conforme á la ley deban rendir todos los empleados de su dependencia;

5.° Disponer se remita mensualmente á la Dirección de Contabilidad en los primeros días de cada mes, un estado de balance del movimiento de fondos y la cuenta corriente de inversión, y al Tri-

bunal de Cuentas sólo el primero de dichos documentos;

6.° Presentar al Tribunal de Cuentas para su examen la cuenta de la administración de que está encargado y dar todo género de facilidades á la comisión que designe anualmente el mismo Tribunal para que practique ese examen en su propia oficina;

7.° Resolver todas las consultas, sea directamente, sea con acuerdo del Gobierno, que le hagan los comisarios de guerra ó particulares, y los contadores del Ejército y Armada, para el fiel desempeño de sus cargos;

8.° Dar todos los informes que le pida el Gobierno ó que deba emitir con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes;

9.° Pasar á los Ministerios de Guerra y Marina en la primera quincena de Abril de cada año una memoria anual de todos los negocios que están bajo su administración; y presentar al Gobierno todas las reformas que la esperiencia le sugiera, para el mejor servicio de los ramos que le están encomendados;

10. Dictar los reglamentos á que deban someterse en sus obligaciones tanto la Comisaría de Guerra y Marina como los guarda-almacenes y contadores del Ejército y Armada;

11. Disponer se practiquen revistas de inspección en las contabilidades de los cuerpos del Ejército y buques de la Armada, á lo menos dos veces al año.

Art. 7.° Corresponde al oficial mayor:

1.° Reemplazar al Intendente y comisario general en los casos de enfermedad ó ausencia imprevista, en todo lo que se relacione con el ramo de comisarías;

2.° Vigilar el orden interno de la oficina, cui-

dando que todos los trabajos marchen al día y cerciorándose de si todos los empleados ejecutan lo que tienen á su cargo con la contracción y perfección necesarias;

3.° Tener bajo su inmediata inspección las secciones de Guerra y Marina, haciendo ejecutar por los jefes de sección y demás empleados de ellas todos los trabajos que estas secciones tienen á su cargo;

4.° Acusar recibo de todos los documentos y cargos que se tramiten en la Intendencia y Comisaría General por los comisarios particulares y contadores del Ejército y Armada, firmándolos en representación del Intendente y comisario general;

5.° Revisar todas las cuentas que remitan á la Intendencia y Comisaría General las oficinas y empleados de su dependencia, y poner su «Intervine» en la constancia que al pie de ellas pondrá la sección respectiva, de estar todas las partidas conformes y anotadas en los libros correspondientes; debiendo dar cuenta al Intendente y Comisario General de las inexactitudes ó irregularidades que en ellas notare, para que este funcionario tome las medidas que creyere del caso;

6.° Intervenir en todos los ingresos y egresos de fondos que se efectúen por la caja de la Intendencia y Comisaría General y, en general, en todos los documentos que deban llevar el V.° B.° del Intendente y comisario general.

Art. 8.° Corresponde al secretario:

1.° Imponerse de toda la correspondencia que llegue á la oficina, transmitiendo inmediatamente al oficial mayor toda la que se relacione con el ramo de comisarías, á fin de que éste la distribuya entre las respectivas secciones;

2.° Formar diariamente una relación de la de-

más correspondencia recibida y dar cuenta de ella al Intendente y comisario general;

3.° Tomar nota en la misma relación de las so luciones, órdenes ó instrucciones que le dé el Intendente i comisario general;

4.° Redactar todas las notas, informes y demás documentos del despacho, ciñéndose á las resoluciones, órdenes é instrucciones del Intendente y comisario general;

5.° Redactar la Memoria anual de las operaciones practicadas por la Intendencia y Comisaría General, que debe pasarse á los Ministerios de Guerra y Marina en la primera quincena del mes de Abril de cada año;

6.° Pasar diariamente el despacho al Intendente y comisario general para que lo firme, dándole curso antes de retirarse;

7.° Mantener en perfecto arreglo el archivo de su sección, conservando separados la correspondencia y los libros bajo sus respectivas clasificaciones y sujetos á un catálogo ó índice que haga fácil su examen ó consulta;

8.° Reemplazar al Intendente y comisario general en los casos de enfermedad ó ausencia imprevista, en todo lo relativo al servicio de la Intendencia General y despacho de su Secretaría.

Art. 9.° Corresponde al jefe de la Sección de Guerra:

1.° Pasar revista de comisario á los cuerpos del Ejército y hospitales con arreglo á Ordenanza;

2.° Formar los ajustes respectivos é intervenir en su pago, si los cuerpos del Ejército carecieren de contador, haciendo enterar en Comisaría las cantidades sobrantes que quedaren después de verificado;

3.° Examinar los ajustes que deben presentar las comisarías y los contadores de cuerpo, y firmar-

los una vez cerciorado de su conformidad con las leyes y disposiciones vigentes;

4.° Formar ajustes, nóminas y demás documentos indispensables para el pago de sueldos, pensiones y demás gastos de guerra que corresponde satisfacer á la Comisaría General;

5.° Tomar razón de todo decreto que expida el Supremo Gobierno relativo al Ejército, así como también de los títulos, licencias temporales ó absolutas y, en general, de todo decreto concerniente á su personal;

6.° Dar los informes que se pidan por las autoridades y funcionarios correspondientes en todo lo que se relacione con la Comisaría General en el ramo de Guerra;

7.° Mantener en perfecto orden el archivo de su sección, conservando separados la correspondencia, las cuentas y los libros bajo sus respectivas clasificaciones y sujetos á un catálogo ó índice que haga fácil su examen ó consulta;

8.° Otorgar los acuses de recibos correspondientes por todos los cargos y demás documentos que se trasmitan á la Comisaría General por las comisarías de guerra y particulares del Ejército, cuidando de anotar diariamente en el libro «Diario» las respectivas partidas, una vez satisfecho de su conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes;

9.° Llevar un libro auxiliar para los «Deudores corrientes y morosos del Ejército» y otro para los «Depósitos», abriéndoles cuenta especial á cada uno de ellos, con todos los antecedentes que obren en la Comisaría General;

10. Recabar del Supremo Gobierno, por conducto del Intendente General, la aprobación de todos los gastos que demande el mantenimiento del Ejér-

cito, imputándolos á las partidas del presupuesto que el Gobireno designe. Estas aprobaciones deberán solicitarse cada quince días;

11. Pasar mensualmente, por el mismo conducto, al Tribunal de Cuentas y Dirección de Contabilidad, el estado de balance y cuenta corriente á que se refiere el inciso 5.º del artículo 6.º del presente Reglamento;

12. Y, finalmente, desempeñar todas las demás funciones compatibles con el buen servicio de la sección que se le tiene encomendada.

Art. 10. Corresponde al jefe de la Sección de Marina:

Las mismas obligaciones que los números 1 al 10 inclusive y 12 del artículo precedente imponen al jefe de la Sección de Guerra, y con arreglo, además, á las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cuenta y Razón dictado con fuerza de ley el 17 de Abril de 1837, en todo aquello que fuere compatible con las leyes y demás disposiciones vigentes y en el ramo que se le tiene encomendado.

Art. 11. Corresponde á los demás empleados:

Desempeñar las ocupaciones y ejecutar los trabajos que el Intendente y comisario general les determine, bajo la vigilancia y según las órdenes é instrucciones que reciban del oficial mayor ó jefe de su respectiva sección.

Art. 12. En los casos de enfermedad ó ausencia imprevista, los empleados superiores de la Intendencia y Comisaría General serán reemplazados en el orden siguiente:

El oficial mayor, por el jefe de sección más antiguo; y los jefes de sección, por el oficial 1.º de su respectiva sección; sin tener por eso derecho á mayor sueldo ni á gratificación.

Art. 13. Las oficinas de la Intendencia y Comisaría General funcionarán diariamente seis ho-

ras, desde las 11 de la mañana hasta las 5 de la tarde, sin perjuicio del servicio extraordinario que ordene el Intendente i comisario general cuando las atenciones del servicio lo requieran.

Art. 14. Los empleados de la Intendencia y Comisaría General que se ausentaren de la oficina ó no asistan á ella, sin haber obtenido licencia, no tendrán derecho al sueldo por los días que no asistan; pero cuando la ausencia inmotivada pasase de una semana, el Intendente y comisario general podrá pedir la separación del empleado inasistente y proponer su reemplazante.

Art. 15. Mientras se consulta en el presupuesto de gastos públicos la planta de empleados de la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada, dicha oficina será servida por el siguiente personal:

Un Intendente y comisario general;
Un secretario;
Un oficial mayor interventor;
Dos jefes de sección;
Seis oficiales primeros; y
Dos inspectores delegados;
Cinco id. segundos;
Siete id. terceros;
Nueve id. cuartos;
Cuatro id. auxiliares ó aspirantes;
Un portero primero; y
Un id. segundo.

Art. 16. Rendirán fianza por una suma igual al sueldo de dos años de sus respectivos empleos:

El oficial mayor interventor;
El oficial cajero y ayudante;
El oficial guarda-almacenes y su id; y
Los oficiales inspectores.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipo-

tecas ó por depósito en arcas fiscales de bonos ó cédulas de la Caja Hipotecaria.

Artículo adicional.—Desde la fecha en que empiece á regir el presente decreto queda suprimida la Sección de Guerra, mandada organizar en la Tesorería Fiscal de Santiago, por decreto supremo de 20 de Diciembre de 1883.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Comisaría de Guerra y Marina de Valparaíso. Se organiza

Santiago, 4 de Agosto de 1891.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 115 de la ley de 1.° del presente sobre sueldos y prerrogativas del Ejército y Armada y servicios anexos,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Organízase en Valparaíso la Comisaría de Guerra y Marina con dependencia inmediata de la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada para que atienda en ese departamento al servicio del Ejército y Armada en sus diversos ramos.

Art. 2.° Dicha oficina ejercerá sus funciones conforme á las reglas que establezca para su servicio la Intendencia y Comisaría General del Ejér-

cito y Armada á cuya oficina rendirá también cuenta instruída y documentada de los caudales y especies que administre.

Art. 3.° La Comisaría General de Guerra y Marina tendrá por ahora para su servicio el siguiente personal con los sueldos asignados en los artículos 29 y 30 de la citada ley á las clases indicadas en el primero de dichos artículos:

Un comisario jefe superior de la oficina;
Un jefe de sección interventor;
Tres oficiales primeros;
Tres id. segundos y un guarda-almacen;
Tres id. terceros;
Tres id. cuartos;
Dos id. auxiliares ó aspirantes;
Un portero segundo.

Art. 4.° Los almacenes de Guerra y Marina existentes en Valparaíso dependerán de la Comisaría de Guerra y Marina que se manda organizar por el presente decreto, de cuya oficina recibirán las órdenes para la recepción i entrega de los artículos que entren ó salgan de dichos almacenes.

Art. 5.° Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina dictado en fuerza de ley el 17 de Abril de 1837 son aplicables al comisario de Guerra y Marina como delegado que es del intendente y comisario general del Ejército y Armada en todo aquello que no fuere contrario á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 6.° Rendirán fianza por una suma igual al sueldo de dos años de sus respectivos empleos: el comisario jefe superior de la oficina, el jefe de sección interventor, el oficial cajero y el oficial guarda-almacenes de Guerra. Estas fianzas pueden ser reemplazadas por hipotecas ó por depósitos en arcas fiscales de bonos ó cédulas de la Caja Hipotecaria.

Art. 7.° El intendente y comisario general del Ejército y Armada propondrá al Gobierno el jefe y demás empleados que deban servir la Comisaría de Guerra y Marina.

Art. 8.° Desde la fecha en que empiece á regir el presente decreto queda suprimida la Sección de Guerra y Marina mandada organizar en la Tesorería Fiscal de Valparaíso por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 de Abril próximo pasado, número 946 bis.

Art. 9.° La Comisaría de Guerra y Marina cubrirá los gastos fijos de los respectivos presupuestos de Guerra y Marina sin necesidad de decreto ni de otra ley que los mismos presupuestos. Los gastos no comprendidos en el inciso anterior pero que traigan su origen de contratos celebrados por la Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada con la aprobación del Gobierno, se pagarán también por la misma Comisaría sin necesidad de decreto y sujetos únicamente á las cláusulas del respectivo contrato. Ningún otro pago será de abono á la Comisaría de Guerra y Marina, si no lo es en virtud de decreto librado por el Gobierno ó por el intendente y comisario general del Ejército y Armada en virtud de sus facultades. El presente Reglamento regirá desde el 1.° del actual, fecha de la vigencia de la ley antes citada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

Bando del General en jefe del Ejército sobre comunicaciones telegráficas ó de los ferrocarriles

Santiago, 10 *de Agosto de* 1891.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente bando promulgado con esta fecha por el señor general en jefe del Ejército en campaña:

«Por cuanto el Supremo Gobierno por decreto de 7 y 10 de Enero último tuvo á bien declarar en campaña las fuerzas de línea y de la Guardia Nacional Movilizada, y poner en estado de Asamblea la República con el objeto de mantener el orden en las provincias de Malleco y Cautín, disposiciones que fueron aprobadas por el Soberano Congreso, considerando:

1.° Que la ley de policía de los ferrocarriles prohibe la circulación de personas por el recinto de una vía, como también estacionarse ó traficar en dicho recinto;

2.° Que los telégrafos y ferrocarriles están en la actualidad especialmente destinados al servicio del Ejército encargado de restablecer el orden público, hasta someter á los insurreccionados al imperio del Gobierno Constitucional; y

3.° Que según lo dispuesto en el artículo 4.° del título 73 de la Ordenanza General del Ejército, todo delito contra las seguridades de los oficiales y tropa, en cualquier modo que se intente ó ejecute, ha de someterse privativamente á la jurisdicción militar, vengo en resolver lo siguiente:

1.° El hecho de cortar las comunicaciones telegráficas ó las de los ferrocarriles, y la tentativa ó conato de interrumpir esas comunicaciones, mientras no se restablezca por completo el orden público, son delitos militares que deben juzgarse de conformidad con las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército;

2.° Las autoridades militares harán arrestar y poner a disposición de los tribunales militares á toda persona que se introduzca ó estacione en la vía de un ferrocarril ó que camine por su recinto, ya sea a pie, á caballo ó en cualquiera clase de vehículo, exceptuando sólo á las personas encargadas de la conservación de las expresadas líneas telegráficas y vías férreas;

3.° Los puentes de los ferrocarriles serán considerados como parajes que exigen precauciones especiales, en la forma establecida en el artículo 17 del título VII de la Ordenanza General del Ejército; y las fuerzas encargadas de su vigilancia, procederán conforme á las formalidades establecidas para los centinelas en el expresado título, haciendo fuego sobre toda persona que se acerque a los expresados puentes, siempre que no fuese posible contenerla.

Anótese, comuníquese, publíquese por bando, fíjese en los lugares públicos y dése cuenta al Supremo Gobierno para los fines consiguientes».

Tómese razón, comuníquese y publíquese

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Bando del General en jefe del Ejército sobre la pólvora, dinamita ó armas existentes en poder de comerciantes ó particulares

Santiago, 14 *de Agosto de de* 1891.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente bando publicado con fecha de hoy por el General en Gefe del Ejército en campaña:

«Por cuanto el artículo 13 del título 59 de la Ordenanza General del Ejército me concede la facultad de promulgar los bandos que fueren necesarios al mejor servicio, y

Considerando:

1.° Que dada la situación por que hoy atraviesa la República, es conveniente tomar las precauciones necesarias á fin de que los elementos bélicos no puedan ser en ningún caso utilizados por las fuerzas revolucionarias ó sus adeptos;

2.° Que existiendo en el comercio y casas particulares de las diversas plazas militares esa clase de elementos, vengo en resolver que toda persona que tenga en su casa habitación ó negocio, pólvora, dinamita ó armas, pase a depositarlas en el perentorio plazo de 24 horas ante la autoridad militar respectiva, la cual expedirá los recibos del caso para el resguardo del interesado, quien podrá reclamar la devolución de sus especies ó su valor cuando oportunamente se ordene por este Cuartel General;

3.° Los contraventores de lo anteriormente ordenado acerca de la entrega de los elementos bélicos, serán considerados como sediciosos y juzgados por la jurisdicción militar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del título 79 de la Ordenanza General del Ejército. Por tanto, ordeno se lleve á efecto en todas sus partes.

Expedido en el Cuartel General del Ejército en campaña, á catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Regimiento de Artillería de Costa número 2

Santiago, 18 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Queda sin efecto en todas sus partes el decreto de 8 del presente mes, número 2,958 bis, de la segunda sección, referente á la aprobación del decreto del jefe de la división Concepción, por el cual se organiza un Regimiento movilizado de Artillería, quedando, por tanto, vigente el del 4 del mismo mes, número 3,722, de la primera sección, por el cual se organiza un cuerpo de línea Regimiento de Artillería de Costa número 2.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

Dotación de los regimientos movilizados de infantería

Santiago, 18 *de Agosto de* 1891.

He acordado y decreto:

Auméntase la dotación de los regimientos movilizados de infantería con los siguientes jefes y oficiales: Un segundo jefe de la clase de sargento mayor para cada batallón, un capitán-ayudante para la plana mayor y un subteniente para cada compañía.

Tómese razón y comuníquese.

Balmaceda.

Nicanor Ugalde.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Servicio administrativo de los Ferrocarriles del Estado

Santiago, 6 *de Agosto de* 1891.

Vistas las disposiciones de los incisos 2.°, 3.° y 5.° del artículo 21 de la ley sobre administración de los Ferocarriles del Estado, y siendo necesario darle al servicio seccional la mayor unidad posible para la acción común de todos los elementos de locomoción,

Decreto:

1.° El servicio administrativo de los Ferrocarriles del Estado, en todos sus departamentos, se hará en cada sección bajo la inmediata vigilancia del inspector de ella, que exigirá á todos los empleados de la sección el cumplimiento de sus obligaciones, y vigilará especialmente que todos ellos concurran diariamente a desempeñar sus deberes, debiendo permanecer en sus oficinas ó talleres las horas determinadas en los reglamentos ú órdenes de servicio.

2.° El ingeniero, el jefe de maestranza, y el contador de cada sección quedan sometidos á la vigilancia del inspector y a sus disposiciones en todo lo relativo al tráfico, á fin de que éste se haga con rapidez, buen orden, seguridad y con la más completa unidad de acción en todas sus operaciones.

3 ° Los inspectores de sección vigilarán muy espe-

cialmente que los respectivos jefes mantengan en muy buen estado de servicio ó seguridad la vía férrea y sus dependencias, los puentes, las líneas telegráficas, el material rodante, etc., exigiéndoles que conserven constantemente disponibles los materiales y útiles de repuesto necesarios para restablecer con la mayor rapidez posible cualesquiera interrupción y para salvar cualesquier obstáculo que se presente de improviso.

Igual vigilancia ejercerán para que exista dentro de su sección la conveniente distribución de material rodante, de combustible, de provisión de agua para las locomotoras, de materiales y útiles telegráficos, etc.

4.° La facultad que por el artículo 33 del Reglamento General tienen los inspectores para aplicar multas disciplinarias á los empleados de su ramo, la tendrán igualmente respecto de los empleados de los demás departamentos, siempre que se trate del servicio administrativo relacionado con el tráfico.

5.° Para todo lo relativo al servicio de los Ferrocarriles del Estado, las autoridades administrativas y militares se entenderán directamente con el inspector de la sección i éste mandará cumplir la orden que reciba, sea cual fuere el departamento á que corresponda el servicio.

6.° Estando por el presente decreto sometidos todos los empleados de la sección á las órdenes del inspector, éste tendrá la responsabilidad superior del tráfico, sin perjuicio de la que corresponda al ingeniero, al jefe de tracción i maestranza y demás empleados que deben prestarle su concurso.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Nicanor Ugalde.

ÍNDICE

A

Págs.

Actos y contratos hechos por el Gobierno de Chile y por la Junta Revolucionaria.—El Congreso Nacional declara válidos los primeros y nulos los segundos..... 366

Admisión.—Se concede á los oficiales de los buques de la Armada sublevados, si se someten á las órdenes del Gobierno..... 122

Aduana de Arica.—Se permite hasta el 31 de Diciembre del presente año despachar ciertas mercaderías para almacenes particulares... 220

— y Tesorería unida de Caldera.—Se dispone su translación á Copiapó..... 223

— de Valparaíso.—Se dispone que los guardas inspectores de carga de esta Aduana dependan en lo sucesivo del jefe de ella..... 418

Aguas.—Se restablece el turno de las del río Aconcagua..... 301

— Se suspende el turno de las del río Longaví 355

Ajuste de haberes.—Se ordena hacer en otra forma á los individuos de tropa de los cuerpos cívicos movilizados..... 241

— de haberes.—Se dicta una disposición tendente á facilitar el pago de sus haberes á los individuos de tropa del Ejército y Guardia Nacional movilizada..... 242

Págs.

Alcaldes.—Se nombra alcaldes de Arica á don Juan Stuven y á don Justo A. Pozo 5
Alcérreca José Miguel.—Se le nombra Jefe de la 2.ª División del Ejército en campaña 238
Aldunate Manuel María.—Se le nombra Ministro de Relaciones Exteriores y Culto 313
Armada.— Se suprimen las plazas de sargentos y cabos de armas en el servicio de la Armada 180
— Se manda embarcar en el Buque-Escuela número 1 el personal de la Armada 181
Armas de fuego.—Se prohibe su venta en toda la República 71
Arteaga Luis.—Se le acepta la renuncia del cargo de Consejero de Estado 131
Artículos inflamables —Se fija á los despachadores de estos artículos un plazo de seis meses para el pago de los correspondientes derechos de aduana 166
— de despacho forzoso.—Se declaran como tal algunas mercaderías 224
— nacionales y nacionalizados.—Se reglamenta las operaciones de embarque y desembarque de estos artículos 421
Artillería.—Se dispone que los cuerpos cívicos movilizados de esta arma dependan de la Comandancia General de Artillería 396
Asamblea.—Se constituye en estado de asamblea el territorio de la República 73
Asignaciones.—Se mandan suspender desde el 6 de Enero todas las que tuvieren impuestas los jefes, oficiales é individuos de la tripulación de los blindados *Blanco Encalada* y *Cochrane*, crucero *Esmeralda*, monitor *Huascar*, corbeta *O'Higgins* y cañonera *Magallanes* .. 121
— Se suspenden las de los empleados de Hacienda de las provincias ocupadas por las fuerzas revolucionarias 223
— ó mesadas impuestas por los militares.—Se dicta una disposición sobre ellas 433
Aspirantes de marina.—Se restablece provisoriamente en la Armada este empleo 348

Págs.

Azúcar.—Se establece el plazo de tres meses para el pago de los derechos correspondientes para la que se interne por el puerto de Coquimbo y se despache para almacenes particulares..... 61

B

Banco A. Edwards y C.ª—Se nombra interventor de este banco á don Juan Francisco Sánchez. 58
Bancos de Santiago.—Se nombra interventor de de ellos á don Gaspar Rivadeneira..... 59
— Se ordena prestar á los que lo soliciten la suma de un millón y medio de pesos en billetes fiscales..... 162
— de Valparaíso.—Se nombra interventor de estas instituciones á don Santiago Barros.. 165
Bañados Espinosa Julio.—Se le nombra Ministro del Interior..... 312
Bañados Espinosa Julio.—Se le nombra Ministro suplente de Guerra y Marina..... 503
Batallón movilizado Gendarmes de Viña del Mar. Se organiza..... 32
— de Gendarmes de Talca.—Se forma..... 35
— cívico de Curicó.—Se moviliza este cuerpo.. 63
Batallones de infantería del Ejército.—Se elevan á regimientos..... 63
Batallón de inválidos.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 65
— Santiago.—Se organiza con este nombre un cuerpo de infantería cívica movilizada..... 68
— movilizado Traiguén.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 72
— cívico de Limache.—Se moviliza..... 74
— movilizado Santiago.—Se eleva á regimiento..... 74
— cívico movilizado Caupolicán número 1.—Se organiza un cuerpo con este nombre.... 78
— cívico de San Fernando.—Se moviliza..... 81

Págs.

Batallón cívico de Melipilla.—Se organiza..... 87
— cívico movilizado Quillota número 2.—Se organiza un cuerpo con este nombre..... 90
Batallones cívicos de San Carlos y Parral.—Se movilizan..... 91
Batallón cívico movilizado Linares número 2.—Se organiza..... 94
— Lautaro 10.° de línea.—Se le da este nombre al Batallón de Inválidos..... 95
Balallones cívicos de Nacimiento y Mulchén.—Se movilizan..... 97
Batallón movilizado de Nueva Imperial.—Se organiza un cuerpo con este nombre..... 98
— movilizado de Nueva Imperial.—Se organiza..... 102
— cívico de San Felipe.—Se moviliza..... 103
— cívico de Parral.—Se deja sin efecto el decreto que dispone su movilización..... 104
— movilizado Tomé.—Se organiza..... 106
— cívico de Molina.—Se moviliza..... 109
— movilizado Quillota número 3.—Se organiza 110
— de Ovalle.—Se organiza..... 113
— Serena.—Se forma en Coquimbo una compañía para incorporarla á dicho cuerpo... 117
— del Orden.—Se organiza con este nombre en Santiago un batallón de gendarmería..... 142
— movilizado Collipulli.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 168
— movilizado Temuco.—Se organiza..... 172
— Chiloé.—Se organiza con este nombre en Ancud un cuerpo cívico movilizado de infantería..... 173
— cívico movilizado de infantería de la Serena.—Se disuelve..... 173
— Exploradores del Desierto.—Se organiza... 175
— de Artillería de Marina.—Se organiza..... 228
— de Yungay.—Se organiza..... 233
— cívico movilizado Imperial.—Se le da este nombre al batallón «Orden, de Santiago».. 241
Batallones cívicos movilizados de Coquimbo é Illapel.—Se disuelven..... 244

Págs.

Batallón cívico movilizado «Maipo».—Se eleva á batallón con este nombre la brigada movilizada San Antonio..... 246
— de la Ligua.—Se organiza..... 249
— de Infantería de Marina—Se organiza con este nombre en Concepción un cuerpo cívimovilizado..... 393
— Llanquihue.—Se organiza..... 340
Becas.—Se crean seis para alumnos internos en el Instituto Nacional..... 318
Biblioteca Nacional—Se reorganiza y se nombran nuevos empleados..... 160
— Nacional.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de este establecimiento..... 317
Billetes Fiscales.—Se autoriza la incineración de 69,926 billetes fiscales, de un valor total de 168,112 pesos..... 55
— de Bancos.—Se autoriza al Superintendente de la Casa de Moneda para que permita sustituir por ciertos bonos los billetes de Banco que no se retiren de la circulación dentro del plazo legal..... 53
— bancarios deteriorados.—Se indica cuándo pueden pagarse por su valor total ó sólo por la mitad..... 391
— Se dispone que la Casa de Moneda proceda á efectuar la conversión á peso fuerte de los billetes convertibles en esa moneda..... 419
Brigadas de gendarmes de Linares, Parral y Loncomilla.—Se crean..... 35
— cívicas de Putaendo, Lebu y Arauco.—Se movilizan..... 75
Brigada cívica de la Ligua.—Se moviliza..... 85
— cívica movilizada de Petorca.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 86
— cívica de Casablanca.—Se moviliza..... 88
— cívica movilizada Coquimbo.—Se organiza con este nombre un cuerpo de Guardia Nacional..... 89

Págs.

Brigadas cívicas de Bulnes y Yungay.—Se movilizan 93
Brigada de Artillería de Constitución.—Se moviliza 98
— del Orden de Huasco.—Se organiza 107
— movilizada de la Victoria.—Se organiza ... 112
— movilizada de Coronel.—Se organiza 113
Brigadas cívicas movilizadas de Penco y Cañete.—Se organizan 115
— cívica de Artillería de Iquique.—Se organiza 117
— movilizada de Cauquenes.—Se organiza 168
— cívica de infantería de San Antonio.—Se moviliza 168
— Exploradores del Desierto.—Se organiza un cuerpo con este nombre en la provincia de Coquimbo 169
— de Orden, de Caldera.—Se organiza 191
— de Gendarmes de Rere.—Se organiza 199
— de Gendarmes de Tomé.—Se reorganiza con este nombre la policía de Coelemu 201
— cívica movilizada de Artillería de Antofagasta.—Se organiza 229
Brigadas cívicas movilizadas de Putaendo y de Casablanca.—Se disuelven 232
Brigada cívica de Artillería de Concepción.—Se organiza 243
— de Artillería de línea de Puerto Coquimbo.—Se organiza 244
— de Artillería de línea.—Se organiza una nueva 295
— Chiloé.—Se organiza 340
— cívica movilizada de Antofagasta.—Se disuelve 346
Brigadas.—Se determina el número de que deben constar las divisiones del Ejército 432
— Se dispone que conste de tres la división Coquimbo 5.ª del Ejército en campaña 435

C

Págs.

Caballería de Los Andes.—Se organiza con este nombre una compañía suelta de caballería movilizada 80

Caja de Crédito Hipotecario.—Se declaran vacantes los puestos de consejeros que ejercian don Ramón Barros Luco y don Rodolfo Hurtado 219

Canto del Enrique.—Se le borra del Escalafón Militar 177

Carvallo Orrego Ramón.—Se le nombra jefe de la 8.ª División del Ejército en campaña 237

Certamen General Maturana.—Se manda que en lo sucesivo se verifique este certamen conjuntamente con Exposición anual de Bellas Artes 42

Círculo Naval.—Se disuelve 125

Claro Solar Luis.—Se le acepta la renuncia del cargo de sub-secrerario del Ministerio del Interior 23

Código de Minería.—Se hace una declaración acerca de la interpretación del inciso 1.º del artículo 132 424

Comandante General de Marina.—Se dispone que este cargo quede anexo al de Intendente de Valparaíso 125

Comisaría de Guerra y Marina de Valparaíso.—Se organiza 516

Compañía de Arauco Limitada.—Se le autoriza para entregar al servicio público la sección de Carampangue á la ciudad de Arauco ... 305

— de Arauco Limitada.—Se le concede cierta franquicia 337

Compañía volante de caballería de Tongoy.—Se organiza 113

Compañía cívica movilizada de Artillería de Coquimbo.—Se organiza 231

— de coraceros de Talca.—Se organiza 108

Págs.

Comunicaciones telegráficas ó de los Ferrocarriles. Se declara delitos militares el hecho de cortarlas ó interrumpirlas 519
Concha Francisco Javier.—Se le nombra Ministro de Justicia é Instrucción Pública 314
Concesión de terrenos.—Se concede unos á la Municipalidad de Iquique 52
— de terreno.—Decreto que concede un sitio en la plaza del pueblo de Lota al Obispado de la Concepción 383
Consejo de Instrucción Pública.—Se nombra miembro de esta corporación á don Julio Bañados Espinosa 156
Consejo de Bellas Artes.—Se crea 43
— Superior de Higiene Pública.—Se disuelve .. 141
Consejero de Estado.—Se acepta á don Luis Arteaga la renuncia que hace de este cargo 131
Consejero de Estado.—Se nombra á don José Velásquez 132
Conversión.—Se fija el recargo con que la Casa de Moneda debe efectuar la conversión á pesos fuertes de los billetes convertibles en esa moneda 499
Cónsul General de Gran Bretaña en Valparaíso.—Se otorga el exequatur de estilo á las Letras Patentes que constituyen Cónsul General á don Lewis Joël 39
— General de Chile en Gran Bretaña.—Se nombra para este cargo á don Juan de la C. Cerda 40
— General de Austria-Hungría en Valparaíso. —Se cancela el exequatur expedido á favor de las Letras Patentes que constituyen Cónsul General de Austria-Hungría en Valparaíso á don Nicolás F. Linnich 40
— General de Chile en Francia.—Se nombra para que sirva este empleo á don Teodomiro Herrera 41
Consulado General de Chile en el Salvador.—Se nombra Canciller de este Consulado á don Rafael Mesa Ayán 144

Págs.

Cónsul General de la República en el Ecuador.—Se eleva el sueldo á 2,500 pesos anuales.... 209
— del Paraguay en Santiago.—Se otorga el exequatur de estilo á las Letras Patentes que constituyen Cónsul del Paraguay en Santiago á don Agustín Viollier..... 495
Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.—Se suspenden hasta nueva resolución las funciones de estos Tribunales..... 157
— de Apelaciones de Tacna.—Se suprime..... 375
— de Apelaciones de Valparaíso.—Se crea.... 375
— Suprema.—Se establece la forma en que deben integrarse las salas de este Tribunal... 378
— de Apelaciones de Valdivia.—Se crea..... 414
— de Apelaciones de Santiago.—Se modifica el personal..... 414
Cortes de Justicia.—Se fija el día que deben comenzar á ejercer sus funciones..... 417
— de Apelaciones de Valparaíso y Valdivia.—Se fija el día en que deben comenzar á ejercer sus funciones..... 496
— de Apelaciones de Valparaíso.—Se prorroga hasta el 22 de Agosto la fecha en que debe dar principio á sus funciones..... 496
— de Apelaciones de Valdivia.—Se prorroga hasta el 22 de Agosto la fecha en que debe dar principio á sus funciones..... 497
Correspondencia.—Se declara libre de porte la signada con los sellos del Secretario General del Ejército en campaña, del jefe de Estado Mayor General y de los jefes de división... 27
— Se declara libre de porte la que se dirija á los individuos del Ejército ó la que éstos dirijan á otras personas..... 263
— Se declara libre de porte la signada con el sello especial de la Biblioteca Nacional.... 317
Correos.—Se crea en el barrio de la calle de San Pablo, entre las de Negrete y Matucana, una sucursal de la Administración Principal de Correos de Santiago..... 137

Págs.

Cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell.*—Se indica el sueldo de que deben gozar los jefes y oficiales que presten sus servicios á bordo de estos buques..... 244

— torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell.*—Deben considerarse como buques de guerra de línea para los efectos del pago de las estadías en el dique..... 297

— torpederos *Almirante Lynch* y *Condell.*—Se asigna provisoriamente la dotación de cada uno de estos buques..... 398

Cruzat Ricardo.—Se le nombra Ministro de Relaciones Exteriores y Culto..... 198

Cruzat Ricardo.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto..... 312

Cuerpos de gendarmes y de policía urbana y rural de la República.—Se dispone que dependan exclusivamente del Ministerio del Interior. 130

— de Cendarmes de Mulchén.—Se organiza... 269

— de Gendarmes de Lebu.—Se organiza..... 271

— de Gendarmes de Rengo.—Se aumenta el personal..... 274

— de Gendarmes de la Unión.—Se organiza.. 276

— de Gendarmes y de policía.—Se hace extensivo á ellos el decreto de 10 de Enero último, dictado por el Ministerio de Guerra..... 277

— de Gendarmes de Cachapoal.—Se organiza.. 277

— de Gendarmes de Ancud.—Se organiza.... 364

D

Decanos de las Facultades de la Universidad.—Se indica la manera de reemplazarlos cuando hubieren cesado en sus funciones..... 155

Decano de la Facultad de Medicina.—Se ordena proceder á nueva elección en reemplazo de don Manuel Barros Borgoño..... 155

Págs.

Depósito de marineros.—Debe considerárseles como buque de segunda clase para los efectos de ciertas gratificaciones 393
— de reclutas y reemplazos.—Se organiza en Chillán 343
Derechos de internación y almacenaje.—Ley que determina la forma en que deben cobrarse. 383
— de exportación del salitre y yodo.—Fíjase el recargo con que han de cobrarse en el mes de Enero 50
— de exportación del salitre y yodo.—Se fija el recargo con que han de cobrarse en el mes de Febrero 166
— de exportación del salitre y yodo.—Se fija el recargo con que han de cobrarse en el mes de Marzo 218
— de exportación del salitre y yodo.—Se fija el recargo con que han de cobrarse durante el mes de Abril 287
— de exportación del salitre y yodo.—Se fija el recargo con que han de cobrarse durante el mes de Mayo 330
— de internación y almacenaje.—Se fija el recargo con que han de cobrarse desde el 5 hasta el 31 de Mayo 338
Devolución de derechos.—Se fija un plazo para la de los pagados por la internación de mercaderías de despacho forzoso reembarcadas para el extranjero 330
Dictadura.—Decreto por el cual el Presidente de la República asume el ejercicio de todo el poder público 7
Distintivo.—Se ordena llevarlo en su uniforme á los jefes y oficiales de guerra de la Armada. 487
División Robles.—Se concede un ascenso efectivo a los jefes y oficiales de esta división 178
Dotación.—Se aumenta la de varios cuerpos de la Guardia Nacional movilizada 395
Dragones de Santiago.—Se organiza con este nombre un escuadrón cívico movilizado de caballería 69

E

Págs.

Ejército permanente.—Se declara en campaña y se eleva el sueldo á un cincuenta por ciento del que goza en la actualidad..... 62
— Se forman siete divisiones.— 76
— y Armada.—Se dicta la ley que fija sus sueldos y prerrogativas..... 439
Elecciones.—Se manda proceder en toda la República á la elección de Senadores, Diputados y Municipales..... 132
Elección de Presidente de la República.—Se establece la forma en que la próxima debe hacerse. 363
Emisión rejistrada de los bancos.—Se dicta una disposición referente á la cantidad que de esta emisión debe enterarse en arcas fiscales 498
— de doce millones de pesos en billetes fiscales.—Se manda hacer..... 162
— Se dispone la manera de efectuar la de seis millones de billetes convertibles en pesos fuertes..... 423
Empleados dependientes del Ministerio de Hacienda.—Se dispone que continúen gozando de sus sueldos los que hayan tenido que abandonar el lugar de su destino..... 221
— dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Se dispone que continúen gozando de sus sueldos aquellos á quienes la insurrección de la Escuadra haya obligado á abandonar los destinos que desempeñaban..... 215
— de tren de lastre.—Se determina la manera de considerarlos para los efectos de las pensiones de gracia..... 185
— públicos.—Se dispone la retención de su respectivo empleo á todos los que presten servicios en el Ejército..... 82
Enajenación de bienes raíces..—Se le prohibe a varias personas..... 48
— de bienes raíces.—Se prohibe á varias personas..... 145

Págs.

Encomiendas.—Se dispone que sólo en casos excepcionales puedan darse libres de derecho.... 222
Escuadra Nacional.—Se declara fuera de la ley desde el 7 de Enero la parte sublevada de la Escuadra..... 120
Escuadrón de Collipulli.—Se organiza el cuerpo cívico movilizado de este nombre..... 69
— de Ovalle.—Se organiza con este nombre un escuadrón cívico movilizado de caballería ligera..... 84
— movilizado Húsares de Linares.—Se organiza un cuerpo de caballería con este nombre. 99
— movilizado de caballería volante de Nueva Imperial.—Se organiza un cuerpo de caballería con este nombre..... 99
— de Quinteros.—Se organiza..... 101
— movilizado Húsares de Colchagua.—Se organiza con este nombre un cuerpo de caballería..... 103
— de caballería volante de Temuco.—Se organiza..... 105
— movilizado Húsares de la Frontera.—Se organiza con este nombre un cuerpo de caballería de la provincia de Malleco..... 105
— de caballería de La Serena.—Se organiza... 113
— Santiago.—Se crea con este nombre un cuerpo de Gendarmes de caballería..... 140
— cívico movilizado de caballería de la Serena.—Se disuelve..... 173
— Gendarmes de Melipilla.—Se modifica el decreto de su organización..... 194
— Gendarmes de Casablanca.—Se organiza con nuevo personal y sueldos..... 204
— Cañete.—Se organiza con este nombre un cuerpo de caballería cívico movilizado..... 248
Escuela de Medicina.—Se clausura para reorganizarla nuevamente..... 146
— de Medicina.—Se nombran nuevos profesores para este establecimiento..... 149
— de Medicina.—Se dicta un reglamento..... 319
— Militar.—Se disuelve..... 396

Págs.

Escuela Naval.—Se disuelve 179
— Profesional de Niñas.—Se sustituye por otro el artículo 14 del reglamento general de dicha escuela 127
— superior de niñas de Temuco.—Se crea una plaza de subdirectora para esta escuela 42
— superior de niñas de Ancud.—Se crea una plaza de subdirectora para esta escuela 45
— mixta número 9 de Chillán.—Se crea una plaza de ayudante para esta escuela 46
— superior de niñas número 2 de Santiago. —Se crea 151
— de niñas número 9 de Valparaíso.—Se crea. 152
— de niños número 12 y mixta número 13 de Valparaíso.—Se crean 152
— mixta número 22 de Santiago.—Se crea una plaza de ayudante para esta escuela 153
— superior de niñas número 3 de Santiago.— Se crea 153
— mixta número 5 de Vichuquén.—Se dispone que funcione en lo sucesivo como escuela de niños 154
— mixta números 15 y 16 de Vichuquén.—Se crean 154
— Superior de niñas número 3 de Santiago.— Se crea 158
— superior de niñas número 3 de Santiago.— Se crea una plaza de subdirectora para esta escuela 214
— mixta número 34 de Santiago.—Se crea... 216
— superior número 4 de Santiago.—Se dispone que funcione como tal la de niños número 5 del mismo departamento 217
— de niñas número 18 y mixta número 29 de Santiago.—Se suprime el puesto de ayudante de la primera de estas escuelas y se crea para la segunda 281
— superiores de niños de Temuco y Traiguén. —Se suprime la primera y se crea la segunda 282

Págs.

Escuela de niños número 6 de Puchacay y mixta número 35 de Santiago.—Se suprime la primera y se establece la segunda..... 282
— número 10 de Caupolicán, y número 36 de Santiago.—Se suprime la primera y se establece la segunda..... 283
— mixta número 7 de Lautaro y mixta número 37 de Santiago.—Se suprime la primera y se crea la segunda..... 284
Establecimientos de Beneficencia.—Se suprime el pago de hospitalidades causadas en estos establecimientos por individuos del Ejército.. 235
— de Beneficencia de Santiago.—Se autoriza á los administradores para conceder licencia de corto tiempo á los médicos de los mismos..... 366
Estado Mayor.—Se suprime en las divisiones 1.ª, 2.ª y 4.ª del Ejército en campaña..... 434
— Mayor General.—Se hace una declaración sobre la gratificación acordada á los ayudantes del Estado Mayor General..... 231
Estafeta Lo Prado.—Se suprime..... 365
Exportación de salitre.—Se prohibe en la provincia de Tarapacá..... 53
— de salitre.—Se permite por los puntos de Iquique y Pisagua á los que paguen los derechos al Gobierno y en la Tesorería Fiscal de Valparaíso..... 59
— de salitre.—Se hacen extensivas á todos los puertos de la República por donde se exportase salitre, las prescripciones del decreto de 30 de Enero último..... 164
Extracción de mercaderías.—Se declara que la fecha inicial del plazo señalado con este objeto es la fecha del desembarque de las mercaderías..... 336

F

Facultades Extraordinarias.—Se otorgan al Presidente de la República..... 309

Ferrocarril de Calera á la Ligua y Cabildo.—Se aprueba la variante que modifica el perfil de la línea entre ciertos kilómetros..... 253
— de Chañaral.—Se suspende el tráfico..... 261
Ferrocarriles del Estado.—Se ordena hacer el servicio administrativo en cada sección bajo la inmediata vigilancia del inspector de ella.. 524
Fiscal de los Tribunales Militares.—Se crea este empleo y se nombra para que lo sirva á don Luis del Fierro..... 345
Fiscales de la Corte Suprema y de las de Apelaciones.—Se ordena que tengan su oficina en el local donde funcionen las cortes respectivas 379
Flete.—Se hace una declaración acerca de la manera como debe cobrarse el exceso de peso cuando un carro completo se cargue con mayor peso del que le corresponde..... 404

G

Gana José Francisco.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Guerra y Marina.... 315
Gendarmes.—Se organiza un cuerpo de esta clase, dependiente del Ministerio del Interior.....
— de San Bernardo.—Se manda organizar el cuerpo de este nombre..... 22
— de Curicó.—Se le da este nombre al cuerpo de policía de seguridad de dicho departamento y se eleva á 200 plazas..... 25
— de San Fernando.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 33
— de Concepción.—Se organiza un cuerpo de Cendarmes para esta ciudad..... 129
— de Caupolicán.—Se crea el cuerpo de este nombre..... 134
— de la Victoria.—Se determina la dotación que tendrá este cuerpo..... 135
— de los Ángeles.—Se organiza el cuerpo de este nombre..... 137
— de Talca.—Se reorganiza el cuerpo de este nombre..... 138

Págs.

Gendarmes de Chillán.—Se modifica el decreto que organizó este cuerpo..... 205
— de Concepción.—Se agregan á este cuerpo dos compañías de cien hombres cada una... 207
Generales.—Ley que eleva su número..... 488
Godoy Joaquín.—Se le nombra Ministro de Chile en Alemania..... 39
Godoy Domingo.—Se le nombra Ministro del Interior accidental..... 131
— Domingo.—Se le nombra Ministro del Interior..... 198
— Domingo.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro del Interior..... 311
Grados.—Se prorroga hasta el 1.º de Julio del año actual la presente época de exámenes para optar á los grados de Bachiller y Licenciado en las distintas facultades de la Universidad 280
Gratificaciones.—Se concede una equivalente á dos años de sueldo á los sargentos, cabos de mar é individuos de la tripulación de los buques de la Armada si su buque se somete al Gobierno..... 122
— Se suspenden desde el 1.º de Febrero las que han percibido los jefes y oficiales de marina que se encuentran en Santiago..... 179
Gratificación.—Se acuerda una equivalente al 50 por ciento de sus respectivos sueldos á los jefes, oficiales é individuos de la Armada.. 251
— Se acuerda la de 50 por ciento á los jefes y oficiales de la Armada que se hallan en servicio activo á disposición de la Comandancia General de Marina..... 298
Gremios de jornaleros.—Se reorganizan..... 56
Guardia Nacional.—Se movilizan los batallones cívicos Los Andes, Quillota, Rancagua, Linares, Yumbel, los Ángeles y Angol..... 66
— Nacional movilizada.—Se determina la fecha desde la cual tienen derecho á sueldo los jefes, oficiales é individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada..... 119

Págs.

Guardia Nacional movilizada.—Se hacen extensivas á los cuerpos movilizados las disposiciones referentes á la creación de contadores para los cuerpos del Ejército de línea..... 172
— Municipal de Valparaíso.—Se aumenta en dos compañías su personal..... 275

H

Hermanas de la Providencia.—Se asigna el sueldo de ocho pesos mensuales á siete empleadas supernumerarias..... 264
Hojas de servicio.—Se manda formar la de los empleados civiles..... 425
Holley Adolfo.—Se le expulsa del Ejército y borra del escalafón militar..... 174
Hospital de San Vicente de Paúl, de Vichuquén.—Se aprueba un reglamento para esta institución..... 9
Húsares.—Se organiza con este nombre un escuadrón movilizado de caballería ligera..... 83

I

«Imperial».—Se fija la dotación provisoria de este transporte..... 400
Inspector de gas y agua potable de Viña del Mar.—Se crea este puesto y se nombra á don Adolfo Quiroz para que lo sirva..... 34
Inspección general de tierras y colonización.—Se suprimen empleos..... 372
Instituto Nacional.—Se declara cesante en su empleo al rector de este establecimiento, don Juan Nepomuceno Espejo..... 47
— Nacional.—Se nombra rector de este establecimiento á don Joaquín Villarino..... 285
— Nacional.—Se crean seis becas para alumnos internos en este establecimiento..... 318
Instructor de esgrima.—Se nombra á don Hugo Yanoskowski..... 230

Págs.

Intendencia y Comisaría General del Ejército y Armada.—Se traslada á Santiago esta oficina 176
— General del Ejército.—Se introducen algunas modificaciones en el servicio de sus oficinas 291
Inválidos.—Se ponen sobre las armas 200 hombres del Cuerpo de Inválidos de Santiago 62
Irarrázaval Ramón Luis.—Se le concede jubilación. 266

J

Jefe de la 3.ª División del Ejército en campaña.—Se nombra para este cargo a don Lucio Martínez 104
Jueces.—Se ordena que cesen en sus funciones en la fecha que designe el Presidente de la República 380
— Se indica el 15 de Julio como fecha en que deben cesar en sus funciones 414
Juzgado especial de Apelaciones de Valparaíso.—Se suprime 412
— de Letras en lo civil de Valparaíso.—Se crea 412

K

Körner Emilio.—Se le destituye y cancela el contrato respectivo 394

L

Legación de la República en los Estados Unidos.—Se nombra á don Hernán Vial Bello para que sirva el puesto de secretario de esta Legación 279
Ley que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República 309

Págs.

Ley sobre uso y enajenación del depósito metálico constituído en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 14 de Marzo de 1887 y sobre amonedación de un millón de pesos en moneda de plata..... 331
— que determina la forma en que deben pagarse los derechos de internación y almacenaje..... 333
— sobre retiro de la emisión de los bancos y su reemplazo por billetes fiscales..... 334
— sobre recompensas militares.—Se dicta.... 339
— que indica la forma en que debe hacerse la próxima elección de Presidente de la República..... 363
— que concede pasajes libres en los ferrocarriles del Estado á los Diputados y Senadores. 370
— que suprime la Corte de Apelaciones de Tacna y crea una en Valparaíso..... 375
— que indica la forma en que deben integrarse las salas en que está dividida la Corte Suprema..... 378
— que determina el lugar donde deben tener su oficina los Fiscales de las Cortes..... 379
— que declara cesantes á los Ministros de Cortes y Jueces Letrados de la República..... 380
— que determina la forma en que deben cobrarse los derechos de internación y almacenaje. 383
— que expresa las mercaderías que deben pagar un quince por ciento sobre su avalúo.. 385
— que determina la manera como deben ser considerados los billetes bancarios rejistrados en la Casa de Moneda..... 386
— que autoriza al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en billetes fiscales de á cincuenta centavos cada uno..... 389
que autoriza al Presidente de la República para emitir billetes de curso forzoso hasta la cantidad de seis millones de pesos..... 390
— que concede un suplemento al item 1, partida 3.ª del presupuesto del Interior..... 407

Págs.

Ley que declara de utilidad pública tres hectáreas de terreno dentro del fundo Boca-Lebu, en Lebu 409
— que habilita á los secretarios de Intendencias para que puedan desempeñar puestos judiciales 411
— que suprime el juzgado especial de Apelaciones de Valparaíso y crea para dicho departamento un segundo juzgado en lo civil. 412
— que modifica el personal de la Corte de Apelaciones de Santiago y crea una Corte de Apelaciones en Valdivia 414
— que prorroga por veinte días el plazo de un mes fijado en el artículo 2.º de la ley de 6 de Junio del presente año 426
— que autoriza al Presidente de la República para emitir hasta dos millones de pesos en moneda divisionaria de plata 427
— que declara suspendida la contribución de patentes de minas en las provincias del Norte, desde Tacna hasta la de Coquimbo inclusive 428
— sobre requisiciones.—Se dicta 436
— sobre sueldos y prerrogativas del Ejército y Armada.—Se dicta 439
— que eleva el número de Generales 488
— que declara de utilidad pública unos sitios y edificios en San Fernando 491
— que declara de utilidad pública ciertos terrenos en Lebu 492
— que determina la fecha desde la cual debe contarse la prórroga de 20 días concedida por ley de 22 de Julio de 1891 500
— que autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de quince millones de pesos en papel moneda de curso forzoso. 501
— que concede montepío á doña Eutolia del Carmen y doña Eugenia Rosa Plaza 503
— sobre abono de tiempo al capitán de Ejército don Remigio Barrientos 504

Págs.

Ley que concede una pensión de gracia á cada una de las señoras doña Laura, doña Modesta y doña Carolina Salinas..... 505
Licco.—Se crea uno de segunda clase en la ciudad de Los Andes..... 375
— de los Ángeles.—Se establece el cuarto año de humanidades..... 378
Linares.—Se crea una Brigada de Gendarmes para este departamento..... 35
Líneas telegráficas de los ferrocarriles en construcción.—Se comisiona á don Fernando Cabrera Gacitúa para que dirija su ejecución é instalación..... 258
Loncomilla.—Se crea una Brigada de Gendarmes para este departamento..... 35

M

Mackenna Guillermo.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Industria y Obras Públicas..... 316
Martínez Lucio.—Se le nombra jefe de la 3.ª División del Ejército en campaña..... 104
Mercaderías de despacho forzoso.—Se agregan algunos artículos á la nomenclatura de estas mercaderías..... 51
— Se dispone que las libres de derechos y las exceptuadas de recargo se pidan en lo sucesivo al despacho en póliza por separado.... 220
— Se impone la obligación de extraerlas en cierto término de la Aduana respectiva á los dueños ó consignatarios de mercaderías y despachadas, de despacho forzoso y de almacenes de particulares..... 289
— Se determina con respecto de las depositadas en almacenes de aduanas la forma en que debe verificarse el pedimento por una misma póliza de despacho..... 418

Págs.

Mesadas.—Se declaran suspendidas las impuestas por individuos de tropa del batallón movilizado Ángeles 439
Ministro de Hacienda.—Se nombra á don José Miguel Valdés Carrera 7
— de Hacienda.—Se acepta la renuncia que hace don Anfión Muñoz de este cargo 7
— Plenipotenciario de Chile en Alemania.—Se nombra á don Joaquín Godoy 39
— del Interior.—Se nombra á don Domingo Godoy, mientras don Claudio Vicuña permanece ausente de Santiago 131
— del Interior.—Se acepta la renuncia que hace de este cargo don Claudio Vicuña 197
— del Interior—Se nombra á don Domingo Godoy 198
— de Relaciones Exteriores y Culto.—Se nombra á don Ricardo Cruzat 198
— del Interior.—Se acepta la renuncia á don Domingo Godoy 311
— del Interior.—Se nombra á don Julio Bañados Espinosa 312
— de Relaciones Exteriores y Culto.—Se acepta la renuncia á don Ricardo Cruzat 312
— de Relaciones Exteriores y Culto.—Se nombra á don Manuel María Aldunate 313
— Ministro de Justicia é Instrucción Pública. Se acepta la renuncia á don Ismael Pérez Montt 313
— de Hacienda.—Se acepta la renuncia á don José Miguel Valdés Carrera 314
— de Justicia é Instrucción Pública.—Se nombra á don Francisco Javier Concha 314
— de Hacienda.—Se nombra á don Manuel Arístides Zañartu 315
— Ministro de Guerra y Marina.—Se acepta la renuncia á don José Francisco Gana 315
— de Guerra y Marina.—Se nombra á don José Velásquez 316
— de Industria y Obras Públicas.—Se acepta la renuncia de don Guillermo Mackenna ... 316

Págs.

Ministro de Industria y Obras Públicas.—Se nombra á don Nicanor Ugalde..... 317
— de Guerra y Marina.—Se nombra en el carácter de suplente á don Julio Bañados Espinosa..... 503
Molinas Javier.—Se le separa del servicio de la Armada y se le manda borrar del Escalafón. 120
Moneda feble circulante.—Se prohibe la exportación de esta moneda..... 56
Montt Jorge.—Se le separa del servicio de la Armada y se manda borrar del escalafón.... 120
Multa.—Se dispone que la originada por estadía ó almacenaje de mercaderías se cobre en moneda corriente sin recargo..... 498
Municipalidad de Santa Juana.—Se crea..... 23
— de Quilpué,—Se crea..... 24
— de La Victoria (departamento de Traiguén). —Se crea..... 28
— de Río Bueno.—Se crea..... 195
— de Río Bueno.—Se determina las subdelegaciones que compondrán su territorio..... 208
Municiones.—Se prohibe su venta en toda la República..... 71
Muñoz Anfión.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda..... 6

O

Oficina telegráfica.—Se autoriza la instalación de una en Licantén..... 190
— de Tramitación.—Se prorrogan sus funciociones hasta el 1.° de Septiembre del presente año..... 399

P

Parral.—Se crea una Brigada de Gendarmes para este departamento..... 35

Págs.

Pasajes por ferrocarriles.—Facúltase al Director del Tesoro para expedirlos..... 355
= por ferrocarriles.—Se faculta al Director de Contabilidad para expedirlos..... 359
— libres por los ferrocarriles del Estado.—Se concede á los Diputados y Senadores..... 370
Pasaportes.—Se ordena viajar con ellos á las personas que salgan de ciertos puntos..... 29
— .—Se suspenden los efectos del decreto de 17 de Enero mientras se organiza el servicio de la expedición de pasaportes..... 30
Patentes de minas —Se prorroga por dos meses el plazo fijado para su pago en las provincias ocupadas por los revolucionarios..... 224
Pensión.—Se determina la que deben gozar las familias de los militares que sean muertos ó heridos en defensa del orden público..... 73
— Se determina la que deben gozar las familias de los jefes, oficiales y gente de mar de la Armada que sean muertos ó heridos en defensa del orden público..... 123
Pensionistas chilenos en Europa.—Se dispone que cesen en sus funciones el 15 de Abril..... 213
Perez Montt Ismael.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Justicia é Instrucción Pública..... 313
Pesos fuertes.—Se determina la manera como podrán pagarse las fracciones de pesos fuertes que resultaren en la liquidación de los derechos de aduana..... 422
Pinto Agüero Marcial.— Se le nombra Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército en campaña..... 238
Policía Rural de Putaendo.—Se reorganiza..... 28
— Rural de Cautín.—Se reorganiza..... 31
— Rural de Puchacai.—Se aumenta la dotación de este cuerpo..... 36
— Urbana de Puchacai..—Se aumenta la dotación de este cuerpo..... 37
— de Quillota.—Se ordena reorganizar las fuerzas de policía de este departamento.... 38

	Págs.
Policía Urbana de Constitución.—Se reorganiza....	187
— de O'Higgins.—Se eleva a cien hombres este cuerpo.....	188
— de Talca.—Se organiza.....	189
— Se organiza un destacamueto en la subdelegación de San Antonio.....	192
— Se organiza una guardia de policía de seguridad en Chañarcillo.....	193
— rural y urbana de Lontué.—Se asignan sueldos á los individuos con que han sido aumentados estos cuerpos.....	193
— Urbana de los Andes.—Se organiza con nuevo personal y sueldos	196
— Urbana de Ereirina.—Se reorganiza con nuevo personal y sueldos	198
— Urbana de Maipo.—Se organiza con nuevo personal y sueldos.....	202
— Urbana de Santiago.—Se aumenta con trescientos gendarmes.....	203
— Rural de Maipo.—Se organiza con nuevo personal y sueldos.....	203
— Llai Llai.—Se organiza con nueva dotación y sueldos,.....	206
— Urbana y Rural de Molina.—Se asignan nuevos sueldos á los individuos de estos cuerpos.....	265
— de seguridad de Casablanca.—Se reorganiza	268
— de seguridad de Santiago.—Se disuelve y se manda organizar conforme á la ordenanza de policía de 25 de Marzo de 1889.....	269
— Urbana de Limache.—Se organiza con nuevo personal y sueldos.....	270
— Urbana de la Serena.—Se rerganiza con nuevo personal y sueldos.....	272
— Urbana y Rural de Maipo.—Se reorganiza con nuevo personal y sueldos.....	273
— Se autoriza al Intendente de Cautín para organizarla con nuevo personal i sueldos...	408

Págs.

Policía de ferrocarriles.—Se dicta una disposición para dar cumplimiento al artículo 80 de esta ley..... 493
Pólizas.—Se hace extensivo á las de reembarque y trasbordo de mercaderías extranjeras lo dispuesto por decreto de 1.º de Julio..... 425
Pólvora, dinamita y armas.—Se ordena que toda persona que tenga estos elementos en su casa habitación ó negocio los deposite ante la autoridad respectiva..... 521
Ponitoneros.—Se organiza un cuerpo cívico movilizado con este nombre..... 295
— Se aumenta la dotación de este cuepo de la 3.ª División..... 486
Premios.—Se acuerda á los empleados de instrucción secundaria y superior después de seis años sucesivos de servicios, aun cuando hayan completado aquel plazo en distintos cargos y con interrupción de tiempo..... 147
Presupuestos.—Se dispone que rijan en el año 1881 los que fueron aprobados para el año 1890. 51
Privilegio exclusivo.—Se concede á don David A. Varni para usar un sistema de cambios que sirve para la entrada y salida de los carros de ferrocarriles..... 128
— exclusivo.—Se concede á don Adolfo Egloff para usar en el país un aparato destinado al beneficio del oro..... 300
— exclusivo.—Se concede á los señores Carlos y Ernesto O. Francke para usar en el país un nuevo reactivo químico en beneficio de los metales de plata por amalgamación.... 305
— exclusivo.—Se concede á don Alejandro Sepúlveda Rodríguez para usar en el país un procedimiento metalúrgico de su invención para el beneficio de los minerales de cobre platosos..... 306
— exclusivo.—Se concede á don Carlos José Depoele para usar en el país un aparato para la producción y utilización de las corrientes eléctricas de pulsación..... 308

Págs.

Privilegio exclusivo.—Se concede á los señores Carlos Manz y Federico Briskelbacg, para usar en el país ciertas mejoras introducidas en la fabricación de vidrios..... 350

Privilejio exclusivo.—Se concede á la Compañía Internacional de Electricidad Thomson Houston, para construir en el país los aparatos relativos á los perfeccionamientos del sistema de conductores aéreos de alimentación para los ferrocarriles eléctricos..... 351

— exclusivo.—Se amplía á diezyocho años el término del concedido á don Liborio E. Brieba, para establecer en los cerros de Valparaíso, y en los establecimientos mineros del país los ascensores mecánicos de su invención..... 355

— exclusivo.—Se concede una prórroga de un año al plazo fijado al señor George H. Stevenson, para que ponga en ejercicio el que se le otorgó para usar unos hornos giratorios para la calcinación de minerales..... 359

— exclusivo.—Se concede á don Danián Miquel, para usar en el país un procedimiento para la elaboración de la planta denominada «Saponaria Quillaja»..... 403

— exclusivo.—Se concede á la Sociedad Anónima Grusenwerk, de Magdeburgo, para construir y usar en el país un amalgamador perfeccionado..... 405

— exclusivo.—Se concede á don Martín E. Rumpf, para fabricar y usar en el país una máquina de coser y bordar..... 489

Protocolo.—Se fijan en quinientas fojas los que deben formar los notarios de los instrumentos que se otorgan en sus oficinas..... 280

Puertos.—Se declaran cerrados al comercio varios puertos..... 286

Puerto menor de Dichato.—Se clausura hasta nueva disposición..... 167

Q

Págs.

Quilpué.—Se crea una municipalidad para la población de este nombre..... 24

R

Receptor de menor cuantía.—Créase una plaza en en la subdelegación número 3, «Mininco», del departamento de Angol..... 328
Reclamaciones.—Se ordena que sean falladas por el inspector de la sección en que se hubiere pagado el exceso las que se hagan por devolución de flete y bodegaje..... 182
Reglamento para el Hospital de San Vicente de Paúl de Vichuquén.—Se aprueba..... 9
— de Aduanas.—Se modifican los artículos 216 y 220..... 221
— de la Escuela de Medicina.—Se dicta..... 319
— del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Se deroga el artículo 3.°..... 374
— de Aduanas.—Se deroga el artículo 188.... 420
— Se dicta uno para la Intendencia y Comisaría del Ejército y Armada..... 507
Regimientos Cazadores y Carabineros de Yungay. —Se determina el número de escuadrones de que debe componerse cada uno..... 64
Regimiento número 2 de Artillería.—Se elevan á cuatro las brigadas de este cuerpo..... 65
— movilizado Chillán.—Se organiza un cuerpo de infantería con este nombre..... 70
— cívico de Artillería de Santiago.—Se moviliza una brigada de este cuerpo..... 79
— cívico de Artillería de Santiago.—Se disuelve..... 87
— movilizado Talca.—Se organiza..... 92
— Santiago, 5.° de línea.—Se reorganiza..... 234
— cívico movilizado de Arauco.—Se refunden en el cuerpo de este nombre las brigadas cívicas movilizadas de Lebu, Cañete y Arauco. 236

Págs

Regimiento Húsares.—Se eleva á regimiento el escuadrón movilizado del mismo nombre..... 239
— cívico movilizado de caballería de Los Andes.—Se organiza..... 344
— Aconcagua.—Se hace una declaración con respecto al nombre de este cuerpo..... 395
— Húsares de Colchagua.—Se organiza..... 437
— Artillería de Costa núm. 2.—Se organiza.. 506
— Artillería de Costa núm. 2.—Se hace una declaración sobre el decreto que lo organiza, 522
— movilizados de infantería.—Se aumenta la dotación de estos cuerpos..... 523
Registros de la emisión de los Bancos.—Se ordena que el Director del Tesoro proceda á recojerlos conjuntamente con los billetes emitidos..... 391
Reserva de Oficiales.—Se organiza un cuerpo con este nombre..... 294
Retiro absoluto.—Se manda expedir cédula de retiro absoluto á favor del contra almirante de la Armada don Luis Uribe O..... 122

S

Salas Lavaqui Manuel.—Se le nombra Subsecretario interino del Ministerio del Interior..... 23
Salitre.—Se determina el precio por el cual debe comprarlo el Estado..... 55
Santa Juana.—Se crea una Municipalidad para la población de este nombre..... 23
Secretario de la Legación de Chile en la República Argentina.—Se nombra para este puesto á don Francisco Pardo Duval..... 211
Solo Zaldívar Luis.—Se le nombra Jefe de Estado Mayor de la 1.ª división del Ejército en campaña..... 237
Subsecretario del Ministerio del Interior.—Se acepta la renuncia que hace de este cargo don

Págs.

Luis Claro Solar y se nombra para que lo sirva interinamente á don Manuel Salas Lavaqui..... 23

— del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Se acepta la renuncia que hace de este puesto don Domingo Amunátegui Solar, y se nombra para que lo sirva interinamen- á don Guillermo Pinto Agüero..... 147

— del Ministerio del Interior.—Se nombra paque sirva este cargo á don Jorje Figueroa.. 197

— del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública,—Se nombra á don Guillermo Pinto Agüero para que sirva en propiedad este puesto..... 212

— del Ministerio de Marina.—Se nombra para que sirva este puesto á don Emilio Bello Codecido..... 251

— del Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Se nombra para que sirva este puesto á don Manuel Rodríguez Mendoza..... 257

— del Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Se acepta la renuncia que hace de este puesto don Luis A. Vergara..... 257

Sueldos.—Se aumenta en un veinticinco por ciento el de los jefes, oficiales é individuos de tripulación de la Armada que no hubiesen tomado parte en la insurrección de la Armada. 123

— gratificaciones y ración de Armada.—Se declaran suspendidos desde el 1.° de Enero los de los jejes, oficiales é individuos de la tripulación de los buques sublevados de la Escuadra..... 125

— y gratificaciones.—Se ordena que continúen en el goce de ellos los jefes, oficiales, clases y soldados que hayan sido heridos en combate contra las fuerzas revolucionarias..... 293

Suplemento.—Se concede uno de cinco mil pesos al ítem 1, partida 3.ª del presupuesto del Interior..... 407

T

Págs.

Tarifa.—Se aprueba para el transporte de equipajes por el ferrocarril de Santiago á Talagante 254
— é itinerarios.—Apruébanse para la explotación de las líneas de Pelequén á Peumo y de Palmilla á Alcones, en la sección de Palmilla á Yerbas Buenas 301
— é itinerarios.—Apruébanse para la explotación de la línea férrea de Calera á Ligua y Cabildo, en la sección de Calera á Collahue. 351
— é itinerarios.—Apruébanse para la explotatación del ferrocarril de Coihue á Mulchén, en la sección de Coihue á Malvén 356
Terrenos fiscales en Magallanes.—Se aplaza el remate de ellos 209
— fiscales.—Se aplaza su remate 210
— Se concede en arrendamiento una extensión de terrenos baldíos en Talcahuano á don José Lúcas Sanhueza 430
Tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico.—Se suprimen 212
Tesorería fiscal de Valparaíso.—Se crea una Sección de Comisaría en esta oficina 288
Trenes de pasajeros.—Se restablece el tráfico en el ramal del Mercado 183
— de pasajeros de la línea del norte.—Se ordena que en lo sucesivo se detengan en las estaciones intermedias entre Santiago y Llaillai 184
— de pasajeros de la línea del sur.—Se ordena que se detengan en las estaciones intermedias entre San Rosendo y Concepción 184
— de construcción del ferrocarril de Santiago á Melipilla.—Se ordena colocar en ellos un carro de 1.ª clase y otro de 2.ª 185
— de pasajeros en la estación de Ocoa.—Se restablecen 186

Págs.

Trenes de pasajeros del ferrocarril de Santiago á Talagante.—Se fija la velocidad máxima que llevarán 253
— entre la estación de Pelequén y la de San Vicente.—Se establece el transporte de pasajeros desde el 15 de Abril del presente año 258
— entre la estación de Palmilla y la de Peralillo.—Se establece el transporte de pasajeros desde el 15 de Abril del presente año 259
— entre la estación de Calera y la de Collahue.—Se establece el transporte de pasajeros desde el 15 de Abril del presente año 260
— de construcción entre la estación de Coigüe y la de Malvén.—Se establece el transporte de pasajeros desde el 15 de Mayo del presente año 307
— de construcción del ferrocarril de Santiago á Melipilla.—Se establece el transporte de carga desde el 5 de Junio entre la estación de Santiago y la de Talagante 360
— de conserucción del ferrocarril de Pelequén á Peumo.—Se establece el transporte de carga desde el 5 de Junio entre la estación de Pelequén y San Vicente 360
Tribunal de Cuentas.—Se crea una gaceta para el servicio de esta oficina 57

U

Ugalde Nicanor.—Se le nombra Ministro de Industria y Obras Públicas 317

V

Valdés Carrera José Miguel.—Se le nombra Ministro de Hacienda 7
Valdés Carrera José Miguel.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Hacienda... 314
Valdés Luis.—Se le nombra director general de correos 267
Vasquez Grille Isidoro.—Se le nombra Sub-Secretario interino del Ministerio de Guerra.... 175

Págs

Velásquez José.—Se le nombra Consejero de Estado 132
Velásquez José.—Se le nombra Ministro de Guerra y Marina 316
Vergara Salvador.—Se le expulsa de la Guardia Nacional 111
Viáticos.—Se exigen ciertos requisitos para los que deban pagarse á los inspectores del Registro Civil, al director general é inspectores de Prisiones y al inspector general de Instrucción Primaria 46
— Se fija los viáticos para rancho que gozarán los jefes y oficiales del Ejército 170
— Se declara con derecho á viáticos á los cuerpos que cubren las guarniciones de Santiago y Valparaíso 233
— Se ordena cesar en el goce de ellos á todos los empleados dependiente del Ministerio de Hacienda con excepción de los visitadores de oficinas fiscales 290
— Se declara con derecho á ellos á los jefes y oficiales de guerra, mayores y pilotos de la Armada 297
Vice-Cónsul de la República en San Miguel, Islas Azores.—Se nombra para que sirva este puesto á don Joaquín Alvarez Cabral 279
Victoria.—Se crea una Municipalidad para la población de este nombre 28
Vicuña Claudio.—Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro del Interior 197
Visitador auxiliar de escuelas de Colchagua.—Se crea este puesto 159
Víveres.—Se prohibe suministrarlos á la Escuadra sublevada 124

Z

Zañartu Manuel Arístides.—Se le nombra Ministro de Hacienda 315